

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

Número 16

Investigaciones. MARIO GÓNGORA, *Pacto de los conquistadores con la Corona y antigua constitución indiana: dos temas ideológicos de la época de la independencia*; JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Las sociedades anónimas en Buenos Aires antes del Código de Comercio*; EDUARDO MARTIRÉ, *En torno a la sanción de la ley monetaria de 1875*; JUAN MANUEL MEDRANO, *El mando de las armas en la historia del derecho argentino*; CARLOS R. MELO, *Los escrutinios de las elecciones presidenciales argentinas (1854-1892)*; RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Las Ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680*.

Documentos. JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI, *Primer proyecto de Código de Comercio Rioplatense (1824)*.

Noticias. *Premio Ricardo Levene. IV Congreso Internacional de Historia de América.*

Crónica. *Primera Reunión de Historiadores del Derecho Indiano. Donación de documentos de Marcelino Ugarte. Carrera de Doctorado. Cursos. Publicaciones. Personal.*

Bibliografía. RICARDO DONOSÓ, *Un letrado del siglo XVIII, el doctor José Perfecto de Salas* (Victor Tau Anzoátegui); *Fleitos colombinos, VIII* (Ricardo Zorraquín Becú); VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales* (José M. Mariluz Urquijo); SERGIO VILLALOBOS R., *Comercio y Contrabando en el Río de la Plata y Chile* (Eduardo

Martiré); ROSA M. ZULUAGA, *El Cabildo de la ciudad de Mendoza. Su primer medio siglo de existencia* (V. T. A.); CARLOS R. MELO, *Los Partidos políticos argentinos* (E. M.); ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas* (Julio César Guillamondegui); ALFONSO GARCÍA GALLO, *Génesis y desarrollo del derecho indiano* (R. Z. B.); DEMETRIO RAMOS, *Formación de las ideas políticas que operan*

BUENOS AIRES

Imprenta de la Universidad

1965

en el movimiento de Mayo de Buenos Aires en 1810 (V.T.A.); JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI, *La Justicia Consular Patria (1810-1862)* (E.M.); CARLOS MOUCHET, *Las ideas sobre el municipio en la Argentina hasta 1853* (J.C.G.); ALBERTO D. MOLINARIO, *Interpretación de la protección posesoria actual en función de la historia interna* (V.T.A.); JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina y Grandes y Pequeños Hombres del Plata*. DOMINGO F. SARMIENTO, *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina*. (E.M.); JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN, *Le società per azioni nel diritto spagnolo del secolo XVIII* (J.M.M.U.); ALBERTO DE LA HERA, *La "Junta para la corrección de las Leyes de Indias"* (E.M.);

JOSÉ ANTONIO CALDERÓN QUIJANO, *El Banco de San Carlos y las Comunidades de los Indios de Nueva España* (Humberto A. Mandelli); GIACINTO MANUPPELLA, *Cesare Beccaria (1738-1794). Panorama Bibliográfico a cura di [...]* (E.M.); ANDRÉ GOURON, *La conciliación de un derecho escrito y de un derecho consuetudinario y la experiencia medioeval francesa* (J.C.G.); FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE HISTORIA, *Trabajos y Comunicaciones*, números 12 y 13; PUBLICACIONES DEL MUSEO ROCA, *Estudios*, tomo 19 (V.T.A.); INSTITUTO DE ESTUDIOS HISPANOAMERICANOS, *Documentación del Real Consulado de Caracas* (J.C.G.).

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

Número 16

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad
1965

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECTOR

Ing. HILARIO FERNÁNDEZ LONG

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DECANO

Dr. MARCO AURELIO RISOLÍA

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

DIRECTOR

Dr. Ricardo Zorraquín Becú

JEFE DE INVESTIGACIONES

Dr. Víctor Tau Anzoátegui

JEFE DE CURSOS Y PUBLICACIONES

Dr. Eduardo Martiré

JEFE DE DEPARTAMENTO

Oswaldo Vinitzky

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsímil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial*, reedición facsímil (1834). Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.
- VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.
- IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Ricardo Levene, Editorial Perrot, 1956.
- X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.

- V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, 1954.
- VI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, 2ª edición, Editorial Perrot, 1962.
- VII. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*. Editorial Perrot, 1965.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL
DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

- I. ATELIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
- II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Editorial Perrot, 1956.
- III. TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*, 1958.
- IV. ARTURO BUSTOS NAVARRO, *El derecho patrio en Santiago del Estero*, 1962.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.
- JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare. Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
- GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
- JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
- JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
- RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuer patriota (1771-1817)*, 1945.
- RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
- SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.

- FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
- RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.
- SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
- VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagamas, durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.
- RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
- RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana", de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.
- VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.
- JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
- RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*. 1948.
- ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.
- RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.
- ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.
- ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.
- RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.

REVISTA DEL INSTITUTO

- Número 1, Año 1949 (133 páginas). *Agotado*.
- Número 2, Año 1950 (241 páginas). *Agotado*.
- Número 3, Año 1951 (222 páginas). *Agotado*.
- Número 4, Año 1952 (250 páginas). *Agotado*.
- Número 5, Año 1953 (286 páginas). *Agotado*.
- Número 6, Año 1954 (192 páginas). *Agotado*.
- Número 7, Años 1955-1956 (192 páginas).
- Número 8, Año 1957 (316 páginas).
- Número 9, Año 1958 (172 páginas).
- Número 10, Año 1959. Homenaje al doctor Ricardo Levene (238 páginas).
- Número 11, Año 1960. Homenaje a la Revolución de Mayo (238 páginas).
- Número 12, Año 1961 (224 páginas).
- Número 13, Año 1962 (226 páginas).
- Número 14, Año 1963 (206 páginas).
- Número 15, Año 1964 (243 páginas).
- Número 16, Año 1965 (259 páginas).



INVESTIGACIONES

PACTO DE LOS CONQUISTADORES CON LA CORONA Y ANTIGUA CONSTITUCIÓN INDIANA: DOS TEMAS IDEOLÓGICOS DE LA ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA

Por MARIO GÓNGORA

Muchas veces se ha discutido en la investigación reciente la real importancia que tuvieron, dentro de la ideología independentista las nociones doctrinales y jurídicas que formaban parte del patrimonio tradicional de la América Española. Se ha enfocado sobre todo la doctrina del origen de la soberanía, su devolución al pueblo, la noción de Reino, etc., que, evidentemente, constituían temas capitales de aquella ideología. El propósito de este artículo es señalar un aspecto diverso, aunque conexo, de las nociones que podríamos llamar “tradicionalistas”, que formaban parte de la ideología legitimadora del movimiento revolucionario. Estudiaremos la concepción de un pacto y de una constitución pactada en el siglo XVI entre los Conquistadores y la Corona de Castilla; cuya posterior violación por esta última habría anulado el deber de fidelidad de los descendientes de los Conquistadores a la Realeza. En una época en que las decisiones políticas buscan siempre fundarse en ideologías o utopías —como son los siglos XVIII al XX en la historia occidental— resulta fructuoso el perseguir, en su detalle, la historia de estos “temas” o “motivos” intelectuales, que iluminan a veces vastos trozos del acontecer. Lo haremos ahora solamente a través de dos autores, Juan Pablo Viscardo y Fray Servando Teresa de Mier, en quienes encontramos más nítida y desarrollada esa noción.

El pacto de los Conquistadores con la Corona en Viscardo.

La famosa *Carta a los Españoles Americanos*, gestada —como lo ha establecido Batllori— entre 1787 y 1791, redactada finalmente en 1792, acaso en Londres, y publicada en 1799 en Londres (en francés) y en 1801 (en español), gracias a los esfuerzos de Miranda, dice, en la página 2 de la edición castellana:

“Quando nuestros antepasados se retiraron a una distancia inmensa de su pays natal, renunciando no solamente al alimento, sino también a la protección civil que allí les pertenecía, y que no podía alcanzarlos a tan grandes distancias, se expusieron, a costa propia, a procurarse una subsistencia nueva, con las fatigas más enormes, y con los más grandes peligros. (Herrera dice que todas las conquistas se hicieron a expensas de los conquistadores, y sin que el gobierno hiciese el menor gasto). El gran suceso que coronó los esfuerzos de los conquistadores de América, les daba, al parecer, un derecho, que aunque no era el más justo, era a lo menos mejor que el que tenía los antiguos godos de España, para apropiarse el fruto de su valor, y de sus trabajos. Pero la inclinación natural a su país nativo, les condujo a hacerle el más generoso homenaje de sus inmensas adquisiciones; no pudiendo dudar que un servicio gratuito, tan importante, dexase de merecerles un reconocimiento proporcionado, segun la costumbre, de aquel siglo, de recompensar a los que habían contribuido a extender los dominios de la nacion.

“Aunque estas legítimas esperanzas han sido frustradas, sus descendientes y los de los otros Españoles, que sucesivamente han pasado a la América, aunque no conozcamos otra patria que esta, en la qual está fundada nuestra subsistencia, y la de nuestra posteridad, hemos sin embargo respetado, conservado y amado cordialmente el apego de nuestros padres a su primera patria. A ella hemos sacrificado riquezas infinitas de toda especie, prodigado nuestro sudor y derramado por ella con gusto nuestra sangre...”

Y en las páginas 11-13:

“Consultemos nuestros anales de tres siglos, y allí veremos la ingratitud y la injusticia de la corte de España, su infidelidad en cumplir sus contratos, primero con el gran Colombo, y después con los otros conquistadores, que le dieron el imperio del nuevo-mundo, bajo condiciones solemnemente estipuladas. Veremos la posteridad de aquellos hombres generosos abatida con el desprecio, y manchada con el odio que les han calumniado, perseguido, y arruinado”.

Y se detiene, en seguida, para recoger un pasaje del Inca Garcilaso, en la II Parte, libro VIII, capítulo 17, en que el Virrey Toledo persigue a mestizos acusados de ser cómplices de Tupac Amaru, cuyos padres, de los primeros conquistadores,

“estaban tan poco atendidos, que ni el derecho natural de las madres, ni los grandes servicios y meritos de los padres, les procuraban la menor ventaja, sino que todo era distribuido entre los parientes y amigos de los gobernadores”.

Una india cuyo hijo estaba condenado a la tortura, le dice a éste en alta voz estas palabras que aparecen destacadas en la edición de la *Carta* de Viscardo:

“Hijo mío pues que se te ha condenado a la tortura, sufre la valerosamente como hombre de honor, no acuses a ninguno falsamente, y Dios te dara fuerzas para sufrirla, el te recompensara de los peligros y penas que tu padre y sus compañeros han sufrido para hacer este pays cristiano, y hacer entrar a sus habitantes en el seno de la Iglesia”.

Raíces del tema

Viscardo ha sido recientemente objeto de nutridas investigaciones, por parte de Vargas Ugarte y de Batllori; pero el texto mismo de la *Carta* ha merecido menos atención que la biografía del personaje¹. Giménez-Fernández, que también la publicó, como ilustración de su tesis “populista” de la Independencia, destaca en ella la yuxtaposición de nociones revolucionarias francesas con otras de origen escolástico o historiográficas del siglo XVI, que sonaban familiarmente a oídos hispanoamericanos². El documento merece, a nuestro juicio, un estudio más detenido de los distintos hilos de su trama. La idea que aquí estudiamos no es sino uno de esos hilos. Viscardo ofrece también (páginas 21-24 de la *Carta*) una versión de la historia española, cuya fuente sería interesante poder determinar. Alude allí al absolutismo implantado por los Austria, con citas de Antonio Pérez y referencias a las libertades aragonesas conculcadas. La *Carta* merece un estudio, no por la profundidad de sus ideas —se trata de un panfleto propagandístico— sino porque da testimonio de ciertas representaciones que circulan como un “bien común” en la época, no establecidas por investigaciones del autor, sino simplemente recogidas, apreciadas en su eficacia política, y difundidas. Tal es el sentido de la historia de las ideologías.

Los párrafos citados de la *Carta* suenan, desde luego, similares a toda una línea de textos jurídicos y de peticiones sobre derecho preferente a los empleos de Indias para los indianos, descendientes de los Conquistadores. Las Leyes Nuevas y otras Cédulas del siglo XVI, textos de Solórzano y León Pinelo, dictámenes impresos de letrados, presentaciones de Cabildos (como uno muy difundido, de la Ciudad de México, de 1771), pasajes de cronistas, etc., constituyen todo un gé-

¹ MIGUEL BATLLORI, S. I., *El Abate Viscardo*, Caracas, 1953. RUBÉN VARGAS UGARTE, S. I., *La Carta a los Españoles Americanos de Don Juan Pablo Viscardo y Guzmán*, II ed., Lima, 1964.

² MANUEL GIMÉNEZ-FERNÁNDEZ, *Las doctrinas populistas en la Independencia de Hispanoamérica* (Anuario de Estudios Americanos, III, 552). Reimprime, como los autores anteriores, la *Carta*, en Apéndice.

nero³. En su base, más remotamente todavía, se recuerdan las probanzas de los Conquistadores, que se inician formulariamente con la afirmación de que han participado en las empresas "a su costa y mención".

Pero la *Carta* de Viscardo, aunque recuerda esa línea de escritos, no desciende abogadescamente al detalle de la argumentación en favor de la prioridad de los indios: es un escrito político revolucionario, no una presentación jurídica. Se eleva a la fundamentación histórica, a la iniciativa particular de que emanaron las conquistas, su financiamiento privado, su incorporación a la Corona por voluntad de los mismos Conquistadores, citando expresamente a Herrera. En este plano, Viscardo procede de una tradición historiográfica que remonta al siglo XVI, recogida por la nueva sensibilidad del siglo XVIII final.

Los pasajes mencionados, en efecto, denotan, al hablar de los Conquistadores, un tono de valoración positiva, no obstante la reserva sobre la justicia abstracta de sus actos. Para una época entusiasta por heroísmo, por desafío a los poderes existentes, por las grandes personalidades que deben todo a sus hazañas y al destino —como lo es la época prerromántica— los Conquistadores no podían ser definitivamente condenados, a pesar del racionalismo y del moralismo, herencia del siglo XVIII inicial. Las frases de Viscardo sobre los Conquistadores que se exilan del país natal y de su ambiente de seguridad, para emprender grandes hechos, por injustos que éstos fuesen, el haberlos acometido con tantos esfuerzos y a sus propias expensas, les daba un halo innegable de heroísmo. Todavía éste se acrecienta cuando hacen a la Corona "el más generoso homenaje de sus adquisiciones", esperando confiadamente ser retribuidos, pero sin recibir del Estado español otra cosa que el olvido. Es contra la Monarquía hispánica absoluta y burocrática, la que burló el pacto con Colón y con los Conquistadores, contra la que se revuelve Viscardo, y no contra los creadores de la potencia española en Indias. Aquí hay, a nuestro juicio, una impronta decisiva del sentimiento histórico español y europeo de fines del siglo XVIII. El culto de la iniciativa individual creadora —piénsese en la novela de Defoe, en el "robinsonismo" de que aparecen envueltos los Conquistadores en los pasajes citados— obliga incluso a remitir la culpa moral, al menos momentáneamente, sin perjuicio de la venera-

³ Ver RICHARD KONETZKE, *La condición legal de los criollos y las causas de la Independencia* (Estudios Americanos, Sevilla, 5, 1950). Ver la nota (6 bis), más abajo.

ción por Las Casas, el gran héroe moral de la Historia Indiana para los hombres de la Independencia.

Esta nueva sensibilidad va a buscar un apoyo literario en la historiografía del siglo XVI. Los pocos cronistas hasta entonces editados suministran, no obstante, un material suficiente. Viscardo, al citar a Herrera, puede haberse referido a un pasaje de la Década V, Libro I, Capítulo I, según señala Vargas Ugarte⁴:

“Y por la misma razón menos se podrá considerar la multitud de los hechos acontecidos, porque si generalmente se dize, que los Castellanos ocuparon las Indias Occidentales, y que guerrearon contra aquellas naciones, no será signo de maravilla; pero si consideran en particular y juntamente que, como iban sucediendo estos hechos, los Catholicos Reyes de Castilla y de León, eran afligidos de muchos cuidados en Europa, todo lo bueno que debaxo de su esclarecido nombre ha hecho la nación Castellana, será tenido por más excelente, pues no fue ayudado de sus fuerzas, y apenas de su consejo...”

Viscardo seguramente ha conocido también, y acaso se ha inspirado, los juicios de Robertson y de Raynal. En la *Histoire philosophique et politique*, aparecida en 1770, y cuyo tipo de elocuencia tocaba tanto a los americanos de fines de siglo, Viscardo pudo leer:

“Ces moyens d'invasion, tout insuffisans qu'ils pourront paraître, n'avoient pas même été fournis par la couronne qui ne contribuoit alors que de son nom aux découvertes, aux établissemens. C'étoient les particuliers qui formoient des plans d'agrandissement, qui les dirigeoient par les combinaisons bien ou mal réfléchies, qui les exécutoient à leurs dépenses. La soif de l'or et l'esprit de chevalerie qui regnoit encore, excitoient principalement la fermentation. Ces deux aiguillons faisoient à la fois courir dans le Nouveau Monde des hommes de la première et de la dernière classe de la société; des brigands qui ne respiroient que le pillage, et des esprits éxaltés qui croyoient aller à la gloire. C'est pourquoi la trace de ces premiers conquérans fut marquée par tant de forfaits et par tant d'actions extraordinaires; c'est pourquoi leur cupidité fut si atroce et leur bravoure si gigantesque”⁵.

En Raynal pudo también Viscardo leer las frases indignadas contra la Corona española, ingrata contra el autor del mayor descubrimiento que haya sido nunca hecho (III, 360-361), o esta nueva formulación de la ambivalencia del sentimiento de la época hacia los Conquistadores:

⁴ *Ob. cit.*, 127, nota 5.

⁵ Edición de Ginebra, 1780 (10 vols.); t. III, pág. 370.

“Cet espagnol (Cortés) fut despote et cruel. Ses succes sont flétris par l'injustice de ses projets. C'est un assassin couvert de sang innocent: mais ses vices sont de leur temps ou de sa nation, et ses vertus sont à lui. Donnez-lui une autre patrie, une autre éducation, un autre esprit, d'autres moeurs, une autre religion... et Cortes sera un grand homme... César né dans le quinzième siecle et général au Mexique eut été plus méchant que Cortés. Pour excuser les fautes qui lui ont été reprochées, il faut se demander à soi-même ce qu'on peut attendre de mieux d'un homme qui fait les premiers pas dans des regions inconnues et qui est pressé de pourvoir à sa sureté. Il seroit bien injuste de le confondre avec le fondateur paisible qui connoit la contrée et qui dispose a son gré des moyens, de l'espace et du temps” (III, 425-426).

Y el acento sobre la propia iniciativa de los Conquistadores se marca incluso en los títulos de los capítulos. Así, el Libro VII, capítulo IV: “Trois espagnols entreprennent la conquête du Pérou, sans aucun secours du gouvernement”.

The History of America de Robertson, publicada en 1777, debió asimismo de suministrar elementos para la redacción de la *Carta* de Viscardo. A fines del Libro II se encuentra la indignada reprobación de la ingratitud de Fernando el Católico hacia Colón. Frente a los Conquistadores, el juicio de Robertson, un pastor presbiteriano, es más severo moralmente y está menos propenso a la admiración que Raynal. Se acentúa más la codicia, la ambición, la ignorancia, la incapacidad de un plan ordenado de gobierno, la corrupción de la anarquía, la falsa conexión con lo religioso; sin que se perciba aquí la chispa del entusiasmo casi romántico de Raynal. Pero se precisa igualmente con énfasis la ausencia de contribución del Gobierno y su consecuencia natural, el que los Conquistadores tenían que considerar el pillaje como única forma de resarcirse de los gastos hechos para equiparse (Libro VI, a propósito del convenio de Pizarro, Almagro y Luque). Sobre todo, Robertson, pudo proveer a la información histórica de los hombres de acción y de propaganda, con citas o paráfrasis de los cronistas del siglo XVI, particularmente de aquéllos que historiaron las Guerras Civiles del Perú. Citando a Herrera (quien, a su vez, en esta materia recoge, como se sabe, a Cieza de León) y a López de Gómara, Robertson resumía así los móviles de la resistencia de los Conquistadores a la implantación de las Nuevas Leyes⁶:

⁶ Cito según la traducción de Barcelona, 1840, 4 vols. Se refiere a LÓPEZ DE GÓMARA, *Historia General de las Indias*, cap. 151 (BAE, XXII, 251-252); a HERRERA, distintos pasajes de la *Década VIII*, Libro VII, desde el capítulo XIV

“¿Es ésta, decían, la recompensa debida a unos ciudadanos que sin contar con los socorros del estado, a sus propias espensas y por su valor han sometido a la Corona de Castilla tan vastos y ricos territorios? ¿Es así como se recompensán los males que hemos sufrido, y tantos riesgos como hemos corrido para servir a la patria?”. “No estamos ya en estado, continuaban, de ir a descubrir nuevas regiones para formar en ellas establecimientos más sólidos; nuestra salud debilitada por la edad, y nuestros cuerpos cubiertos de heridas, no nos permiten emprender nuevamente una vida tan penosa y activa; sin embargo aun tenemos bastante fuerza para defender la justicia de nuestros derechos y para no dejarnos despojar vergonzosamente”.

Esta fiel paráfrasis de Gómara y de Herrera, a través de Robertson, venía a confluír en el panfleto de Viscardo con otros motivos e inspiraciones. La resistencia de los Conquistadores peruanos contra el Rey, no obstante la injusticia de la Conquista y la Encomienda, debió de significar algo positivo para un propagandista de la Independencia, pues se fundaba en los méritos y esfuerzos personales, en haber hecho las empresas “a costa propia”, como dice la *Carta*.

Tenemos, pues, a la vista, un ejemplo de elaboración de tradiciones de base historiográfica. Textos del siglo XVI (o de comienzos del siglo XVII, pero extractados de otros del XVI) son recogidos y revalorados por la historiografía y la propaganda política del siglo XVIII, en virtud de tendencias profundas que mueven a buscar en el pasado todo lo que les sea afín, aunque sea extrayéndolos de su contexto e idealizándolos. La tradición historiográfica, como la debe de haber sentido un Viscardo, no resulta el producto de una investigación; pero puede tener, no obstante, el valor de autenticidad de una tradición libremente elegida ⁶ bis.

Fray Servando Teresa de Mier: La antigua Constitución de las Indias

Se sabe muy bien la enorme difusión que logró, gracias principalmente a Miranda, la *Carta* de Viscardo. El principal testimonio de su

hasta el final, sobre ejecución de las Nuevas Leyes; al INCA Garcilaso, II parte, Libro III, capítulos 5, 20 y 22, Libro IV, capítulos 3 y 4.

⁶ bis BATLLORI, ha señalado (*ob. cit.*, 145) que la idea de la conquista a sus propias expensas interesó también al aventurero Marqués de Aubarède, que hacia 1766-70 pidió el apoyo inglés contra el dominio hispánico en México. Ver el texto de Archivo Miranda XV, 24, en que se liga aquella noción a la justa posesión de los empleos indianos, que debió haberse reservado a los criollos.

asimilación nos lo dan diversas obras de Mier, bien que sin referirse al jesuita peruano. Pero el suscito pensamiento de Viscardo se amplifica y elabora considerablemente, y queda subsumido en un conjunto sistemático mayor, al que Mier se refiere como la "Constitución" o el "Código" de las Indias. Desarrolla sucesivamente su idea en la *Carta de Un Americano al Español sobre su número XIX*, fechada en 18 de Noviembre de 1811; después en el más famoso de sus libros, bajo el pseudónimo de José Guerra, *Historia de la Revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac*, Londres 1813; la toca de paso en el *Manifiesto Apologético*, escrito en San Juan de Ulúa hacia 1820-21, después de la aventura de Mina; le dedica, por los mismos años, toda la *Idea de la Constitución dada a las Américas por los reyes de España antes de la invasión del antiguo despotismo*; para referirse, de nuevo, a ella en la *Memoria Política Instructiva*, de Filadelfia, 1821⁷.

El enunciado es todavía muy rápido en la *Carta de Un Americano* de 1811. Se limita, en el texto, a la afirmación de que América no está compuesta de colonias, sino de reinos unidos a Castilla; de que las leyes de Indias borraron la palabra "conquista"; que los indios son tan libres como los castellanos o los criollos descendientes de los conquistadores y pobladores; que las leyes indianas estatúan un sistema de Cortes, dando voto en ellas a México, Tlaxcala, Cuzco, si bien el despotismo conculcó tal institución. En la Nota nº IV rechaza los Justos Títulos del dominio español, y primordialmente las Bulas Papales, volviéndose contra el jesuita Nuix, el autor de las *Reflexiones imparciales sobre la humanidad de los españoles en las Indias* (1782), uno de sus últimos defensores. En la Nota nº VI dice, siguiendo al pie de la letra a Viscardo:

"(los criollos) no son conquistados sino hijos de los conquistadores y primeros pobladores, que habiéndolo hecho a sus expensas como dice Herrera, obligaron al Soberano de España a quien cedieron sus conquistas, a guardarles los pactos que en el Código de Indias llaman privilegios. Estos pactos no se han guardado a sus hijos, y tienen éstos derecho para reclamarlos hasta con la espada en la mano, una vez que no han querido oír en las Cortes a sus representantes..."⁸.

⁷ Esta última obra me ha sido inaccesible en Chile.

⁸ En JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ, *Obras Completas*, Tomo IV, II parte: *Fray Servando Teresa de Mier. Cartas (bajo el pseudónimo de Un Americano). Años 1811 y 1812*. Monterrey, 1888, páginas 25, 82 ss., 123 ss.

En la Noia XII alude al Código de Indias, en cuya formación tuvieron parte importante Las Casas y los religiosos que inspiraron la legislación protectora de los indígenas.

En la *Historia de la Revolución de Nueva España*, iniciada como una defensa del Virrey Iturrigaray y del Cabildo de México por los sucesos de 1808, contra el libelista de los peninsulares, Juan López de Cancelada, y que se convierte más adelante en una apasionada diatriba contra el régimen español, el tema de la antigua constitución indiana aparece esporádicamente en varios pasajes, hasta dominar plenamente en el Libro XIV. En el Prólogo, escrito ya en Londres, para dar noticia a los ingleses de las instituciones mexicanas, recoge todas las tesis del movimiento del Cabildo en Julio-Septiembre de 1808, particularmente los escritos del Licenciado Verdad sobre reasunción de la soberanía por el Reino, representación del Cabildo, Cortes de la Nueva España, etc. Mier destaca la dignidad del Cabildo: antes de que llegara la Primera Audiencia, en 1529, los acuerdos capitulares eran leyes, por ellos se gobernaba la Nueva España; el Cabildo de Veracruz había designado a Hernán Cortés como Gobernador (página 11). En el Libro V la noción de "Reino" se opone al "gobierno de Consulados o Factorías", implica existencia de Virreyes, Audiencias, Cabildos, Tribunales, Universidades. Incluso acepta la designación de "Colonia", pero en el sentido clásico romano que implicaba igualdad de derechos con la ciudad de Roma, y que significaba por tanto un honor (I, 140).

En el Libro XIV se plantea formalmente el tema (I, 564-778). El pacto de los Conquistadores se presenta aquí como explícitamente contrapuesto a la doctrina de Rousseau, adoptada desgraciadamente por la Constitución española y la de Caracas:

"...recurso para fixar el estado de la cuestión entre Españoles y Americanos a principios más sólidos y absolutamente incontestables. Al pacto solemne y explícito que celebraron los americanos con los reyes de España, que más claro no los hizo jamás nación alguna; y está autenticado en el mismo código de sus leyes. Esta es nuestra magna carta" (I, 570).

Recuerda los contratos regios con Colón y demás descubridores y conquistadores, la inalienabilidad de las Indias, prometida por Carlos V, la reserva de los oficios a los descendientes de los conquistadores, la labor protectora de los indígenas llevada a cabo por Las Casas. La conquista es injusta, de acuerdo con Las Casas; pero la legislación concedió privilegios a indios y castas libres (I, 592-597), de manera que la originaria usurpación quedó moderada. La calidad de "Reino" de

las Indias, similar a los de Italia y de Flandes se acredita por la existencia de un Consejo Supremo (I, 603 y sigts.).

“Tal es —agrega— la constitución que dieron los reyes a la América fundada en convenios con los conquistadores y los indígenas, igual en su constitución monárquica a la de España; pero independiente de ella” (I, 611).

Los pactos originarios han venido a ser, pues, en Mier, la piedra angular de la Constitución histórica, de la alegada autonomía de los “Reinos”, de la independencia de los unos frente a los otros, de la vinculación exclusiva al Rey (I, 612 y sigts.), y de las demás tesis del juntismo americano.

Mier oscila, en el curso mismo del Libro XIV, entre el respeto tradicionalista de esta Constitución histórica y la denigración del régimen realmente practicado, amparándose, también entonces, en la tradición lascasiana. La Constitución no se cumple sino en el papel, dice, a beneplácito de los ministros (I, 618); las encomiendas perduran en Paraguay y en Chiloé, los estudios universitarios están en plena decadencia escolástica, se prohíben los libros, la arbitrariedad de las autoridades locales y la discriminación de castas son atroces, etc. Mas de pronto irrumpe nuevamente la veta conservadora, en el sentido de Jovellanos, citando de él su frase de que en España, más que una nueva Constitución, debían hacer una reforma (I, 699); o bien, reprochando a los revolucionarios venezolanos un extremismo infantil, por ejemplo al suprimir las manifestaciones de respeto cortés. El habría dejado todo eso, excepto en el campo de la toponimia, en que deberían restaurarse los nombres indígenas (I, 768).

Los textos de fecha ulterior agregan aspectos de detalle a esta concepción de la *Historia* de 1813. El *Manifiesto Apologético* expresa, de paso, que la “carta de nuestros derechos” está perdida “en la mazmorra del Código de Indias, en que están confundidas las leyes civiles y económicas con las constitucionales”, y por ordenarlas en títulos, como vigentes, volvieron a actualizarse cédulas que habían sido reprobadas como injustas en la Junta de Valladolid de 1550, en que se escuchó a los religiosos y a los representantes de los encomenderos⁹.

La *Idea de la Constitución*¹⁰ recalca que, hacia 1550, América alcanza su época más señalada:

⁹ *Escritos Inéditos de Fray Servando Teresa de Mier*, El Colegio de México, ed. J. M. Miquel y Vergés y Hugo Díaz-Thomé, 1944, página 63. Ver también 115.

¹⁰ *Ibid.*, 249-330.

“porque de aquí data el fin de sus principales calamidades, sus leyes fundamentales o su verdadera Constitución. Entonces se zanjaron los cimientos del Código de Indias, cuyas leyes en lo favorable tampoco son sino las conclusiones de los escritos de Casas, como dice muy bien Remesal” (pág. 269).

Por entonces —evidentemente Mier piensa en el complejo de las Nuevas Leyes, de las reformas de la encomienda después de las Guerras Civiles, etc.— se definió la pacífica predicación del Evangelio; se suprimió la palabra “conquistas”, sustituyéndolas por “pacificaciones”; se reglamentaron las nuevas poblaciones y las reducciones de indios a pueblos, observándose sus antiguas leyes y costumbres; se instauró el tributo en vez del servicio personal, definiendo el tributo como una prestación al Rey en pago de su protección imperial, pues el Rey de Castilla tiene dignidad de Emperador de las Indias con el objeto de proteger las misiones (la célebre tesis de Las Casas). Como fue preciso indemnizar a los españoles, “que a su cuenta y riesgo habían ganado la tierra sin intervención alguna de erario sobre contratas con los reyes y estaban con las armas en la mano para sustentar sus pactos”, la Corona les concedió tierras, noblezas, empleos. Tales privilegios fueron muy reiterados, “porque fueron otorgados sobre pactos onerosos con nuestros padres; y su inobservancia ha sido la causa de cuantos alborotos ha habido en América” (pág. 20-271). Detalla los privilegios de las ciudades, su derecho a voto en Cortes. “Lejos de haber pensado nuestros reyes en dejar nuestras Américas en el sistema colonial moderno de otras naciones... no sólo igualaron las nuestras con España, sino con lo mejor de ella” (278). Pero el despotismo de Felipe II, la arbitrariedad de sus ministros y los de sus sucesores, así como sujetaron a todos los otros reinos peninsulares, corrompieron todo el sistema. La Recopilación de 1680 es una monstruosidad confusa y chocante, que desordenó el conjunto de “leyes fundamentales” de hacia 1550; y a ella se han agregado después las “órdenes caprichosas” de los ministros (279-282,303).

Tal es, trazada panorámicamente, la concepción de Fray Servando de Mier. Es la expresión más amplia que conozcamos de lo que podríamos llamar justificación tradicionalista de la Independencia, hecha por un contemporáneo. Naturalmente, no puede ser juzgada como resultado de una investigación histórica, sino como ideología y como expresión de sentimientos. Ella combina la idea pactista, el lascasianismo, y lo que podríamos llamar una imagen histórico-constitucional de América Indiana. Pero no olvidemos, además, que estos elementos se

mezclan curiosamente, y se interfieren, en todo el desorden propio de la mentalidad de Fray Servando, con su indigenismo, con su odio y resentimiento a personajes e instituciones españoles, su famosa doctrina del primitivo cristianismo predicado en América por el Apóstol Santo Tomás, etc. El sentido crítico en Mier es más ornamental que real. La predicación de Santo Tomás es una idea que tiene, a comienzos del siglo XIX, la misma estructura que las explicaciones barrocas del poblamiento americano, desde el Viejo Mundo, por determinados personajes o grupos precisamente citados en la Biblia.

Esto no amengua en nada la importancia de sus doctrinas pactistas como ideología. La Revolución de la Independencia no solamente se nutrió de racionalismo, sino también de "utopías e ideologías tradicionalistas", en el sentido de Mannheim. Una utopía tradicionalista que conserva su vitalidad en los siglos XIX y XX es el indigenismo, concebido como restauración de las antiguas culturas precolombinas. La condenación de la monarquía española de 1800, en nombre de la constitución pactada por la Corona con los Conquistadores, de un lado, y los religiosos, del otro lado, en la primera mitad del siglo XVI, tuvo asimismo cierta eficacia. Bolívar, en la Carta de Jamaica, acredita haber leído y asimilado la *Historia de la Revolución de Nueva España*, del pseudónimo José Guerra:

"El emperador Carlos V formó un pacto con los descubridores, conquistadores y pobladores de América, que como dice Guerra es nuestro contrato social. Los reyes de España convinieron solemnemente con ellos que lo ejecutasen por su cuenta y riesgo, prohibiéndoseles hacerlo a costa de la real hacienda, y por esta razón se les concedía que fuesen señores de la tierra, que organizarasen la administración y ejerciesen la judicatura en apelación: con otras muchas esenciones y privilegios que sería prolijo detallar. El rey se comprometió a no enajenar jamás las provincias americanas, como que a él no tocaba otra jurisdicción que la del alto dominio, siendo una especie de propiedad feudal la que allí tenían los conquistadores para sí y sus descendientes. Al mismo tiempo existen leyes expresas que favorecen casi exclusivamente a los naturales del país, originarios de España, en cuanto a los empleos civiles, eclesiásticos y de rentas. Por manera que con una violación manifiesta de las leyes y de los pactos subsistentes, se han visto despojar aquellos naturales de la autoridad constitucional que les daba su código".

La influencia ulterior de la visión de Viscardo y de Mier se desarrolla ya fuera de la actualidad política, solamente en el campo historiográfico. Creemos que la valoración histórica de los Conquistadores

que ella contenía —convergiendo, es cierto, con la tendencia más amplia de la historiografía europea al culto de los grandes personajes— ha sido un ingrediente del sentimiento de los historiadores hispano-americanos novecentistas. Así, en el caso de Chile, de un Diego Barros Arana, cuando, en su *Compendio de Historia de América* de 1865, marca dos épocas de grandeza en el pasado americano, la Conquista y la Independencia, separadas por un período de absolutismo y de inercia, la Colonia.

Fuentes de Mier: el liberalismo tradicionalista español

Fray Servando Teresa de Mier elabora y amplifica grandemente la primitiva idea, contenida en Viscardo, de un pacto de Conquistadores con el Rey, que este último apenas enunciaba en una frase. Esta elaboración supone una cierta "escuela" histórico-institucional cuyas fuentes interesa determinar. Evidentemente, Viscardo no la tenía. Sí la poseía en cierto modo Fray Melchor de Talamantes, sobre cuya formación estamos por desgracia todavía poco enterados. Durante los sucesos de 1808, él fue el ideólogo del grupo capitular y virreinal partidario de la Junta. En los escritos que le fueron confiscados a raíz de su proceso, se refiere, sin embargo a problemas diversos del que aquí estudiamos: la situación constitucional concreta de 1808, la devolución de la soberanía, la convocación a un congreso de ciudades de la Nueva España y a un concilio provincial, un "Discurso filosófico" sobre las colonias y las condiciones para una separación de la metrópoli, etc. No existe un desarrollo histórico, sino más bien una alegación a base del Derecho vigente o de consideraciones teóricas más amplias. No obstante, podemos leer este pasaje, que se enlaza con las perspectivas de Mier:

"Debemos, además de eso, hacer por la Metrópoli lo mismo que ella puesta en libertad haría sin duda por sí misma y en favor de la familia reynante. Ella retrocedería a sus primitivas instituciones olvidadas desde algunos años; instituciones que son las fundamentales de toda sociedad civil. Se formaría toda ella en cuerpo, se congregaría en Cortes para quejarse a la Francia de las ofensas que se le han hecho por su emperador"¹⁰ bis.

¹⁰ bis *Fray Melchor de Talamantes. Biografía y Escritos póstumos*, México, 1909, ed. por Luis González Obregón y Juan Pablo Baz, páginas 10 y 11.

Naturalmente que Mier no pudo, conocer a Talamantes ni es probable que haya llegado a tener una copia de sus escritos. Por lo demás, la orientación teórica de Talamantes en cuanto a la noción de "colonias" (*Representación Nacional de las Colonias. Discurso Filosófico dedicado al Excmo. Ayuntamiento de la Muy noble, M. L. I. e Imperial Ciudad de México, capital del Reyno. Por Yrse, verdadero Patriota*, fechado en 25 de Agosto de 1808) es radicalmente diversa de la de Mier. No figura en ella para nada la idea de Reinos independientes unidos por un soberano imperial. Podemos, pues, descartar muy verosímilmente toda influencia de los escritos de Talamantes en el pensamiento de Fray Servando.

Los investigadores mexicanos recientes que se han interesado en las ideas de Mier se han referido de preferencia a otras líneas o aspectos que los que aquí perseguimos. Aparte del considerable interés puramente biográfico, han destacado, en primer lugar, su americanismo y la relación de éste con la predicación de Santo Tomás¹¹; el anticlericalismo, del tipo jansenista antirromano tan corriente en el período¹²; su oposición al federalismo, a la democracia absoluta, al norteamericanismo y al jacobismo¹³. La idea de una "Carta Magna" de América es expuesta o resumida sin su propio interés y problemática; o bien, se indican como fuentes el lascasianismo y el ambiente liberal-conservador dominante en Inglaterra, donde Mier escribió el Libro XIV de su *Historia*¹⁴. Observaciones rápidas, enunciadas sin desarrollo, en notas, pero certeras, se encuentran en la obra de Jesús Reyes Heróles: plantea la influencia general de Jovellanos y Martínez Marina en el liberalismo mexicano, aunque sin precisarla respecto del pensamiento de Mier en los problemas que aquí estudiamos. Men-

¹¹ Así EDMUNDO O'GORMAN, en sus Prólogos a *Fray Servando Teresa de Mier. Antología del Pensamiento Político Americano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1945; y a *Escritos y Memorias de Fray Servando Teresa de Mier*, Univ. Nac. Aut. de México, 1945; LUIS VILORO, *Los grandes momentos del indigenismo en México*, El Colegio de México, 1950, 131-138; LUIS GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, *El optimismo nacionalista como factor de la Independencia de México* (en *Estudios de Historiografía Americana*, El Colegio de México, 1948, 155-218). Ver también a ANTONELLO GERBI, *La disputa del Nuevo Mundo*, Fondo de Cultura Económica, 1960, 285-288.

¹² LUIS VILORO, *La Revolución de Independencia*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1953, 112-116.

¹³ E. O'GORMAN, Prólogos citados.

¹⁴ E. O'GORMAN, Prólogo a *Fray Servando Teresa de Mier. Antología del Pensamiento Político Americano*, página XXI.

ciona, además, el posible contacto con las ideas de Burke¹⁵. Creemos que este asunto demanda, y admite, un tratamiento más detenido.

Todo el liberalismo español del siglo XIX, como ha precisado bien Luis Sánchez Agesta, está teñido de una preocupación historizante y tradicional, distanciándose fuertemente de la mentalidad más puramente "ilustrada" y junsaturalista de la Revolución Francesa. Podríamos hacer observación similar en los países de movimiento nacionalista, especialmente Alemania e Italia. El Discurso Preliminar de la Constitución de Cádiz de 1812, el Estatuto Real de 1834, la Constitución de 1845, incluso la de 1876, se refieren a la tradición foral y a las viejas libertades. Surge todo un cuerpo de interpretación liberal de la Historia de España, a lo largo del siglo. Respecto de las Cortes gaditanas, Diego Sevilla Andrés habla de una "tradicionalidad revolucionaria" y señala, como ya lo había hecho Miguel Artola, la cuasi identidad textual entre un pasaje del liberal Martínez Marina y otro del *Manifiesto de los Persas*, obra del sector conservador que solicitó la disolución de las Cortes a Fernando VII. O sea, que ciertos temas ideológicos liberales, a la par que tradicionalistas eran en cierto modo un campo de valores comunes incluso para facciones opuestas¹⁶.

¹⁵ JESÚS REYES HERÓLES, *El liberalismo mexicano. I: Los orígenes* (Universidad Nacional Autónoma de México, 1957, 16-23).

¹⁶ LUIS SÁNCHEZ AGESTA, *Sentido sociológico y político del siglo XIX* (Revista de Estudios Políticos, nº 75, 1954, 23-43): aproximación del liberalismo y el tradicionalismo en los hombres de Cádiz. Punto de vista similar en DIEGO SEVILLA ANDRÉS, *La Constitución de 1812, obra de transición* (Revista de Estudios Políticos, nº 126, 1962, 113-140), comparando en pág. 132 los textos del "Manifiesto de los Persas" con otro de Martínez Marina sobre el pacto entre el Rey y los súbditos: entre el conservadorismo no absolutista y el liberalismo tradicionalista existe una cuasi identidad en los conceptos, no obstante la diferencia en la decisión política. Frente a esta posición, a nuestro juicio certera, de SÁNCHEZ AGESTA y de SEVILLA (por lo demás, el fenómeno es análogo en el liberalismo alemán o italiano de la época), mantienen, desde ángulos opuestos, la oposición de liberalismo y tradicionalismo varios autores. Los principales son MIGUEL ARTOLA, en su *Los orígenes de la España Contemporánea*, 2 tomos, Madrid 1959, y FEDERICO SUÁREZ VERDAGUER, *Sobre las raíces de las Reformas de las Cortes de Cádiz* (Revista de Estudios Políticos, nº 126, 1962, 31-67). Agreguemos, por nuestra parte, que el tradicionalismo político no deja de coincidir con un fenómeno que, respecto del tradicionalismo filosófico había observado GUMERCINDO LAVERDE, *Del tradicionalismo en España en el siglo XVIII* (en *Ensayos críticos sobre Filosofía, Literatura e Instrucción Pública españolas*, Lugo 1868). A saber, que la recepción del empirismo y el sensualismo por hombres como Verney, Jovellanos, Hervás y Panduro, coexistiendo con su voluntad de mantenerse fieles al catolicismo, los llevó al umbral de la doctrina tradicionalista formulada en Francia por Bonald. Análogamente, el sentido de la libertad del siglo XVIII, paralelo a la lealtad al Hispanismo y a la Iglesia, condujo a un Capmany, un Jovellanos o un Martínez Marina a redescubrir la libertad en los viejos textos, y a reactualizarlos. En este sentido, el tradicionalismo no es la mera persistencia de tradiciones, es una doctrina hija del siglo XVIII y comienzos del XIX.

Pero dentro de esta tendencia, general a todo el liberalismo hispánico, creemos que es posible indicar una línea en que la inspiración historizante es más sustancial, preocupa más profundamente a sus mantenedores, una línea que específicamente podría llamarse liberal-tradicionalista, la que queremos considerar solamente en el mismo momento histórico de Mier, es decir, hacia 1808-1820.

El padre indiscutible de esta concepción es Jovellanos. Por una parte, existe en él una fuerte tendencia "hispanista" (en el sentido de Menéndez y Pelayo), una exaltación de los valores nacionales, desde la Epoca Goda hasta la monarquía renovadora de Carlos III, incluyendo los fueros y ciudades libres, las Cortés, la monarquía de los Reyes Católicos, el Siglo de Oro, el Derecho Nacional. Concordando con este nacionalismo, en materias eclesiásticas Jovellanos se inclina a las corrientes episcopalistas y galicanas, participando vivamente en el partido llamado Jansenista, tanto por convicciones legales como por su tipo de religiosidad. Por otra parte, su amor a la libertad, su afán de romper el régimen arbitrario ("la ambición ministerial", dijo en su discurso de recepción en la Academia de la Historia, en 1780) se condensó en su noción de una Constitución. No es él el primero en hablar de Constitución en España. Por lo menos, ya en 1771 Joseph de Olmeda y León, colegial en el Colegio de Cuenca de la Universidad de Salamanca, publicada unos *Elementos de Derecho Público de la Paz y de la Guerra*, que se funda por una parte en los clásicos jurídicos españoles, por otra en Grocio, Pufendorf y Wolf, habla de "Constitución" en el sentido de leyes fundamentales del Estado. El compendio no hace sino popularizar un concepto ampliamente usado por todos los clásicos europeos de los siglos XVI a XVIII. Pero Jovellanos, en su mencionado importante discurso de 1780, da a la "Constitución" un mayor rango teórico, evidentemente derivado de Montesquieu, a quien expresamente cita. Se trata, para él, de un complejo orgánico amoldable según los tiempos, que florece y se corrompe, fundado en caracteres geográficos y en constantes históricas. Los valores morales y el Derecho Natural se realizan condicionados por esta Constitución nacional¹⁷.

Ya en este temprano período de su vida intelectual, la historia constitucional castellana se le presentaba a Jovellanos como un panorama bien definido en que se sucedían períodos de armonía y orden interno con otros de opresión y obscuridad. La monarquía visigótica,

¹⁷ *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra Historia y Antigüedades* (en Biblioteca de Autores Españoles, 46, páginas 288-298).

el florecimiento de las ciudades y de las Cortes, los Reyes Católicos y el Siglo de Oro, la época presente, se le aparecían con signo positivo; el Feudalismo de la Alta Edad Media, los períodos de "ambición ministerial" de los siglos XVI y XVII (a los que en 1810 agregaría los últimos 20 años de Carlos IV), con un signo negativo. Su evolución hacia el ideal de una monarquía limitada y un conservadorismo respetuoso de las reformas necesarias se precisará especialmente en las conversaciones con Jardine en 1794, y rematará sistemáticamente en 1808-1810 en la correspondencia con lord Vassall Holland y la *Memoria en defensa de la Junta Central*. Frente a los problemas actuales de la organización de las Juntas y las Cortes, él mantendrá el recurso a la historia, convencido de que existe una Constitución, que no hay que inventarla. Si su ideal de Cortes se orienta a la representación bicameral, para dar asiento a la aristocracia, defiende por otro lado, firmemente, el derecho de resistencia en caso de necesidad. Acude a su pluma el ejemplo del procurador de Toledo, Pedro Sarmiento, quien, bajo Juan II, conminó al Rey a convocar a Cortes, bajo amenaza de sustracción de obediencia y reconocimiento de un nuevo monarca. (Apéndice XII a la *Memoria*, n^o 19).¹⁸

Mier cita repetidamente, en su *Historia la Memoria en defensa de la Junta Central*, tanto como arsenal de hechos históricos, cuanto por su criterio general, por su concepto de Constitución. Se encuentra, por ejemplo (I, 700-701), la mencionada intimación de Pedro Sarmiento a Juan II, patentización de los fundamentos pactistas de la vieja Constitución castellana, que Mier podía alegar en favor de la Nueva España; la defensa que hizo el prócer español de las Juntas de Asturias, etc.

Más ampliamente presente todavía es la influencia de Martínez Marina, por su liberalismo más marcado en las Cortes de Cádiz, y por la elaboración más completa de la idea de Constitución histórica, que Jovellanos sólo acometió en esbozos y escritos de ocasión. Citado con menor frecuencia que este último en la *Historia*, Martínez Marina aparece en cambio más firmemente como inspirador de la "Idea de la Constitución". A él se refiere seguramente cuando escribe, al comien-

¹⁸ *Ibíd.*, 598. En la correspondencia con Holland, fundamental la carta de 2-XI-1808 (B. A. E. 86, 348; la de 22-V-1809, *ibíd.*, 377, etc.). La respuesta de Jovellanos a Jardine, sobre el progreso gradual, en B. A. E. 59, 366, ha sido destacada por Jean Sarrailh, *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, 1957, 118.

zo de este trabajo (*Escritos Inéditos*, 249-250) que compone su obra "como lo han hecho varios sabios españoles del polvo del olvido, donde los había sepultado el despotismo de tres siglos, las Constituciones de Castilla, Aragón, Valencia y Navarra". Entre los libros de Mier que le fueron confiscados al caer prisionero con la expedición de Mina estaba el *Ensayo histórico-crítico* de Martínez Marina¹⁹.

En la base del *Ensayo* y de la *Teoría de las Cortes* está la imagen de una época gótica, prefeudal y ajena a los vicios del feudalismo, que, persistiendo subterráneamente, vivificó en el siglo XII las instituciones urbanas y las Cortes del Reino, modeladas sobre los antiguos Concilios toledanos. Los Fueros son el símbolo del nuevo sentido medieval de libertad. Las Partidas admitieron demasiados elementos romanísticos y, en lo eclesiástico, la nueva posición ultramontana del Papado, que data de los siglos XI a XIII; pero, en el total de su construcción, conservaron la sustancia de la libertad popular castellana. Los siglos XIII a XVI presencian el mayor florecimiento de los privilegios y fueros, es la gran época de Castilla, que termina con la victoria sobre las Comunidades rebeldes, bajo Carlos V. Martínez Marina no oculta su admiración por la Constitución francesa de 1791; pero los principios de libertad que en ésta se contienen convergen, para él, con la libertad española tradicional y con las instituciones medievales adaptadas a los tiempos presentes. Partiendo como Jovellanos de la existencia de una Constitución histórica, él fue más allá que este último en el grado de concordancia con las ideas francesas: por ejemplo, en el asunto fundamental de la organización de las Cortes²⁰.

La similitud de la construcción ideológica de la *Carta Magna* de Indias de Fray Servando con las ideas de Martínez Marina es bastante considerable. El goticismo y el foralismo corresponden, como modelo, a lo que fue en América la época alrededor de 1550, en que los Conquistadores, pactantes con la Corona, y los indígenas, gracias a la protección de Las Casas, alcanzan un relativo equilibrio, barrido después, en ambos lados del Atlántico, por el absolutismo. Mier y Martínez Marina son igualmente opuestos al ultramontanismo romano (así como lo había sido Jovellanos); si bien la religiosidad jansenista del histo-

¹⁹ J. E. HERNÁNDEZ DÁVALOS, *Colección de documentos para la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, México, 1877, VI, 840-854 (libros que llevaba Mier en Soto la Marina).

²⁰ ROMÁN RIAZA, *Las ideas políticas y su significación dentro de la obra científica de Martínez Marina*, Madrid, 1934.

riador del Derecho español es harto más seria y profunda que la de Mier. Es curioso anotar cómo el jansenismo del siglo XVIII y comienzos del XIX, con su enconada acusación al orden eclesiástico vigente y su proclamación de un retorno a la Antigüedad cristiana, converge, en los países católicos, durante esas décadas revolucionarias, con los esfuerzos nacionalistas y liberales por destruir el Estado monárquico absoluto y retornar a los orígenes nacionales. En Italia, España, América, se presenta la misma coincidencia en el Estado y la Iglesia (no olvidemos que el Jansenismo, en esta fase tardía, es sobre todo nacionalismo eclesiástico).

La Historia del Derecho, en Martínez Marina, es, pues, un arma ideológica de tipo liberal y nacionalista. La Historia del Derecho, ya en el siglo XVII, tenía un carácter de renovación intelectual: Conring, en Alemania, la había hecho servir para la lucha contra el Derecho Romano, en un sentido germanístico. En España, desde el siglo XVI al XVIII, hay una tenaz lucha contra el romanismo, en favor del Derecho nacional, que culmina con los planes de estudios jurídicos de las décadas de Carlos III y Carlos IV, que introducen pienamente el estudio sistemático de la legislación castellana, y las Academias de Jurisprudencia para su cultivo. Esta línea intelectual remata precisamente en el fundador de la disciplina histórico-jurídica en la Península²¹. El estudio del Derecho Indiano, en América, en el mismo período, corre paralelo con esa tendencia, y desemboca también en el movimiento independentista (Ricardo Levene).

La imitación de Martínez Marina por Mier es patente en aspectos menores. Por ejemplo, la repetida alusión, en los escritos del último, al desorden y confusión de la Recopilación de Leyes de 1680, a que ella reactualiza cédulas reprobadas en la Junta de 1550, está calcada en las acusaciones del *Ensayo Histórico Crítico* (ampliadas después en el *Juicio crítico sobre la Novísima Recopilación*, Madrid, 1820) contra la refundición legislativa castellana de 1805.

Fray Servando no muestra, en cambio, un interés teórico sistemático por el problema del origen de la soberanía. En cambio, el historiador español, en la *Teoría de las Cortes*, había refutado expresamente la doctrina absolutista del origen patriarcal del Estado, y afirmado la concordancia del pactismo con el orden divino. Más tarde, en su

²¹ ROMÁN RIAZA, *El Derecho Romano y el Derecho Nacional en Castilla durante el siglo XVIII* (en la Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, año XII, n.º 46, Madrid 1929).

Defensa... contra las censuras dadas por el Tribunal de la Inquisición (de 1818, pero sólo publicadas en 1861) recogerá una serie de testimonios romanísticos y escolásticos favorables al pactismo, tanto españoles como del resto de Europa, probando que en España era la doctrina tradicional en el Siglo de Oro. De Mier sólo conservamos la afirmación aislada, en la sesión del Congreso de 7 de Abril de 1823, de que la deposición del tirano es conforme a *De regimine principum* de Santo Tomás²².

El liberalismo tradicionalista de estilo español es, pues, uno de los ingredientes de la heterogénea ideología de Fray Servando. Todo el movimiento independentista mexicano se desarrolló en más íntimo contacto con el pensamiento español que en el resto de América. Mier, además, residió en la Península y en Inglaterra durante los años decisivos del movimiento, de modo que semejante asimilación nada tiene de extraño. Pudiera, sí, sorprender la presencia del tradicionalismo hispánico (no en su materia, sino como modelo de pensamiento) en un ideólogo tan marcadamente americanista como Mier. Pero esta yuxtaposición es uno de los fenómenos más frecuentes e interesantes en la historia intelectual de Hispanoamérica independiente.

²² *Fray Servando Teresa de Mier, Antología del Pensamiento Político Americano*, 72. Talamantes, durante su proceso, había afirmado que "la soberanía del pueblo era sacada de Santo Tomás y constaba en la obra llamada vulgarmente "Gobierno de Príncipes" (FRAY MELCHOR DE TALAMANTES, *Biografía y Escritos póstumos*, XVII). No es mi propósito entrar en este artículo en la problemática del neotomismo político de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, abundantemente tratada por la investigación reciente.

LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN BUENOS AIRES ANTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

SUMARIO: Las compañías europeas en el momento de la emancipación del Río de la Plata. — Las primeras compañías rioplatenses por acciones. — Las sociedades de la época rivadaviana y el decreto de 1826. — Las sociedades pastoriles de 1836-1837. — La legislación extranjera en el segundo cuarto del siglo XIX. — Las postrimerías de la dictadura y el Estado de Buenos Aires. — La Compañía del Gas y el Ferrocarril al Oeste. — La Sociedad de Molinos a Vapor. El proyecto de ley de 1856. — Dos dictámenes de Vélez Sarsfield.

LAS COMPAÑÍAS EUROPEAS EN EL MOMENTO DE LA EMANCIPACIÓN DEL RÍO DE LA PLATA

Al elevar al Gobernador el proyecto de Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires, Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo aludían a la carencia de precedentes legislativos sobre materias de la mayor importancia pero agregaban que “la jurisprudencia había suplido la falta de derecho escrito y existían las sociedades anónimas y en comandita con su propio carácter legal aunque no se hallaban en nuestras leyes de comercio”¹. Esa realidad, que tan bien conocían los codificadores y de la que hoy se sabe tan poco, interesa demasiado a la historia jurídica y económica del país como para que no se intente restaurar sus perfiles esfumados por el tiempo, aun a riesgo de omitir algunos hechos significativos.

El desarrollo económico interno y el ejemplo de formas jurídicas acuñadas en el exterior se conjugaron para determinar la trayectoria de las primeras sociedades anónimas de Buenos Aires.

Al tiempo de declararse la independencia del Río de la Plata, el mundo tendía a olvidar la triste historia de la *South Sea Company* y del “sistema” de Law cuyos aleccionadores derrumbes habían frenado desde principios del siglo XVIII el desenvolvimiento de las compañías por acciones². Aventadas las mixtificaciones, en Inglaterra se

¹ *Código de Comercio para la Nación Argentina publicado por orden del Gobierno Nacional*, Buenos Aires, 1863, p. VII.

² WITT BOWDEN, MICHAEL KARPOVICH y ABBOT PAYSON USHER, *An economic history of Europe since 1750*, New York, 1937, p. 128 y s.; ARMAND BUDINGTON DU BOIS, *The English Business Company after the Bubble Act 1720-1800*, New York, 1938, *passim*.

había ido restableciendo la confianza pública, base indispensable para una nueva expansión.

En 1776 Adam Smith todavía pretendía restringir las *joint stock companies* al solo campo de los negocios bancarios, seguros, construcción de canales o suministro de agua y sostenía que no era razonable fundarlas sino en los casos en que pudieran reducir sus operaciones a métodos rutinarios, que persiguiesen objetivos de utilidad pública y que requiriesen capitales mayores que los que podían reunir las sociedades ordinarias³. Pero, en el momento mismo en que se estampaban esas líneas, Inglaterra se inclinaba a prescindir de las dos primeras condiciones exigidas por Smith y a ver en las sociedades por acciones el medio más conveniente de vehiculizar el ahorro nacional para ponerlo al servicio de las empresas que estaban transformando la faz económica del país. Y al cabo de unos pocos años, de las páginas de la *Wealth of Nations* destinadas a estigmatizar a las compañías de capital conjunto sólo quedaría en pie la censura a los privilegios exclusivos que habían solido ir unidos a las entidades que monopolizaban ciertos sectores del comercio exterior británico⁴. Depurada de dichos privilegios monopolísticos que herían a lo vivo la conciencia liberal de los hombres de principios del siglo XIX, la sociedad por acciones estaba pronta para asumir un papel protagónico en la evolución del capitalismo⁵.

Los buenos dividendos repartidos por las compañías de canalización acostumbraron paulatinamente a los inversores ingleses a adquirir valores distintos de los fondos públicos y la disminución del interés devengado por estos últimos —que descendió del 5 al 3 por ciento— acabó por decidir a los remisos a procurarse mediante la compra de acciones de empresas privadas una retribución adecuada a ahorros derivados del ejercicio del comercio o del cultivo del suelo. A la caída de Napoleón el mercado financiero de Londres disfrutaba de una primacía incontestable⁶ y la abundancia de capitales inactivos daba pábulo a los empréstitos al exterior o a la constitución de sociedades que,

³ ADAM SMITH, *Indagación acerca de la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*, libro V, cap. I, parte III.

⁴ EDWARD EYRE y otros, *Economic History of Europe since the Reformation*, Oxford, 1937, p. 316.

⁵ "Es la pequeña acción la que ha contribuido más eficazmente a la constitución de capitales" dice WERNER SOMBAERT, *L'apogée du capitalisme*, t. I, París, 1932, p. 233.

⁶ J. H. CLAPHAM, *An Economic History of Modern Britain*, t. I, Cambridge, 1930, p. 302 y s.

mutatis mutandis, reproducían a un siglo de distancia un panorama extrañamente similar al de las compañías "burbujas" de la segunda década del siglo XVIII.

Aprovechados promotores harían de nuevo una abundante cosecha de incautos que rivalizaban entre sí para ganar el derecho a perder sus fortunas adquiriendo acciones de empresas quiméricas. Al comenzar la fiebre de especulación a principios de 1824 se conocían en la bolsa de Londres apenas 156 compañías, que totalizaban 48 millones de libras de capital mientras que en los dos años siguientes se formaron o proyectaron no menos de 624 compañías con un capital nominal de 372 millones de libras; junto a las ya tradicionales compañías de canalización, seguros y suministro de agua corriente aparecen ahora compañías de gas, caminos, minas, muelles, puentes y otras que persiguen las más variadas finalidades⁷. Los relatos sobre las riquezas minerales del Nuevo Mundo leídos en viajeros de la categoría de Humboldt y las no tan desinteresadas versiones de promotores que aspiran a amasar una rápida ganancia o de americanos deseosos de reunir capitales que permitan la explotación de los yacimientos de sus respectivos países dan un muy especial impulso a las compañías mineras.

Aunque el globo empieza a desinflarse a mediados de 1825 con la baja de las cotizaciones y el pánico se acrecienta durante los días de diciembre del mismo año en que quiebran varios bancos y se arruina multitud de accionistas hasta ayer gozosos, pasada la crisis, puede advertirse que en medio del naufragio general han sobrevivido numerosas compañías de las fundadas en los meses de expansión ofreciendo así una prueba fehaciente de que podían arraigar con mayor fuerza de la que les había supuesto Adam Smith. La experiencia de 1824-1825 viene, en definitiva, a confirmar la importancia de la función de las sociedades por acciones y su viabilidad a pesar de que aún no se hubiese extendido a todas el principio de la limitación de la responsabilidad⁸.

En Francia desde 1807 el Código de Comercio había previsto dos posibles tipos de sociedades por acciones: la en comandita y la anónima, en las que se aseguraba, el beneficio de la responsabilidad limitada tanto para los socios comanditarios de la primera como para todos

⁷ CHARLES DUGUID, *The Story of the Stock Exchange*, London, 1901, p. 123 y ss. Entre nosotros ha trazado un panorama de la bolsa de Londres en el momento de lanzarse el empréstito de Baring, ERNESTO J. FITTE, *Historia de un empréstito. La emisión de Baring Brothers en 1824*, Buenos Aires, 1962, p. 69 y ss.

⁸ BISHOP C. HUNT, *The Joint Stock Company in England 1800-1825*, en *The Journal of Political Economy*, t. XLIII, Chicago, 1935, p. 1 y ss.

los asociados de la segunda. El haber favorecido a la sociedad en comandita con un régimen de plena libertad mientras se sujetaba a la sociedad anónima al largo y costoso trámite de una autorización dependiente de la discrecional voluntad del gobierno explica que se recurriera habitualmente a aquélla cuando se deseaba fundar nuevas empresas o transformar preexistentes sociedades colectivas en vías de expansión⁹. Apenas una docena de sociedades anónimas fueron creadas durante la era napoleónica y no muchas más en los primeros años de la Restauración, pero en cambio florecieron numerosas sociedades en comandita, especialmente adaptables a las empresas de pequeña o mediana envergadura¹⁰.

Los estados norteamericanos de los tres primeros decenios del siglo XIX sin haber aún elaborado normas tan firmes sobre la limitación de la responsabilidad eran testigos de un notable desenvolvimiento de sociedades cuyas acciones empezaban a dar vida a las bolsas de Filadelfia y Nueva York¹¹.

LAS PRIMERAS COMPAÑÍAS RIOPLATENSES POR ACCIONES

No obstante su alejamiento de los grandes centros financieros, a los habitantes del Virreinato del Río de la Plata les era familiar la imagen de la sociedad por acciones ya que los agentes de varias de ellas actuaban o habían actuado en Buenos Aires y además circulaba una profusa bibliografía dieciochesca sobre el tema.

Cuando en 1794 los hacendados del Plata concretan sus aspiraciones en un plan que elevan a la Corte, proponen remediar la falta de capitales disponibles para comercializar la corambre mediante una compañía privilegiada. Dedicándose a una prolija recopilación de antecedentes que abonen la idea hacen desfilar por su memorial a la compañía holandesa de las Indias Orientales, a las compañías españolas de Caracas y Marítima, a las compañías inglesas de Africa, Levante, Hamburgo, Rusia, Bahía de Hudson, Virginia, Nueva Inglaterra, Nueva

⁹ PAUL PIC, *Traité général théorique et pratique de Droit Commercial*, t. I, Paris, 1925, p. 118 y ss.

¹⁰ J. H. CLAPHAM, *The Economic Development of France and Germany 1815-1914*, Cambridge, 1961, p. 130; PIERRE BONNET, *La commercialisation de la vie française du Premier Empire à nos jours*, Paris, s.d., p. 39 y ss.

¹¹ CHESTER W. WRIGHT, *Economic History of the United States*, New York, 1941, p. 478; EDWARD C. KIRKLAND, *Historia Económica de Estados Unidos*, México, 1941, p. 330; ROSS M. ROBERTSON, *Historia de la Economía Norteamericana*, Buenos Aires, 1959, p. 238.

York y Pensilvania y rematan la propuesta con una defensa de la concesión de derechos exclusivos encaminados a alentar los pasos iniciales de la compañía ¹².

Dos años después se constituye en Buenos Aires la compañía de seguros marítimos *La Confianza* bajo la forma de sociedad por acciones. El promotor, Julián del Molino Torres, se plantea desde el principio el problema de la responsabilidad y pensando atraer clientes con el señuelo de mayores seguridades que las ofrecidas por otras compañías aseguradoras, resuelve que cada accionista responderá no sólo con su parte sino con una parte proporcional de la de aquellos socios que hubiesen quebrado sin terminar de enterar lo correspondiente a sus acciones ¹³.

Presumiblemente es también en una sociedad por acciones en lo que piensa el Primer Triunvirato cuando promueve una junta de capitalistas nacionales y extranjeros para tratar de crear una compañía de seguros marítimos y una caja o banco de descuentos ¹⁴.

Apenas transcurrido un año desde la declaración de la Independencia, Pueyrredón intenta formar “a imitación de todas las grandes naciones de la Europa” una *Compañía de la Unión de Sud América*, destinada a fomentar el comercio de las Provincias Unidas. Los antecedentes que se conservan —nota del Director Supremo al Congreso, explanación del proyecto y escrito de uno de sus partidarios— autorizan a pensar que el frustrado esquema respondía a la idea de la compañía de comercio rodeada de privilegios especiales concedidos por el gobierno y establecida bajo su protección, viejo tipo de sociedad en vías de desaparición en Europa ¹⁵.

¹² Memorial presentado al ministro D. Diego de Gardoqui por los hacendados de Buenos Aires y Montevideo en el año 1794 sobre los medios de proveer al beneficio y exportación de la carne de vaca, en *La Revista de Buenos Aires*, t. X, Buenos Aires, 1856, p. 365. Un fino análisis sobre la naturaleza de las compañías españolas por acciones del siglo XVIII y sobre el problema de la responsabilidad de sus accionistas puede leerse en JOSÉ MARTÍNEZ GILÓN, *Le società per azioni nel diritto spagnolo del secolo XVIII*, en *Economía e Storia*, año XI, fascículo 2, Milán, abril-junio 1964.

¹³ GOTARDO C. PEDEMONTÉ, *Ensayo histórico acerca del seguro en la Argentina*, Buenos Aires, 1930, apéndice documental y p. 31 y ss.; GUILLERMO FURLONG, *Historia y bibliografía de las primeras imprentas rioplatenses*, t. II, Buenos Aires, 1955, p. 173 y ss.

¹⁴ ANDRÉS LAMAS, *La primera iniciativa para la creación de un banco de descuentos y de una compañía de seguros marítimos en Buenos Aires*, en *Revista del Río de la Plata*, t. X, Buenos Aires, 1873, p. 651 y ss.

¹⁵ WILLIAM HOLDSWORTH, *A History of English Law*, t. XI, London, 1938, p. 439.

Amén de otros beneficios menores, la compañía planeada por Pueyrredón gozaría de la exclusividad del comercio con las Indias Orientales durante treinta años y de la exclusiva importación de azúcares, vinos, aguardientes y licores durante cinco. Los accionistas podrían ser americanos o extranjeros indistintamente; el valor de cada acción era fijado en 4000 pesos pero el monto total del capital permanecía indefinido al informarse que la compañía "tendrá por ahora todo el fondo que en su establecimiento produzca la suscripción de acciones"¹⁶. Poco claro resulta lo tocante a la transferencia de las acciones y a la responsabilidad de los accionistas. Las utilidades serían repartidas en las oportunidades que fijase un reglamento a dictarse más adelante.

Recurriendo a los argumentos usuales en pro de la unión de capitales, Juan José Cristóbal de Anchorena, en un escrito que atribuye a un compatriota, pone de relieve las ventajas del plan directorial:

"los capitales reunidos harán exequibles aquellas grandes empresas mercantiles que superan las fuerzas de un particular por falta de fondos... entrarán en circulación y de un modo seguro los dineros parados de aquellos que por ineptitud, inexperiencia o imposibilidad en razón de su carácter o profesión no pueden ponerlos en giro como son las viudas, huérfanos, locos, desmemoriados, los pródigos privados de la administración de sus bienes, los impedidos por enfermedad, los decrepitos por vejez, los militares, empleados, clérigos, artesanos, hacendados, labradores, etc."¹⁷.

En tácito reconocimiento de que al aludirse al ejemplo de las grandes naciones no se pensaba en las virtudes de ese dinámico organismo que era la sociedad anónima que ya entonces se insinuaba sino en la sociedad por acciones tradicional, Anchorena da por sentado que la futura *Compañía de la Unión* tendrá una torpeza inevitable, una natural incapacidad para afrontar en igualdad de condiciones la competencia con sociedades de distinta estructura. A la Compañía —dice— habrá que afianzarla con algunos privilegios que le compensen "la desventaja que le asiste por su propia constitución con respecto a los

16 ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Documentos del Congreso de Tucumán*, Introducción de RICARDO LEVENE, La Plata, 1947, p. 26 y ss.; MUSEO MITRE, *El Redactor del Congreso Nacional*, Introducción de DIEGO LUIS MOLINARI, Buenos Aires, 1916, p. (157); ALFREDO ESTÉVEZ y OSCAR HORACIO ELÍAS, *Aspectos económico-financieros de la campaña sanmartiniana*, Prólogo de EUGENIO J. FOLCINI, Buenos Aires, 1961, p. 52 y ss.

17 *Dictamen del ciudadano Juan José Cristóbal de Anchorena sobre el establecimiento de una Compañía General de Comercio en las Provincias Unidas del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1818, p. 2.

comerciantes particulares en orden a la economía de los negocios". Admisión anticipada de supuestos defectos que, por cierto, no amortigua su adhesión al proyecto.

Al abandono de la idea de la Compañía quizá no haya sido ajena la previsible resistencia del público a confiar sus fondos a empresas conectadas con un gobierno agobiado de dificultades políticas y financieras, máxime si se tenía en cuenta que en una de las bases propuestas por Pueyrredón se confesaba que la compañía sería "excluida de contribuciones forzosas pero no de empréstitos".

En 1819 el mejicano Simón Tadeo Ortiz y Ayala volvía a ventilar en Buenos Aires el tema de las sociedades privilegiadas por acciones y esgrimía el ejemplo de las compañías holandesa e inglesa de las Indias para apoyar la idea de formar una sociedad comercial en el exterior que operaría en las costas americanas. Es de creer que la memoria en que se detallaba el proyecto no haya sido objeto de mucho estudio ya que fue girada por Rondeau al Congreso en momentos en que las autoridades nacionales eran arrastradas por la vorágine que acabaría por abatirlas¹⁸.

LAS SOCIEDADES DE LA ÉPOCA RIVADAVIANA. EL DECRETO DE 1826

Superadas las convulsiones del año veinte, se abren más favorables perspectivas para Buenos Aires. Con la relativa estabilidad política y el privativo disfrute de la renta aduanera, que antes ha servido para atender necesidades nacionales, afloja la presión tributaria sobre los ciudadanos y cesan las exacciones a los peninsulares facilitando la puesta en circulación de capitales hasta entonces ocultos y un mayor movimiento comercial que el gobierno cuida de fomentar sin incurrir en el intervencionismo vituperado por los autores que inspiran su programa político y económico.

Nace así en 1822 el Banco de Descuentos como una sociedad anónima incubada al calor oficial. Estimulados por el ministro de hacienda Manuel José García varios comerciantes dan los primeros pasos para reunir el suficiente número de accionistas y éstos esbozan un estatuto cuya modificación encargan seguidamente al propio García¹⁹.

¹⁸ MARIO BELGRANO, *Don Simón Tadeo Ortiz y Ayala comisionado de Méjico en Buenos Aires (1818-1819)*, en *Humanidades*, t. XXV, 1ª parte, La Plata, 1936, p. 301 y ss.; *Documentos del Congreso de Tucumán* cit., p. 347.

¹⁹ AGUSTÍN DE VEDIA, *El Banco Nacional. Historia financiera de la República Argentina*, Buenos Aires, 1890, p. 55.

El nuevo proyecto, aprobado en la junta general del 23 de febrero, avanza sobre aspectos que los mismos accionistas creen rebasar a sus atribuciones como lo prueba el artículo segundo por el que se fija el capital agregándose que “podrá aumentarse este fondo cuando la junta general de accionistas lo acuerden y lo consienta la Junta de Representantes”²⁰; sin embargo al dirigirse a la Legislatura los accionistas no piden la aprobación del estatuto sino la concesión de algunos privilegios que consideran necesarios y el poder legislativo por ley de 22 de junio se ciñe a conceder las gracias solicitadas. La Legislatura, pues, no aprueba de modo expreso al estatuto pero —sostiene Agustín de Vedia— lo ratifica implícitamente por el simple hecho de acceder al pedido de la sociedad que, según es notorio, acaba de constituirse con arreglo a él²¹.

De conformidad con dicho estatuto el capital será de un millón de pesos dividido en acciones de mil pesos cada una que serán negociables y transferibles con previo conocimiento del directorio. El principio de limitación de responsabilidad aparece claramente reconocido en el artículo cuarto por el que “los accionistas no serán en caso alguno responsables los unos por los otros; cada uno responderá solamente por la suma que hubiese suscripto”. Los suscriptores pagarán la quinta parte al contado al organizarse el establecimiento, otra quinta parte a los dos meses y el resto en el momento que determine el directorio. Aunque en la junta general cada accionista tendrá un voto por acción, ninguno podrá exceder de veinte votos cualquiera sea el número de sus acciones.

Buenos Aires no demostró mucho entusiasmo por los nuevos papeles. Originariamente apenas pudieron colocarse 239 acciones y sólo meses más tarde, al abrirse una nueva suscripción, se llegó a las 864, cubiertas en buena parte con los descuentos de letras otorgados por el propio banco.

La ley del Congreso General Constituyente por la que se creó el Banco Nacional destinado a suceder al de Descuentos dispuso que los accionistas de éste recibieran por cada acción siete acciones de 200 pesos de las del nuevo organismo que serían negociables y transmisibles dentro o fuera del territorio de la Provincia. Como en el caso anterior “conforme a la naturaleza de la sociedad que forma el banco,

²⁰ *Estatuto del Banco de Buenos Aires, en Suplemento al Argos* de 2 de marzo de 1822.

²¹ AGUSTÍN DE VEDIA, *El Banco* cit., p. 64.

ningún accionista responderá por otro ni por más que el valor de sus acciones''²².

En 1824 salteños y porteños, movidos por el dinámico Pablo Soria, decidieron formar una compañía para la navegación del Bermejo cuyas bases quedaron asentadas en nueve artículos suscriptos el 21 de diciembre de 1824. Su capital sería de 30.000 pesos divididos en 15 acciones de 2000 pesos cada una que se irían pagando a medida que fuese necesario. Los accionistas no serían en caso alguno responsables los unos por los otros y cada uno respondería solamente por la suma suscripta. Las acciones podrían ser negociadas y transmitidas con previo conocimiento del Presidente²³.

La empresa fracasó. Soria y el piloto Nicolás Descalzi fueron detenidos en el Paraguay por orden del dictador Francia y soportaron cinco años de cautiverio. Una vez liberado, Descalzi reclamó judicialmente sus haberes y los gastos realizados a Juan Martín de Pueyrredón, que era uno de los accionistas, dando lugar a un pleito que terminó en el Tribunal de Recursos Extraordinarios más de veinte años después de interpuesta la demanda. Rememorando su intervención como abogado de Pueyrredón confesaba Dalmacio Vélez Sarsfield en 1862: "yo me vi en apuros en la defensa de un pleito sobre esta materia... las sociedades anónimas existían en Buenos Aires y no había ley sobre la materia''²⁴.

Al dirigirse contra Pueyrredón en demanda de una suma superior a la que éste había suscripto, Descalzi explicaba que lo hacía porque Pueyrredón era el socio más solvente y el que se había demostrado más dispuesto a sostener el honor de la compañía y el propio personal²⁵. La defensa de Pueyrredón insistía en que el carácter de la sociedad limitaba la responsabilidad del socio al monto de su acción. El asesor Cayetano Campana, con el cual se conformó el tribunal consular el 27 de enero de 1838, distinguía dos fases en la vida de

²² Ley del 28-I-1826.

²³ JOSÉ ARENALES, *Noticias históricas y descriptivas sobre el gran país del Chaco y Río Bermejo con observaciones relativas a un plan de navegación y colonización que se propone*, Montevideo, 1849, p. 223.

²⁴ CONGRESO NACIONAL, *Cámara de Senadores. Sesiones de 1862*, Buenos Aires, 1889, p. 348, sesión del 19-VIII-1862.

²⁵ Entre los papeles de Nicolás Descalzi se conserva una copia de las resoluciones recaídas en el pleito (AGN, Sección documentación donada, Archivo del astrónomo Nicolás Descalzi, II-17-6-1). Parte de los autos originales se encuentran hoy en manos de un coleccionista; hemos utilizado un extracto de los mismos realizado por el doctor César García Belsunce.

la Sociedad del Bermejo: una referida a la organización de la empresa, en la que regía esa limitación, y otra atinente al viaje explorador de Soria —que según el art. sexto debía servir para determinar si la empresa era o no realizable y cuál sería el capital que en definitiva se requiriese— en la que cada acreedor podría dirigirse contra cualquiera de los socios por el todo, pues se trataba de una “sociedad anómala que solo esperaba el resultado de esta operación para organizarse y fijar su existencia”. La sentencia favoreció la pretensión del demandante.

En 1826 la firma porteña Roguin, Meyer y Cía. lanzó la idea de crear una sociedad anónima que se dedicaría a actividades agrarias bajo el nombre de Sociedad Rural Argentina y proyectó un prolijo estatuto dividido en 8 títulos y 101 artículos²⁶. Cinco mil acciones de 200 pesos cada una representarían el capital de un millón que sería suscripto en el país, Francia, Suiza y Alemania. Su importe sería enterado por los suscriptores en cinco cuotas escalonadas entre los 3 y los 36 meses posteriores a la primera junta general. Las acciones serían negociables por endoso y transmisibles dentro o fuera del país con la condición para los traspasos verificados en el Río de la Plata de contar con el visto bueno del Directorio. Repitiendo casi textualmente el respectivo artículo del estatuto del Banco de Descuentos el artículo 15 del de la Sociedad Rural establece que “los accionistas no serán responsables en ningún caso los unos por los otros, cada uno responderá solamente por la suma que hubiese suscripto”.

La junta general de accionistas se realizaría en Buenos Aires con asistencia de los suscriptores o de sus representantes. El problema del voto queda resuelto de forma similar al caso del Banco Nacional o sea que al no seguirse el principio de conceder un voto por cada acción los accionistas aumentan sus votos en proporción menor al aumento de sus acciones ateniéndose a una tabla fijada por el mismo estatuto que otorga un máximo de 14 votos al tenedor de 300 o más acciones. Por lo menos las dos terceras partes de los directores debían ser elegidos entre habitantes del Río de la Plata que fuesen propietarios de bienes raíces y de una cantidad mínima de 25 acciones de la Sociedad; el cargo

²⁶ *Proyecto de estatuto de la Sociedad Rural Argentina dado por Roguin, Meyer y Cía.*, Buenos Aires, 1826. Sobre la Sociedad Rural Argentina véase RICARDO PICCIRILLI, *Rivadavia y su tiempo*, t. II, Buenos Aires, 1943, p. 64 y HORACIO J. CUCCORESE, *Historia sobre los orígenes de la Sociedad Rural Argentina*, en *Humanidades*, t. XXXV, La Plata, 1960, p. 23 y ss.

era incompatible con el de director de cualquier otra asociación de accionistas.

Una junta general de accionistas reunida a los 10 años de la constitución de la sociedad debería decidir si las utilidades registradas hasta esa fecha continuarían aumentando el capital o si se repartirían entre los accionistas en calidad de dividendo que se agregaría a un rédito fijo anual.

La junta de suscriptores se realizó el 1º de julio de 1826 y designó los primeros directores. Para entonces se habían suscripto 2.560 acciones, 400 de las cuales por parte del Estado²⁷. Con el tiempo la Sociedad llegó a poseer tierras excelentes y a repartir buenos dividendos²⁸.

También en la época rivadaviana se negociaron en Buenos Aires acciones de compañías constituidas para explotar yacimientos mineros del interior²⁹ y se planeó levantar una fábrica de papel mediante una sociedad por acciones³⁰.

Cabe añadir que con el afianzamiento de las ideas liberales que se registra en ese momento se torna inconcebible una compañía como la imaginada años antes por Pueyrredón. El joven Dalmacio Vélez Sársfield, flamante profesor de Economía Política de la Universidad de Buenos Aires, interpreta el nuevo sentir oficial al preguntarse en el Congreso General Constituyente de 1826 “¿qué compañía exclusiva ha hecho progresar a nación alguna? Digo más; ¿qué compañía exclusiva ha habido que haya progresado?” No interesa ahora saber si era una vana jactancia su afirmación de que podría demostrar “con la historia de la Compañía de Holanda, de la de Filipinas y otras” que “todas ellas desde el primer año hasta el último han estado casi en quiebra”, pero sí interesa, para conocer las ideas predominantes, recordar el énfasis con que niega toda ventaja a tales sociedades y el hecho de que no hallase contradictores en el Congreso³¹.

Para entonces habían comenzado a llegar al Plata testimonios cada

²⁷ CUCCORESE, o. cit., p. 32.

²⁸ Véase la crítica del representante Garrigós recogida por ALFREDO ESTÉVEZ, *La contribución directa en Revista de Ciencias Económicas*, serie IV, N° 10, Buenos Aires, 1960, p. 182, en nota.

²⁹ Véase en ese sentido la correspondencia del Deán Funes y su hermano Ambrosio publicada por la Biblioteca Nacional.

³⁰ Proyecto de Roberto Billinghamst del 15-XI-1826 en ROLANDO DORCAS BERRO, *Una industria secularmente postergada*, *La Nación*, 26-XII-1941.

³¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Asambleas Constituyentes Argentinas*. Fuentes seleccionadas, coordinadas y anotadas por EMILIO RAVIGNANI, t. III, Buenos Aires, 1937, p. 474.

vez más alarmantes en torno a la manera cómo había sido explotada la candidez de muchos inversores europeos y las optimistas versiones sobre el frenético ascenso de los valores en la bolsa londinense cedían ante los informes referentes al engaño encubierto por negocios de apariencia brillante. Los capitalistas porteños, aún no habituados a la adquisición de acciones de compañías privadas, no podían menos de aumentar su desconfianza ante una forma de inversión que había provocado la ruina de tantos ahorristas ingleses.

Una correspondencia de Narciso de Laprida fechada en Buenos Aires refleja de qué manera tan diferente se aprecia el panorama a mediados de 1825 y a principios del año siguiente. En carta del 30 de julio de 1825 dirigida a José María Martínez Leguina, Laprida no disimula su admiración por la compañía minera de la que el capitán Francisco Bond Head es comisionado en el Río de la Plata y sostiene la conveniencia de atraerlo a San Juan. Pero para enero de 1826 el ex presidente del Congreso de Tucumán ha leído u oído relatos que lo han hecho variar radicalmente de opinión. Por la precisión con que describe un proceso que acaba de vivirse en Europa y por ser un atestado revelador de lo que Buenos Aires sabía y opinaba de ese proceso creemos justificada la transcripción del extenso informe de Laprida:

“La abundancia de capitales en Inglaterra y el poco producto que su inversión les ofrece en especulaciones ya conocidas ha hecho desplegar a los ingleses en estos últimos años su espíritu y locura mercantil de mil modos. Multitud de proyectos gigantes son una prueba de esto. Pero veamos cómo se forman, cuáles suelen ser sus progresos, cuál el rumbo que toman y cuál su fin. Muchas veces tres o cuatro pillos se forman el proyecto de levantar una compañía para emprender tal o cual especulación. La ponderan como las circunstancias lo requieren: meten en su proyecto a alguna de aquellas casas respetables por su caudal, por su comercio, relaciones, etc.; interesan a algún Lord u otra persona de importancia; hacen su manifiesto, presentan su plan, por ejemplo, para trabajar las minas de Uspallata; presuponen que es necesario un millón de pesos y abren diez mil acciones de a cien pesos cada una; empiezan por hacer tomar veinte o ciento a la casa tal, otras tantas a la casa cual, mayor o menor número al Lord Fulano, igual al personaje Zutano. Publican todo esto por la imprenta y reparten avisos de todo con la lista de los personajes suscriptos, anunciando también que la compañía o los promovedores se reservan cinco mil acciones en un negocio de tanta utilidad, etc., etc. Los codiciosos al saber que se andan repartiendo estos billetes de acciones y que personas tan respetables han entrado en la sociedad se empeñan y corren a enrolarse: a los tres o cuatro días ya buscan las acciones por favor y al fin del quinto ya se dice que no hay más

accioner que dar. Según las personas que han entrado y según la habilidad con que se ha jugado en el negocio así es el calor que se excita en millares de codiciosos en un país donde lo son todos. Empieza pues el deseo de ganar a hacer subir las acciones un tres, un cinco, un diez o un veinte por ciento y he aquí lo que se llama agiotaje. Los bribones que promovieron este negocio sin desembolsar un centavo y sin pensar jamás en trabajar las tales minas, empiezan a vender sus acciones imaginarias o nominales por un valor real que resulta del tanto por ciento efectivo que perciben en el traspaso o venta. Después suele suceder que cuando se va descubriendo el enredo o se teme que se descubra se entabla el juego del Quillote o del Quijote y las acciones en baja a veces empiezan a hacerse correr en manos de los tontos o menos expertos con toda la prontitud que el palito encendido corre por la de los muchachos por el miedo de que se apague y le den el cogotazo o le saquen la prenda. El resultado es, pues, que el negocio se lo lleve el diablo a veces habiendo hecho los unos una ganancia de centenares de pesos y otros una pérdida considerable [...]. Tampoco hay que admirarse de que una compañía de dos o tres millones gaste cien mil pesos en mandar reconocedores etc. a la distancia de tres mil leguas. Entre millares de accionistas de los cuales han ganado ya en el agiotaje centenares de miles de pesos quizá (como se los han ganado muchos el año pasado), saca tú la cuenta y verás a cómo les toca y lo que habrán venido a gastar en una empresa de cien mil pesos para mandar comisionistas y máquinas, etc. A veces este gasto suele ser un nuevo gancho para estimular el giro de las acciones que ha empezado a decaer''³².

El recelo con que Laprida observa las compañías inglesas se proyecta más tarde a algunas émulas criollas que intentan surgir en las Provincias Unidas. Hasta entonces las sociedades anónimas no han requerido autorización legislativa para funcionar: la Junta de Representantes ha concedido privilegios especiales al Banco de Descuentos sin creer que fuese indispensable permitir expresamente su fundación; la Sociedad Rural Argentina, constituida poco después de las cartas de Laprida, tampoco se dirige al Poder Legislativo en demanda de autorización pero somete el proyecto de sus estatutos al Presidente de la República y éste lo devuelve con algunas correcciones³³. Esa situación de ambigüedad sobre el papel que toca representar al gobierno va a ser pronto modificada y el escrito de Laprida no es sino un anticipo en lenguaje familiar de un decreto que el Poder Ejecutivo Nacional expedirá el 24 de agosto de 1826.

³² Cartas de Narciso de Laprida a José María Martínez Leguina del 30-VII-1825 y 5-I-1826 recientemente incorporadas al Archivo General de la Nación.

³³ AGN, Gobierno civil y militar 1826, X-13-10-7.

Los considerandos del decreto rivadaviano parten de una distinción similar a la esbozada por el prócer sanjuanino entre buenas y malas compañías de comercio. En principio las compañías unen créditos y capitales con conveniencia recíproca, aumentan los medios de producción y acrecientan el movimiento mercantil generando la unión y "muchos vínculos que robustecen los demás estímulos del hombre civil". Pero ¡cuidado! Operando en una esfera más vasta, exentas de la infamia que recae sobre el negociante aislado de mala fe, sin que los integrantes puedan ser obligados a responder con todos sus bienes de los empeños de la sociedad, ésta puede causar tan graves daños que exijan la acción preventiva de la autoridad. En una directa alusión al Banco de Descuentos el decreto da por cierto que "el primer ensayo que se hizo en el país de esta clase de negocios, sin dejar de ser provechoso no fue feliz" y apoyándose en la experiencia de naciones más adelantadas, especialmente en la de Inglaterra, introduce la novedad de que no puedan formarse bancos o compañías consolidadas sin ser autorizadas por ley especial de la legislatura en el supuesto de entenderse por compañía consolidada aquella que "no obligue a los consocios y a cada uno de ellos de mancomún et in solidum con todos sus bienes a la responsabilidad de sus contratos y obligaciones"³⁴. Admitida de esa manera la facultad que en virtud de la división de poderes, corresponde a la legislatura el P. E. aclara que si alguna sociedad consolidada desease establecerse con el plan de emitir un papel especial como agente de sus transacciones, bajo de su garantía, se opondrá "por ahora a su autorización... por razones de conveniencia pública que en el caso deducirá".

El importante decreto de Rivadavia y Salvador María del Carril, sería durante tres décadas el único texto legal referente a sociedades anónimas. En la práctica su exigencia de autorización legislativa obró durante algún tiempo a modo de freno y la flamante forma de sociedad, que al promediar la década del veinte parecía llamada a tener gran desarrollo —el decreto comentado afirma que el P. E. tiene conocimien-

³⁴ Aunque el número 15 del libro segundo del Registro Nacional y las recopilaciones legislativas posteriores que publican el decreto del 24 de agosto de 1826 expresan que se entiende por compañía consolidada "toda sociedad que obligue a los consocios y a cada uno de ellos de mancomún et in solidum" hemos preferido agregar la partícula "no" por creer que su omisión se debió a un simple error de transcripción; en el texto publicado por *El Mensajero Argentino* del 26 de agosto figura dicha partícula y tanto las interpretaciones de la época del decreto como la que efectúa el mismo Vélez Sársfield años después nos confirman en esa idea.

to de varios intentos de creación— dejaría de aplicarse antes de que se difundiera su utilidad.

LAS SOCIEDADES PASTORILES DE 1836-1837

Empero, a diez años de su fundación, la prosperidad de la Sociedad Rural convidaba a formar empresas similares. Las labores agrarias eran las más rendidoras del Buenos Aires de entonces³⁵ y no presentaban otros inconvenientes que los de exigir un fuerte capital y alguna dedicación personal, inconvenientes ambos evitables mediante la sociedad anónima. Como para ese momento la era del vacuno cedía ante el auge del lanar y la sociedad anónima brindaba un medio accesible para que todos pudieran participar de esa merinomanía general que —según Carlos Enrique Pellegrini³⁶— invadió al Río de la Plata a partir de 1835, las nuevas sociedades se dedicarían desde el principio a la cría de ovejas.

En 1836 José Pérez Mendoza, hombre entendido en ganado lanar, promovió la formación de la *Sociedad Pastoril de Merinos*, sociedad anónima compuesta principalmente por hijos del país. Aprobados los estatutos y elegida la primera comisión directiva, presidida por Narciso de A. Martínez, la sociedad adquirió tres suertes de estancia en Cañuelas y eligió administrador del establecimiento a José Pérez Mendoza, quien sería retribuido con el tercio de las utilidades³⁷.

El capital social ascendía a 160.000 pesos divididos en acciones de 1.000 pesos que podían negociarse con el visto bueno del presidente de la junta directiva. Al constituirse la sociedad, las 160 acciones estaban repartidas entre 57 accionistas: 44 de ellos tenían entre 1 y 3 acciones y ninguno poseía más de 8, aunque no debe descartarse la posibilidad de que algunos hubiesen disimulado las suyas distribuyéndolas entre varias personas de confianza para gozar de mayor cantidad de

³⁵ JOSÉ M. MARLUZ URQUIJO, *Notas sobre el empresario industrial en Buenos Aires (1810-1835)*, en *Historia*, N° 35, Buenos Aires, 1964, p. 25 y ss. En febrero de 1830 César Hipólito Bacle dirigió a Tomás Guido un detallado y utópico proyecto para crear un Monte de Piedad, constituido como sociedad anónima, que no parece haber sido considerado por el Gobierno (RODOLFO TROSTINÉ, *Bacle*, Buenos Aires, 1953, p. 52 y ss.; AGN, Documentación adquirida al señor Moncayo Avellán, VII-1-6-5).

³⁶ *Revista del Plata*, N° 2, p. 13.

³⁷ AGN, Concentración de fondos documentales, Tribunales. Comercial letra M 1836-1837, VI-5-4-7; Registro 2 del Consulado, año 1836, f. 43 v.; Registro 7, año 1836, f. 98. Narciso de A. Martínez había sido presidente de la Sociedad Rural Argentina, director del Banco y administrador de la Casa Cuna.

votos ya que, al igual que en las demás sociedades de la época, el número de votos no aumentaba proporcionalmente con el número de acciones. Todos los accionistas pertenecían a los grupos sociales superiores. En la nómina encontramos estancieros como Bernabé Sáenz Valiente, juristas como Juan José Alsina, marinos y militares como Matías de Irigoyen y Tomás Guido, firmas comerciales como José P. Carneyro y Cía. o Zimmermann, Frazier y Cía., varios comerciantes, funcionarios y políticos pero ningún artesano. Algunos son hombres de dilatados servicios que actuaban desde las postrimerías de la colonia como Ildefonso Ramos Mejía o Manuel Hermenegildo de Aguirre, otros son jóvenes como Gregorio Lezama, iniciados en los negocios desde hace muy poco. Cinco son también accionistas de la Sociedad Rural Argentina.

Comparando dos listas de accionistas distanciadas por tres años observamos que cuarenta y tres acciones en poder de dieciocho accionistas en 1836 han cambiado de mano para 1839 pasando a las de dieciséis nuevos accionistas³⁸. La transferencia de valores, pues, no parece haber presentado dificultades insalvables en una ciudad carente de bolsa pero dotada de un buen número de corredores de comercio oficiales y oficiosos y de casas de remate en las que, a veces, las acciones aparecían mezcladas con las barricas de bacalao o las pipas de carlón³⁹.

Sobre las huellas de la Sociedad Pastoril de Merinos se funda la Sociedad Pastoril de Amigos del País con el objeto de formar "establecimientos de campo para el fomento y mejora del procreo del ganado lanar y otras especies que se gradúen de utilidad". En setiembre de 1837 la asamblea de suscriptores aprueba los estatutos y elige la primera comisión directiva compuesta por el presidente Lucas González y los vocales Carlos M. Huergo y el general Mansilla y en octubre se

³⁸ AGN, Registro 2 del Consulado, año 1836, f. 43 v.; *Estatuto de la Sociedad Pastoril de Merinos*, Buenos Aires, 1839 (la existencia de este impreso nos fue señalada por el ing. Alfredo Montoya).

³⁹ Por ley del 14-XI-1821 sólo los corredores de comercio podían "intermediar en las negociaciones de fondos públicos, letras de cambio o cualquier otro papel comerciable". Consta que en 1825 el corredor Camilo Velarde fue sancionado por el Tribunal de Comercio por haber intervenido en una venta de acciones del Banco y no haber hecho las anotaciones que le exigía la citada ley. En un aviso de remate de Arriola y Gowland se anuncian "46 acciones de las riquísimas minas de Uspallata" (*El Tiempo*, 6-VI-1828). Hacia fines de 1835 la Sala de Comercio Argentina, dirigida por Francisco de Paula Maldonado, coloca a su entrada una pizarra con "un precio corriente diario del metálico, fondos públicos, letras de receptoría, acciones del Banco... cuyas noticias las obtiene el empresario diariamente de los corredores de comercio de más crédito" (*Diario de la Tarde*, 23-XII-1836).

protocoliza el contrato con el administrador Samuel K. Tebbets⁴⁰. Este percibirá la tercera parte de las utilidades y permanecerá en el cargo los siete años que dure la sociedad pero podrá ser removido si se le prueba mala fe en el manejo de los intereses sociales o abandono en su cuidado.

El capital ascenderá a 100.000 pesos dividido en 100 acciones de 1000 pesos cada una; como en el caso de la Sociedad Pastoril de Merinos se especifica en la de Amigos del País que "los accionistas no serán responsables los unos por los otros en ningún caso; cada uno responderá solamente por la suma que hubiese suscripto". Los accionistas iniciales fueron sesenta, en su mayoría porteños de figuración en la sociedad, los negocios, el foro, el ejército o la política; sólo uno de ellos fuera posiblemente inglés. Cinco también eran accionistas de la Sociedad Rural Argentina y doce de la Sociedad Pastoril de Merinos. Únicamente dos, Miguel de Riglos y Narciso de A. Martínez, habían invertido su dinero en las tres compañías a la vez. En estas primeras sociedades por acciones es excepcional la presencia femenina: en la Rural Argentina no encontramos otra mujer que doña Isabel Agüero viuda de Ugalde, en la Pastoril de Merinos los suscriptores son exclusivamente varones y en la de Amigos del País no se registran más suscriptoras que doña Paula Ortiz y doña Dolores Fernández, viuda de Facundo Quiroga.

Por aquellos años de 1836-1837 no parece considerarse vigente el decreto rivadaviano de diez años antes. Los promotores de la Pastoril de Merinos y los de la de Amigos del País omitieron gestionar la autorización gubernativa y cuando Manuel Escalada pide la venia de Rosas para abrir la suscripción a la Sociedad Porteña, que también se dedicará al refinamiento de ganado ovino, el asesor Eduardo Lahitte opina que es innecesaria por tratarse de una empresa puramente particular⁴¹.

⁴⁰ AGN, Registro 2 del Consulado, año 1837, f. 42. La sociedad adquirió un campo de cuatro y cuarta leguas cuadradas en Cañada de los Leones, partido de Fortín de Areco (Archivo de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, t. 18, f. 281 v.). Según una referencia que nos ha proporcionado el ing. Alfredo Montoya a fines de octubre de 1844 el presidente de la sociedad Manuel Arrotea informaba que hasta ese momento no se había repartido dividendos alguno, pues las entradas sólo habían alcanzado a cubrir los gastos (AGN, Gobierno. Solicitudes 1844, X-17-5-2).

⁴¹ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, C 13, A 2, N° 12-25. En su dictamen dice Lahitte el 5 de setiembre de 1837: "El asesor, pues, no ve en la conducta del ciudadano Escalada un procedimiento necesario sino oficioso, no ve un acto a que le obligue la ley sino una demostración noble del respeto que le merece la autoridad cuya venia interpela, sin duda, para dar a la empresa el

Prescindiendo de las dificultades que la Sociedad Rural, la Pastoral de Merinos y la de Amigos del País tuvieron en su futuro trayectoria, es innegable que las tres consiguieron buen resultado en la faz inicial de la suscripción. Las claves del éxito fueron posiblemente el monto relativamente reducido del capital, proporcionado el estado de las fortunas porteñas y el dedicarse a un sector —el agrario— con el que todos estaban familiarizados y en el que nadie ignoraba que podían obtenerse resultados altamente remuneradores. El fallo del tribunal consular sobre la Sociedad del Bermejo, que en 1838 hizo dudar sobre los reales alcances de las cláusulas limitativas de la responsabilidad de los accionistas, el bloqueo francés que dificultó las exportaciones de los productos del suelo y la agudización de los problemas políticos internos, vinieron bien pronto a poner un nuevo dique a la expansión de la institución.

En los años inmediatamente posteriores no hemos vuelto a encontrar sociedades anónimas pero sí alguna sociedad en comandita por acciones, otra forma de compañía nacida al margen de la legislación vigente. Así, en setiembre de 1846 un saladero se constituye bajo la razón social *Viuda de Holterhoff y Cía.* con varios suministradores de capital que suscriben 17 acciones de 10.000 pesos cada una y dos socios gerentes solidariamente responsables⁴². Y en 1848 es el martillero Pedro José Díaz quien, considerando insuficiente su capital de 100.000 pesos, pues una casa de remates necesita de un "capital fuerte para estar en aptitud de hacer adelantos a fin de conseguir artículos a venta", invita a los porteños mediante esquelas y por los diarios a suscribir acciones de 1000 pesos en calidad de comanditarios⁴³.

LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA EN EL SEGUNDO CUARTO DEL SIGLO XIX

Mientras en el Río de la Plata se malograba el incipiente desarrollo de las sociedades anónimas, en Europa y los Estados Unidos seguían una línea generalmente ascendente aunque quebrada, a veces, por vaivenes que restaban claridad al proceso.

En España el código fernandino de 1829, que tantos elogios había suscitado en el Río de la Plata⁴⁴, contemplaba dos tipos de sociedad

honor que seguramente llevará cuando su aprobación esté garantida por el sello de la autoridad". Ignoramos si la Sociedad Porteña llegó a constituirse.

⁴² AGN, Registro 2 del Consulado, f. 29.

⁴³ *La Gaceta Mercantil*, 19-VII-1848.

⁴⁴ CARLOS A. ACEVEDO, *Ensayo histórico sobre la legislación comercial argen-*

anónima: la vieja compañía privilegiada cuyos reglamentos debían ser sometidos a la Real aprobación y la sociedad destituida de privilegios, para la que sólo era necesaria la aprobación del tribunal de comercio del territorio donde fuese a actuar. Juristas, políticos y economistas, atentos a lo que ocurría más allá de las fronteras, iban a exhortar en los años siguientes a la formación de sociedades anónimas como un medio de reunir los capitales precisos para impulsar el progreso nacional y elevar a España al nivel de otros estados más ricos. En 1831 la creación de la bolsa de Madrid significaría un nuevo estímulo para la expansión de las sociedades de capital⁴⁵, pero esa mayor facilidad para la formación de sociedades abriría paso a abusos que la ley del 28 de enero de 1848 creyó necesario cortar imponiendo un régimen restrictivo; desde entonces las compañías mercantiles por acciones debieron someterse al cumplimiento de distintos requisitos y no pudieron constituirse sin la autorización de una ley o de un real decreto que sólo se concedía a aquellas cuyo objeto fuese de utilidad pública. Con razón un comercialista español de mediados del siglo XIX comenta que se había pasado de un extremo al otro, de una latitud que permitía los excesos a una severidad que trababa las nuevas fundaciones⁴⁶.

Un índice de la prosperidad de la Francia de Luis Felipe y del florecimiento de nuevos bancos y compañías lo proporciona la Bolsa de París en donde los 7 valores que se cotizaban el año 1816 pasan a ser 88 en 1836 y 260 en 1841. Ha aumentado el número de las sociedades anónimas, pero sobre todo se ha acrecentado el de las sociedades en comandita. Como la legislación sigue permitiendo la libre constitución de las últimas al paso que supedita las primeras a una autorización del Consejo de Estado que no la acuerda de buen grado sino a las compañías de ferrocarriles, bancos, seguros o concesiones de servicios públicos, no es de extrañar que la *société en commandite* continúe go-

tina, Buenos Aires, 1914, p. 96; ABEL CHÁNETON, *Historia de Vélez Sársfield*, 2ª edición, t. II, Buenos Aires, 1938, p. 77; RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, t. V, Buenos Aires, 1949, p. 403 y s. y t. VIII, Buenos Aires, 1954, p. 121 y ss.; JOSÉ M. MARLUZ URQUIJO, *El "Plan y bases del código de comercio chileno expuesto en cuadro sinóptico" de Juan Bautista Alberdi*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, N° 6, Buenos Aires, 1954, p. 107; JOSÉ M. MARLUZ URQUIJO, *El proyecto de código comercial uruguayo de Cecilio de Alzaga (1836)*, en ídem, N° 10, Buenos Aires, 1959, p. 147; CARLOS C. MALAGARRIGA, *Reseña de la legislación comercial argentina (1810-1960)*, Buenos Aires, 1961, p. 18 y s.

⁴⁵ JOSÉ MA. TALLADA PAULI, *Historia de las finanzas españolas en el siglo XIX*, Madrid, 1946, p. 235.

⁴⁶ PABLO GONZÁLEZ HUEBRA, *Curso de derecho mercantil*, t. I, Madrid, 1853, p. 144, en nota. Véase también el comentario de Ramón Martí de Eixalá a los artículos pertinentes del código de 1829.

zando de la preferencia y que a 177 sociedades anónimas fundadas entre 1840 y 1848 correspondan en el mismo lapso alrededor de 1400 sociedades en comandita.⁴⁷ Al paréntesis impuesto por los acontecimientos económico-políticos de 1848 sucede un nuevo período de auge y de especulación no bien se estabiliza la situación con el ascenso de Napoleón III.

En Buenos Aires se admiraba la pujanza financiera francesa pero no se desconocía que sus triunfos habían sido frecuentemente empañados por la corrupción y por las maniobras fraudulentas. Aunque se ignorasen los pormenores de las críticas y proyectos de reforma formulados en las cámaras o en la prensa, corrían de mano en mano los relatos literarios inspirados por las hazañas de la delincuencia financiera. Un público ávido de novedades parisienses se interiorizaba de la manera cómo el Robert Macaire de Lemaître estafaba a M. Gogo, arquetipo de accionistas⁴⁸ y leía en las divertidas páginas de Louis Reybaud la historia de la *Société du bitume de Maroc* idéntica a la “de treinta empresas semejantes”. “Con la ayuda de un fondo social dividido en pequeñas acciones —cuenta Jérôme Paturot— se consiguió entonces extraer dinero de bolsas que jamás se habían abierto, ejercer una limpieza general en los ahorros de la pobre gente... Si se hubiese puesto el Chimborazo en acciones, el Chimborazo hubiera encontrado suscripciones y se hubiera cotizado en la bolsa”. El promotor de esas grandes mixtificaciones había demostrado tener tanto poder como Dios, pues “de la nada había hecho algo: había dado un valor a la nada”⁴⁹.

Aquellos abogados rioplatenses cuya curiosidad intelectual los movía a seguir de cerca la opinión de los juristas extranjeros encontraban igualmente en la doctrina francesa un elogio reticente de la sociedad anónima cuando no una actitud teñida de desconfianza. Wolowski, en un artículo de 1838 que —según veremos más adelante— deja honda huella en Vélez Sársfield, explica el hecho de que la sociedad anónima no haya conseguido aclimatarse en Francia y el de su poco feliz aplicación a la industria como una consecuencia de su falta de unidad de miras y

⁴⁷ HENRI SÉE, *Histoire Economique de la France*, t. II, Paris, 1951, p. 228 y ss.; CLAPHAM, *Economic development* cit. p. 131; PAUL PIC, *Traité* cit., p. 120 y ss.

⁴⁸ En una polémica entre los comerciantes de Buenos Aires G. Berrier y A. Servián, el primero elogia irónicamente una iniciativa del segundo diciendo que ni “el gran profesor Robert Macaire ha tenido jamás una inspiración más feliz y valiente” (*El Nacional*, 28-VIII-1853).

⁴⁹ LOUIS REYBAUD, *Jérôme Paturot à la recherche d'une position sociale*, Paris, 1879, p. 23; la primera edición es de 1843.

de acción. Su forma conviene perfectamente a empresas pasivas, como los seguros, en las que no es preciso actuar sino administrar, pero no se acomoda a las empresas activas que requieren un impulso enérgico⁵⁰. A pesar de los muchos latrocinios cometidos en perjuicio del público accionista, no hay que desesperar del futuro, remata en 1843 otro de los autores manejados por Vélez pero, eso sí, la sociedad anónima deberá reservarse para empresas excepcionales ya que no es para facilitar un comercio ordinario que los poderes públicos se toman el cuidado de examinar laboriosamente, largamente, los estatutos y recursos de las sociedades en trance de organización⁵¹. Ese mismo año es Troplong quien, con todo su sólido prestigio de jurista, tacha de exageradas las esperanzas de los que creen que la asociación obrará milagros económicos⁵².

Durante el segundo cuarto de siglo va afirmándose en Inglaterra la noción de que la limitación de la responsabilidad no debe ser un privilegio reservado a unos pocos⁵³. Desde 1837 se facilita la difusión de dicha ventaja arbitrando un nuevo modo de obtenerla y desde 1844 se instaure un sistema de registro, que, simplificado en 1856, la extiende a todas las compañías que hubieran seguido un trámite sencillo. No obstante ese gradual avance, la sociedad anónima tarda en penetrar en el sector industrial y las palabras *joint stock companies* evocan a muchos ingleses de mediados del siglo una imagen compuesta de fraude, finanzas defectuosas y manejo irresponsable⁵⁴.

El ejemplo exterior, pues, ofrece al Río de la Plata perspectivas concordantes. Nadie niega que la asociación de capitales acompañada del principio de la limitación de responsabilidad permite llevar a la práctica prodigiosas iniciativas que son signo de los avances técnicos alcanzados por el siglo. Son en este sentido la forma más adecuada a las innova-

⁵⁰ L. WOLOWSKI, *Des sociétés par actions*, en *Revue de législation et de jurisprudence*, t. VII, Paris, 1838, ps. 261, 262 y 269.

⁵¹ DELANGLE, *Des sociétés commerciales*, Paris, 1843, t. I, p. LXVII y t. II, p. 12. Sobre la utilización de Delangle por Vélez véase HÉCTOR CÁMARA, *Código de Comercio Argentino. Redacción y sanción con referencia a los borradores de Vélez Sársfield*, sobretiro de la *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, segunda serie, año 4, N° 5, noviembre-diciembre, Córdoba, 1963, p. 946.

⁵² TROPLONG, *Histoire du contrat de société*, en *Revue de législation et de jurisprudence*, t. XVII, Paris, 1843, ps. 153, 214 y 215.

⁵³ BISHOP C. HUNT, *The Joint Stock Company in England 1830-1844*, en *The Journal of Political Economy*, t. XLIII, Chicago, 1935, p. 330-364; W. H. B. COURT, *A concise economic history of Britain from 1750 to recent times*, Cambridge, 1962, p. 174.

⁵⁴ J. H. CLAPHAM, *An Economic History of Modern Britain*, t. II, Cambridge, 1932, p. 135; H. A. SHANNON, *The coming of general limited liability*, en *Economic History*, vol. II, London, 1933, p. 267 y ss.

ciones de un mundo que cambia día a día y que no puede realizarlas sin gigantescas movilizaciones de capital. Pero como no se ha disipado el recuerdo de que repetidamente sirvieron para encubrir enjuagues dolosos, muchos creen que conviene circunscribirlas a aquellos casos en los que son insubstituíbles. Que, como "mal necesario", deben exigirse requisitos tales que impidan o dificulten su proliferación si no está de por medio el interés público o se trata de afrontar riesgos extraordinarios o se requiere ineludiblemente una gran concentración de capital. Aunque se ha extendido a sectores nuevos, no previstos en el célebre pasaje de Adam Smith, sigue siendo excepcional —salvo en Bélgica— que la empresa industrial se organice como sociedad anónima.

LAS POSTRIMERÍAS DE LA DICTADURA Y EL ESTADO DE BUENOS AIRES

El Buenos Aires del último quinquenio rosista conoce días de paz y de prosperidad material. Amainado el rigor de la dictadura, retornan muchos proscritos, florece el comercio y aumenta la población urbana con el traslado masivo de emigrantes europeos, radicados antes en la Banda Oriental o llegados directamente del Viejo Mundo⁵⁵. Buenos Aires, y en escala menor el Entre Ríos urquicista, succiona hombres y capitales de un Montevideo agonizante; desde la Nueva Troya Manuel Herrera y Obes se lamenta en 1849 de que "todo el mundo se va a Buenos Aires; todos los establecimientos de giro se cierran; todos los capitales emigran..."⁵⁶.

En ese clima de relativo sosiego empiezan a madurarse nuevas combinaciones financieras o a reactualizarse viejos proyectos arrumbados por años después de haber sido lanzados en un pasajero momento de optimismo.

Carlos Becú, teniendo en cuenta que a pesar del desarrollo de la navegación del Plata quedan sin asegurar los buques de cabotaje y que las naves de ultramar lo son en Europa o Río de Janeiro por falta de una compañía local, idea suplir el vacío mediante una sociedad por acciones de seguros marítimos. Estudia los estatutos de las principales compañías extranjeras, consigue el apoyo de un grupo de fuertes comerciantes, elabora un plan y solicita a Rosas la autorización pertinente

⁵⁵ JACQUES DUPREY, *Alejandro Dumas, Rosas y Montevideo*, Buenos Aires, 1942, p. 102 y 122; BENITO DÍAZ, *Datos sobre la inmigración en la Provincia de Buenos Aires (1820-1854)*, en *Humanidades*, t. XXXVI, La Plata, 1960, p. 99 y ss.

⁵⁶ *Correspondencia del doctor Manuel Herrera y Obes. Diplomacia de la Defensa de Montevideo*, t. II, Buenos Aires, 1913, p. 97.

en abril de 1850⁵⁷. Esa autorización parece no haber llegado y en todo caso el levantamiento de Urquiza no tarda en provocar un vuelco de las circunstancias económicas. Juan M. Beruti nos ha dejado un cuadro bastante explícito de las postrimerías de la dictadura. Los ejercicios militares a que es sometida la casi totalidad de la población nativa restan brazos al comercio y a la industria; ante la incertidumbre de lo que vendrá se retraen los capitales y se generaliza la paralización, más de un comerciante cierra sus puertas desocupando "esquinas" que tardan en volver a hallar interesados, bajan los alquileres⁵⁸, la onza de oro que se cotiza a 230 pesos en enero de 1851 alcanza los 380 en agosto del mismo año⁵⁹...

La definición de Caseros pone punto final a ese período de inseguridad generando las condiciones psicológicas de una mayor expansión. Vuelve a hablarse de las obras del puerto, de servicios de salubridad, de ferrocarriles, de alumbrado urbano, de iniciativas que reclaman empresas de cuantioso capital o una gestión estatal que sería difícilmente cumplida por un gobierno imbuido de ideas liberales y, por añadidura, acuciado por necesidades financieras. Si a la empresa privada se le presenta algún problema no será el de la competencia oficial sino más bien el de la dificultad de encontrar capitalistas decididos a interesarse en estas novedades en momentos en que se calcula que la ganadería rinde sin mucho esfuerzo un beneficio neto del treinta por ciento del capital invertido⁶⁰.

La sociedad anónima se convierte en eje obligado de los proyectos de quienes desean materializar el afán de progreso que anima a Buenos Aires. Su constitución, funcionamiento, derechos y deberes de los accionistas, permanecen sin regular y el Registro Oficial no contiene otro texto sobre la institución que el citado decreto de 1826 pero eso no es óbice para que esté presente en las meditaciones de juristas, empresarios y políticos. Cuando Luis Méndez y Balcarce publica en 1848 un libro destinado a comerciantes y estudiantes de derecho de ambas már-

⁵⁷ AGN, Gobierno Nacional, Solicitudes civiles 1850, X-18-2-1.

⁵⁸ JUAN MANUEL BERUTI, "Memorias curiosas" o "Diario", en *Revista de la Biblioteca Nacional*, t. XIII, N° 36, Buenos Aires, 1945, p. 267 y s.

⁵⁹ MARIANO F. ESPÍÑERA, *Cuadro estadístico del valor de la onza de oro desde su desequilibrio en 1826 hasta 1856*, en *El Judicial* del 20-I-1857.

⁶⁰ BENJAMÍN VICUÑA MACKENNA, *La Argentina en el año 1855*, Buenos Aires, 1936, p. 121. Refiriéndose a los ferrocarriles dice Sarmiento en 1857 que "en Buenos Aires el interés del dinero es demasiado subido y demasiado seguro en otra clase de especulación para que entren esos capitales en empresas aventuradas" (*Diario de sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires 1857*, Buenos Aires, 1858, p. 179).

genes del Plata, comenta que las Ordenanzas de Bilbao, vigentes en Montevideo y Buenos Aires, no mencionan las sociedades anónimas pero igualmente se siente comprometido a dedicarles algunos párrafos ya que son "reconocidas hoy universalmente"⁶¹. Y al agrupar en un editorial de 1852 las principales cuestiones económicas que están a la orden del día, Bartolomé Mitre incluye la necesidad de plantearse "qué legislación conviene adoptar para dar base sólida a las sociedades anónimas, impulsando por medio de ellas el espíritu de empresa particular, palanca poderosa sin la cual no renovaremos uno solo de los obstáculos que obstruyen el camino del progreso general"⁶².

Al poco tiempo Mitre renueva su campaña en tono aún más entusiasta. La sociedad anónima es el talismán maravilloso con que se realizan hechos prodigiosos de la noche a la mañana. Nuestro atraso material dimana de la falta de ese "poderoso instrumento de bienestar" que opera la reunión de los esfuerzos individuales. Con esa inclinación tan suya a situar cada problema en su inherente perspectiva histórica, el coronel historiador recuerda algunas de las sociedades anónimas que han funcionado en el país, el Banco, la Sociedad Rural Argentina, la Compañía del Bermejo, la Sociedad Pastoril de Merinos y —he ahí otra nota característica de sus modos mentales— pone luego el toque universalista que puede servir de paradigma para lo nacional: "aplíquese el mismo sistema en escala menor a los teatros como se ha hecho en Montevideo, a los caminos carriles como se hace en el Brasil; a todo ramo de explotación como se hace en Inglaterra, Francia y Estados Unidos y se verá que todo lo que creíamos imposible se hace fácil"⁶³.

LA COMPAÑÍA DEL GAS Y EL FERROCARRIL AL OESTE

En 1852 se comparan varias propuestas para implantar la iluminación a gas y entre los argumentos que esgrime el Consejo de Obras Públicas para preferir la de Federico Jaunet y Hnos. figura el de que Jaunet se propone formar una compañía de accionistas que le permita

⁶¹ LUIS MÉNDEZ Y BALCARCE, *Instituciones y doctrinas de comercio: obra adaptada al uso de los comerciantes y de los jóvenes que se dedican a la carrera del foro*, Montevideo, 1848, p. 20 y ss.

⁶² *Los Debates*, 6-V-1852.

⁶³ *El Nacional*, 8-XI-1853. El artículo es anónimo pero no deja dudas sobre su autor. Escrito en el estilo de Mitre, a unos pocos días de su incorporación a la redacción de *El Nacional*, comienza con la imagen de la palanca que ha utilizado en el párrafo citado de *Los Debates*. Al año siguiente, *El Mercurio*, dirigido por Luis Gonnet, invita a formar sociedades anónimas para constituir puentes y caminos y sostiene la necesidad de reducir el valor de las acciones para que todos, incluso los jornaleros, puedan adquirirlas (19-X y 6-XII-1854).

afrontar erogaciones difícilmente soportables por capitalistas aislados como son los otros proponentes ⁶⁴.

Autorizado por la Sala de Representantes para contratar el alumbrado de la Capital con la condición de someter luego el convenio a la aprobación de la Sala, el Gobernador Pastor Obligado firmó con Federico Jaunet la escritura del 11 de mayo de 1854 por la que éste se obligaba a suministrar alumbrado por medio de gas hidrógeno. Según una de las cláusulas del contrato, que obtuvo aprobación legislativa tres meses después, Jaunet debía procurar formar la asociación con naturales del país, siempre que ello fuese posible ⁶⁵. A su vez Jaunet convino con los miembros de una comisión promotora de la empresa de iluminación ⁶⁶ la cesión de sus derechos a cambio de 400 acciones de 1000 pesos.

Casi simultáneamente a la constitución de la Compañía del Gas se daban los primeros pasos para la formación del Ferrocarril al Oeste por un grupo de porteños que iniciaron sus gestiones pidiendo la correspondiente autorización gubernativa. En el proyecto original se preveía la formación de una sociedad común, colectiva, pero al pasar a estudio de la Sala de Representantes, Vélez Sársfield, que integraba la comisión de hacienda, influyó para que se modificasen las bases. Según sus palabras "la comisión, por graves consideraciones, figurando entre éstas las conveniencias públicas, llamó a los socios para hacerles ver las ventajas que reportarían siendo la empresa por acciones, llevándose a cabo por una sociedad anónima, a lo cual accedieron dichos señores" ⁶⁷. Obtenido ese asentimiento de los promotores, el 9 de enero de 1854 la Sala autorizó al Poder Ejecutivo a conceder licencia a las personas que habían propuesto la construcción del ferrocarril "para formar a ese objeto una sociedad anónima por acciones, previo el conocimiento de los reglamentos que ella se diere" ⁶⁸.

La suscripción de las acciones debía ser a la par y libre para todos

⁶⁴ AGN, Archivo de Gobierno del Estado de Buenos Aires 1852, X-28-1-8, exp. 803.

⁶⁵ *Colección completa de leyes del Estado y Provincia de Buenos Aires desde 1854 a 1929 recopiladas, numeradas, concordadas y anotadas por FEDERICO KETZELMAN y RODOLFO F. DE SOUZA*, t. I, Buenos Aires, 1930, p. 34 y ss.

⁶⁶ Eran ellos Jaime Llavallol, Braulio Vidal, José E. Soler, José Coelho de Meyrelles, Antonio Demarchi, M. Casares, Jorge Nuttall, Tomás Gowland y Marcos Muñoa.

⁶⁷ *Diario de sesiones de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, 1854*, Buenos Aires, 1883, p. 3.

⁶⁸ AURELIO PRADO Y ROJAS, *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876*, t. V, Buenos Aires, 1878, p. 80.

pero se preferiría a los habitantes de la Provincia o que tuviesen bienes en ella. En la práctica no hubo oportunidad de poner en juego tal preferencia, pues el extranjero no demostró interés alguno en la nueva compañía y los habitantes, según relato de uno de los miembros del primer directorio, debieron ser rogados de puerta en puerta para que se dignasen suscribir algunas acciones. El mismo artículo facultaba al Poder Ejecutivo para que suscribiese el número de acciones que creyere conveniente hasta un tercio de la totalidad. En el debate parlamentario de la ley, Vélez Sarsfield, miembro informante de la comisión de hacienda, había subrayado elogiosamente dicha disposición por establecer “el principio de que el gobierno puede tomar parte en las sociedades anónimas”, principio que —recordemos nosotros— había sido practicado años antes al constituirse la Sociedad Rural Argentina.

En marzo la Sociedad Anónima del Ferrocarril al Oeste se dio sus estatutos⁶⁹. Las acciones, a elección del propietario, serían al portador o nominales; en el primer caso podrían ser cedidas mediante la simple entrega y en el segundo mediante la transferencia firmada por el cedente y asentada en un registro especial. La acción suscripta se pagaría en cinco cuotas de quinientos pesos: la primera quinta parte en el momento de efectuarse la suscripción y las restantes a medida que fuese necesario. Cada cuatro acciones se tenía derecho a un voto pero ninguno gozaría de más de cinco votos cualquiera fuese el número de sus acciones.

Por el artículo 23 de los estatutos los miembros de la comisión directiva no contraían obligación alguna personal ni solidaria en virtud de su administración y sólo respondían por la ejecución de su mandato. La necesidad, empero, de conseguir créditos difícilmente obtenibles por la sociedad los llevó a comprometerse personalmente ante el Banco. Conocida esta resolución —se expresa en la Memoria de 1860— más de treinta accionistas se unieron al directorio para “responsabilizar en parte el crédito obtenido”. Es que, aunque el Ferrocarril al Oeste fuese efectivamente una asociación de capitales y no de personas, estaba lejos de alcanzar el grado de despersonalización a que llegarían algunas empresas de la segunda mitad del siglo: para reunir las suscripciones se había apelado al patriotismo de los capitalistas y éstos se sentían ligados a la empresa por lazos que no emanaban solamente de los pesos aportados.

La oportuna insinuación de constituir una sociedad anónima formu-

⁶⁹ *Estatutos de la Sociedad Anónima del Ferro Carril al Oeste*, en el apéndice de la *Memoria leída en la Asamblea General de Accionistas del Ferro-Carril al Oeste el 18 de junio de 1860*, Buenos Aires, 1860.

lada por Vélez Sarsfield en momentos en que la mayoría de los pioneros del ferrocarril tenía más entusiasmo que conocimiento acerca de los problemas entrañados por su organización, no necesitó ser repetida. Al concederse a Eduardo Hopkins la construcción del ferrocarril a San Fernando, que finalmente no alcanzó a llevar a cabo, se pensó desde los inicios en formar una sociedad anónima cuyos estatutos fueron aprobados por el Gobernador del Estado de Buenos Aires en agosto de 1857⁷⁰, y en los ferrocarriles privados posteriores se recurrió igualmente al mismo tipo de sociedad.

SOCIEDAD DE MOLINOS A VAPOR. EL PROYECTO DE LEY DE 1856

Tanto la provisión de gas como las líneas férreas encajaban dentro de las explotaciones para las que, desde larga data, se consideraba apropiada la sociedad anónima. Pero al promediar la década del cincuenta, la evolución porteña lleva a pensar en la aplicación de esta forma de sociedad a sectores nuevos siguiéndose así una dirección paralela a la que ya venía notándose en Europa. Vélez, que había sido el primero en estimular la adopción de la sociedad anónima para el ferrocarril al Oeste, no veía con buenos ojos esa evolución que amenazaba ampliar la institución hasta hacerla invadir cercados aparentemente ajenos y sería también el primero en tratar de circunscribirla a más estrechos contornos.

En octubre de 1855 comienza la insólita aventura de formar una sociedad anónima dirigida a instalar y explotar un molino harinero movido a vapor. Felipe María Ezcurra, que es su promotor, proyecta los estatutos y publica los cálculos más optimista sobre el porvenir brillante que aguarda al establecimiento. El capital será de tres millones de pesos divididos en mil acciones nominales de 3000 pesos cada una, pagaderas en tres cuotas pero se considerará que la sociedad queda definitivamente constituida una vez que se hayan colocado las primeras doscientas cincuenta acciones. "Los socios no son responsables por más del valor de las acciones que posean o representen" y los miembros de la comisión directiva no contraen en razón de sus funciones ninguna responsabilidad personal ni solidaria. De una a cinco acciones dan derecho a un voto, de seis a diez acciones, a dos votos y así sucesivamente sin que se pueda exceder de 10 votos cualquiera sea el número de las accio-

⁷⁰ *Sociedad Anónima de Ferro-Carril a San Fernando*, Buenos Aires, 1857.

nes. "El beneficio neto de la sociedad se compondrá del excedente activo del balance hecha la deducción de un 20 % anual destinado a reposición de máquinas y fondo de reserva para invertirlo en mejoras, ampliaciones y proveer a las necesidades imprevistas del establecimiento" ⁷¹.

Inmediatamente se abrió la suscripción en 17 puntos diferentes de la ciudad entre los que se contaban las casas de prestigiosas figuras del Buenos Aires de entonces como Carlos Enrique Pellegrini, Hilario Ascasubi y el propio promotor. Reunido suficiente número de suscriptores, éstos eligieron en la asamblea del 5 de diciembre de 1855 la primera comisión directiva, se consiguió un espacioso terreno sobre la Plaza 11 de Setiembre que fue pagado en acciones, se comisionó al técnico Federico Jaunet para que adquiriese en Francia un molino del mismo tipo del que acababa de ser premiado en reciente exposición industrial y fue levantándose en calle Piedad (hoy Bartolomé Mitre) el imponente edificio que las litografías de la época gustan reproducir ⁷².

Otras iniciativas vinieron entonces a sumarse a la de los molinos a vapor. En agosto de 1856 Esteban Rams, que había obtenido privilegio para la navegación de los ríos Salado y Dulce en territorio de la Confederación, redactó las "bases para la organización de la sociedad" que habría de llevar a cabo la empresa y, de acuerdo con su propósito de admitir accionistas en todo el país, comenzó a hacer propaganda en Buenos Aires; en setiembre un aviso periodístico daba cuenta de que el intendente de la Bolsa proporcionaría a los interesados los detalles sobre una sociedad de accionistas para construir un puente sobre el río Salado, al sur de la ciudad ⁷³; una compañía de seguros autorizada para funcionar en el Brasil comenzaba a actuar en Buenos Aires ⁷⁴, y todos los días se hablaba de nuevos proyectos de fundación.

Esa actividad bastó para alarmar al Poder Ejecutivo y sobre todo al ministro de gobierno Dalmacio Vélez Sársfield. Interesado desde su

⁷¹ El proyecto de estatuto de Ezcurra fue publicado en *El Nacional* del 8-X-1855 y en un folleto titulado *Molino Buenos Ayres. Sociedad Anónima de Molinos a Vapor*, Buenos Aires, 1855. La asamblea general de accionistas del 4-III-1858 le introdujo importantes modificaciones que aparecen consignadas en el *Reglamento de la sociedad anónima de molinos a vapor*, Buenos Aires, 1858. Las disposiciones que recogemos en el texto proceden del estatuto aprobado por los accionistas.

⁷² AGN, Concentración de fondos documentales. Tribunales, Comercial, Letra S, año 1858, VI-7-5-10. *El Nacional* 11-X, 29-XI, 7-XII-1855 y 3-IV-1856. Integraron la primera comisión directiva Esteban Rams, Federico Silva, Juan Villar, S. San Miguel, José María Cullen, Juan Villanueva, Juan Robbio y Pedro Sáenz.

⁷³ *El Nacional*, 16, 19 y 20-IX-1856.

⁷⁴ *El Nacional*, 9-VIII-1856.

juventud en las cuestiones económicas, llevado por su vida profesional y política a intervenir de una u otra manera en las escasas sociedades anónimas de Buenos Aires, Vélez tenía ideas bien definidas sobre el problema y lo conocía mejor que nadie.

El 9 de octubre de 1856 se decidió a concretar su pensamiento en un proyecto de ley ⁷⁵. Defendiendo sin ambages la conveniencia de poner coto a la euforia manifestada en los últimos tiempos, sostiene que, dado que las sociedades anónimas constituyen una excepción a las leyes generales, deben ser especialmente autorizadas y —lo que es más revelador de la dirección de sus ideas— que sólo motivos “de un grande interés público” pueden justificar tal autorización. Vélez sabía que lo avanzado de la temporada legislativa hacía improbable que fuese estudiado por las Cámaras en lo que restaba del año pero sabía también que aun sin ser sancionado el proyecto obraría a modo de freno con su mera presencia. ¿Cómo no ser cauto ante esa espada de Damocles que amagaba descolgarse sobre las sociedades que no estuviesen en regla? Su función docente se extiende incluso a la organización judicial mediante una calculada cláusula del mensaje de remisión del proyecto, según la cual éste no hace sino reducir a artículos la jurisprudencia general de todas las naciones civilizadas, “jurisprudencia por la cual se guiarían los tribunales, faltando leyes expresas en los casos de cuestiones judiciales con sociedades anónimas no autorizadas por el gobierno del estado donde se creen o funcionen”.

Desde hacía casi cuatro meses Eduardo Acevedo había empezado a redactar el código de comercio y se reunía semanalmente con el ministro de gobierno para discutir el trabajo en vías de realización; esa gestación simultánea del proyecto de ley y del código explica el trasvasamiento de artículos que pasan sin modificación del primero al segundo y la existencia de otros que no ocultan su cercano emparentamiento. Unos meses después el propio Vélez se encargó de subrayar que el código desarrollaba los mismos principios que el proyecto sobre sociedades anó-

⁷⁵ AGN, Archivo de Gobierno del Estado de Buenos Aires, exp. 12639; *El Nacional*, 9-X-1856. Véase el apéndice 1. El proyecto no alcanzó a ser sancionado; en la sesión del Senado de Buenos Aires del 14 de julio de 1857 Vélez recomendó su encarpetamiento debido a que para entonces ya había sido elevado el proyecto de código que regulaba más detalladamente la cuestión. Todavía en 1874 Vélez insistía en las mismas ideas de su proyecto de 1856 al censurar las reformas al código de comercio propuestas por los doctores Sixto Villegas y Vicente G. Quesada (Cfr. *Informe del Dr. DALMACIO VÉLEZ SANSFIELD sobre las reformas propuestas por la comisión revisora del Código de Comercio*, Buenos Aires, 1874, p. 7).

nimas e indicó concretamente, aunque sin exactitud, cuáles eran los artículos relacionados entre sí ⁷⁶.

Para la formación de sociedades el proyecto requiere solicitar licencia escrita al gobierno del Estado expresando diversas circunstancias que son luego textualmente recogidas en el artículo 406 del Código de Comercio. Sólo después de haberse cerciorado de la "utilidad pública del negocio", de la moralidad de la empresa y de que ella no contraría la buena fe del comercio ni el buen orden de los negocios en general, el gobierno puede conceder dicha autorización cuyos efectos cesarán si los accionistas varían la naturaleza de la empresa o dan nuevo destino a los fondos sociales.

Oponiéndose a una difundida modalidad de las sociedades porteñas cuyos estatutos solían prever la iniciación una vez cubierta parte de la suscripción, el artículo 4 dispone que no podrán empezar sus operaciones sino cuando haya sido suscripta la totalidad de las acciones. El art. 5 del proyecto reza lo mismo que el art. 412 in fine del código y el art. 6, referente a las consecuencias que emanan de las sociedades no autorizadas, anticipa el texto del artículo 424 del código.

El resto del proyecto versa sobre las sociedades extranjeras establecidas en el país procurando que ofrezcan las máximas garantías.

DOS DICTÁMENES DE VÉLEZ SÁRSFIELD

La situación irregular de las sociedades nacionales no autorizadas y la de las compañías extranjeras con filiales en Buenos Aires, que eran las dos cuestiones básicas abordadas en el proyecto, volverían bien pronto a suscitar la atención del jurista cordobés.

Hasta entonces las sociedades anónimas no autorizadas, que eran las más, se habían movido en un campo confuso y sin otra regla que la dada por sus respectivos estatutos o por los principios generales del derecho, lo que configuraba una situación a veces molesta pero no exenta de ventajas para los directores. El proyecto venía a trastornar esa libertad basada en la imprecisión, tendiendo a fijar responsabilidades que sobresaltaron a los afectados potenciales. E, indudablemente, ni la presentación (abril 1857) del proyecto de código de comercio, estructurado en la parte pertinente sobre los mismos principios, ni las

⁷⁶ *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires, 1857, San Martín, 1890, p. 105.*

tajantes afirmaciones de Vélez en el Parlamento⁷⁷, eran hechos que pudiesen disipar esos temores. Por el momento, y a la espera de una definición legislativa que tardaba en producirse, se creó una atmósfera de tensa expectativa pero al ser demandada por uno de los accionistas la S. A. de Molinos a Vapor, su comisión directiva, asesorada por Eduardo Acevedo, creyó oportuno provocar una decisión.

En ningún documento se indica explícitamente que la gestión del directorio fuera una consecuencia del litigio pero no cuesta mucho imaginarlo si observamos cómo se encadenan las fechas: la sociedad de Molinos no adopta actitud alguna ante el proyecto de ley del 9 de octubre de 1856 ni ante el proyecto de código de abril de 1857; el 12 de junio de 1858 es demandada ante el tribunal consular por Nicanor Silva, el 25 de junio contesta la demanda y el 12 de julio del mismo año José María Cullen y Luis María Solé, presidente y secretario de los Molinos a Vapor, se dirigen al Gobernador del Estado de Buenos Aires para pedir una formal autorización que aunque no sea exigida por la legislación vigente parece indispensable en vista de los proyectos sometidos al Congreso.

El pedido fue girado al asesor Dalmacio Vélez Sársfield quien encontró así oportunidad de aplicar a un caso concreto sus ideas sobre la cuestión⁷⁸. Sin mencionar la fuente, Vélez engarza en su dictamen un párrafo de Wolowski en el que éste caracteriza a las sociedades anónimas en general⁷⁹ y recuerda que tanto el decreto rivadaviano de 1826 como la jurisprudencia disponen el requisito de la autorización legislativa que no podrá obtenerse sino en caso de que "el negocio sea de un interés público y que la ley lo determine de una manera cierta y muy positiva en toda su extensión". Según Vélez la sociedad anónima es apta para un banco o para un ferrocarril pero no para una sociedad de molinos a vapor como la presente. Además, como la sociedad hace años que viene actuando ha contraído obligaciones en el carácter que tenía en ese momento, que no puede ser otro que el de sociedad colectiva ya que carecía del requisito indispensable de la autorización.

⁷⁷ Refiriéndose a las sociedades anónimas no autorizadas decía Vélez el 14 de julio de 1857 en la Cámara de Senadores: "Todo administrador responde con la universalidad de sus bienes. Así es que si hay alguna quiebra lo han de llevar a la cárcel, que el nombre de sociedades anónimas no los garantiza" (*Diario de sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires, 1857* cit., p. 107).

⁷⁸ AGN, Archivo de Gobierno del Estado de Buenos Aires, exp. 15.338; *El Nacional*, 30-VII-1858.

⁷⁹ L. WOLOWSKI, *Des sociétés par actions*, cit., p. 259.

El 23 de julio de 1858, el Poder Ejecutivo, fundándose en los argumentos de Vélez, hizo devolver la solicitud al interesado para que recurriese a las cámaras si lo creía conveniente.

Mientras tanto, el tribunal consular ante el que se tramitaba la demanda de Silva, había formulado dos interrogantes al representante de los Molinos: si estaban aprobados los estatutos de la sociedad y desde cuándo había comenzado a funcionar, "es decir cuándo empezó a recibir las cuotas de los socios". Respondido que a fines de 1855 habían empezado a pagarse las acciones y que se estaba gestionando la aprobación de los estatutos ante el Poder Ejecutivo, el tribunal —integrado por Balbín, Estrada y Fraguero— expidió el 20 de julio de 1858 un auto que interesa transcribir:

"No pudiendo reconocer el tribunal por sociedad anónima a la que se denomina de "Molinos a Vapor" por no tener la existencia legal que le daría la aprobación del Superior Gobierno de la cual carece; que por otra parte la falta de razón social la despoja del carácter de colectiva o comanditaria. Se declara que la Sociedad de Molinos para las cuestiones que se originen entre los socios, es meramente de participación y en su virtud se ordena que los socios sometan sus diferencias a juicio de árbitros arbitradores amigables componedores quienes conocerán en la presente demanda bajo el aspecto de sociedad en participación que el tribunal le reconoce"⁸⁰.

El caso de los Molinos a Vapor había, pues, servido en vísperas de la sanción del código de comercio para esclarecer en el doble plano administrativo y judicial la situación de las varias sociedades carentes de autorización que funcionaban en Buenos Aires. De paso, y aunque este punto no había sido objeto de decisión, quedaba en pie la opinión del jurista más prestigioso de Buenos Aires sobre la inadecuación de la sociedad anónima a la empresa industrial del tipo de los Molinos a Vapor.

El problema de la actuación de compañías extranjeras, autorizadas en los lugares de origen pero no en el Estado de Buenos Aires, era particularmente agudo en el negocio del seguro que estaba totalmente en manos de agentes porteños de compañías del exterior. Sin ánimo de hacer una enumeración exhaustiva recordaremos que en los

⁸⁰ AGN, Concentración de fondos documentales, Tribunales. Comercial, letra S, año 1858, VI-7-5-10. En un aviso de *La Tribuna* del 17-VIII-1859 leemos que la comisión directiva ha sido autorizada para liquidar la sociedad y que sale a remate el molino de Plaza Once.

años inmediatamente anteriores y posteriores a Caseros trabajaban en Buenos Aires Enrique Ochoa, agente de la *Compañía General Española de Seguros*⁸¹; Vivar y Billinghamurst, agentes de la *Société d'assurances mutuelles maritimes sur corps de navires*⁸²; Carlo G. Rossi, representante de la *Compañía Oriental de Seguros Marítimos*⁸³; N. Martínez e hijos, agentes de una casa no identificada de Río de Janeiro especializada en seguros marítimos⁸⁴; John Eastman y Cía., al frente de una filial de *The Northern Assurance Company Ltd.*⁸⁵.

En junio de 1858 Ramón Joaquín López de Casa Blanca inspector principal y agente de tres compañías españolas de seguros contra incendio, sobre la vida y marítimos intentó prestigiarlas en el ámbito local mediante la formación de una Comisión Inspectoradora o Junta de Vigilancia compuesta por figuras expectables de la vida porteña y solicitó al Gobernador del Estado que eligiese de entre ellas a un delegado gubernamental. López pensaba que siendo cada compañía "una persona moral de una existencia reconocida legalmente" no precisaba de otra autorización para existir que la requerida por las leyes españolas bajo las que se había constituido y aclaraba que su pedido sólo obedecía al espontáneo deseo de que se vigilaran sus funciones dando a las personas que contratasen con él la garantía de que un delegado oficial velase para que no se dejara de efectuar la puntual remisión de los fondos recaudados en Buenos Aires a Madrid conforme disponían los estatutos.

A López de Casa Blanca le constaba que el recurso propuesto había sido antes practicado por la Compañía en Brasil y Uruguay y que los periódicos de Buenos Aires rebosaban de anuncios y prospectos de diferentes sociedades de iguales fines que la que él representaba sin que a ninguna autoridad se le hubiese ocurrido intervenir en sus contratos "¿Sucedería lo contrario en ésta —se preguntaba— porque ha venido a ofrecer una garantía de más, con la vigilancia del Gobierno, que aquéllas no han acordado?"⁸⁶.

⁸¹ *La Gaceta Mercantil*, 22-I-1845.

⁸² *La Gaceta Mercantil*, 20-VI-1851.

⁸³ *El Nacional*, 8-X-1855.

⁸⁴ *El Nacional*, 9-VIII-1856.

⁸⁵ GOTARDO C. PEDEMONTTE, *Ensayo histórico acerca del seguro en la Argentina hasta el año 1898*, Buenos Aires, 1930, p. 63.

⁸⁶ AGN, Archivo del Gobierno del Estado de Buenos Aires, exp. 15.276; *El Nacional*, 30-VII-1858. López de Casa Blanca representaba a las compañías *La Unión*, *El Porvenir de las Familias* y *La Unión Española*.

Vélez, en su calidad de asesor dictaminó dos veces en el expediente respectivo: el 25 de junio de 1858, cuando sólo conocía vagamente la estructura y fines de las sociedades representadas por López y el 23 de julio, después de haber leído sus estatutos. En ambas expone ideas concordantes con las exteriorizadas en su proyecto de ley del 9 de octubre de 1856 y en las sesiones del senado estadual. Como las compañías de seguros en cuestión no gozan de otras autorizaciones que las otorgadas en España, sus agentes bonaerenses son responsables con su persona y bienes de las obligaciones contraídas a nombre de dichas sociedades sin que puedan escudarse en las normas que limitan la responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas. Al despliegue de legislación extranjera, no siempre aducida con oportunidad, que había hecho López de Casa Blanca, el asesor opone el conocido decreto rivadaviano de 1826 y un reciente dictamen de Ortolan, adoptado por el Consejo General de Comercio de Francia.

La resolución superior, de evidente paralelismo con la recaída el mismo día en el caso de la sociedad de molinos a vapor, dispone que se devuelva la solicitud a López de Casa Blanca para que ocurra, si lo desea, a las Cámaras, a las que según la letra y el espíritu del decreto del 24 de agosto de 1826, compete autorizar la existencia de sociedades anónimas⁸⁷.

La promulgación del código de comercio abriría un nuevo ciclo poniendo punto final al período de desorientación que hemos intentado reflejar. Ignoradas por la legislación vigente que no regulaba su funcionamiento, constituidas varias de ellas al margen de una autorización que creían innecesaria y que en definitiva vino a considerarse indispensable, luchando con la escasez de capital que los ahorristas invertían más gustosamente en el comercio o en fincas rústicas y urbanas sin haber hecho un prudente cálculo previo de sus posibilidades, limitadas por la doctrina predominante a ceñirse a unos pocos sectores, la mayoría no alcanzó resultados alentadores. Y en 1857 el senador Azcuénaga podía sostener sin ser desmentido que “todas están desacredi-

⁸⁷ Después de recibir varias comunicaciones en las que López se mostraba desalentado por los obstáculos opuestos por el Gobierno, las compañías madrileñas decidieron abandonar el campo y devolver las primas abonadas por sus clientes porteños. Al efecto giraron a López la suma necesaria pero éste la gastó alegremente en su luna de miel. En octubre de 1860 un nuevo agente español de las mismas compañías se esforzaba en restaurar su buen nombre, tan gravemente comprometido por la actuación de López (AGN, Concentración de fondos documentales, Tribunales. Comercial, letra S, año 1860, leg. 377, VI-7-5-12).

tadas''⁸⁸. De cualquier modo, el éxito económico de la Sociedad Rural, que la prensa pondría repetidamente como ejemplo, y aun los fracasos de las compañías de mediados de siglo habían servido para que accionistas y directores acumulasen una experiencia que sería aprovechada útilmente después que la codificación hubo clarificado los derechos y obligaciones recíprocos.

Aunque la falta de regulación hubiere hecho retraer a los temerosos de comprometerse en operaciones no bien definidas, esa misma indefinición había dado pie para que las condiciones económicas impusieran ciertas tendencias con irrestricta libertad y espontaneidad. En una época en la que muchos pensaban que la sociedad anónima era un recurso excepcional, sólo admisible en los supuestos en que no fuera viable la empresa "individual", las sociedades anónimas porteñas actuaron en el sector agrario y el manufacturero que quizá les hubiera sido vedado por una prematura legislación. De paso esos experimentos habían acabado de desvanecer la idea dieciochesca de que compañía por acciones era sinónimo de monopolio y de empresa de gran magnitud, y habían servido para pulsar el mercado de capitales proporcionando una base más segura a los planes de los futuros promotores. Los estatutos sociales estaban lejos de poder suplir las lagunas del derecho pero a partir del Banco de Descuentos se habían ido decantando varias cláusulas que, perpetuadas a través de los distintos estatutos, alcanzaron a dar cierta uniformidad y coherencia a una institución olvidada por el legislador.

⁸⁸ *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires. 1857, San Martín, 1890, p. 107.*

A P É N D I C E

I

PROYECTO DE LEY SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS PRESENTADO POR EL P. E.
DEL ESTADO DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, 9 de octubre de 1856

A la Honorable Asamblea General Legislativa.

El Poder Ejecutivo presenta a las Honorables Cámaras el adjunto proyecto de ley sobre la formación en el Estado de sociedades anónimas y de las funciones dentro del territorio de las sociedades anónimas extranjeras.

El Gobierno conoce que tal vez no será posible la discusión y sanción del proyecto de ley en el corto tiempo que falta para que se cierren las Cámaras; pero ha creído conveniente que a lo menos él esté presentado a V.H. por si alguna circunstancia especial hiciere urgente su sanción.

El Gobierno por otra parte no puede dejar de cumplir sus primeros deberes en vista de los hechos que suceden. Los diarios anuncian continuamente la formación de sociedades anónimas o el establecimiento en el Estado de sociedades de este género establecidas en país extranjero; pero sin autorización del Gobierno, en cuyo territorio van a funcionar. La sociedad anónima como mera asociación de capitales sin responsabilidad alguna personal de los socios ni de otros bienes de del capital suscripto es una excepción de las leyes generales que sólo el Cuerpo Legislativo o el Poder Ejecutivo autorizado por él puede conceder por motivos de un grande interés público. Y así se ha visto que las sociedades anónimas establecidas antes de ahora en Buenos Aires, lo han sido con la previa autorización del Gobierno como lo fue la Sociedad Rural y últimamente la del Gas y del Ferrocarril al Oeste.

En el proyecto acompañado el Gobierno no hace sino reducir a disposiciones expresas la jurisprudencia general de todas las naciones civilizadas, jurisprudencia por la cual se guiarían los tribunales, faltando leyes expresas en los casos de cuestiones judiciales con sociedades anónimas no autorizadas por el Gobierno del Estado donde se creen o funcionen. Esto solo advertirá de sus obligaciones a los fundadores de tales sociedades y a los agentes de sociedades extranjeras que no se hallen expresamente permitidas; y hará también conocer a los que contraten con sus administradores y agentes los derechos que las leyes les dan contra los bienes de tales mandatarios.

Dios guarde a V.H. muchos años

Pastor Obligado
Dalmacio Vélez Sársfield

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1) Los individuos que quieran formar una sociedad anónima deberán antes obtener la licencia escrita del Gobierno del Estado.

Art. 2) La solicitud debe hacerse expresando los negocios que la sociedad quiera emprender, el tiempo de su duración, el capital de ella y la manera de formarlo, el domicilio elegido, el modo de la administración y las condiciones de la emisión de acciones.

Art. 3) El Gobierno después de las informaciones y conocimientos que tomare de la utilidad pública del negocio, de la moralidad de la empresa y que ella no es contraria a la buena fe del comercio y al buen orden de los negocios en general podrá conceder la autorización.

Art. 4) La sociedad anónima no podrá empezar sus operaciones sino cuando todas sus acciones estén suscriptas.

Art. 5) Las acciones mientras no estén íntegramente pagadas no podrán darse sino a un nombre individual y no como títulos al portador.

Art. 6) En las sociedades anónimas no autorizadas los fundadores y administradores serán solidariamente obligados a la restitución de todas las sumas que hubiesen recibido por acciones emitidas como también al pago de las deudas sociales y de los perjuicios que resultaren a tercero de la inexecución de las obligaciones contraídas a nombre de la sociedad.

Art. 7) Las sociedades anónimas extranjeras para existir y funcionar legalmente en el Estado, deben obtener la misma autorización y someterse a las mismas condiciones que las que se formen dentro del territorio.

Art. 8) El Gobierno para autorizar las sociedades anónimas formadas fuera del país deberá necesariamente exigir que los inmuebles y los valores destinados a formar las garantías del público se hallen situados o puestos y colocados dentro del Estado y no en país extranjero.

Art. 9) Las operaciones hechas por sociedades anónimas extranjeras o a nombre de ellas sin estar autorizadas por el Gobierno, quedan sujetas a la disposición del art. 6 sean los autores de los hechos o contratos, ciudadanos o extranjeros del Estado de Buenos Aires.

Art. 10) Toda deliberación de los accionistas que tengan el efecto de dar a los fondos sociales otro destino que el primitivo o variar la naturaleza de la empresa, o que de alguna manera destruya las bases bajo las cuales el Gobierno hubiera concedido la autorización, harán cesar ésta y los actos y contratos de la sociedad serán juzgados como los de una sociedad no autorizada.

Art. 11) Comuníquese, etc.

Vélez Sársfield.

II

DICTAMEN DE VÉLEZ SÁRSFIELD Y RESOLUCIÓN DEL P. E. SOBRE UNA SOCIEDAD
DE SEGUROS CONSTITUIDA EN EL EXTERIOR

Los estatutos de la sociedad que ha presentado D. Ramón Joaquín López hacen ver que el "Porvenir de las familias" es una compañía de seguros mutuos sobre la vida, contra incendios, etc., anónima en toda su extensión. Desde entonces, yo reproduzco, señor, mi dictamen anterior, a saber: que una compañía anónima extranjera no puede actuar en el país sin previa autorización del Gobierno y que, si lo hiciere, sus agentes deben ser personalmente sometidos por sus actos a todas las consecuencias de la responsabilidad civil, y a las penas que resulten por nuestro derecho; y que, por lo tanto, no estando la sociedad que representa el señor López autorizada por el Gobierno, V. E. no puede acceder a su solicitud.

Yo no debo, señor, contestar como un traslado los fundamentos de derecho que en su último pedimento expone el señor López; pero expondré algunos antecedentes que servirán a demostrar las equivocaciones que ha padecido respecto a las sociedades anónimas extranjeras.

El decreto de 24 de agosto prohibió, como lo enseñaba la jurisprudencia general, toda compañía anónima o consolidada sin previa autorización de la Legislatura.

Ya en el año 1856 se anunciaban en esta plaza compañías extranjeras anónimas de seguros con agentes que por sus constituciones, no eran en sus contratos personalmente obligados. Estas compañías habían sido autorizadas por gobiernos extranjeros y se creían ellas dispensadas de pedir la autorización del Gobierno del país para los negocios que en él hicieran. Entonces, a mediados de 1856, el Gobierno presentó un proyecto de ley a las cámaras sobre las sociedades anónimas que quisiesen operar en el territorio del Estado imponiéndoles la obligación de obtener autorización del Gobierno para su existencia y en caso que así no lo hicieran, imponer a sus agentes una absoluta responsabilidad por sus actos. Las cámaras se ocuparon del proyecto y suspendieron su discusión hasta tratar el título correspondiente en el código de comercio.

El señor López verá por esto que mucho antes de sus gestiones, yo, ministro entonces del Gobierno, tenía las mismas ideas que he expresado en mi dictamen y que ellas fueron aceptadas por el Poder Ejecutivo.

Si la España nos presentara una sociedad para los adelantamientos morales de los pueblos, si *El Porvenir de las Familias* fuera una asociación para fundar escuelas, o esparcir buenos libros, o mejorar de alguna manera la condición de estos pueblos poco civilizados, podría haber alguna tolerancia en la rigidez de los principios. Pero sociedades de juego, sociedades de azar, sociedades de lotería, como *El Porvenir de las Familias*, no merecen favor alguno ni la autorización del Gobierno aunque se pidiera en debida forma. El señor López cree que mis principios son singulares y que mis doctrinas no tienen ejemplo. El va a saber, pues, de dónde las he tomado, qué juriconsultos las enseñan y qué naciones las han adoptado. En 1846 el Gobierno francés nombró una comisión de comerciantes y abogados, de

la cual fue relator el célebre juriconsulto Mr. Ortolan, de 6 u 8 comerciantes y otros tantos letrados para que le aconsejara los remedios a los males que traían las sociedades en comandita y anónimas. La comisión presentó un largo informe que lo hallará el Sr. López en la Revista de Legislación, en el tomo correspondiente al año 1846, en la página 111. En el capítulo 4º dice así, hablando al Consejo General de Comercio: ...El Sr. López no hallará una más alta autoridad moral que la del Sr. Ortolan y de los juriconsultos y banqueros que dieron el informe anterior. Yo, por mi parte, nada tengo que agregar a las palabras del primer juriconsulto de la Francia.

Soy por lo tanto de dictamen que V. E. se sirva no hacer lugar a la solicitud del Sr. López. Buenos Aires, julio 23 de 1858.

Dalmacio Vélez Sársfield

Julio 27 de 1858.

Considerando: 1º) Que por las leyes vigentes no se halla autorizada la existencia de las sociedades anónimas; 2º) que las únicas que funcionan autorizadas como tales, han sido constituidas por la Legislatura; 3º) que las sociedades anónimas extranjeras cuyos inmuebles, valores o fianzas que forman la garantía del público, se hallan situados fuera del país, como sucede con la presente, no pueden dejar de estar sujetas a las leyes generales para existir y obrar legalmente; 4º) que la ley sobre la materia que ha de establecer la regla para lo futuro se halla pendiente ante las Honorables Cámaras; 5º) que con arreglo a la letra y espíritu del decreto de 24 de agosto de 1826, compete únicamente a la Legislatura autorizar la existencia de las sociedades anónimas; conforme con el precedente dictamen asesorado, devuélvase esta solicitud al interesado, con los documentos que ha acompañado, para que, si lo halla por conveniente, ocurra a las H. Cámaras, comuníquese este decreto al Asesor y publíquese este expediente.

Rúbrica de S. E.
Mitre

[AGN, Archivo de Gobierno del Estado de B. Aires, exp. 12.639; *El Nacional*, 30-VII-1858].

III

DICTAMEN DE VÉLEZ SÁRSFIELD Y DECRETO DEL P. E. SOBRE UNA COMPAÑÍA DE MOLINOS A VAPOR

Por el decreto de 24 de agosto de 1826, por los principios de la jurisprudencia sobre sociedades, toda sociedad anónima para existir debe ser autorizada por el Cuerpo Legislativo y así se ha hecho en las que han existido y existen en el país como la del Banco de Descuentos, Ferrocarril, la del Gas, etc. La sociedad anónima implica una derogación completa de los principios generales que rigen los intereses privados. La abstracción llega a sus últimos límites. Como la sociedad anónima no es sino la simple asociación de capitales, toda individualidad desaparece; el fondo social es el único obligado. El negocio de todos no es el negocio de persona alguna. Así quedan derogadas las leyes generales de las sociedades que imponen la responsabilidad personal y la solidaridad absoluta de todos los socios en las sociedades colectivas o la de los gerentes o administradores de las sociedades en comandita.

Para que el Cuerpo Legislativo pueda autorizar tales sociedades y dispensar las leyes generales, es preciso que el negocio sea de un interés público y que la ley lo determine de una manera cierta y muy positiva en toda su extensión.

A la sociedad anónima para un banco le limitaría el negocio al descuento de letras, cambios, etc. A una sociedad para ferrocarriles a sólo lo preciso para su construcción y servicio. Esto no puede hacerse en una sociedad para molinos a vapor que necesita contraer créditos que la ley no puede determinar, hacer compras y ventas en la extensión que quieran.

Con esta libertad en sus transacciones, los socios deben reconocer las obligaciones personales que las leyes generales les imponen y no escudarse con lo anónimo de la sociedad cuando no ejecutaren los diversos contratos a que se hubieran obligado. Las operaciones ya hechas por la Sociedad de Molinos a Vapor es otro fuerte inconveniente que se presenta para acceder a la solicitud de su presidente. Los contratos y los créditos que creo son considerables, que tiene en plaza, están sujetos al carácter legal que tenía la sociedad cuando se contrataron, que no podía ser otro que sociedad colectiva. Y si esa sociedad se convirtiera ahora en sociedad anónima ellas perderían las garantías personales que tuvieron en su origen.

Soy, por lo tanto, de dictamen que V.E. se sirva no hacer lugar a la solicitud del presidente de la Sociedad de Molinos a Vapor o que se provea que ocurra a las Honorables Cámaras. Buenos Aires, julio 23 de 1858.

Dalmacio Vélez Sársfield

Julio 27 de 1858.

Considerando el Gobierno: 1º) que las sociedades anónimas implican una derogación completa de los principios generales que rigen los intereses privados; 2º) que la sociedad de molinos a vapor ha empezado a funcionar como sociedad colectiva, sujeta a lo que respecto de compañías de comercio dispone la legislación vigente; 3º) que la ley sobre la materia que debe establecer la regla para lo futuro, se halla pendiente ante las Honorables Cámaras; 4º) que con arreglo al espíritu y la letra del decreto de 24 de agosto de 1826, compete únicamente a la legislatura autorizar la existencia de tales sociedades anónimas, conforme con el precedente dictamen asesorado, devuélvase esta solicitud al interesado para que ocurra a las Honorables Cámaras, si lo halla por conveniente; comuníquese este decreto al Asesor y publíquese este expediente.

Rúbrica de S. E.
Mitre

[AGN, Archivo de Gobierno del Estado de Buenos Aires, exp. 15.338; *El Nacional*, 30-VII-1858].

IV

ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, SOCIEDAD PASTORIL DE MERINOS Y SOCIEDAD PASTORIL DE AMIGOS DEL PAÍS

Acevedo Ramos, Manuel de		<input type="checkbox"/>
Acosta, José Francisco	2 +	
Acuña, Luis	1 ×	<input type="checkbox"/>
Achával, Blás de		<input type="checkbox"/>
Agüero, Julián Segundo de	20 +	
Aguirre, Manuel Hermenegildo de	5 ×	<input type="checkbox"/>
Albarracín, Santiago		<input type="checkbox"/>
Alcobendas, Francisco		<input type="checkbox"/>
Alfaro, Pedro		<input type="checkbox"/>
Alsina, Juan	3 ×	<input type="checkbox"/>
Arca, Francisco		<input type="checkbox"/>
Arrieta, Julián de	15 +	
Arrotea, Manuel	3 ×	<input type="checkbox"/>
Arroyo, Manuel de	10 +	
Baltar, Manuel		<input type="checkbox"/>
Barnechea, Juan	5 ×	
Basarte, Francisco		<input type="checkbox"/>
Berdier, Francisco	1 ×	<input type="checkbox"/>
Bernal, Fernando	1 ×	
Bernal, Pedro	1 ×	<input type="checkbox"/>
Blanco, Angel	1 +	
Blanco González, Manuel	2 ×	<input type="checkbox"/>
Boinvilliers, doctor	15 +	
Breard, Pedro	10 +	
Canedo, M. F.		<input type="checkbox"/>
Capdevila, Pedro de	25 +	
Carneyro y Cía. José P.	4 ×	
Carranza, Marcelino		<input type="checkbox"/>
Carriego, Evaristo	3 +	
Castro y hermanos, Ezequiel	3 ×	
Castro, Félix		<input type="checkbox"/>
Cazón, Joaquín	5 ×	<input type="checkbox"/>
Cazón, Laureano José	5 ×	<input type="checkbox"/>
Cazón, Vicente	5 ×	<input type="checkbox"/>
Cobo, Manuel José	3 ×	<input type="checkbox"/>
Costas, Pascual	4 +	
Cueto, Clemente		<input type="checkbox"/>
Cunha, Luis da		<input type="checkbox"/>
Choudens, Luis de	2 +	
Daract, Juan Clímaco	1 ×	<input type="checkbox"/>
Deschamps, Gaspar	5 +	
Díaz, Pedro J.		<input type="checkbox"/>
Dorrego, Luis		<input type="checkbox"/>

Elorriaga, Manuel	2 ×	△	□
Elortondo, Lázaro de			□
Escalada, Bernabé	1 ×		
Estévez, José María	25 +		
Favier, Augusto	10 +		
Fernández, Juan N.			□
Fernández, Mariano			□
Fernández de Agüero, Juan Manuel	2 +		
Fernández de Agüero, Miguel	5 +		
Fernández de Molina, Juan	4 +		
Fragueiro, Mariano	5 +		
Frías, Félix I.	20 +		
Gaffarot, Salvio	25 +		
Galíndez, Ignacio		△	
Gallardo, José María	2 ×		
García, José María			□
Gobierno Nacional	400 +		
Gómez, Gregorio	2 +	3 ×	△
González, J. M.	3 ×		
González, Lucas			□
González, Manuel B.			□
González Moreno, Remigio	2 ×	△	□
Guido, Tomás	1 ×	△	
Gutiérrez, Juan A.	1 ×		
Gutiérrez, Miguel A.	10 +		
Haedo, Manuel José de	10 +		
Harton, Carlos	10 +		
Hernández, Pablo			□
Huergo, Bonifacio			□
Huergo, Carlos María	7 ×	△	□
Irigoyen, Matías de	1 ×	△	
Isasi, José Tomás	10 +		
Larramendi, Juan José de	10 +		□
Larrea, Ramón	15 +		
Lastra, José			□
La Valle, Manuel José de	2 +	2 ×	△
Lavalle y Macome	8 ×		
Le Cerf, Pedro	1 +		
Lezama, José Gregorio	2 ×		□
Lezica, Faustino	15 +		
Lozano, Mariano	20 +		
Lynch, Antonio	3 +		
Macome, Jorge S.		△	
Machado, Roque	2 +		
Mallo, Manuel	3 ×	△	
Mansilla, Lucio			□
Marín, Miguel			□
Martínez, Alejandro			□

Martínez, Casto	1 × Δ	
Martínez, Narciso de A.	5 + 3 × Δ	□
Martínez de Eguilaz, Juan		Δ
Massot, Federico		□
Meabe, Santiago	5 × Δ	
Molina, Alejandro de	5 +	
Molino Torres, Ambrosio del	1 × Δ	
Molino Torres, Angel del	1 × Δ	
Montero, Vicente	5 × Δ	
Moreira, Custodio José	3 × Δ	□
Morrison, Mauricio		□
Murrieta, Manuel		□
Ortiz, Paula		□
Pairo, Antonio		□
Palacios, Gabino		□
Parravicini, Jacobo	2 × Δ	
Paso, Ildefonso		□
Peralta, Isidoro		□
Pereira, Simón		□
Pérez, José		Δ
Pintos, Manuel Guillermo		□
Piñero, Francisco		□
Plomer, Pedro A.	1 × Δ	
Pondal, Benito		□
Pondal, Juan E.		Δ
Ponsety, Anacleto	3 ×	
Portela, Ireneo		□
Posse, Felipe		Δ
Quiroga, Dolores F. de		□
Ramos Mejía, Ildefonso	3 ×	□
Ramos Mejía, José María	1 ×	
Regueira, Manuel	5 × Δ	
Rezabal, Fermín		Δ
Rezabal, hermanos		□
Riestra, Alvaro de la		□
Riglos, Miguel de	25 + 8 × Δ	□
Rivadavia, Bernardino	25 +	
Rocha, Antonio	2 × Δ	
Rodríguez, Juan de la Cruz	3 + 4 × Δ	
Rodríguez, Marcelino	25 +	□
Rojas, José María	10 +	
Rojas y Argerich, José María	5 +	
Rosas, Gervasio		□
Sáenz Valiente, Anselmo	2 × Δ	
Sáenz Valiente, Bernabé	6 × Δ	
Sáenz Valiente, Francisco	3 ×	□
Saint Arroman, Juan Bautista	15 +	
Sánchez, Antonio Francisco	2 × Δ	□

Santa Coloma, Francisco	12 +		
Santillán, Pablo	6 +		
Sar, Roque del	25 +		
Sívori, Alejandro		1 ×	△
Solsona, Mariano		2 ×	△
Soneira, Manuel			△
Sousa Monteiro, J. de			□
Terrero, Juan Nepomuceno		2 ×	
Torrens, Manuel José			□
Ugalde, Isabel de Agüero viuda de	2 +		
Uriarte, Lorenzo Antonio de		1 ×	△
Varangot, Juan Pedro	15 +		△
Vela o Viola, Pedro José			□
Vendrell y Vivot, Juan			□
Victorica, Juan de		3 ×	△
Villanueva, Ramón	10 +		
Villegas, Justo			□
Zimmermann, Frazier y Cía.		3 ×	
Zumarán y Tresserra		3 ×	△ □

CLAVE DE LOS SIGNOS UTILIZADOS

- + Suscriptor de la *Sociedad Rural Argentina* el 13-VI-1826 según Roguín, Meyer y Cía. (AGN, Gobierno Civil y Militar 1826, X-13-10-).
- × Accionista de la *Sociedad Pastoril de Merinos* el 2 de julio de 1836 (AGN, Registro 2 de Escribanos del Consulado, año 1836, f. 43 v. y ss.)
- △ Accionista de la *Sociedad Pastoril de Merinos* el 4-II-1839 (*Estatuto de la Sociedad Pastoril de Merinos*, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1839).
- Accionista de la *Sociedad Pastoril de Amigos del País* el 7-X-1837 (AGN, Registro 2 de Escribanos del Consulado, año 1837, f. 42 y ss.)

En los casos en que se conoce el número de acciones se lo indica mediante un guarismo antepuesto al signo respectivo.

EN TORNO A LA SANCION DE LA LEY MONETARIA DE 1875

Por EDUARDO MARTIRÉ

SUMARIO: I. Antecedentes. — II. La anarquía monetaria. — III. Coincidencia legislativa sobre la necesidad de una ley de moneda. El patrón oro. Colón o Argentino. — IV. La unidad monetaria suscita agitado debate en Diputados: El dólar estadounidense y la unidad del Japón. — V. Las casas de acuñación. Discusión en la Cámara de Diputados. — VI. El problema del patrón monometálico en el Senado. Constitucionalidad del patrón único. El papel moneda de Buenos Aires. — VII. Las casas de moneda y los localismos en el Senado. — VIII. Se promulga la ley. Resultados.

I. ANTECEDENTES

En 1875 la República Argentina mantenía la unidad monetaria heredada de España, a pesar de las reformas promovidas y del curso forzoso muchas veces impuesto¹. Hasta 1813 la moneda circulante en el Río de la Plata fue la española de oro o plata, cuya acuñación seguía respondiendo a las características señaladas por la pragmática de Carlos III, de 29 de mayo de 1772, que, devaluando la moneda hasta entonces existente, dispuso una nueva fabricación, tanto en España como en América, de monedas de oro y plata; la de oro llevaría en el anverso —ordenaba el Rey— “mi real busto, vestido, armado, y con manto Real, y alrededor estas letras *Carol. III. D. G. Hisp. et Ind. A.*, y debajo el año en que se fabrique; que en el reverso se ponga el escudo de mis Reales Armas, con todo el lleno de cuarteles que le componen al presente, conforme a mis Reales órdenes, rodeado de este lema *In utroq. felix auspice Deo: a la derecha*”. La de plata debía llevar en el anverso, el busto del rey, vestido a la heroica, con clámide y laurel, con esta inscripción en torno: *Carol III. Dei Gratia*, y en el reverso figurarían las armas principales del escudo real, con corona real y dos columnas a sus lados, con una faja en que se leyese *Plus ultra*². Las acuñaciones posteriores guardaron estas características, con el busto del soberano reinante en cada época.

¹ Vide: NORBERTO PIÑERO, *La Moneda, el Crédito y los Bancos en la Argentina*, Buenos Aires, Menéndez, 1921, p. 5.

² Ley XIX, tit. XVII, lib. IX, N.R., cit. por AGUSTÍN DE VEDIA, *El Banco Nacional. Historia Financiera de la República Argentina*, tº I (único publicado) 1811-1854, Buenos Aires, Lajouane, 1890, p. 18.

El sistema monetario español era, por tanto, bimetálico y las monedas de oro y plata tenían curso forzoso y poder cancelatorio. La unidad era el peso de plata, también llamado *patacón o duro* y la onza de oro, existiendo una relación fija entre ambas monedas, una onza de oro valía 16 pesos de plata³. La acuñación de esta moneda se hacía, en el Río de la Plata en la Casa de Potosí, distinguiéndose de las demás por la marca de su ceca PTS⁴. La relación entre las monedas de oro y plata sufrió consecutivas variaciones, que fueron motivo de otras tantas sanciones legislativas, la primera del gobierno patrio fue el decreto de 18 de setiembre de 1812, completado por el de 28 del mismo mes y año, que derogaba el premio de 3 % pagado en Buenos Aires por las monedas de plata, que había fijado el Virrey Vértiz⁵.

La Asamblea General Constituyente dictó la primera ley relativa a moneda, en su sesión de 13 de abril de 1813, disponiendo, en acto de verdadera soberanía, ordenar la acuñación de nuevas monedas de oro y plata en la Casa de Potosí, que a la sazón se encontraba en poder de los patriotas. La moneda debía tener el peso y ley de la moneda española, pero la de plata habría de llevar en el anverso el escudo del sello de la Asamblea, con la leyenda *Provincias del Río de la Plata*, a su alrededor. En el reverso figuraría un sol, que ocupase todo el centro y la inscripción *En Unión y Libertad* en torno. La de oro tendría igual cuño, pero se ordenaba que "al pie de la pica, y baxo de las manos que la afianzan se esculpan trofeos militares consistentes en dos banderas cruzadas y un tambor al pie"⁶. La acuñación duró poco tiempo, pues el 26 de noviembre de ese mismo año Potosí cayó en poder de las fuerzas realistas, luego de la derrota de Ayohuma. Recuperada Potosí en 1815, se volvió a acuñar moneda, pero a poco se suspendió, ya para siempre, luego del desastre de Sipe-Sipe, que obligó a los patriotas a dejar el Alto Perú. Ese mismo año se intentó acuñar en Córdoba, pero con poco éxito.

Cuando entró en circulación la moneda prevista por la Asamblea el pueblo se resistió a recibirla; "para el concepto rutinario de la

³ PIÑERO, cit., p. 4.

⁴ PEDRO AGOTE, (*Informe del Presidente del Crédito Público D. [...] sobre la Deuda Pública Bancos y Emisión de papel moneda y Acuñación de monedas de la República Argentina*, Buenos Aires, La Tribuna Nacional, 1861, p. 192) sostiene que llevaban como marca una T.

⁵ *Ibidem* y PIÑERO, cit., p. 6.

⁶ *El Redactor de la Asamblea, 1813-1815, reimpresión facsimilar ilustrada, dirigida por la Junta de Historia y Numismática Americana en cumplimiento de la Ley 9044*, Buenos Aires, 1913, N° 13, pp. 51 y 52.

época el nuevo sello era algo incomprensible”, ya que en aquel tiempo —señala Hansen— las piezas metálicas eran recibidas por su cuño y no por el metal que contuvieran⁷. Ello obligó a la Asamblea a dictar un nuevo decreto, en 28 de julio de 1813, mandando que “todos los ciudadanos, estantes y habitantes en el territorio del Estado, hayan, reciban y estimen por moneda corriente, con el mismo valor intrínseco y legal que habían, recibían y estimaban las de igual clase acuñadas hasta el presente, por tener igual peso y ley que ellas, sin que pueda dejar de recibirse como tales”⁸, es decir que se disponía el curso forzoso de la nueva moneda, ante la reticente actitud con que había sido recibida.

En 1818 el Congreso Nacional, reunido en Buenos Aires, autorizó al Poder Ejecutivo, en su sesión de 27 de noviembre de 1818, a instalar un “Banco de Rescates, Callana de Fundición y Casa de Moneda”. Acorde con esa facultad, el Director Pueyrredón, por decreto de 21 de mayo de 1819, dispuso instalar una Casa de Moneda en Córdoba y un Banco de Rescates en la Rioja, que debían funcionar con arreglo a las disposiciones de 1813. El Gobierno no tuvo pastas para acuñar y por ello “se confirió a particulares (por venta en remate) el derecho privilegiado de acuñar en aquella casa, monedas de plata de un real, medio real, y cuarto de real, lo que efectivamente se hizo, acuñando también algunas de mayor valor, hasta principios del año 1844”⁹.

En 1824 una compañía de capitalistas porteños y riojanos concertó con el gobierno de la Rioja la instalación de una casa de moneda, que funcionó ese mismo año. Utilizó el cuño de 1813 hasta 1836, en que homenajeando a Rosas, estampó su imagen en lugar del escudo y del sol y cambió las leyendas. Desde ese año se siguió fabricando moneda con cuños diversos, siempre en homenaje a Rosas, hasta la caída del dictador.

En Buenos Aires, la Junta de Representantes había votado en 1825 una ley autorizando al Ejecutivo a adquirir los materiales y maquinarias necesarios para instalar una casa de moneda, pero esta ley no tuvo éxito alguno.

El Gobierno de la Confederación dictó la ley de 4 de diciembre de 1854, estableciendo la acuñación en las casas de moneda nacionales de Córdoba y la Rioja, pero la ley no se aplicó y por tanto no modi-

⁷ EMILIO HANSEN, *La Moneda Argentina, Estudio Histórico*, Buenos Aires, Sopena, 1916, p. 160.

⁸ *El Redactor de la Asamblea cit., Complemento al tº 1813-1815*, p. 9.

⁹ AGOTE, cit., p. 195.

ficó el régimen monetario existente, que —como hemos visto— se mantenía inalterable desde la época hispana. La unidad monetaria establecida por esta ley se llamaba *Colón*.

La casa de Córdoba fue clausurada por Decreto del Gobierno de la Confederación de 19 de junio de 1855 y la de la Rioja subsistió precariamente, reduciendo su acuñación hasta llegar, en 1861, a acuñar tan sólo “\$ 15 en cuartos de real, ley 9 dineros”¹⁰ y luego fue abandonada.

La primera ley nacional que trató íntegramente el problema monetario, variando la unidad, el patrón e imponiendo nuevas características a la moneda argentina, fue la ley 733 de 29 de setiembre de 1875, que si bien no pudo ser aplicada, significó el primer intento orgánico de una ley de moneda nacional y el antecedente más importante de la dictada en 1881, que organizara por fin el sistema monetario del país.

II. LA ANARQUÍA MONETARIA

La década de 1870-1880 fue de profunda depresión en el mundo entero, la crisis internacional se inició en Berlín y Viena y fue excepcionalmente larga y penosa¹¹.

Nuestro país no escapó a sus terribles consecuencias; agregáronse a las causas generales, otras particulares, que vinieron a agravar la situación económica y financiera del momento. Una de estas causas particulares fue la terrible anarquía monetaria existente¹².

La falta de circulante había obligado a la Confederación a dictar la ley de 7 de enero de 1854, que permitía el pago en moneda extranjera en sus oficinas fiscales, ya que era extranjera la moneda metálica corriente en el país; estableciendo el Congreso, por ley de 3 de setiembre de 1855, el valor de las mismas. El Gobierno de Buenos Aires

¹⁰ *Ibíd.*, p. 198.

¹¹ *Vide.*: EDUARDO MARTIRÉ, *La Crisis Argentina de 1873-1876, en Historia*, N° 39, Buenos Aires, 1965, (hay separata).

¹² El Cónsul General del Imperio de Brasil en Buenos Aires informaba a su Gobierno en 5 de noviembre de 1873: “En el principio del trimestre, a que me refiero [2° de 1873], las mercaderías de importación sufrieron alguna paralización, empeorando en el mes de junio. Influyó sobre este estado la crisis que aflige este mercado; crisis causada por la situación monetaria, que sobrevino juntamente con el estado de sitio dictado por el gobierno nacional para los puertos de Santa Fe, Corrientes y Entre Ríos, a consecuencia de la revolución de López Jordán.” (*Informações dos Agentes Diplomáticos e Consulares do Imperio publicadas em execução do Decreto N° 4258 de 30 de setembro de 1880, Tomo Primeiro, America, Annos 1868-1873*, Rio de Janeiro, Typographica Nacional, 1873, p. 588).

siguió el ejemplo nacional y declaró de curso legal en su territorio a las monedas de oro extranjeras, por ley de 23 de julio de 1857, fijando el valor de cada una de ellas. Reunida Buenos Aires a la Nación, se dictó la ley de 19 de agosto de 1862, que determinaba el valor de las monedas metálicas extranjeras.

Una nueva ley, de 26 de octubre de 1863, modificó esos valores, señalando como unidad monetaria para la relación de los mismos la onza de oro de 16 \$f.

Estas medidas tendían a solucionar, sin lograrlo, la caótica situación creada por la profusa circulación de monedas extranjeras en el país y la alarmante escasez de moneda nacional. Tal estado de cosas perjudicaba sensiblemente al comercio y a la producción, que se encontraban a merced de la inseguridad de los cambios, y atentaba contra las transacciones, que se hacían riesgosas y complicadas. Como dijera con acierto Carlos A. Aldao, la circulación de entonces era tan "heterogénea y anárquica como había sido la vida del país en los cincuenta años de luchas intestinas que precedieron a la organización nacional" ¹³.

En julio de 1873 *La Nación* publicó auspiciosamente un proyecto sobre acuñación de moneda, presentado por el doctor Norberto de la Riestra, que, según el periódico, habría de salvar la situación ¹⁴, también *La Libertad* apoyaba con entusiasmo el proyecto ¹⁵.

Ante su fracaso, *La Nación* enfrenta nuevamente el problema, reclamando la atención de las autoridades a fin de solucionarlo. La sanción de un sistema monetario regular era ineludible ¹⁶.

La República se une al coro y exige del Gobierno la adopción de urgentes medidas tendientes a remediar la "constante oscilación de la moneda en este último tiempo" ¹⁷.

Cuando en 1896, el Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de los Estados Unidos de Norteamérica, Mr. William I. Buchanan, debió informar a su Gobierno sobre las alternativas que había tenido la moneda argentina, hizo saber que el medio circulante de este país había sido, hasta 1881 "una masa conglomerada de monedas

¹³ CARLOS A. ALDAO, *La Moneda argentina*, en *Revista de Derecho, Historia y Letras dirigida por E. S. Zeballos*, Año IX, tº XXV, Buenos Aires, Peuser, 1906, p. 248.

¹⁴ *La Nación*, 27 de julio de 1873.

¹⁵ *La Libertad*, 2 de agosto de 1873.

¹⁶ *La Nación*, 2 de abril de 1874.

¹⁷ *La República*, 10 de noviembre de 1875.

extranjerías de todas clases, de billetes provinciales convertibles e inconvertibles y de diferentes piezas de cobre”, manteniéndose como patrón de todos los valores la onza de oro hispano-americana¹⁸. En Buenos Aires, que se había manejado como estado independiente hasta 1862, circulaba moneda fiduciaria en base a una cotización a oro, casi exclusivamente, pero el resto del país —informaba Buchanan— “estuvo sujeto a la moneda extranjera desde que se independizó de la metrópoli”. En las provincias del Norte, debido al tráfico constante con las antiguas colonias, convertidas en repúblicas (Chile, Perú y Bolivia), la nueva moneda “de estos últimos países mineros, hallaba mercado en estos pueblos argentinos del interior, convirtiéndose de hecho en su único instrumento de cambio”¹⁹.

En efecto, cuando el Banco Nacional resuelve devaluar el boliviano, en 1876, el periódico *La Reforma*, de Salta, critica duramente tal medida, considerando que con ella habría de precipitarse “la ruina del comercio y de la producción de estas Provincias”, que comercian con Perú, Chile y Bolivia y que de tal manera no hallarán metálico con que pagar a estos países²⁰, y cuando las provincias de Tucumán, Catamarca y la Rioja acuerdan recibir los *melgarejos* a 5 reales, los comerciantes salteños solicitan se lo aprecie en 6 reales, “como hasta la fecha”, atacando la decisión de esas provincias, ya que en tanto ellas comercian con el Litoral, Salta lo hace con Bolivia, Chile y Perú, en donde circula sin dificultad esa moneda extranjera²¹.

Buchanan, en su informe citado, estima que por entonces circulaban en nuestro país: la onza hispano-americana, de oro de 27,875 gramos de fino, que hasta 1875, había sido avaluada oficialmente en: \$ 17 en 1855, \$ 16 en 1859, \$ 17 en 1862 y \$ 16 en 1863; el cóndor chileno, de oro de 15,253 novecientos gramos de fino, que se avaluó en los años señalados en \$ 10, \$ 9,30, \$ 9,75 y \$ 9,25; los pesos de plata chilenos, peruanos y bolivianos, cada uno de 25 novecientos gramos de fino, que tuvieron parecidas oscilaciones en su valor; piezas de 20 centavos de 5 novecientos gramos de fino, chilenas, peruanas y bolivianas, cuyo valor oficial era de alrededor de dos centavos por peso feble; *melgarejos* bolivianos de 20 novecientos gramos de fino el peso. Aclara el Ministro que se les dio el nombre de *melgarejos*, porque “así se llamaba el presidente

¹⁸ WILLIAM I. BUCHANAN, *La Moneda y la Vida en la República Argentina*, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, cit., Año I, tº II, p. 200.

¹⁹ Idem, p. 201.

²⁰ *La Reforma*, Salta, 5 de abril de 1876.

²¹ Idem, 17 de junio de 1876.

boliviano que ordenó su primera acuñación, e indujo al pueblo que gobernaba a recibirlos a la par como los pesos fuertes [tenían 5 gramos menos que el patrón legal], fusilando al efecto a algunos de los comerciantes más respetables. Así fue, pues —agrega con ironía— como dio su nombre a la nueva moneda, y una excelente definición de lo que debe entenderse por *curso forzoso*, y durante algún tiempo regularizó la circulación de los melgarejos”²².

Además de estas monedas —continúa— circulaban el águila americana, el napoleón, la libra esterlina, el doblón español, los brasileños 20 mil reis, “junto con una suma considerable de monedas de plata de Estados Unidos, Méjico, Centro América, Francia, Brasil, Bélgica y España”²³.

Esta enorme diversidad de monedas, que de por sí sola significaba una amenaza para el comercio, se encontraba agravada por los distintos valores que se asignaban a cada una de ellas, según fuese la provincia en que se recibiesen, y a veces, aún dentro de una misma provincia, según la ciudad de que se tratase. “No es, pues, extraño que la balanza fuera un adminículo indispensable en todos los escritorios y tiendas —agrega Buchanan—, y que la onza de oro o cualquier otra pieza de metal amarillo, fuese el supremo juez y la medida del valor, sin que importase la manera de apreciarla, ya fuese en pesos febles, en duros, en moneda fraccionaria o de otras clases. Falta aún añadir a esa caótica condición, el papel moneda que emitió el Banco de la Provincia de Buenos Aires y algunos otros”²⁴.

Esta Babel monetaria era —como se ha señalado anteriormente— una de las causas que cooperaban a hacer más aguda la terrible crisis por que atravesaba la República. Victorino de la Plaza, que fue Ministro de Hacienda durante esa época, recordará años más tarde: “Fuera de duda, pasamos momentos que sólo se comparan con los del viajero, cuando atravesando por altas cimas de horizontes majestuosos, mira bajo sus pies el fondo aterrador del precipicio!”²⁵.

Resultaba de imprescindible necesidad sancionar una ley monetaria para que, abarcando todo el problema, devolviese la tranquilidad a los negocios y desterrara la circulación de la moneda extranjera, consi-

²² BUCHANAN, cit., pp. 201/202.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Idem*, p. 203.

²⁵ Citado por JORGE PILLADO, *El Papel-moneda Argentino. Monografía Histórica* (1810-1900), Buenos Aires, Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, 1901, p. 44.

derada hasta entonces, como de curso legal en el país, que con sus fluctuaciones y heterogéneos valores traía el caos sobre el comercio y las finanzas públicas y privadas.

III. COINCIDENCIA LEGISLATIVA SOBRE LA NECESIDAD DE UNA LEY DE MONEDA. EL PATRÓN ORO, COLÓN O ARGENTINO

El Congreso Nacional trató el problema en el año 1875, cuando arreciaba la crisis y las bancarrotas se sucedían sin interrupción. La ley de moneda fue la aspiración común que ayudaría a solucionar la afligente situación del país. La Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados consideró los proyectos que sobre sistema monetario y acuñación habían presentado los diputados Cáceres y Uriburu, y sin adherir a ninguno de ellos, elaboró el suyo propio. Integraban la Comisión los diputados Vicente Fidel López, Francisco Uriburu, Santiago Alcorza, C. Sala e Isaac M. Chavarría.

El diputado Uriburu informó el proyecto. Se refirió, en primer término, a la imperiosa necesidad de una legislación uniforme sobre la materia:

“Una rápida ojeada sobre la situación que cada una de las Provincias Argentinas tiene respecto de las monedas, bastará para convencerse de que estamos en una completa anarquía monetaria. El Gobierno Nacional tiene una unidad monetaria imaginaria y mal definida; Buenos Aires su peso papel, que no circula más que en su territorio; el resto de las provincias, tienen por tipo monetario una cantidad de monedas extranjeras, de plata, valorizadas en cada una de ellas en diverso modo, sin sujetarse a reglas ni principios fijos”.

Tal situación trae aparejada, sostiene el miembro informante, consecuencias funestas para los cambios e influye en la crisis por que atraviesa el país. Una ley de moneda habrá de significar, decía Uriburu, “la solidaridad económica de la Nación, segura base de prosperidad y de orden para ella”, completando de esta manera nuestra organización social²⁶.

El diputado por San Juan, Estanislao L. Tello, que sostendrá una postura contraria al proyecto de la Comisión de Hacienda, coincide, en cambio, con la necesidad de la sanción de una ley orgánica sobre la materia, recordando lo poco que han hecho las Repúblicas Sudamericanas sobre el particular; “puede decirse —agrega— que cada una ha

²⁶ *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1875*, Buenos Aires, Coni, 1876, p. 348.

establecido su moneda, como le ha parecido bien, o ha conservado la antigua, la española, la onza, el fuerte español." Llama la atención de los legisladores sobre la importancia del tema que se está discutiendo y ya que el Congreso se ha "persuadido de que es preciso, una vez por todas, dotar a la República Argentina de una moneda propia, tiene que hacerlo, entrando al fondo de la cuestión, y el honor será para él"²⁷.

Cuando el proyecto sancionado por Diputados pasa al Senado, el senador Uladislao Frías amplía los términos del informe escrito de la Comisión de ese cuerpo, que aconsejaba su aprobación con algunas modificaciones. Luego de hacer una breve reseña sobre los antecedentes monetarios españoles y americanos, y de señalar las diversas monedas que circulaban en el territorio argentino, pone de relieve la imperiosa necesidad de unificar la moneda, dotando al país de una unidad monetaria nacional. Denota asimismo los enormes perjuicios y dificultades que tal estado de cosas trae aparejado para "las transacciones de todo género" y asegura que se verían solucionados con la adopción del proyecto de Diputados²⁸.

La primer cuestión que dio motivo a largos y agitados debates, tanto en la Cámara de Diputados como luego en la de Senadores, fue la adopción del patrón monometálico.

En la sesión de 25 de junio de 1875 de la Cámara de Diputados, el señor Francisco Uriburu, representante de Salta, que hablaba en nombre de la Comisión de Hacienda de ese cuerpo, señaló la conveniencia del patrón monometálico de oro, manifestando que dejar subsistentes el oro y la plata, con fuerza cancelatoria, traería aparejado un serio inconveniente, al obligar al legislador a fijar la relación que deberá existir entre el valor de ambos metales. Enrolado en la teoría de moneda mercancía —corriente entonces^{28 bis}— argumentaba Uriburu: "y como los metales participan de las condiciones que son generales a toda mercadería, que pueden subir o bajar de precio, resultaría que las oscilaciones traerían la imposibilidad de que la relación legal se mantuviera bien", apelando al ejemplo de Inglaterra, que adoptó el monometalis-

²⁷ Idem, p. 352.

²⁸ *Cámara de Senadores, Sesión de 1875*, Buenos Aires, Imprenta 9 de Julio, 1875, p. 646.

^{28 bis}. Durante el siglo XIX se mantuvo la doctrina de la moneda mercancía (*commodity theory*), según la cual la moneda no tenía más valor que el intrínseco y por ello estaba sometida como cualquier otra mercancía a las leyes económicas del mercado: precio de producción, relación entre patrones monetarios y cantidad de moneda en circulación. Su valor debía ser independiente de la vida comercial del país.

mo luego de una importante controversia y señalando asimismo que “todos los pueblos que han reformado su sistema monetario han adoptado el principio inglés como el mejor, es decir, el padrón único, y el padrón de oro”²⁹.

El diputado cordobés Clemente J. Villada objetó el padrón monometálico y propició se adoptara el bimetalismo.

Santiago Alcorta defiende la posición de la Comisión, sosteniendo que prácticamente el padrón que existía en esos momentos en el país era el de oro, ya que “hasta en las cajas públicas no se recibe la moneda de plata”, en las Aduanas del Litoral, por ejemplo, no se la recibe en las cantidades que se quiere entregar. Tampoco el comercio acepta la moneda de plata y al propio legislador le ha ocurrido no poder pagar más de cinco o diez pesos fuertes con moneda de plata. Solamente las provincias, a falta de moneda nacional, aceptan el boliviano. Además de estas razones —continúa Alcorta— la Comisión ha tenido presente, al adoptar el padrón oro, lo ocurrido en Inglaterra, donde “dos grandes escritores: Petty, que la estudió estensamente, y el célebre filósofo Locke” han llegado a la conclusión que resulta imposible mantener en una misma nación dos patrones monetarios.

Insiste también el diputado en los inconvenientes que habría de traer la fijación de una relación estable entre los dos metales, ya que no pudiendo conservar ambos un valor igual, “el deudor paga con lo que vale menos, y perjudica al acreedor”³⁰. Agrega asimismo las indudables ventajas del oro sobre la plata.

No conforman a Villada los argumentos de Alcorta y anuncia que votará por la existencia de los dos patrones: el oro y la plata.

Intenta entonces don Vicente F. López, convencer al cordobés disidente, esgrimiendo la tesis sostenida por Uriburu:

“Tener un doble padrón Sr. Diputado, es tener un doble precio para las cosas, tener un doble padrón es no saber cuanto vale una mercancía cualquiera, porque hay que hacer una cuenta doble, según el precio con que se paga.

El Sr. Diputado comprende, que si no conviene tener un doble precio para las cosas, es preciso no tener más que un precio. Ahora, ¿cuál sería este precio, es decir, la mercancía fundamental con que se pagarían todas las mercancías? El Sr. Diputado no puede desconocer que la plata circula en una gran proporción respecto al oro; además, es un metal mucho más industrial que el oro, se necesita más para la industria,

²⁹ *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, cit., p. 348.

³⁰ *Idem*, p. 356.

de manera que oscila mucho su precio y nunca se puede saber por la plata, como se sabe por el oro, el verdadero precio de las cosas”.

Señala las condiciones físicas que aconsejan adoptar el oro y concluye:

“Tenemos pues dos conveniencias: que sea aquel metal más duro y de menor volúmen; la otra que no haya doble precio para las cosas”³¹.

Tampoco estas razones hicieron cambiar de opinión al diputado cordobés. Sin embargo la Cámara adoptó el monometalismo, estableciendo el oro como patrón monetario. Se colocaba así dentro de la corriente más avanzada de su tiempo en esa materia.

IV. LA UNIDAD MONETARIA SUSCITA AGITADO DEBATE EN DIPUTADOS. EL DÓLAR ESTADOUNIDENSE Y LA UNIDAD DEL JAPÓN

La Comisión adoptaba como unidad monetaria el dólar estadounidense, desechando la que propiciaba el diputado Cáceres, que era la imperante en Japón, sin dejar de reconocer sus “ventajas científicas inquestionables”, según palabras del diputado Uriburu. Pero estas ventajas, consistentes principalmente en la facilidad con que se calcula el valor de la unidad con relación a las monedas extranjeras —agregaba Uriburu— sólo benefician a una parte de los comerciantes “es decir al alto comercio, los que se ocupan de los cambios internacionales; la inmensa mayoría del pueblo no puede gozar de esta ventaja científica”. Por otra parte, continúa el miembro informante, el Japón es la única nación que ha adoptado el sistema propiciado por el diputado Cáceres y ningún vínculo nos une con ese país, en tanto son innumerables nuestras relaciones comerciales con Estados Unidos. La unidad monetaria de este gran país es la antigua unidad monetaria hispanoamericana y además es conocida por todo los países del mundo, que tienen gran estima por esa moneda “y nuestra unidad, en relación directa con ella, será conocida también”³².

El diputado sanjuanino Tello, no comparte el criterio sustentado por la Comisión. Entiende que el dólar americano tiene sus inconvenientes “porque la unidad monetaria está representada en él, en el oro de liga y en un peso decimal completamente inaceptable”. Tello propone,

³¹ Idem, p. 359.

³² Idem, p. 349.

en cambio, se señale la unidad en oro fino y con un peso tal que esté representada por los números más sencillos que sea posible. La unidad señalada por el diputado Uriburu requiere “ecuaciones complicadas, multiplicaciones largas y divisiones igualmente difíciles; de modo que no se puede, teniendo el valor a la par de otra moneda, determinar su peso y viceversa, sin, como he dicho, un cálculo matemático muy extenso y que no todos son capaces de hacer”³³.

Contestando las apreciaciones de Uriburu sobre la unidad monetaria que ha adoptado el Japón, y las pocas relaciones que se mantienen con ese país, Tello recuerda a la Cámara que la unidad en cuestión no ha sido ideada en el Japón, sino que se trata de la que ha aconsejado el Congreso europeo de economistas, reunido en París en 1867, y propuesta al Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica, por el Tesorero de ese país, Mr. Elliot. El Japón, estudiando los diversos sistemas monetarios, al tener que modificar el suyo, adoptó el que aconsejaban los economistas europeos, por ser el más adelantado.

“Nosotros —decía más adelante Tello— [...] no debemos aceptar nada de lo que otras naciones tienen, desde que ellas mismas convienen en que es preciso modificar su unidad monetaria, y debemos ser cautos antes de adoptar la unidad monetaria que la Comisión nos aconseja sancionar”³⁴.

Uriburu trata de derribar las objeciones del sanjuanino y como la Cámara parece convencida de la bondad de la unidad monetaria aconsejada por el Congreso de economistas europeos en 1867, el diputado se indigna y pregunta a la Cámara: “¿Porqué no hemos de aceptar la unidad monetaria que está aceptada por un pueblo como los Estados Unidos, que figura como uno de los más grandes del mundo, con el cual tenemos vínculos de sistema de gobierno y hemos de tener aún mayores en el porvenir?” Las razones científicas esgrimidas por Tello no lo han convencido, “yo creo que en esta materia más que los principios científicos, valen las necesidades prácticas”, sostiene en el debate. Para él no es el pueblo el que habrá de hacer las ecuaciones y cálculos complicados a que se refiere Tello: “el pueblo no necesita saber cuanto tiene de oro la moneda, y la recibe con tanto más gusto cuanto que está acostumbrado por tradiciones a recibirla; pero no va a hacer el análisis de la moneda”, y agrega: “cada país tiene su moneda propia, sirva o no sirva para los objetos a que ha sido creada; hay diversidad de mone-

³³ Idem, pp. 350/351.

³⁴ Idem, p. 352.

das en todos los países y la moneda desempeña todas las funciones que debe tener”³⁵.

Tales razonamientos carecen de fuerza suficiente y por el contrario, contribuyen a decidir a la Cámara a adoptar el sistema preconizado por Tello. Éste recordaba que la unidad propiciada por el Congreso de economistas no fue adoptada en los Estados Unidos, tan solo por la dificultad que significaba tener que recoger una enorme masa de circulante y volver a sellarla.

La nueva unidad tendría uno y medio gramos de oro puro y ley de novecientos milésimos de fino, o sea oro en liga de un peso de un gramo y dos tercios³⁶.

En la sesión de 28 de junio se continúa la discusión, el diputado Tello hace presente a la Comisión que la unidad que adopta el proyecto presentado por ella a la Cámara, no es el dólar americano, como se ha sostenido, pues es algo mayor, y siendo el dólar también algo mayor que el peso fuerte español, la unidad es manifiestamente diferente a la que rige actualmente, echando por tierra las consideraciones que respecto a la tradición monetaria del país hacía el miembro informante.

Toca a Alcorta contestar estas apreciaciones y lo hace evidentemente molesto, la diferencia apuntada por Tello es mínima y entra dentro de la tolerancia que tiene el dólar en Estados Unidos. El peso fuerte argentino es idéntico al norteamericano —afirma— según dispuso la ley de equivalencias de monedas extranjeras dictada en 1863, que estableció que diez fuertes norteamericanos equivalían a diez pesos fuertes argentinos. Siendo recibido en esa proporción en el comercio y cajas públicas, la Comisión se limitó a hacer de la décima parte de esa moneda la unidad monetaria³⁷.

También Uriburu se alza en defensa del proyecto de la Comisión, atacando las observaciones de Tello y luego de señalar que dar la medida de la moneda en oro puro o en oro en liga es lo mismo, destaca que la unidad adoptada por la Comisión es igual al dólar norteamericano, que desde trescientos años atrás es el peso fuerte argentino, por ser igual al peso fuerte español; es lo único que Estados Unidos ha tomado de las naciones hispanoamericanas, pues fue “conocido bien en la Luisiana, que tenía moneda igual a la nuestra, sellada en Potosí, en Méjico, o en la misma España”. Tan solo se limitaba el Gobierno norteameri-

³⁵ Idem, p. 353.

³⁶ Idem, pp. 364/365.

³⁷ Idem, pp. 369/371.

cano a tomar la moneda y darle distinta impresión, conservando la misma ley y la misma liga que tenía ³⁸.

Puesto a votación, resulta rechazado el temperamento auspiciado por la Comisión, adoptándose el artículo como lo proponía el diputado Tello: Art. 1º “*La unidad monetaria será una moneda de oro con peso de una grama seis mil seiscientos sesenta y seis diezmiligramas y ley de novecientos milésimos de fino*” ³⁹.

Pero este artículo será objeto de nueva modificación por la misma Cámara que lo acaba de sancionar. Tello, en la sesión de 30 de junio de 1875, pedirá que se sustituyan los decimales por la expresión dos tercios y se cambie el género de la palabra *grama*, debiendo quedar *gramo*, temperamento que, apoyado por Cáceres, es aceptado por el cuerpo ⁴⁰.

Una nueva cuestión se suscita en torno al nombre adoptado por la Comisión para los múltiplos del *peso fuerte*. El diputado salteño Ruiz de los Llanos discutió la denominación dada y pidió el reemplazo del nombre *Colón*, por el de *Argentino*, que era el que figuraba en el proyecto del diputado Uriburu. Explicó Alcorta las razones en que se fundaba la Comisión para apartarse de la denominación propuesta por el diputado Uriburu: El nombre de *Argentino* pareció “un poco pretencioso” y por ello se adoptó el de *Colón*, “descubridor de América, nombre que tiene que ser objeto de admiración y gratitud eternamente, para todos los habitantes de este Continente”, debiendo tenerse presente “los padecimientos que ese gran hombre sufrió, por este nuevo mundo que ni su nombre lleva” ⁴¹. Insistió Ruiz de los Llanos, por entender que ese nombre es memorable para toda América y no especialmente para la Argentina, estimando más conveniente el de *Argentino*, por serle particular. A pesar de ello triunfó la posición de la Comisión, quedando denominados los múltiplos de la unidad monetaria *peso fuerte: medio Colón, Colón y doble Colón*.

V. LAS CASAS DE ACUÑACIÓN. DISCUSIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El proyecto de la Comisión de Hacienda preveía la instalación de dos Casas de Moneda, una en Buenos Aires y otra en Salta. En la sesión de 30 de junio, el diputado por Córdoba, don Clemente J. Villada,

³⁸ Idem, p. 374.

³⁹ Idem, p. 378.

⁴⁰ Idem, p. 386.

⁴¹ Idem, p. 386/387.

se muestra sorprendido de que la Comisión haya previsto una casa de moneda en Salta "que es un extremo de la República hacia el Norte", más lógico hubiese sido instalarla en la ciudad de la Rioja o Catamarca, por ser "puntos más centrales de los minerales de plata y oro que se explotan en la República Argentina", evitando así "los largos transportes y aún los riesgos"⁴².

El diputado Alcorta expone las razones de la Comisión: gran parte de los minerales "que produce en oro y plata la República de Bolivia, entran a la República Argentina y la atraviesan hasta los puertos del Litoral, para salir al extranjero", por ello se convino en la necesidad de instalar una casa en Salta, ya que allí lo recibiría de Bolivia sin los mayores costos que importaría transportarlos hasta Córdoba, que fue donde se pensó establecerla en un principio. Con respecto a la de Buenos Aires, tendrá las mismas funciones que tiene la establecida en Nueva York con relación a las demás de los Estados Unidos, "para fundir las monedas extranjeras que entran y se detienen en ese gran mercado"⁴³.

Villada objeta tal temperamento, recordando que la legislación de Bolivia prohíbe la extracción de plata, "y aunque no fuese prohibida; Bolivia también tiene su casa de moneda donde se acuñan las monedas, más inmediata que la ciudad de Salta". Agrega que el ferrocarril de Córdoba a Tucumán está casi terminado hasta Catamarca, resultando fácil transportar hasta esa provincia los minerales que llegan a Salta. De tal forma, instalando la casa de moneda en Catamarca o la Rioja, abarcaría la zona minera de esas dos provincias y San Juan, además de poder recibir los metales bolivianos sin mayores dificultades. Para robustecer su posición el diputado apela al nacionalismo de sus colegas: "De manera que para abaratar el flete, diremos así, y la seguridad también de las pastas ajenas, que son las que se producen en Bolivia, vamos a encarecer y aglomerar riesgos a las pastas que se explotan en la República Argentina, cuando nosotros debemos propender a proteger nuestras producciones antes que las ajenas"⁴⁴.

Interviene en el debate el diputado Pedro Alurralde, que se inclina a favor del proyecto de la Comisión, haciendo presente a la Cámara que Salta se encuentra más cerca que Potosí, ciudad en donde se acuña la moneda boliviana, del lugar de donde se extraen los metales en Bo-

⁴² Idem, p. 389.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Idem, p. 390.

livia, ya que se han descubierto yacimientos en Caracoles. Comparte también los inconvenientes señalados por Alcorta con respecto al largo trayecto que tendrían que efectuar los metales para llegar a la Rioja o Catamarca.

José Benjamín de la Vega opina que no habrá en el país suficiente cantidad de metales como para que funcionen dos casas, propiciando la instalación de solo una, en Buenos Aires.

Puesta a votación la cuestión, resulta aprobado el proyecto tal como lo redactara la Comisión de Hacienda: funcionarán dos casas, una en Buenos Aires y otra en Salta ⁴⁵.

Una vez finalizada la discusión sobre los lugares de instalación de las casas de moneda, hace uso de la palabra el diputado Tello para solicitar se modifique una vez más el proyecto de la Comisión, esta vez en lo referente a las funciones otorgadas a las casas de moneda. La obligación que les impone la Comisión, de purificar los metales que les entreguen, no solo el Gobierno, sino también los particulares, habrá de significar un serio inconveniente. De esta manera la casa de moneda vendrá a constituirse en "un verdadero establecimiento metalúrgico", requiriéndose mayor personal y maquinarias. Además, la latitud del proyecto, que se refiere a toda clase de metales, obligará a la casa a complicadas y dificultosas operaciones, porque resultará sumamente enojoso separar ciertos metales, como el cobre de la plata, o del oro, o bien descomponer el plomo platoso. Tello era un experto, ingeniero de minas, discípulo en Chile del sabio polaco Ignacio Domeyco, había dirigido trabajos en las minas de Copiapó y Coquimbo, y por ello su opinión era escuchada con suma atención por sus colegas.

Intervienen Alcorta y el diputado por Catamarca, Lisardo Olmos. El primero defiende el proyecto presentado, sosteniendo que en Estados Unidos las casas realizan tales tareas sin inconveniente alguno. Olmos apoya, en cambio, a Tello y propone que no resulte obligatorio para las casas de moneda separar los metales que le entreguen los particulares, sino tan solo facultativo. De esta manera entiende que se concilian las dos posiciones.

Alcorta duda de la laboriosidad de los hombres que manejen las casas de moneda e insiste en la obligatoriedad, "porque si no se establece esto de una manera preceptiva, los Jefes de las casas de acuñación rechazarán los metales, para no aumentar su trabajo" ⁴⁶.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Idem*, p. 393.

El proyecto es aprobado como fuera redactado por la Comisión, a pesar de las atinadas observaciones de Tello. Termina así el debate en la Cámara de Diputados, quedando sancionado el primer proyecto de ley que atendía a todos y cada uno de los problemas monetarios del país.

VI. EL PROBLEMA DEL PATRÓN MONOMETÁLICO EN EL SENADO. CONSTITUCIONALIDAD DEL PATRÓN ÚNICO. EL PAPEL MONEDA DE BUENOS AIRES

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores, integrada por Plácido Sánchez de Bustamante, Uladislao Frías y Samuel Molina, propicia ante el cuerpo la aprobación, en general, del proyecto de Diputados, con solo dos modificaciones substanciales: la referida al patrón oro y la conexas, relativa a la circulación de monedas extranjeras.

Entiende la Comisión en su dictamen que la desamonetización de la moneda de plata corriente en el país, consecuencia de la adopción del patrón oro, no sólo es

“contraria a los intereses de la República”, sino “opuesta a sus antiguos hábitos”, y la Comisión también “la cree inconstitucional, pues la ley fundamental permite satisfacer en las monedas corrientes en las Provincias, los impuestos nacionales, lo que implica que el Tesoro Público puede formarse, como se forma en realidad, de esas monedas, y que en las mismas puede satisfacerse, como lo verifica todos los días, las obligaciones que contrae”. Por estas razones la Comisión “propone que la moneda de uno y otro metal quede en el mismo pie, dando a la de plata en el Peso, el peso y la ley que establece el proyecto en revisión, pero haciendo sus submúltiplos proporcionalmente de igual ley y peso”.

Como consecuencia “forzosa” de estas conclusiones, y de acuerdo con el precepto constitucional, la Comisión también proponía que se declarasen de

“curso legal las monedas extranjeras de oro y plata, corrientes en la República, por el valor del metal fino que contengan, así como la moneda corriente de Buenos Aires, por su justo equivalente, según la expresión de la Constitución”⁴⁷.

Al ampliar el informe escrito, el senador Uladislao Frías, sostuvo la inconveniencia de adoptar el proyecto de Diputados, en el que solo se concedía fuerza cancelatoria a la moneda de oro y se reservaba para

⁴⁷ *Cámara de Senadores*, cit., p. 638.

la de plata la facultad de hacerlo tan solo hasta diez pesos fuertes en todo pago que exceda de veinte. Esta cláusula importaba desamonetizar la moneda fiduciaria de la Provincia de Buenos Aires y la de plata del resto del país y tal proceder, sostenía el senador, no sería aceptado por Buenos Aires y resultaría contrario a los "antiguos hábitos del país", además de ser inconstitucional. La Constitución ordenaba que los impuestos fuesen satisfechos en la moneda que resultare corriente en cada provincia, lo que importaba declararla de curso legal para todos, el Estado y los particulares, y en tanto exista esa cláusula constitucional no puede privarse a los deudores del derecho que tienen de pagar los impuestos con la moneda "corriente" en cada provincia, con la limitación que la misma Constitución establece, o sea "recibir y entregarla por su justo equivalente"⁴⁸.

Continuando su exposición, Frías sostiene que al mantener ambas monedas —la de oro y la de plata—, la Comisión del Senado no ha hecho más que "conformarse con el hecho existente en el país desde el tiempo del coloniaje hasta ahora, el cual no ha producido mal ninguno que sea necesario remediar, como no lo ha producido en los demás países que tienen el mismo sistema, entre otros todas las Repúblicas Sud-Americanas sino estoy equivocado, y la Francia". Considera la Comisión, dice Frías, "muy inconveniente y muy peligroso hacer un cambio radical en materia tan importante, cuando la necesidad no lo indica y solo por seguir una teoría económica no bien establecida todavía y combatida por hombres tan competentes como los que la defienden"⁴⁹.

Pareciera que la Comisión no hubiese sentido el clamor que se levantaba para obtener la sanción de una ley que erradicara la multiplicidad monetaria en circulación, y al mantener un criterio semejante, obligaba a respetar todas las monedas "corrientes" en ese momento, con la sola limitación de que fuesen recibidas "por su justo equivalente". Era no innovar en la terrible situación monetaria del país y mantener la anarquía, con los consiguientes perjuicios para las finanzas públicas y privadas.

Sin embargo, afortunadamente la Cámara no comparte las apreciaciones de la Comisión de Hacienda y toca al senador por Buenos Aires, Dardo Rocha, exponer la tesis contraria.

Refiriéndose a la cuestión de mayor peso, es decir a la constitucionalidad de la implantación de un solo patrón, recuerda los antee-

⁴⁸ *Idem*, p. 646.

⁴⁹ *Idem*, p. 647.

dentes que se tuvieron presentes al sancionar, en la reforma constitucional de 1860, la modificación del inciso 1º del art. 67, ya que ésta era la cláusula constitucional que invocaba el senador Frías.

Recuerda Rocha que “la situación histórica de la República en los momentos en que se incorporó Buenos Aires”, hizo que las reformas que se introdujeron entonces en la Constitución respondieran “a la pureza de los principios federales”, pero no debe olvidarse, continúa, que

“aquella era una época de desconfianza y de temores, que la union se hacía bajo malos auspicios; que cada una de las dos fracciones en que estaba dividida la República, temía que pudiese hacerse del artículo de la Constitución un instrumento de opresión o medio de deprimir la soberanía provincial, y que respondiese a los propósitos de la política general que triunfaba entonces en el país”.

Esta explicación es una página viva de las reservas con que Buenos Aires, luego de ser sometida por Urquiza en Cepeda, se acomodó al nuevo orden nacional.

“Teníamos necesidad de defender el papel moneda de Buenos Aires, íntimamente ligado a la prosperidad de esta provincia —continúa Rocha— y fué necesario establecer ese artículo para que por medios indirectos no se viniese a dar un rudo golpe al establecimiento más poderoso de la provincia” 50.

Pero la modificación del inciso 1º del art. 67 de la C. N. “en manera alguna” podía destruir “la facultad del Congreso contenida en el inciso 10º”.

En efecto, si bien en el inciso 1º, se establece que todas las contribuciones nacionales podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente; el inciso 10º de ese mismo artículo 67, prevee, como atribución del Congreso, la de “hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación”.

Como bien señalaba Rocha, sostener que el inciso 1º impedía modificar la situación monetaria existente en cada provincia, era desconocer las facultades otorgadas al Congreso, en forma expresa, por el inciso 10º del mismo artículo.

50 Idem, p. 648.

En ese orden de ideas, decía el senador por Buenos Aires:

“¿Cuál sería la facultad del Congreso, si tuviese que respetar todas las monedas corrientes en ese momento en la República? Eso importaría mantener al Congreso lejos de los propósitos que indudablemente tuvieron los contribuyentes [constituyentes?] de hacer una moneda única como uno de los tantos medios de afirmar la unidad de la Nación en el porvenir: equivaldría a conservar esa anarquía en la moneda que existe. Y que cada día se hace mayor precisamente porque estamos destituidos de un establecimiento que nos de la moneda uniforme que el inciso 10 ha establecido como una de las atribuciones más importantes del Congreso”.

“Yo creo —dirá más adelante Rocha— que el Congreso está en su perfecto derecho [...] para resolver esta cuestión en el sentido que él crea más conveniente a los intereses del país y a los principios económicos más altos”⁵¹.

Enfrenta luego el senador la cuestión del bimetalismo, que pareciera acoger la Comisión de Hacienda del Senado. Sostiene que la Comisión se ha manifestado conforme con la instauración de una unidad monetaria “que solo puede obtenerse por medio del padrón único”, pero frente a las dificultades que supone que habrá de traer aparejada la adopción de este sistema, por la gran cantidad de moneda de plata en circulación en la República, “ha tratado de transar entre los principios y los hechos”, recordando los inconvenientes que resultan de efectuar tales transacciones.

En cuanto a lo manifestado por el senador Frías, con respecto a que hay muchas naciones que adoptaron el bimetalismo, entre ellas las Sudamericanas, entiende Rocha que “no son las repúblicas Sud-Americanas las que están más adelantadas en esta cuestión”, prefiriendo que se busque en Europa el ejemplo, en donde casi todas las naciones se han volcado hacia el patrón único de oro. En cuanto a Francia, si bien allí rige el bimetalismo, “este sistema está muy desacreditado”, como lo señalan los hermanos Bonnet, célebres economistas de su época. Pone de relieve la situación inglesa, donde se ha adoptado el patrón único de oro, al igual que en los Estados Unidos de Norteamérica y en el Imperio Alemán.

Rocha participa del sentimiento general de la época liberal que le tocó vivir, que buscaba siempre el ejemplo europeo para hallar allí el verdadero concepto de progreso y prosperidad. La frase que sigue,

⁵¹ *Ibíd.*

pronunciada por el senador en esa ocasión, es síntesis de aquella concepción de la vida, que era común para el grupo dirigente de entonces: Los ejemplos europeos que acababa de citar debieran

“influir mucho sobre nuestro espíritu, para que cuando tratemos de resolver esta cuestión, no nos vayamos a buscar sobre las costas del Pacífico, la resolución científica, sino en los focos de la civilización, donde la cuestión científica indudablemente ha de estar bien resuelta en un sentido mucho más adelantado que nosotros”.

No puede negar sin embargo que en Europa no prevalece el régimen republicano de gobierno y que —en muchas ocasiones— las declaraciones de libertades y garantías no pasan de ser tan solo eso y por ello hace una concesión a su país:

“Esta ventaja no podemos negar a la Europa: no estará más adelantada que nosotros en teorías de gobierno, y es muy posible que esté aún menos adelantada que nosotros en materia de libertades; pero en materia de ciencia, todas las naciones europeas, aún las que están en condiciones menos favorables, han de estar en una situación más avanzada que nosotros a ese respecto”⁵².

Conviene adoptar el oro como patrón, atento las condiciones de este metal, pues la moneda —continúa Rocha— debe ser considerada “como el denominador común de las transacciones” y por ello debe tener la “mayor invariabilidad en sus valores —trínseco o intrínseco”, según dijera Locke, que era la cita obligada de los legisladores⁵³; y enfrentando el problema esencial que debía resolver el Congreso, sostiene que si se adoptasen dos patrones, se habrían adoptado dos unidades, “de manera que al querer huir de las variaciones, nos encontramos que no hacemos otra cosa sino traer un doble número de variaciones; mientras que con un solo padrón, no tenemos sino las variaciones que debe tener el metal que adoptamos por padrón”.

Parecía que los senadores habían olvidado la angustiosa situación económica por que atravesaba el país en esos momentos y la necesidad imperiosa de sancionar una ley que alejara de una vez por todas la inseguridad en las transacciones. “La oscilación en la moneda, trae graves perjuicios a los cálculos del comercio, que no siempre gana y que muchas veces pierde, la crisis actualmente nos está dando una triste prueba de esta verdad”, dirá Rocha.

⁵² Idem, p. 649.

⁵³ Vide supra, p. 84, infra, p. 96.

Era concepto común en la época —como ya hemos tenido oportunidad de apreciar— el considerar a la moneda como mercancía y por ello el senador Rocha, para reforzar su posición en pro del monometalismo, recuerda a la Cámara que deben tenerse en cuenta, necesariamente, las variaciones de la oferta y de la demanda, para poder determinar la fijeza del metal, de tal forma “si tenemos dos unidades, debemos tener en cuenta las oscilaciones que sobre esas dos unidades existen y las diferencias que haya entre un metal y otro, y entonces las oscilaciones serán no solo dobles sino cuádruples”.

Por otra parte, siempre de acuerdo con el concepto de moneda-mercancía, el senador por Buenos Aires hace presente que no ofrecerá ningún inconveniente suprimir la moneda de plata, pues el comercio le dará —aún en ese caso— su justo valor, independientemente de la sanción legislativa, desde que se trata de un objeto que está en el comercio.

Y concluyendo, vuelve al manido ejemplo extranjero: “No hay, pues, entonces, necesidad de que nosotros nos separemos del camino en que el mayor número de las naciones más comerciales y civilizadas han seguido”⁵⁴.

El senador Samuel Molina, integrante de la Comisión de Hacienda, sostuvo que con el doble patrón se había querido proteger al pequeño comercio, puesto que acuñar plata para que no pueda ofrecerse con ella “más de diez patacones en pago de una obligación” resultará “la tumba para todos los pobres”, que no cuentan más que con moneda de plata, con la que no podrán hacer más pagos que los reducidos a que les va a obligar la ley que quiere sancionarse⁵⁵.

El senador Lucero contesta las objeciones de Molina:

“La ley establece que para las grandes transacciones, solamente se tenga en cuenta el padrón o la moneda de oro, precisamente por que esa moneda tiene que circular y servir al alto comercio, y establece también la moneda de plata para las transacciones que generalmente se hacen entre las clases pobres del pueblo. Por consiguiente, de ninguna manera quita al pueblo este medio para atender sus necesidades”.

La moneda de plata es la “moneda familiar”, de uso diario. Y acaba por citar, también él, a Locke, en favor del patrón único⁵⁶.

⁵⁴ *Cámara de Senadores*, cit., p. 649/650.

⁵⁵ *Idem*, p. 651.

⁵⁶ *Idem*, p. 652.

Puesto a votación el artículo respectivo, quedó en la forma en que lo redactara la Cámara de Diputados, suprimiéndose las modificaciones que le había introducido la Comisión de Hacienda del Senado.

En la sesión de 7 de setiembre de 1875 se puso en discusión el art. 11 del proyecto y nuevamente surgió el problema de la "moneda corriente en las Provincias".

El senador por Córdoba, Jerónimo Cortés, pidió el rechazo del artículo, pues tal como lo había redactado la Comisión del Senado, resultaba inaceptable y además, terriblemente injusto. Preténdese así, decía Cortés, que el papel moneda de Buenos Aires fuese declarado "de curso forzoso, obligatorio". Y recordando la disposición constitucional pertinente (art. 67, inc. 1º), agrega:

"En ese artículo se dice que el Gobierno Federal será obligado a recibir en pago de sus derechos, la moneda circulante en las diversas Provincias. De esto puede seguirse que el Gobierno debería recibir en Buenos Aires su papel moneda circulante; pero de ninguna suerte se puede deducir que [sea] el papel moneda legal en las Provincias", y agrega "son cosas muy distintas el que haya de recibirse un papel moneda de esta Provincia en los límites de su jurisdicción, dentro de ella misma, a que también se haya de obligar a recibir a los acreedores que residan en las demás provincias"; por otra parte "sería una monstruosidad declarar a ese papel, moneda nacional, cuando el derecho de emitirlo permanece en el Gobierno de la Provincia" 57.

Frías defiende el artículo que propone la Comisión y vuelve a esgrimir el argumento de que no puede el Congreso privar a quienes tienen moneda que es corriente en el país, como la boliviana, chilena o peruana, el derecho de pagar los impuestos en esa moneda y en cuanto a la moneda corriente de la Provincia de Buenos Aires, que es papel, "la Constitución no hace diferencia ninguna".

El argumento resultaba inaceptable. Al querer la Comisión mantener en vigor la "moneda corriente", declarándola de curso obligatorio en todo el país, para salvar los obstáculos que encontraba al patrón único, llegaba al absurdo de imponer el papel moneda de Buenos Aires al resto de la Nación, cuando —como bien decía Cortés— tan solo la Provincia de Buenos Aires tenía el derecho de emitirlo.

Había sostenido Cortés, en el curso del debate, que ese papel moneda "representa una gran deuda, y no hay razón alguna para hacer a las demás provincias solidarias de Buenos Aires". Contra tamaña

57 Idem, p. 658.

acusación se alzó indignado el senador Rocha, en defensa de la moneda de su provincia y del honor de la misma, que aparecía de esa forma mancillado; la Provincia de Buenos Aires nunca había pensado hacer recaer deuda alguna sobre las restantes ⁵⁸.

VII. LAS CASAS DE MONEDA Y LOS LOCALISMOS EN EL SENADO

Puesto en discusión el art. 18, referente a la instalación y funcionamiento de las casas de acuñación, la primera cuestión que debatió el Senado fue la referida a la ubicación de las mismas.

La instalación de una de esas casas en Salta preocupó al senador Pruneda, exigiendo a la Comisión explicara debidamente tal circunstancia, pues no entendía como se colocaba una casa de moneda en Salta "que está al extremo Norte de la República".

Frías explica que la instalación de ese establecimiento en Salta responde a que tanto en esa Provincia como "en la inmediata de Jujuy hay muchos metales que el comercio trae de las Repúblicas vecinas. Por consecuencia, hemos creído que la casa de moneda podrá establecerse allí con mayores ventajas que en otra parte".

El senador Alvarez interrumpe al representante de la Comisión de Hacienda, para hacerle ver que los metales que se introducen en las provincias del Norte, están destinados a la exportación y "no para sellarlos en las casas de moneda", pareciéndole lo más conveniente establecer las casas en los lugares en que se producen metales, recordando que las que existieron en nuestro país, estuvieron ubicadas en la Rioja y Córdoba "que es donde se producen más metales" ⁵⁹.

Nuevamente Frías hace uso de la palabra, admite que se producen metales en esas provincias "pero son muy pocos; mientras que los que trae el comercio a Buenos Aires y Salta, son mucho más", y en cuanto a lo sostenido por el senador, de que los metales que llegan a las provincias de Jujuy, Salta y Tucumán, están destinados a la exportación, en cuanto exista allí una casa de moneda que los compre a buen precio, se venderán a ella sin inconvenientes.

Interrumpe otra vez Alvarez para sostener que en tanto exista en Bolivia una casa de moneda, poco metal llegará a la Argentina para acuñar.

El senador salteño Segundo Linares, defendiendo la instalación de la casa de moneda en su provincia, explica que en Bolivia se impo-

⁵⁸ *Ibidem.*

⁵⁹ *Idem*, p. 664.

nen condiciones muy onerosas a los particulares para que puedan vender sus metales y por tanto "puede decirse que el contrabando está tolerado en Bolivia, desde hace muchos años", ya que si bien está prácticamente prohibida la exportación de plata en pasta, atento los fuertes impuestos que la gravan, llega a nuestro país *de contrabando*, representando más del cuádruplo de lo que producen Córdoba y la Rioja.

La discusión acalora los ánimos, Pruneda y Vallejo se preguntan por qué se instala una casa en Buenos Aires y el senador porteño Sánchez de Bustamante les aclara que tal establecimiento tiene por objeto "reacuñar" la moneda extranjera que llegue a esta plaza. Vallejo y Cortés, se oponen terminantemente y tanto uno como otro piden que se establezca una casa en cada una de sus respectivas provincias, la Rioja y Córdoba. El entrerriano García no acepta la instalación de dos casas, prefiere que exista tan solo una y que funcione donde mejor resulte. Sarmiento se adhiere y exige que se limite a una sola las casas de moneda, la que funcionará donde el P. E. estime prudente. Cortés desiste de su posición anterior y se solidariza con Sarmiento ⁶⁰. En definitiva el cuerpo resolvió la instalación de una sola casa, la que funcionaría en donde indicase el Poder Ejecutivo, y pasó a cuarto intermedio ⁶¹.

Pero esta resolución sufre una nueva variante. Aceptando un temperamento sugerido por el senador Sarmiento, la Comisión de Hacienda del Senado aconseja la división de la ley en dos, una de ellas se referiría a unidad monetaria y la otra a casas de moneda y acuñación ⁶².

Luego de un espinoso debate que abarca de la pág. 721 a la 730 del Diario de Sesiones, triunfó la posición de Sarmiento y se aprobó que la o las casas de moneda se establecieran posteriormente por medio de otra ley y que el Poder Ejecutivo habría de realizar los estudios necesarios para prever los costos de instalación y funcionamiento, como así también los lugares en que resultaría más conveniente establecer las mismas. Quedó así sancionado el proyecto del Senado, y volvió para su revisión a la Cámara de Diputados ⁶³.

El diputado Alcorta, en la sesión de la Cámara de Diputados de 17 de setiembre de 1875, hablando en nombre de la Comisión de Ha-

⁶⁰ Idem, pp. 665/668.

⁶¹ Sesión de 9 de setiembre de 1875, Idem, p. 685.

⁶² Sesión de 14 de setiembre de 1875, p. 720.

⁶³ Idem, p. 731.

cienda del cuerpo, pidió se consideraran sobre tablas las modificaciones del Senado, por parecerle "insignificantes", salvo las referentes a casas de moneda, temperamento que fue aceptado.

Sosteniendo que en el Senado "han sido más bien las pasiones de localidad las que han producido toda la divergencia de opiniones habidas en aquel cuerpo sobre este punto", insiste en la instalación de dos casas de moneda, una en Salta y otra en Buenos Aires, repitiendo los argumentos que expusiera en oportunidades anteriores. Recuerda que en la Cámara de Senadores, al establecerse que funcionase tan solo una casa, se buscó la provincia en donde habría de instalarse, produciéndose "tal división, que se buscó otra solución a la dificultad, y entonces se encontró la que presenta el proyecto sancionado"; sostiene que no hay necesidad de "estudios previos", pues ya han sido realizados por los señores legisladores.

Achával defiende la sanción del Senado. "No puedo creer —dice— que sea la pasión de localidad, como se ha dicho, la causa de la diversidad de opiniones, que solo viene a demostrar que no es tan sencilla la cuestión", requiriéndose por ende "un estudio especial"⁶⁴.

A pesar de las dudas del diputado Achával, Alcorta le señala que "las discusiones del presente año nos muestran que los señores senadores son tan apasionados, a pesar de la nieve que cubre sus cabellos, como los jóvenes" y recuerda a sus colegas que "la pasión de localismo, casi nunca desaparece o por el contrario, aumenta con los años. En la vejez casi nunca se quiere abandonar el lugar donde nació".

López apoya a Alcorta; y Uriburu ataca de lleno el problema, que con la sanción del Senado surge nuevamente, con sus odiosas consecuencias: "todos los gobiernos de nuestro país han tenido a la República Argentina en una verdadera anarquía monetaria, porque no han tenido coraje bastante para afrontar una dificultad que ha vencido Bolivia que no tiene más de dos millones de renta —se ensaña el diputado con nuestra vecina— que no tiene instituciones, que no tiene nada; que ha vencido Chile; que ha vencido el Perú" y arroja sobre los legisladores esta terrible admonición: "todos los pueblos más miserables de la tierra tienen esta institución". No pueden olvidar los diputados que "cada una de las provincias argentinas es una Belén en sistema monetario" y admitir el temperamento del Senado es con-

⁶⁴ *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, cit., pp. 1156/1157.

sentir “un aplazamiento indefinido” de la cuestión que les ocupa ⁶⁵.

La Cámara votó el rechazo de las modificaciones introducidas por el Senado y este alto cuerpo, demostrando inmejorable disposición para lograr la sanción definitiva de la ley, admitió sin mayor discusión el temperamento de la Cámara Baja ⁶⁶.

VIII. SE PROMULGA LA LEY. RESULTADOS

El Presidente Avellaneda promulgó la ley el 29 de setiembre de ese año, bajo el n° 733, pero la situación económica era tan apremiante que no pudo ser aplicada en su integridad.

La ley, que había tenido por objeto solucionar el candente problema de la inestabilidad monetaria, vino a constituirse, de esta forma, en un factor más de confusión y anarquía, y el “*peso fuerte* de 1875 —como dirá Juan Alvarez ⁶⁷— solo llegó a ser otra moneda de cambio superpuesta a las anteriores”.

Las provincias del interior eran las que más sufrían las consecuencias de la falta de un sistema monetario uniforme. *La Tribuna* señala que los diarios del interior “piden a gritos” que se resuelva el angustioso problema monetario ⁶⁸. En las provincias, anuncia *La República*, no se colocan capitales extranjeros “por falta de garantía y por causa de la anarquía monetaria” ⁶⁹. *El Nacional* aboga desde sus columnas por la instauración efectiva de un sistema monetario regular, poniendo de relieve los terribles problemas que acarrea la actual situación ⁷⁰.

Consultado el Poder Ejecutivo sobre la ejecución de la ley de moneda de 1875, el Presidente Avellaneda informó al Congreso que en atención a la situación financiera por que atravesaba el país se había considerado que no era oportuno “precipitar la aplicación de la ley” ⁷¹.

De tal manera la situación, que resultaba angustiosa antes de sancionarse la ley comentada, empeoró a consecuencia de la aplicación parcial de la misma.

⁶⁵ Idem, p. 1157.

⁶⁶ Sesión de 23 de setiembre de 1875, *Cámara de Senadores*, cit., p. 849.

⁶⁷ JUAN ALVAREZ, *Temas de Historia Económica Argentina*, Buenos Aires, El Ateneo, 1929, p. 114.

⁶⁸ *La Tribuna*, 1° de mayo de 1876.

⁶⁹ *La República*, 24 de abril de 1877.

⁷⁰ *El Nacional*, 10 de setiembre de 1877.

⁷¹ N. AVELLANEDA, *Escritos y Discursos*, Buenos Aires, Compañía Sud-Ame-

La pavorosa crisis que sacudía las finanzas argentinas obligó a decretar la inconvención en mayo de 1876, tanto en la Nación como en la Provincia, y en 6 de junio de ese mismo año el Poder Ejecutivo, haciendo uso de la facultad que le acordaba la ley de 1875, declaró de curso legal casi todas las monedas metálicas que circulaban, fijando su valor. Pero como la plata fluctuaba en el mercado londinense, a causa de la misma crisis que soportaba nuestro país, el Gobierno debió modificar los valores señalados, frente a las modificaciones que sufría el metal también en nuestros mercados. Así se dictaron los decretos de 18 de setiembre de 1876, 10 de marzo de 1877 y 14 de enero de 1879. El de 6 de junio 1876 había excluido de la circulación los *melgarejos*, *cuatros* y demás monedas defectuosas, sin lograr —por supuesto— suprimirlos efectivamente, pues las provincias del Norte siguieron usando de esas monedas ⁷².

Junto con el decreto de 10 de marzo de 1877, por el que se fijaban nuevos valores a las monedas extranjeras, se dictó en la misma fecha otro, en el que se designaba una comisión destinada a estudiar la pronta instalación de las casas de moneda establecidas por la ley de 1875. Integraban esta comisión los señores Palemón Huergo, Ernesto Tornquist, Francisco Uriburu y Eduardo Madero.

Más tarde el Congreso dictó la ley 911, de 15 de octubre de 1877, autorizando el funcionamiento de una casa de moneda en Buenos Aires y disponiendo la realización, en Europa, de los estudios necesarios para determinar el método más conveniente de acuñación. Con ese objeto fue enviado al exterior el ingeniero Eduardo Castilla ⁷³.

Desesperando de lograr la aplicación completa de la ley de 1875, el diputado Marco Avellaneda había presentado en 1878 a su Cámara, un proyecto de ley disponiendo la acuñación en el extranjero de monedas de plata. El Presidente propició este proyecto y pidió su pronta consideración en mensaje a la Cámara de Diputados de 2 de agosto de ese año. Criticaba las monedas establecidas por ley de 1875, por ser diferentes de las que poseen las naciones vecinas y aún las de Europa y sugería la adopción del sistema monetario francés, que era el de la *liga o unión latina*, o bien el denominado *soberano inglés* ⁷⁴.

Por último el Poder Ejecutivo envió al Congreso, en junio de 1879, un nuevo proyecto de ley destinado a suplantarlo a la de 1875,

ricana de Billetes de Banco, 1910, pp. 324/325.

⁷² *Vide supra*, pp. 78 y sigs.

⁷³ PIÑERO, cit., p. 14.

⁷⁴ *Idem*, p. 15.

cuyo estudio y consideración por el Poder Legislativo habrá de ser objeto de otro trabajo. Interesa tan solo señalar que, aprobado por ambas Cámaras el 16 de setiembre de 1879, nunca logró aplicarse, como ocurrió con la anterior ley 733, pero se establecieron en cambio nuevos valores para las monedas extranjeras.

Tales modificaciones, como es fácil imaginar, completaron —por así decirlo— el caos monetario más impresionante de la historia económica de la República.

En el cuadro siguiente pueden apreciarse las diversas monedas que circulaban en cada una de las provincias argentinas, antes de la sanción de la ley de 1881, que puso orden en la materia ⁷⁵.

MONEDAS CORRIENTES ANTES DE LA LEY DE 1881

<i>Provincia</i>	<i>Metálico</i>	<i>Papel moneda</i>
Buenos Aires	Onzas hispano-americanas Pesos chilenos Soles peruanos Pesos bolivianos	Billetes de la Of. de Cambio del Banco de la Provincia (*). Antigua moneda corriente (*). Billetes del Banco Nacional (*). Notas metálicas del B. de la Prov. (ley 25 set. 1876). Billetes convertibles del B. Nac. garantidos con reserva metálica en cada sucursal emisora.
Santa Fe	Plata de ley Cuatros bolivianos	Billetes del B. Provincial de Sta. Fe, emitidos a bolivianos (*). Notas metálicas de Bs. As. Billetes del B. Nacional. Moneda corriente de Bs. As. (*).
Entre Ríos y Corrientes	Onzas hispano-americanas Pesos bolivianos	Billetes del Banco Nacional.
Tucumán	Pesos bolivianos Pesetas bolivianas	Billetes del Banco Nacional.
Mendoza	Pesos chilenos y moneda fraccionaria	Billetes del Banco Nacional. Billetes del Banco de Mendoza emitidos a Boliviano.
Córdoba	Pesos bolivianos	Billetes del Banco Nacional. Billetes del Banco de Córdoba emitidos a bolivianos (*).

(*) Inconvertibles

El resto de provincias admitía como circulante el metálico boliviano o chileno, con alguna excepción poco importante de billetes del Banco Nacional.

⁷⁵ Los datos principales han sido tomados de PILLADO, cit.; BUCHANAN, cit.; ALVAREZ, cit. y FÉLIX GARZON, *Historia del Banco Provincial y Banco de Córdoba*, Buenos Aires, Imprenta Mercatali, 1923.

En cuanto a los distintos valores, que había fijado el Gobierno Nacional, pueden verse en los cuadros realizados por Juan Alvarez ⁷⁶, que nos permitimos reproducir a fin de brindar un panorama completo del estado de cosas existentes entonces:

EQUIVALENCIA LEGAL EN PESOS FUERTES

<i>Monedas de plata</i>	<i>Decr. jun. 6 1876</i>	<i>Decr. set. 18 1876</i>	<i>Decr. marzo 10 1877</i>	<i>Decr. enero 14 1879</i>	<i>Ley set. 16 1879</i>
Peso chileno, sol peruano y peso boliviano (de 25 gr. y 900 milésimos, conocidos por 500 gr.)	0,92	0,82	0,88	0,82	0,99
Peso boliviano de 20 gr. y 900 milésimos (conocido por de 400 gr.)	0,74	0,65	0,69	0,65	0,79
20 cents. bolivianos, de 4,491 y 900 milésimos	—	0,14	0,15 (*)	0,14	—
1/5 de boliviano de 1866 (denominado de 100 gr.) y los de 20 cts. de Chile y el Perú de 5 gr. y 900 milésimos	—	0,16	0,17	0,16	—

(*) El decreto estimaba como peso de tales monedas el de 4,5 gr. en vez de 4,491.

EQUIVALENCIA LEGAL EN PESOS FUERTES

<i>Monedas de oro</i>	<i>Ley de la Confeder. 1855</i>	<i>Ley del Est. de Bs. As. 1857</i>	<i>Ley de la Conf. 1860 y Nación 1862</i>	<i>Ley de la Nación 1863</i>	<i>Cómputo de 1863 a \$ 17 cada onza (*)</i>	<i>Decreto Nacional 1876</i>
Onza hispano-americana	17	16	17	16	17	15,75
Cóndor chileno	10	9,30	9,75	9,25	9,82 3/4	9,15
20.000 reis del Brasil	10	11,13	11,70	11	11,68 3/4	10,955
Aguila Norteamericana de 10 dollars	10	10,19	10,70	10	10,62 1/2	10,03
20 francos	4	3,93	4,125	3,90	4,14 3/8	3,87
Libra esterlina	5	4,96	5,20	4,90	5,20 5/8	4,88

(*) La Contaduría General de la Nación hizo este cómputo a fin de referir los nuevos valores al tipo anterior de 17 en onza. Registro Oficial, T.V., p. 88, Octubre 26 de 1863, Buenos Aires, 1884.

⁷⁶ ALVAREZ, cit., pp. 111 y 109.

La ley 733 de 1875 fue el primer ordenamiento legislativo completo en materia monetaria y si bien no pudo ser aplicada por motivos diversos, quedó como primer paso hacia una legislación monetaria nacional. De ahí su importancia y la necesidad de su detenido estudio, que esperamos haber iniciado con este trabajo.

APÉNDICE

Departamento de Hacienda. Buenos Aires, Setiembre 29 de 1875.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc.; sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO I

De la moneda nacional

Art. 1º La unidad monetaria de la República, será una moneda de oro con peso de un gramo y dos tercios y ley de novecientos milésimos de fino, que se llamará «Peso Fuerte.»

Art. 2º El peso fuerte se dividirá en diez partes iguales que se llamarán «Décimos», cada décimo se dividirá en diez partes iguales que se llamarán «Centavos» y cada centavo, en diez partes denominadas «Milésimos.»

Art. 3º Los múltiplos de la unidad monetaria serán:

1º Una moneda de oro con ocho gramos, trescientos treinta y tres miligramos de peso, y ley de novecientos milésimos de fino, que valdrá cinco pesos fuertes y se llamará «Medio Colon.»

2º Una moneda de oro con diez y seis gramos, seiscientos sesenta y seis miligramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino, que valdrá diez pesos fuertes y se llamará «Colon.»

3º Una moneda de oro con treinta y tres gramos, trescientos treinta y tres miligramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino, que valdrá veinte pesos fuertes y se llamará «Doble Colon.»

Art. 4º La tolerancia de peso en mas ó en menos para las monedas de oro será: de tres milésimos en el «Peso Fuerte» y de dos milésimos en el «Medio Colon», «Colon» y «Doble Colon.»

Art. 5º La tolerancia de ley en mas ó en menos para las monedas de oro, será de dos milésimos en el «Peso fuerte», «Medio Colon», «Colon» y «Doble Colon.»

Art. 6º La moneda de vellon, se formará del modo siguiente:

1º Una moneda de plata con veinte y siete gramos y ciento diez miligramos de peso, y ley de novecientos milésimos de fino, que valdrá un peso fuerte y se llamará «Peso de Plata.»

- 2º Una moneda de plata con doce gramos y quinientos miligramos de peso, y ley de novecientos milésimos de fino y cien milésimos de liga, que valdrá «Cincuenta centavos.»
- 3º Una moneda de plata con cinco gramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino, que se llamará y valdrá «Veinte centavos.»
- 4º Una moneda de plata con dos gramos y quinientos miligramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino, que se llamará y valdrá «Diez centavos.»
- 5º Una moneda de plata con un gramo y doscientos cincuenta miligramos y ley de novecientos milésimos de fino, que se llamará y valdrá «Cinco centavos.»
- 6º Una moneda compuesta de noventa y cinco partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc, con peso de diez gramos, cuyo nombre y valor será «Dos centavos» y otra moneda compuesta de igual liga, con peso de cinco gramos, cuyo nombre y valor será «Un centavo.»

Art. 7º La tolerancia de peso en mas ó en menos para las monedas de plata y de bronce, será: de tres milésimos en el «peso de plata», de cinco milésimos en las monedas de cincuenta y veinte centavos, de siete milésimos en las de diez centavos, y de diez milésimos en las de cinco, dos y un centavos.

Art. 8º La tolerancia de ley en mas ó menos para las monedas de plata, será: de dos milésimos en el «Peso de plata» y de tres milésimos en las monedas de cincuenta, veinte, diez y cinco centavos.

Art. 9º En todo pago de mas de veinte pesos fuertes, nadie estará obligado á recibir mas de un «Colon» en moneda de plata, ni mas del valor de un peso fuerte en moneda de bronce.

TÍTULO II

De la acuñacion de la moneda

CAPÍTULO I

Art. 10 La liga en las monedas de oro y plata, será de cobre, y el diametro de las monedas de las diversas clases, será el que corresponda á su peso y el mas conveniente para que sufran por el uso el menor desgaste posible.

Art. 11 Las monedas tendrán en el anverso el escudo de armas de la Nacion, con la inscripci3n «República Argentina» y el año de su acuñacion, y en el reverso la figura emblemática de la Libertad con la palabra: «Libertad», y el nombre, valor y ley de ella.

En las monedas cuyo tamaño lo permita, se pondrá en el canto en relieve la leyenda «Igualdad ante la ley.»

Las monedas en las que, por su pequeño diametro no fuera posible poner en el anverso el escudo de armas de la Nacion, llevarán en su reemplazo un gorro frigio en el centro.

Art. 12 Los troqueles para la fabricacion de las monedas, se harán gravar, dentro ó fuera del pais por el P. E., encargándose de este trabajo á artistas de reconocido mérito, que ofrezcan la garantías que es del caso exigir.

Los troqueles que dejasen de usarse ó quedasen inutilizados por el uso, serán

recogidos por el P. E. y destruidos con las formalidades que se crea conveniente establecer.

Art. 13 De cada cantidad de monedas que se entregue por el acuñador, el Director de cada una de las casas de moneda, deberá tomar algunas monedas para hacer verificar en su presencia por el ensayador, si su peso y su ley están conformes con lo que se establece por la presente ley.

No se entregará cantidad alguna de moneda para la circulacion, sin haberse hecho antes esta verificacion.

Art. 14 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los directores de las casas de moneda, deberán, de toda acuñacion de oro ó plata que se haga en ellas, tomar al acaso en presencia del ensayador, una moneda de cada mil ó parte de mil.

Las monedas separadas en esta forma, se colocaran en una cubierta que se sellará poniéndose en ella la fecha de la acuñacion, las cantidades de las cuales fueron estraidas, con las firmas de ambos funcionarios, y se depositarán en el tesoro de la casa de moneda respectiva.

Art. 15 Al fin de cada año, las monedas reservadas en la forma establecida por el artículo precedente, serán enviadas de las casas de moneda al P.E., el cual las someterá, á fin de examinar si su peso y su ley estan conformes con lo dispuesto en esta Ley, á una Junta de cuatro personas competentes, que se reunirán bajo la presidencia del Ministro de Hacienda.

En caso de que resultase de este exámen, que las monedas no han sido fabricadas en las condiciones establecidas por esta ley, se procederá á levantar un sumario á los empleados encargados de la acuñacion, para el castigo de los que resultasen culpables.

CAPÍTULO II

De las Casas de Moneda

Art. 16 La acuñacion de la moneda nacional se hará por cuenta del Tesoro de la Nacion, en dos casas que serán establecidas, la una en la ciudad de Buenos Aires y la otra en la de Salta.

Art. 17 Los metales para la acuñacion, serán comprados dentro ó fuera del país, debiendo fijar el P. E. el precio máximun que deba pagarse por ellos en ambas casas de moneda.

Art. 18 Las casas de moneda recibirán de los particulares, oro en pasta ó en polvo para ser convertido en monedas, siempre que su valor no sea menor de cincuenta pesos fuertes, ó que su ley no sea tan baja que los haga inadecuados para la acuñacion. En caso de que el oro contuviese plata y de que este último metal estuviere en tal pequeña proporcion, que no pudiese ser separado con ventaja, no se tendrá en cuenta para el interesado el valor de él.

Art. 19 Despues de haberse efectuado el ensayo del oro recibido para reducirlo á monedas y de conformarse con él el interesado, el director de la casa de moneda respectiva podrá entregarle su equivalente en moneda, antes que se hubiese precedido á la acuñacion.

Art. 20 Las casas de moneda recibirán igualmente oro y plata de los particulares, para hacer su ensayo, para constituirlo en lingotes de metal fino, ó para apartar el uno del otro en caso de encontrarse mezclado siempre que el peso

de oro no sea mayor de doscientos gramos y que el de la plata no sea menor de cinco kilogramos.

Las piezas de ambos metales ensayados y los lingotes formados con ellos en las casas de moneda, deberán llevar grabado su peso y su ley, el día, mes y año en que se haga la operación, el nombre del ensayador y el número de orden que corresponda al lingote.

Art. 21 Los metales que se reciban de los particulares para acuñar, refinar, apartar ó ensayar, serán pesados por el director ó por su reemplazante en caso de ausencia ó de enfermedad, en presencia de los interesados, á quienes deberá dárles un recibo en que se hará constar la clase y peso del metal, así como el objeto para el cual hubiere sido depositado.

Cuando el oro ó plata presentado, se encuentre en tal estado que sea necesario fundirlo ó separar de él metales de baja ley, será considerado como su verdadero peso el que resulte una vez que se hayan efectuado estas operaciones, lo que hará constar en el recibo que otorgue.

Art. 22 Los metales recibidos en las casas de moneda, para las operaciones autorizadas para esta ley, serán devueltos á los interesados en el orden en que hubieran sido recibidos.

Art. 23 Los lingotes de oro ó plata certificados por las casas de moneda en la forma establecida en el artículo 21, podrán servir al comercio para saldar sus cuentas, siempre que hubiere mútuo convenio, y en este caso serán entregados y recibidos, al precio conveniente que tengan estos metales en el mercado, en el día del pago.

El Banco Nacional podrá tener hasta la cuarta parte de su reserva metálica, en estos lingotes de oro ó plata certificados.

Art. 24 El P. E., adquirirá y proporcionará á las casas de moneda, los juegos necesarios de pesos del sistema métrico decimal, de los cuales uno se conservará depositado en el tesoro de cada una de ellas.

Art. 25 La acuñacion con el sello ó cuño nacional del oro y de la plata no amonedados, y la fundicion y acuñacion de las anteriores monedas nacionales, y de las monedas extranjeras de los mismos metales, sean ó no de curso legal, se harán en las casas de moneda sin cargo para los particulares.

El P. E., una vez establecidas las casas de moneda, fijará a las tarifas de lo que debe hacerse pagar en ellas, por las demas operaciones que por la presente ley se les autoriza hacer por cuenta de los particulares.

TÍTULO III

De la Direccion y Administracion de las Casas de Moneda

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 26 Las casas de moneda establecidas por esta ley, estarán bajo la inmediata dependencia del Ministro de Hacienda.

Art. 27 El personal de empleados de cada una de las casas de moneda, se compondrá de:

un director, un acuñador, un ensayador y refinador, un fundidor.

Y de los demas empleos subalternos, cuyo número y dotacion se fijará por la ley de presupuesto.

Art. 28 Los directores, así como los demás empleados de las casas de moneda, deberán prestar fianza por la suma y en la forma que se determinarán por el reglamento interno de ellas.

CAPÍTULO II

De los Directores

Art. 29 Corresponde á los directores de las casas de moneda:

- 1º Dirigir y administrar el establecimiento puesto á su cargo, velando por el cumplimiento de sus deberes por parte de sus empleados.
- 2º Recibir las sumas que se acordasen para las transacciones á efectuarse en las casas y tenerlas bajo su guarda.
- 3º Recibir y guardar con la seguridad debida, los lingotes que se entregaren á las casas para las diversas operaciones, con escepción de los que se entreguen á los empleados para operar sobre ellos.
- 4º Exigir de sus empleados, recibos por los metales que se les entreguen para el trabajo, haciendo constar su condicion y peso.
- 5º Dar á los particulares, certificados de depósito, por los metales que entreguen para ser trabajados en la casa.
- 6º Pasar cada tres meses al Poder Ejecutivo, una cuenta de las transacciones efectuadas en la casa respectiva.
- 7º Tomar el número de obreros necesarios para los trabajos extraordinarios de cada casa, con autorizacion del P. E. pudiendo despedirlos en caso de faltas ó por incompetencia, y reemplazarlos por otros.
- 8º Presentar al P. E. una memoria anual de las operaciones efectuadas en las casas, indicando las mejoras que pudieran introducirse en los sistemas seguidos en ellas para su trabajo.
- 9º Llenar las demas funciones que se les asignen por el reglamento interno de las casas, que dictará el P. E.

Art. 30 Los directores son responsables ante el P. E. por las sumas que se les confiaren para los trabajos y transacciones de las casas y por la regularidad, seguridad y economia en el servicio de ellas.

Art. 31 El P. E. mandará establecer en las casas de moneda, el sistema de contabilidad mas adecuado á sus operaciones, debiendo cada oficina llevar una cuenta especial de las que son peculiares, y el director además, una cuenta general que las comprenda todas, adoptándose á este respecto en lo que sea posible, los principios establecidos en la ley de contabilidad.

CAPÍTULO III

Del ensayador y demas empleados de cada Casa de Moneda

Art. 32 Corresponde al ensayador:

- 1º Recibir del Director los metales para hacer ensayados, ya sea los destina-

dos a ser trabajados en la casa, ó llevados con el solo objeto de saber su ley.

- 2º Hacer un informe escrito sobre el resultado de la operacion efectuada por él. El ensayador es responsable de la fiel ejecucion de ensayos, y de la conformidad con ellas del certificado que hubiese otorgado.

Art. 33 El Fundidor deberá:

- 1º Hacer todas las operaciones que se le encomienden por el Director, para fundir y separar metales, para formar lingotes para la acuñacion con la liga que establece la ley.

- 2º Conservar anotaciones en un libro, de los trabajos que efectúe, estableciendo el peso de los metales recibidos, su clase y el peso de los lingotes formados por él.

El fundidor es responsable por los metales que reciba, hasta su entrega al Director, asi como por la conformidad de sus trabajos con las prescripciones de la presente ley.

Art. 34 El acuñador deberá hacer las operaciones que le correspondan, en conformidad con la ley, siendo responsable por los metales que reciba para reducir á moneda.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 35 El P. E. procederá á la adquisicion de las máquinas é instrumentos, reconocidos como mas perfectos y convenientes para la acuñacion de la moneda, en las casas de moneda establecidas por esta Ley.

Art. 36 Así que se encuentren en estado de empezar sus trabajos las casas de moneda, se procederá á recojer las monedas de oro, plata y cobre existentes, de las acuñadas en la Nacion, y se efectuará su fundieion y reacuñacion.

Art. 37 Las monedas extranjeras que existieran en las oficinas públicas, así como las que estuviesen en el Banco Nacional formando parte de su reserva metálica, serán enviadas á las casas de moneda para ser fundidas y convertidas en monedas del cuño nacional.

Art. 38 El P. E. determinará las cantidades de monedas de vellon de las diversas clases que deben acuñarse, no debiendo exceder el número de ellas, en las de plata del valor de dos pesos fuertes, y en las de cobre de cuarenta centavos de peso fuerte por habitante de la Nacion.

Art. 39 El P. E. fijará el valor de todas las monedas extranjeras que tengan circulacion en la República, con arreglo á la unidad monetaria creada por esta ley, y teniendo unicamente en cuenta la cantidad de oro y plata fina que contengan dichas monedas.

Art. 40 Desde que se ponga en circulacion la moneda nacional, solo podrán recibirse en pago las monedas de plata extranjeras, en la proporcion establecida en esta ley para la moneda de vellon.

Art. 41 Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 42 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 23 de Setiembre de 1875.

MARIANO ACOSTA
Cárlos M. Saravia.

J. BENJAMÍN DE LA VEGA.
Miguel Sorondo.

Por tanto: Téngase por ley de la Nacion, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

[*Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Tomo Séptimo, 1874 á 1877 y un apéndice correspondiente a 1873, publicación oficial; Buenos Aires, Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1895, N^o 10366, pp. 235 a 238*].

EL MANDO DE LAS ARMAS EN LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO*

Por JUAN MANUEL MEDRANO

SUMARIO: 10. Política de pactos y predominio militar. — 11. El Congreso Constituyente de 1824-27; La Ley Fundamental - Creación de un nuevo Ejército Nacional - La Constitución de 1826. — 12. El mando de las armas en los pactos interprovinciales. — 13. El pacto Federal de 1831 y la concentración de una autoridad militar de la Confederación. — 14. La solución constitucional de 1853.

10. POLÍTICA DE PACTOS Y PREDOMINIO MILITAR.

Conjuntamente con la general afirmación de autonomía que surgió de los "pueblos", que se iban transformando en "provincias" —según ya hemos señalado— también se evidenció un unánime anhelo de unidad que habría de canalizarse a través de una política de pactos.

Si bien con la caída del Directorio y la disolución del Congreso cayó el Gobierno nacional, quedando cada provincia libre de darse gobierno e instituciones propias, en el mismo Tratado del Pilar (23 de febrero de 1820) se refirmaba la intención de enfrentar bajo una dirección y conducción unificadas el peligro común. En efecto, en el art. 3º de ese Tratado se estipulaba:

"Los Gobernadores de Santa Fe y Entre Ríos, por sí y a nombre de sus Provincias, recuerdan a la heroica Provincia de Buenos Aires, cuna de la libertad de la Nación, el estado difícil y peligroso a que se ven reducidos aquellos pueblos hermanos por la invasión con que los amenaza una potencia extranjera que con respetables fuerzas oprime la Provincia aliada de la Banda Oriental. Dejan a la reflexión de unos ciudadanos tan interesados en la independencia y felicidad nacional el calcular los sacrificios que costará a los de aquellas Provincias atacadas el resistir un ejército imponente, careciendo de recursos, y aguardan de su generosidad y patriotismo auxilios proporcionados a lo arduo de la empresa, ciertos de alcanzar cuanto quepa en la esfera de lo posible" 52.

(*) La primera parte de este trabajo se publicó en el n° 15 de esta Revista, págs. 59-100.

52 LEGÓN, FAUSTINO; MEDRANO, SAMUEL W., *Constituciones de la República Argentina*, pág. 344, Madrid, 1953.

Quedaba así declarado el vínculo que había de ser el nuevo punto de partida del ejército nacional, entre otros indicios, repetidos posteriormente, de esa voluntad de unidad.

El célebre año 20 se caracterizó, en Buenos Aires, por el total predominio militar en la vida política. No hubo partido o tendencia alguna que prevaleciera sin el respaldo de un movimiento, paralelo o simultáneo, de cuartel. Los dueños de la fuerza se constituyeron en árbitros de la situación. Así, por ejemplo, Sarratea debió apoyar su política en el ejército federal vencedor. Sobre la misma fuerza, pretendió concretar Alvear un retorno que Buenos Aires no estaba dispuesta a tolerar. Juan Ramón Balcarce y Pagola dieron sus respectivos golpes de mano, validos de su momentáneo mando. Esta pugna por la comandancia de las armas se evidenció aún más cuando la Junta de Representantes decidió a enfrentar a Soler, que ejercía el mando militar, fraccionado del político después de Cepeda, sometiéndolo a la autoridad del Gobernador y Capitán General D. Ildefonso Ramos Mejía.

En efecto, desafiando a Soler, la Junta designó Gobernador y Capitán General propietario a su Presidente, con el "lleno de facultades en lo político, económico y militar" al par que reglamentaba su futura actuación, prevista por un período de ocho meses, en un primer intento de Constitución provincial (6 de junio de 1820)⁵³. La Junta confirmaba así, definitivamente, lo ya contestado a la consulta del entonces Gobernador interino, Ramos Mejía, en cuanto a las facultades militares que le competían como tal:

"...que, aunque revestía carácter de interino, era con la calidad de Gobernador y Capitán General, y con derecho a nombrar el Jefe que sea de su arbitrio..."⁵⁴.

El 20 de junio de 1820, el ejército de Soler respondía haciendo elegir a su Jefe, Gobernador y Capitán General por el Cabildo de Luján.

⁵³ LEVENE, RICARDO, *La Anarquía de 1820 en Buenos Aires*, en *Historia de la Nación Argentina* de la Academia Nacional de la Historia, Vol. VI, 2ª Sec., Lámina IV, entre p. 238 y 239.

⁵⁴ PÉREZ, JOAQUÍN, *Historia de los primeros Gobernadores de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, 1950, pág. 208. Sesión Extraordinaria de la Junta, 25 de Mayo de 1920.

11. EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1824-27: LA LEY FUNDAMENTAL. CREACIÓN DE UN NUEVO EJÉRCITO NACIONAL. LA CONSTITUCIÓN DE 1826.

De esta manera, la vida política de las provincias se desarrolló regulada por las instituciones propias que cada una se había dado a sí misma.

Quedaba, no obstante, como nexo salvador, el indudable deseo de unidad, manifestado en pactos y tentativas de Congresos. Y más que nunca expresado en todos los documentos de aquella década.

Resulta extraño verificar que, precisamente en esta época de aislamiento y separación, fue cuando diversas naciones —Portugal, Estados Unidos, Inglaterra— reconocieron al nuevo estado argentino, trabando relaciones oficiales con el mismo.

Esta comprobación, manifestada documentalmente por el Gobernador Las Heras, en su comunicación de fecha 16 de diciembre, dirigida al largamente esperado Congreso —reunido por fin en diciembre de 1824— demuestra como Buenos Aires siguió atendiendo, por medio de sus instituciones provinciales, algunos negocios comunes. En la comunicación de Las Heras se hacía mención de las relaciones exteriores y “leyes y proyectos de promoción económica”⁵⁵.

No obstante, la precariedad de estas regiones, como así también la urgencia de los múltiples asuntos anexos al retorno de la unidad, movieron al Congreso a materializar uno de los objetivos más acuciantes: la reconstitución de las instituciones nacionales. En atención a dicho propósito, se aprobó la Ley Fundamental, del 23 de enero de 1825.

La Ley Fundamental establecía en su art. 4º:

“Cuánto concierne a los objetos de la independencia, integridad, seguridad, *defensa* y prosperidad nacional es del resorte privativo del Congreso General”.

Y agregaba:

“El Congreso expedirá progresivamente las disposiciones que se hicieren indispensables sobre los objetos mencionados en el artículo anterior”.

El art. 7º encomendaba las funciones del Poder Ejecutivo Nacional en forma provisoria al Gobierno de Buenos Aires, con limitadas atribuciones, contenidas en los cuatro incisos de dicho artículo. Aparte

⁵⁵ RAVIGNANI, EMILIO, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, T. I, pág. 921.

de lo relacionado con los negocios extranjeros, solo podía: inc. 3: "ejecutar y comunicar a los demás Gobiernos todas las resoluciones que el Congreso expida en orden a los objetos mencionados en el artículo 4º" e inciso 5º: "Elevar a la consideración del Congreso las medidas que conceptúe convenientes para la mejor expedición de los negocios del Estado".

O sea que el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, en cuanto a Poder Ejecutivo Nacional provisorio que era, de acuerdo con la Ley Fundamental, no ejercía, conforme a ese ordenamiento mando sobre ningún cuerpo armado nacional. Ello, porque el artículo 3 disponía que, hasta la promulgación de la Constitución, las provincias se regirían interinamente por sus propias instituciones. Por lo que cada Gobernador conservaba las atribuciones conferidas por el Estatuto provincial respectivo, entre las que se hallaba la del mando de las fuerzas provinciales. Buenos Aires, debe recordarse, había dictado una amplia legislación militar y organizado un verdadero ejército provincial⁵⁶.

El art. 4º, ya citado, disponía que la integridad, seguridad y defensa nacionales eran del "resorte privativo del Congreso General". Pero, al no existir ningún cuerpo armado que revistiera ese carácter, ni siquiera ejecutando órdenes del Congreso, el titular del Poder Ejecutivo Nacional provisorio no ejercía autoridad militar nacional alguna.

Sin embargo, la presencia de los portugueses —ahora brasileños— en la Banda Oriental y la constante amenaza que significaba para las provincias del Litoral, evidenciaron prontamente la necesidad de crear y armar un ejército nacional.

Con ese fin, el Poder Ejecutivo Nacional provisorio presentó al Congreso, el 12 de marzo de 1825, un proyecto —suscripto por el Ministro de Guerra, general Cruz— por el que se creaba el Ejército Nacional. Este proyecto pasó a la Comisión Militar del Congreso —que integraban los diputados Mansilla, Paso, Heredia y Villanueva— la que dio su dictamen el 12 de abril de 1825.

El proyecto dio lugar a una ardua discusión, en la que el diputado don José Ignacio de Gorriti se opuso a la creación del ejército nacional, exigiendo, como paso previo a esa medida, la sanción de la

⁵⁶ Ver PICCIRILLI, "Las reformas económico-financiera, cultural, militar y eclesiástica del Gobierno de Martín Rodríguez y el ministro Rivadavia", en *Historia de la Nación Argentina*, Vol. VI, Segunda Sección, pág. 275 y ss., Buenos Aires, 1948.

Constitución — como condición indispensable de existencia de la Nación — y la posterior aceptación de la misma por cada provincia, pues éstas contribuirían con contingentes humanos a la formación de ese ejército. Al respecto, decía Gorriti:

“No puede haber Ejército Nacional sin nación. Y he aquí, Señores, el caso en que nos hallamos. ¿Cuándo se ha formado la Nación señores? ¿Cuándo se constituyó? ¿Cuándo se aceptó la Constitución? ¿Cuándo se puso en práctica? Sin estos antecedentes la Nación no existe, por lo que es suponer existente un ser antes de los atributos constitutivos, es suponer existente una asociación antes de estar aseguradas las condiciones en que se ha de fundar... Versamos en la materia mas delicada y del mayor interés que puede ocupar la sociedad; en donde todo debe proceder de pactos explícitos, de condiciones conocidas en todo su sentido; aceptadas con precisión por una voluntad enteramente espontánea. Nada de esto se ha hecho, señores... supongamos lo que no es imposible que suceda, que las partes contratantes no se avengan en las bases fundamentales de la asociación; la asociación no se forma... entretanto, señores, ¿a que nación pertenece el ejército?... Pues Señor, si todavía no sabemos si las partes se convendrán en los artículos, que hayan de componer la asociación, ni si vendrán a separarse de esta asociación, ¿cómo vamos a levantar el ejército nacional, y a exigir a estas partes que anticipen el contingente de fuerza y propiedad, antes de haber convenido en la sociedad?...” 57.

Asimismo argumentaba haciendo notar la precariedad de los títulos del ejecutivo provisorio para comandar dichas fuerzas:

“...No habiendo una autoridad constitucionalmente creada a quién corresponda el mando del ejército nacional, es necesario crearla, y crearla provisionalmente. ¿Y es posible que el Congreso General Constituyente ha de formar proyectos de este tamaño sobre un régimen provisorio?... La Ley del 23 de enero, ha creado un poder ejecutivo provisorio, á quién ha designado facultades expresas, y bastante circunstanciadas. En ninguna de ellos se habla de encargarle ningún mando de fuerza, ni se le impone el grave cargo de la responsabilidad sobre la seguridad del Estado; pero estoy persuadido que en caso de crearse esta fuerza nacional debería indudablemente ponerse bajo las órdenes de este mismo poder ejecutivo nacional... y la primera magistratura de ella (la nación) se presenta bajo un punto de vista, que no es ciertamente el más honorable, pues está reducido por ahora a una prerrogativa anexa al gobierno de una provincia” 58.

57 RAVIGNANI, *Asambleas...*, T. I, pág. 1313.

58 RAVIGNANI, págs. 1314/1316.

Finalmente, opinaba que para regular el ejército nacional era menester establecer si la nación se constituiría en confederación o en unidad:

“...Ahora mismo se ha visto en el proyecto de la comisión, que se discute, que ha discordado sobre el modo de levantarlo, y provisión de los oficiales, lo cual prueba, que es necesaria una ley de donde emane el modo de hacerse esas provisiones; y esta ley no puede emanar sino después de sancionadas las bases de la Constitución. Si se constituye el estado en federación, es necesario que los estados nombren sus respectivos oficiales; si se constituye en unidad, es necesario que los nombre exclusivamente el ejecutivo; de consiguiente esta organización hace de la misma forma de gobierno, y por lo tanto de la Constitución”⁵⁹.

Como se ve, la argumentación de Gorriti se basaba en la necesidad de la previa sanción de una Constitución.

Estos argumentos fueron contestados, no sé si refutados, entre otros, por Agüero:

“no puede haber nación sin que haya un ejército nacional. Pero la Constitución ¿Que relación tiene con esto? Ninguna, y si acaso la tiene, será la menor, porqué la forma y modo de levantar un ejército es propio de una ley particular... hay una ley orgánica, que es hoy la ley constitucional, y la ley fundamental de nuestro estado, que es la de 23 de Enero... es indudable, que si se forma el ejército nacional, habrá de estar a cargo del poder ejecutivo provisorio, lo demás sería la mayor monstruosidad é introducir un desorden, que creando un ejército pudiese a las órdenes de otro Jefe, que no fuese el poder ejecutivo... No puede haber nación sin ejército, porque sinó será el poder ejecutivo permanente un jefe de burla y de farsa”⁶⁰.

Asimismo Vélez Sársfield argumentó:

“...desde el momento que nos hemos reunido en el Congreso los pueblos han convenido en que el tome a su cargo la defensa, la integridad y seguridad del territorio”⁶¹.

También Valentín Gómez:

“Cuando se ha establecido por la ley fundamental, seguramente con el voto y voluntad de las provincias, que el ejecutivo nacional debe asegurar la independencia, seguridad del estado, y que el Congreso debe dictar

⁵⁹ RAVIGNANI, pág. 1327.

⁶⁰ RAVIGNANI, págs. 1318/1322.

⁶¹ RAVIGNANI, pág. 1317.

leyes a este respecto, está envuelta ya a la resolución de la creación de un ejército...'' 62.

El proyecto, finalmente, se aprobó el 31 de marzo de 1825, quedando sancionado con fuerza de ley con el texto siguiente:

Título Primero:

Artículo Unico: El ejército nacional se compondrá por ahora de la fuerza siguiente:

1. — Un batallón de artillería compuesto de seis compañías, y cada una de éstas de setenta plazas; la primera de dicho batallón será de zarpadores (sic).

2. — Cuatro batallones de infantería, cada batallón de seis compañías y cada compañía de cien plazas, incluidos cabos, tambores y sargentos.

3. — Seis regimientos de caballería con cuatro escuadrones cada uno; cada escuadrón de dos compañías, y éstas con la fuerza de cien hombres incluidos cabos, sargentos y trompetas, y trece plazas en la plana mayor por regimiento.

Título Segundo:

Art. 1. — El ejército nacional será reclutado por contingentes.

2. — A cada una de las provincias se asignará el cupo de hombres, que corresponda a su población, según los respectivos censos, o la regulación que se haya hecho para graduar el número de diputados al Congreso que por derecho le corresponde.

3. — El reclutamiento se efectuará en las provincias, de conformidad a las leyes, que rijan en el particular, o la práctica observada en cada una para ello.

4. — El servicio de los individuos destinados por el contingente se fijará en sus filiaciones por el término preciso de cuatro años.

5. — Cada provincia reemplazará en su totalidad las bajas del contingente, que le haya correspondido para la formación del ejército.

Título Tercero:

Art. 1. — La plana mayor de oficiales en el batallón de artillería será de un comandante, un mayor, dos ayudantes y un abanderado. En los regimientos de caballería un coronel, un teniente coronel, tres comandantes de escuadrón, un mayor, un ayudante, y un porta por escuadrón.

2. — Cada compañía tendrá un capitán, un teniente primero, otro segundo, y un subteniente, excepto los cuerpos de caballería en donde serán dos los alféreces por compañía.

3. — Las provincias que conservan alguna fuerza veterana podrán contribuir para la formación del ejército nacional por el todo o parte de su cupo con la que crean innecesaria para su seguridad, y en este caso serán admitidas en el ejército con los jefes y oficiales que les correspondan, siempre que estos cuerpos vengan en clase de tales.

Título Cuarto:

Art. 1. — Para la formación y organización de este ejército habrá un estado mayor general.

2. — Dicho Estado Mayor General residirá donde resida el poder ejecutivo nacional.

3. — Para su establecimiento el gobierno propondrá al congreso general el número de generales y demás oficiales, que deban componerlo.

4. — El poder ejecutivo nacional reglará sus funciones ⁶³.

El art. 3º del título tercero era una modificación de la primitiva redacción del proyecto. En efecto, en éste se disponía que habrían de formar parte del ejército nacional: 1. Las fuerzas de línea existentes en Córdoba y que pertenecían al ejército auxiliar del Perú; 2. La división de línea organizada en la provincia de Salta; 3. La fuerza de línea existente en la provincia de Entre Ríos ⁶⁴. Se eludía, de esta manera, un conflicto sobre el destino de las mencionadas fuerzas, algunas de las cuales habían tenido un carácter nacional hasta su provincialización. En efecto, los efectivos referidos en el proyecto habían intervenido en las recientes luchas en el Alto Perú; seguido a Bustos tras Arequito, las de Córdoba o habían sido formadas por la provincia de Entre Ríos contra la inminente invasión lusitana. Y, en los tres casos, constituían ejércitos provinciales, cuyo mando supremo ejercían los gobernadores según las constituciones que cada provincia se había dado.

La guerra contra el Imperio del Brasil daría pronta ocupación a la nueva fuerza nacional, nacida de esta ley.

Pronto la facción de Rivadavia habría de malograr los auspiciosos triunfos de las armas nacionales en el Brasil. Esta bandera habría de minar la unión nacional, afirmada sobre la Ley Fundamental con leyes que significaban imponer —sin el consentimiento de las provincias, conforme lo establecía aquella Ley— una especie de adelanto de la Constitución, designio principal del Congreso.

⁶³ Transcripto de RAVIGNANI, op. cit., T. I, pág. 1396 y 1397.

⁶⁴ Proyecto en RAVIGNANI, T. I, págs. 1214-1215

En efecto, no otra cosa era la ley del 6 de febrero de 1826. Esta norma creaba el Poder Ejecutivo Nacional permanente. Designábase a don Bernardino Rivadavia "Presidente de las Provincias Unidas del Río de la Plata" con las facultades consignadas en el art. 6 de dicha ley. Este artículo disponía:

"Las facultades del Presidente serán las que se le han transferido por las leyes anteriores al Gobierno de Buenos Aires, como encargado provisoriamente del Poder Ejecutivo Nacional, y las que ulteriormente se le acuerden".

A esta ley habrían de seguir otras que, como la de creación de los Ministerios Nacionales y de Capitalización de Buenos Aires, arrasaban con las instituciones provinciales de la misma. Y, por fin, la sanción de la Constitución unitaria del 25 de diciembre de 1826. La reacción contra el Congreso no se hizo esperar, siendo sus resultados la caída de Rivadavia —factor decisivo, en este caso fue la desastrosa paz firmada con el Brasil—, la posterior disolución del Congreso y el rechazo de la Constitución —solo la provincia Oriental la juró— por parte de las provincias.

La guerra civil encendiéndose nuevamente entre unitarios y federales, acaudillados éstos por Juan Facundo Quiroga, retrasándose así el impostergable imperativo de desalojar al brasileño invasor de la Provincia Oriental.

El general Tomás Guido describía puntualmente esta situación en carta a San Martín de 23 de octubre de 1826:

"Poco o nada puede referirse a Vd., que lisonjee respecto de nuestra situación actual. El nombramiento de un Presidente en carácter de permanente antes de haberse dado por el Congreso la Constitución, el ataque a la junta provincial de Buenos Aires, la capitalización nacional y otros pasos semejantes, comenzaron a influir a principios de este año en la desorganización del pacto en que habían entrado las provincias para la instalación del Congreso, y en el día, por más que quieran ocultarlo los papeles públicos, apenas hay un pueblo de acuerdo con otro, y algunos como Catamarca y La Rioja se están batiendo a mano armada"⁶⁵.

Las disposiciones concernientes a la materia que nos ocupa en la Constitución de 1826, son las siguientes:

⁶⁵ Cit. por MEDRANO, SAMUEL W., *El Libertador José de San Martín*, pág. 205.

A) *Atribuciones del Congreso* (Capítulo IV)

Art. 40: "Al Congreso corresponde declarar la guerra, oídos los motivos que exponga el Poder Ejecutivo".

Art. 41: "Recomendar al mismo, cuando lo estime conveniente, la negociación de la paz".

Art. 42: "Fijar la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y guerra".

Art. 43: "Mandar construir y equipar las escuadras nacionales".

B) *Atribuciones del Poder Ejecutivo:*

Art. 86: "Es el Jefe supremo de las fuerzas de mar y tierra, *exclusivamente encargado de su dirección* en paz o en guerra; pero no puede mandar en persona el Ejército sin especial permiso del Congreso con el sufragio de las dos terceras partes de cada Cámara".

Autoridad, como se ve, sujeta a la aprobación del Congreso.

Art. 100: "Provee, con arreglo a Ordenanza, a las consultas que se le hagan en los casos que ella previene sobre las sentencias pronunciadas por los Juzgados militares".

El rechazo de esta Constitución fue casi unánime, por parte de las provincias.

Esta circunstancia, más las anteriores violaciones a la Ley Fundamental, provocaron una gran convulsión en el interior del país. El general Quiroga, tras derrotar a Lamadrid, derrocó las situaciones unitarias de Tucumán, Catamarca y Cuyo. Al mismo tiempo, un movimiento local derribaba en Salta al Gobernador unitario Arenales. Como resultado de estos hechos, el interior se alzó contra el Congreso, quedando los diputados despojados de la representación de las provincias.

El lamentable tratado de paz que el ministro García suscribiera en Río de Janeiro, aceleró la caída del régimen rivadaviano. En efecto Rivadavia renunció a su cargo de Presidente en junio de 1827. El Congreso —en acto casi póstumo— intentó cubrir su vacancia sancionando la ley del 3 de julio de 1827.

Dicha ley, de inspiración federal, disponía el nombramiento de un Presidente de la República, con carácter provisorio (Art. 1) hasta la reunión de una convención nacional, que el gobierno así instituido se encargaría de convocar (art. 7). Las funciones de este presidente estarían limitadas a las cuestiones concernientes a paz, guerra, relaciones exteriores y hacienda nacional (art. 2).

Se encomendaba a la Convención a reunirse, el nombramiento del

Presidente de la República (art. 8). Al Presidente así electo se le encomendaba:

- 1) Hacer cesar la guerra civil (art. 12).
- 2) "...el grande objeto de la guerra nacional y la adopción de los medios más eficaces y enérgicos para que todos los pueblos concurran a ella del modo que tan imperiosamente demanda el honor de la República" (Art. 13).

El art. 10 devolvía a Buenos Aires sus instituciones provinciales.

La ardua tarea de cumplir con los cometidos de esta ley se encomendó a don Vicente López y Planes, a quien se designó Presidente provisorio el 5 de julio de 1827. El 22 de julio, Buenos Aires eligió su nueva Junta de Representantes, la que el 13 de agosto de 1827 designó a don Manuel Dorrego como Gobernador y Capitán General de la provincia de Buenos Aires.

12. EL MANDO DE LAS ARMAS EN LOS PACTOS INTERPROVINCIALES.

Al ser rechazada la Constitución de 1826, se inició en el país un largo período de inconstitución, empleando una expresión discutible de Emilio Ravignani. Efectivamente, tras la decepcionante experiencia de dos constituciones técnicamente buenas —las de 1819 y 1826— rechazadas, se llegó a la conclusión de que cada institución debía desarrollarse empíricamente, satisfaciendo necesidades verdaderas, respondiendo a intereses concretos. Ya no se intentaría más, por largos años, nuevos ensayos constitucionales. Pero, así y todo, permanecía la necesidad de dar al país las instituciones que necesitaba para la vida independiente. Y ese fortalecimiento institucional implícito fue llevado a cabo paulatinamente, con la lentitud requerida por toda vigencia fundada en una convicción unánime de común utilidad. Así lo comprendieron los gobernadores —tanto de Buenos Aires como de las demás provincias— y el instrumento adecuado para esa finalidad fue la política de pactos, de larga tradición en el país.

El mando de las armas ejercido por el Poder Ejecutivo —institución constitucional— no escapó a esta evolución. Y ello, a partir de una coincidencia total en cuanto al punto de que ese mando era potestad del Poder Ejecutivo Nacional. La caída de las autoridades nacionales provocaba evidentes problemas al país en guerra. Había que hacer frente a los asuntos comunes de paz y guerra, tanto en el aspecto internacional como en el interno, llegándose finalmente a una

fórmula capaz de concentrar en una sola autoridad el mando militar.

Esta política fue emprendida por don Manuel Dorrego, reiniciada por don Juan José Viamonte y culminada por don Juan Manuel de Rosas, con el inteligente apoyo de los gobernadores de las provincias, a través de los pactos interprovinciales. La plena configuración institucional del mando de las armas —a que aludimos— sobrevino como lógico resultado de esta política en ocasión de la guerra con Bolivia (1837) y en la persona del Gobernador de Buenos Aires. Pero, solo tras una serie de vicisitudes político-militares y de disputas teóricas —polémica entre Pedro de Angelis y Florencio Varela—, que significaron una evolución cabal de la institución, madurada ya para la futura constitución. Hecha norma aplicable en la práctica y no mero enunciado doctrinario más o menos recomendable.

Antes de pasar a describir esta evolución, conviene puntualizar que la conducción de los asuntos de paz y guerra involucraba, tácitamente, el mando de las fuerzas existentes en el territorio nacional. Ello no podía ser de otro modo, por cuanto la facultad de abrir, continuar, suspender o cesar las hostilidades, presuponía la facultad de hacer proceder en consecuencia a las fuerzas destinadas a llevarlas a cabo. Y esa potestad, y no otra, es el mando de las armas.

Conste, asimismo que era jurisprudencia sentada —así lo habría de entender el Acuerdo de San Nicolás en su resolución 15a.— que el encargo de las relaciones exteriores incluía, tácitamente la atención de los asuntos de paz y guerra. Ello, no solo en virtud de la estrecha vinculación jurídica existente entre una y otra institución, sino que también porque la guerra —internacional o interna— no era una posibilidad impensable en la Argentina de la década transcurrida entre 1820 y 1830 que, precisamente, veíase abocada a la finalización de la guerra con el Brasil.

Debemos recordar que el Congreso Nacional, al disolverse, recomendó en su última sesión al Gobierno de Buenos Aires la dirección de la Guerra y de las Relaciones Exteriores “mientras pueda obtenerse una deliberación de todas las demás prov.^{as}”⁶⁶.

Una vez elegido Gobernador, Dorrego inició una política tendiente a obtener de las distintas provincias las facultades necesarias para llevar adelante aquella comisión. Sus propósitos eran: 1) la obtención

⁶⁶ Texto de la ley, transcripto por EMILIO RAVIGNANI, en “*El Congreso Nacional de 1824-1827. La Convención Nacional de 1828-1829. Inconstitución y Régimen de Pactos*” en *Historia de la Nación Argentina*, Vol. VII, pág. 164.

del encargo de las relaciones exteriores y de los asuntos de paz y guerra; 2) la reunión de la Convención prevista en la ley del 3 de julio de 1827; 3) el aseguramiento de suficiente provisión por parte de las provincias de efectivos bélicos de toda índole para continuar la guerra con el Brasil. Con esos objetivos, celebró pactos con las provincias de Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes.

El tratado con Córdoba, celebrado entre don Francisco Ignacio Bustos, por esa provincia, y don Manuel Moreno, por Buenos Aires, el 21 de septiembre de 1827, disponía:

Art. 6º: El Gobierno de Córdoba cooperará a autorizar por parte de su provincia, con las atribuciones de Ejecutivo nacional, a los objetos de paz y guerra y relaciones exteriores al Gobierno de Buenos Aires, interín se reúne la Convención.

Art. 7º — La provincia de Córdoba mandará un regimiento de seiscientas plazas para ser empleado en las atenciones de la guerra. El nombramiento de los jefes y oficiales de esta fuerza, será privativo de la provincia remitente 67.

El tratado con Santa Fe, celebrado el día 2 de octubre de 1827, entre el Canónigo don Pedro Pablo Vidal, por Buenos Aires, y don Pascual Echagüe, por Santa Fe, disponía:

Art. 2º: “El mismo excelentísimo Gobierno, en la continuación que hace el de Buenos Aires de atender y asistir con sacrificio de sus propios intereses al ejército que defiende y sostiene los derechos y libertad de la provincia Oriental durante este período de acefalía nacional, no ha visto ni ve, sino un testimonio público del más heroico patriotismo de aquél. Y altamente convencido de la imperiosa necesidad que reclama la autorización legal de la persona que, durante aquella, presida la guerra nacional, y entretenga la continuación de las relaciones exteriores hasta que reunida la Convención o Congreso, se formalice y expida el nombramiento de la que deba encargarse de estos tan importantes objetos, se compromete y obliga a delegar sus facultades al de Buenos Aires tan pronto como reciba contestación que espera del oficio dirigido al excelentísimo Gobierno de Córdoba para resolver en la materia”.

Los artículos 3º y 4º estipulaban una contribución de sangre y dinero por parte de Santa Fe 68.

Idéntica delegación y aporte se acordaban en los tratados celebrados con Entre Ríos y Corrientes, el 24 de octubre y el 11 de di-

67. Cit. de SILVA, C. A., “*El Poder Legislativo de la Nación Argentina*”, T. 1, 2º parte, 1827-1854, págs. 27/28.

68. Artículos citados de SILVA, op. cit., págs. 29/30.

ciembre, respectivamente. Del mismo tenor era la ley sanjuanina del 20 de octubre de 1827.

En cumplimiento de lo previsto en estos pactos, y sobre todo, con el objeto de ratificar la paz con el Brasil, concluida el 27 de agosto de 1828, fue particular preocupación de Dorrego la reunión de la Convención Nacional en Santa Fe, y que había sido dispuesta por la ley del 3 de julio de 1827.

Tras una serie de circunstancias dilatorias, la Convención se instaló, por fin, el 25 de septiembre de 1828. Al día siguiente, es decir el 26 de septiembre, ratificaba la paz con el Brasil.

La paz celebrada con el Brasil, el reemplazo de Alvear por Lavalleja en el mando del ejército republicano (13 de julio de 1827) y la constante conspiración unitaria obraron el papel de causa eficiente del motín del 1º de diciembre de 1828. Ese día, la primera división del repatriado ejército, a las órdenes del General Juan Lavalle, depuso al Gobernador Dorrego. Juan Manuel de Rosas había ya descripto al infortunado gobernador, en términos reveladoramente exactos, el espíritu e intenciones que animaban a las fuerzas desembarcadas:

“El ejército nacional llega desmoralizado por esa logia que desde mucho tiempo nos tiene vendidos: logia que en distintas épocas ha avasallado a Buenos Aires; que ha tratado de estancar en su pequeño círculo a la opinión de los pueblos: logia ominosa y funesta contra la cual está alarmada toda la nación”⁶⁹.

Lo cierto es que Lavalle, tras la derrota de Dorrego en Navarro (9 de diciembre) y su posterior captura, dispuso su ejecución por fusilamiento el 13 de diciembre de 1828.

El general Estanislao López calificó en su cabal gravedad ese hecho. En efecto, respondiendo a la circular que el ministro José Miguel Díaz Vélez enviara a cada provincia notificando el cambio habido en Buenos Aires, expresaba:

“...Es sin duda bien singular que la nota que se contesta, no exprese que el movimiento fue hecho por una división del Ejército Nacional y contra el Jefe supremo de la república en la dirección de la guerra, paz y relaciones exteriores; esto es lo que las provincias interesaba saber, y el Gobernador de Santa Fé no ha podido mirar aquel suceso bajo otro aspecto. Así es que luego que recibió la nota del Excelentísimo señor

⁶⁹ Misiva sin firma dirigida por Rosas a Dorrego, transcripta en *Archivo Americano*, 1ª serie, nº 9, noviembre 30 de 1843, pág. 144 en la Reimpresión de Editorial Americana, Buenos Aires, 1946, T. 1.

don Manuel Dorrego, en que desde las Cañuelas le instruía con fecha 2 de la sublevación de las tropas nacionales, requería su cooperación para hacerlas entrar en su deber y le encargaba que al mismo efecto comunicase este acontecimiento a las demás provincias, el infrascripto como jefe de una que reconocía en su excelencia la autoridad nacional y como general de la república, no trepidó en llenar sus prevenciones... No hay ya autoridad nacional a quién sostener de hecho; pero hay agravios enormes inferidos a la provincia de Santa Fe, agravios que su gobernador debe reclamar de los mismos que se han colocado a la cabeza del Gobierno de Buenos Aires... El general y jefes que las condujeron [se refiere al Ejército Nacional] en esta ignominiosa jornada, son altamente responsables del indigno abuso que han hecho de esta fuerza, compuesta en su mayor parte de hombres remitidos por las provincias para defender los derechos de la nación... Desde que los pueblos delegaron las facultades nacionales en la persona del Señor Dorrego, gobernador de Buenos Aires; desde que su provincia consintió en la delegación y la hizo ella misma, desde entonces ella y las demás miraron y respetaron en la persona del Gobernador de Buenos Aires al jefe provisorio de la república. Esta sólo desde entonces pudo despojarlo de la autoridad nacional. Destituyéndolo el general Lavalle, fusilándolo y colocándose en la silla que ocupaba, ha hollado los respetos de las provincias todas...''⁷⁰.

La Convención Nacional, luego de ciertos reparos provenientes de la calificación que el cuerpo se daría a sí mismo, habría de fulminar a Lavalle y a la revolución del 1º de diciembre con dos leyes y un decreto aprobados el 19 de febrero de 1829.

La primera ley disponía:

Art. 1º — La Representación Nacional de las Provincias Unidas existente en Santa Fe inviste la autoridad soberana de la república en asuntos generales.

Art. 2º — La Representación Nacional tomará las medidas gubernativas que considere indispensable hasta que establezca el Poder Ejecutivo de la nación.

Art. 3º — Se encarga al Excelentísimo señor gobernador de Santa Fe, que comunique esta ley a los señores ministros de las potencias extranjeras cerca de la república.

Art. 4º — Comuníquese a los señores gobernadores de las provincias y publíquese.

Vale decir que la Convención reivindicaba para sí, en forma exclusiva, la autoridad soberana de la nación, recuperando la delegación de facultades que había ejercido el extinto gobernador de Buenos Aires.

⁷⁰ SILVA, págs. 117/119, fecha 30 de diciembre de 1828.

La segunda ley disponía puntualizados categóricamente lo expuesto en la anterior:

“Art. 1°: La dirección de la guerra, paz y relaciones exteriores estaba encargada por la nación, especialmente a la persona del excelentísimo señor don Manuel Dorrego.

Art. 2°: En consecuencia, el Gobierno actual de Buenos Aires no tiene carácter alguno nacional.

Art. 3°: La representación nacional existente en Santa Fe, es la única autoridad nacional que hoy tiene la república.

Art. 5°: La representación nacional proveerá al entretenimiento de las relaciones exteriores”.

Despojábase así a Lavalle del encargo de las relaciones exteriores y de los asuntos de paz y guerra, atribuidos por los pactos ya citados al gobernador Dorrego.

El decreto disponía:

“Art. 1°: Se declara anárquica, sediciosa y atentatoria contra la libertad, honor y tranquilidad de la nación, la sublevación militar de las tropas de la república el 1° de diciembre del año próximo pasado, en Buenos Aires, encabezada por el general Don Juan Lavalle, y los actos ulteriores.

Art. 2°: El asesinato cometido en la persona del excelentísimo señor don Manuel Dorrego, encargado de la dirección de la guerra, paz y relaciones exteriores, es un crimen de alta traición contra el Estado.

Art. 3°: La nación, por el honor y seguridad de la benemérita provincia de Buenos Aires, oprimida por los facciosos debe someterlos a la autoridad, y a tal objeto dedicará cada provincia la fuerza que su situación le permita.

Art. 4°: Debiendo obrar estas fuerzas bajo la dirección de un general, y mientras llega la oportunidad de elegir el jefe supremo de la república, queda nombrado el excelentísimo señor gobernador de Santa Fe, brigadier don Estanislao López, general en jefe de las fuerzas de que habla el artículo anterior y encargado de activar la remisión de ellas”.

A este artículo se añadió el siguiente agregado, del que “solo se haría mención en el acta y en el despacho del general nombrado”:

“Se asignan seis mil pesos anuales en moneda metálica al general en jefe de la tropa de la república, nombrado en esta fecha”⁷¹.

⁷¹ Véase SILVA, pág. 136. Asimismo, los tres proyectos, su discusión y sanción, en SILVA, op. cit., págs. 130/137.

López, con el apoyo de Rosas —antiguo Comandante de la Campaña en el gobierno de Dorrego— invadió Buenos Aires a los fines previstos por la Convención Nacional, y el 26 de abril de 1829, derrotó a Lavalle en Puente de Márquez.

Pero la noticia de los triunfos del general José María Paz en Córdoba sobre Bustos (San Roque, 11 de abril) y sobre Quiroga (La Tablada, 22 y 23 de junio), hicieron que López —ante la amenaza que tales victorias significaban para su provincia— se separase, retornando a la misma con sus efectivos, haciendo renuncia posteriormente (25 de julio de 1829) de su cargo de general en Jefe del Ejército Nacional ante la Convención que lo instituyera. Este cuerpo acabó por disolverse el 14 de octubre de 1829.

De esta manera, el conflicto de Buenos Aires, se “provincializó”. Después de una larga serie de contingencias, a la que puso fin la firma de los tratados de Cañuelas (24 de junio) y Barracas (24 de agosto) suscriptos entre Lavalle y Rosas el 26 de agosto de 1829, aquél hizo entrega del gobierno de la provincia al general Juan José Viamonte.

Disuelta la Convención Nacional, desapareció nuevamente la autoridad nacional. Para restaurarla, se reemprendió la política de pactos. Así, Viamonte suscribió sendos tratados con Santa Fe y Córdoba. (18 de octubre y 27 de octubre de 1829 respectivamente)⁷².

Posteriormente, la misma política fue proseguida aunque con designios opuestos, por unitarios y federales. En efecto, el general Paz, luego de derrotar a Quiroga en Oncativo el 25 de febrero de 1830, se apoderó de las provincias del interior, derribando a los gobernadores federales, reemplazándolos por jefes de su fuerza. Lamadrid, en La Rioja; Deheza, en Santiago del Estero; Pringles, en San Luis; Videla Castillo, en Mendoza; Albarracín, en San Juan. Esas provincias, más Córdoba, Salta, Tucumán y Catamarca, gobernadas por unitarios, integraron, el 31 de agosto de 1830, la Liga del Interior. En el pacto celebrado se establecía un Supremo Poder Militar provisorio entre las provincias contratantes (art. 1º), designándose al general Paz para ejercerlo (art. 10).

⁷² Texto en SILVA, págs. 217/220.

13. EL PACTO FEDERAL DE 1831 Y LA CONCENTRACIÓN DE UNA AUTORIDAD MILITAR DE LA CONFEDERACIÓN.

Paralelamente, las provincias del litoral celebraron los llamados "pactos de garantía" (tratados entre Santa Fe y Corrientes del 23 de febrero de 1830; entre Buenos Aires y Corrientes del 23 de marzo de 1830; entre Entre Ríos y Corrientes del 3 de mayo de 1830) que fueron preliminares del Pacto Federal del 4 de enero de 1831, celebrado entre Buenos Aires, Santa Fe, y Entre Ríos y al que adhirieron posteriormente las demás provincias, que creaba la Liga Litoral.

Este tratado constituía una alianza ofensivo-defensiva por la que las partes contratantes se obligaban a resistir cualquier invasión extranjera (art. 2) o agresión o preparación de la misma por parte de las demás provincias de la República (art. 3). Para estos casos, así como para cualquier otro en que fuese atacada la libertad e independencia de las provincias litorales, el tratado preveía:

art. 13: "...la auxiliarán las otras dos provincias litorales con cuantos recursos y elementos estén en la esfera de su poder, según la clase de la invasión, procurando que las tropas que envíen las provincias auxiliares sean bien vestidas, armadas y municionadas y que marchen con sus respectivos jefes y oficiales..."

art. 14: "Las fuerzas terrestres o marítimas que según el artículo anterior se envíen en auxilio de la provincia invadida, deberán obrar con sujeción al gobierno de ésta, mientras pisen su territorio y naveguen sus ríos en clase de auxiliares".

El Pacto Federal establecía, además, a los efectos de esta alianza, la "Comisión Representativa de los Gobiernos de las provincias litorales de la República Argentina", con residencia en Santa Fe (art. 15). Asignábase a este organismo, entre otras, las siguientes atribuciones en el artículo 16:

Segunda: "Hacer declaración de guerra contra cualquier otro poder a nombre de las tres provincias litorales, toda vez que éstas estén acordadas en que se haga tal declaración".

Tercera: "Ordenar se levante el ejército en caso de guerra ofensiva y defensiva, y nombrar el General que deba mandarlo".

Cuarta: "Determinar el contingente de tropas con que cada una de las provincias aliadas deba contribuir conforme al tenor del art. 13".

Esta Comisión fue depositaria del mando militar de las fuerzas de las provincias firmantes del Pacto Federal —con el tiempo, todas

habrían de suscribirlo—, y como se verá, fue un expediente al que se acudió en el Protocolo de Palermo cuando, derrotado el Gobernador Rosas, hubo de asegurarse la continuación de la unión nacional.

Perfectamente delineados ambos bandos, cada uno persiguiendo finalidades definidas y opuestas, y fracasadas las tentativas de avenimiento, el enfrentamiento armado se hizo inevitable.

La decisión de las armas, tras la prisión de Paz en El Tío (10 de mayo de 1831) y las derrotas de Lamadrid por Quiroga en la Ciudadela (4 de noviembre de 1831), fue favorable a los federales. Desaparecida la Liga del Interior, quedó solamente el Pacto Federal al cual adhirieron *todas* las provincias, constituyendo por esa sola adhesión, *de hecho*, lo que comenzó a llamarse desde entonces la “Confederación Argentina”.

Antes de proseguir, recordemos que desde el 8 de diciembre de 1829, era gobernador de Buenos Aires, con facultades extraordinarias, Juan Manuel de Rosas, quien había proseguido con la política de pactos culminada en el tratado del 4 de enero de 1831 y con el triunfo militar sobre la Liga del Interior.

La Comisión Representativa prevista en el Pacto Federal no tuvo larga vida. Las discrepancias en torno a la oportunidad de la reunión de un congreso constituyente motivaron su disolución el 13 de julio de 1832. Desaparecía, así, el cuerpo especialmente previsto para el manejo de los asuntos de paz y guerra de la Confederación. La disolución de este organismo hubiera significado el inicio de un nuevo período de desunión.

Pero, en realidad, el encargo de las relaciones exteriores continuaba depositado en el gobernador de Buenos Aires. Ello había quedado corroborado, por otra parte, por la misma Comisión Representativa. En efecto, en su sesión de 7 de junio de 1832, dicha Comisión, reunida en Santa Fe, a raíz de una gestión promovida por Santiago del Estero en el sentido de que esa corporación se dirigiera al gobierno de Bolivia inquiriendo sobre actividades de militares “decembristas” en la frontera, manifestó que: “es extraño a las facultades de la Comisión semejante procedimiento, *máxime estando autorizado el gobierno de Buenos Aires para dirigir las relaciones exteriores de la República* y que con ese sentido se le debía contestar al de Santiago”⁷³. A este antecedente cabe agregar el hecho de que el Gobierno de Buenos

⁷³ RAVIGNANI, *Asambleas...*, T. IV, pág. 254.

Aires, una vez derrotado el movimiento del 1º de diciembre de 1828, siguiera una política tendiente a restablecer el estado de cosas anterior a esa sublevación. La reposición de la legislatura de Dorrego es un ejemplo de lo dicho.

De allí que, de hecho, con el tácito acuerdo de las provincias interesadas, se continuó con la gestión de los negocios exteriores, generalizándose, de esta manera, expresas autorizaciones conferidas por algunas provincias. Así, por ejemplo, La Rioja, el 13 de octubre de 1831, delegaba en el gobernador de Buenos Aires:

“las facultades de conocer, y entender en los negocios de Paz, guerra y relaciones exteriores, en los mismos términos en que a su muerte fue autorizado antes de la asonada de primero de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho el benemérito Gob.^r de esa Prob.^a G.^{ral} D.ⁿ Manuel Dorrego”...’

De parecido tenor, la ley de Santiago del Estero de 20 de agosto de 1831 ⁷⁴.

También agregaremos como antecedentes más remotos los artículos pertinentes de los tratados celebrados por el gobernador Viamonte con Córdoba y con Santa Fe. El tratado celebrado con Santa Fe el 18 de octubre de 1829 establecía en su art. 16:

“El Gobierno de Santa Fe autoriza al de Buenos Aires, para dirigir las Relaciones Exteriores, con los Estados Europeos y Americanos, y se compromete a recabar el acceit, de las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, no solamente para obtener igual autorización en favor del mismo Gobierno...”

De parecido tenor era el art. 8º del Tratado suscripto con Córdoba el 27 de octubre de 1829:

“Interin se instala constitucionalmente el Gobierno General de la República, el de la Provincia de Córdoba autoriza por su parte al de la Provincia de Buenos Aires para dirigir las reclamaciones exteriores, y se compromete a solicitar igual autorización de los Gobiernos del interior, con quienes no esté en disidencia” ⁷⁵.

Rosas tenía, pues, argumentos para que la representación nacional le fuera acordada. Y las provincias obraron en consecuencia. De

⁷⁴ Ambos textos en RAVIGNANI, *Asambleas...*, T. VI, págs. 214/217.

⁷⁵ Textos en RAVIGNANI, págs. 194/198.

ello daría cuenta el Protocolo de Palermo (6 de abril de 1852), en cuyo art. 5º se testificaba:

“Que posteriormente a su disolución y en la época de la primera Administración del dictador D. Juan Manuel de Rosas, los pueblos y Gobiernos confederados que habían aceptado expresamente ese Tratado encargaron nuevamente al Gobierno de Buenos Aires, la dirección de los negocios exteriores de la República, como consta de las comunicaciones que obran en los archivos del Departamento de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Aires, que han tenido a la vista, con cuya facultad han seguido sin interrupción...”⁷⁶.

Se hacía referencia a la conducción exterior del país después de la disolución de la Comisión Representativa prevista en el Pacto Federal.

En la práctica, durante los primeros años, el Gobernador de Buenos Aires “Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina” se manejaba, en cada caso, consultando a cada uno de los gobiernos provinciales. La guerra con Bolivia (1837) impuso un cambio de sistema. Hasta ese acontecimiento se había marchado a un paso sumamente lento. El encargado de las Relaciones Exteriores comunicaba por circulares a cada provincia los menores episodios relativos a la representación ejercida. Ello demandaba tiempo como así también las respuestas nunca apresuradas de cada gobernador. Con este sistema, el despacho de diversos negocios atinentes tanto al plano internacional como al interno —tales como el juzgamiento del general Paz y de los agentes secretos de Rivera en la Mesopotamia— insumió casi toda la primera gobernación de Rosas y la de su sucesor, Balcarce.

Asimismo es digno de mencionarse, como lo destaca Julio Irazusta, que Rosas fue separando paulatinamente las funciones de las dos magistraturas que investía: el encargo de las relaciones exteriores de la gobernación de la provincia de Buenos Aires. Fiel a este objetivo, negó el “derecho de legación” de las provincias, impugnando en 1831 la misión Carriego que Rivera pretendía acreditar cerca de los estados de la Mesopotamia. O bien, en 1837, negándose a recibir al general Armaza, acreditado por Santa Cruz cerca del gobierno bonaerense. A ese respecto, expresaba en su mensaje anual a la Legislatura que no era “en éste, sino en el de encargado de las Relaciones Exteriores

⁷⁶ LEGÓN-MEDRANO, op. cit., pág. 395.

de las Provincias Confederadas” que constituía y admitía agentes públicos ⁷⁷.

Como queda dicho, la guerra contra Santa Cruz planteó al régimen el problema de “la rapidez y la unidad de acción”, como decía Rosas en su circular del 30 de abril de 1837. En persecución de esos objetivos, se dirigió a sus comitentes en estos términos:

“El Gobernador de Buenos Aires

¡Viva la Federación!

Buenos Aires, 8 del mes de América de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8º de la Confederación Argentina. Al Excmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia de...

Siendo de suma importancia dar solemnidad al unánime pronunciamiento de todos los pueblos confederados sobre la justa guerra que ha emprendido la República contra el tirano usurpador del Perú, general Santa Cruz y que del mismo modo desplieguen toda la acción necesaria en defensa de su libertad e independencia amenazadas poniendo a cubierto su honor y crédito según lo exija el orden de los sucesos; *aunque al infrascripto para expedirse en tales circunstancias le es suficiente la completa autorización con que se halla investido por todas las Provincias de la Confederación para dirigir sus Negocios exteriores en tiempo de paz como de guerra; deseando al mismo tiempo se haga ostensible la concentración de autoridad que en el día presenta el actual estado de la Confederación Argentina*, y prevenir las viles acechanzas que contra su poder y dignidad tiende, sin perder ocasión, aquel tirano, considera necesario que V.E. autorice competentemente al gobierno de Buenos Aires para que pueda expedirse libremente como Encargado de las Relaciones Exteriores de las Provincias de la Confederación Argentina, con toda la plenitud de facultades que es tan conveniente para salvarlas de las alevosas maquinaciones de aquel insensato ambicioso y de sus infames asociados los parrieidas unitarios, como también para proveer a todo cuanto, con motivo de tan honrosa contienda, pueda convenir a la conservación y seguridad del orden y tranquilidad de que felizmente gozan los pueblos confederados.

El infrascripto espera confiadamente que S.E. se expedirá con la brevedad e interés que exige la gravedad e importancia del presente negocio.

Dios Guarde a S.E. muchos años. — Juan Manuel de Rosas
Felipe Arana.”

⁷⁷ Véase IRAZUSTA, JULIO, *Vida Política de Juan Manuel de Rosas a través de su Correspondencia*, T. II, 1835-1840, pág. 161.

Téngase presente que por esta circular se reclamaba sólo la exteriorización de una "concentración de autoridad" que ya se detentaba por el mero encargo de las relaciones exteriores. Esta circular tuvo unánime y afirmativa respuesta por parte de las provincias, que sancionaron leyes acordando lo solicitado por el encargado de las Relaciones Exteriores.

Citaremos, por ser suficientemente aclaratorias en cuanto a la autoridad que se confería, las leyes de Córdoba y de San Juan. La ley cordobesa del 8 de junio de 1837, considerando que

"...a efecto de lograr los honrosos designios que se propone la Nación Argentina en la justa guerra que emprende contra el tirano Santa Cruz, es de indispensable necesidad un centro de autoridad suficiente, y que sea capaz en todo sentido de dirigir las medidas militares, deliberar con toda libertad en los graves y dificultosos negocios que sobrevengan y afiance de un modo sólido la libertad del Estado..."

autorizaba con toda

"amplitud y extensión, y en el modo que lo solicita en la ya citada nota Circular, el ilustre restaurador de las Leyes, Gobernador actual y Capitán General de la Provincia de Buenos Aires, Brigadier General don Juan Manuel de Rosas, para que con una libertad sin límites, y sin reconocer restricción alguna, pueda obrar y obre en todo asunto y negocio que tienda directa o indirectamente a la Paz, Guerra y Relaciones Exteriores de la Nación, siempre que sea su honor, libertad, integridad e independencia de ella o de cada una de las Provincias que la forman, haciendo respetar la sagrada causa Nacional de la Federación".

La ley sanjuanina de 26 de junio de 1837, considerando la necesidad de vigorizar

"...las facultades del Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, y haciendo ostensible la concentración del poder de la nación en un solo jefe..."

resolvía:

"*art. 1º* — Substitúyese en el Excmo. Gobernador de Buenos Aires las atribuciones y facultades de la Comisión Representativa de los gobiernos litorales de la República Argentina, conferidas por los tratados de la liga litoral"; *art. 2º*: "Autorízase al dicho Excmo. Gobernador para que ponga en ejercicio todos los medios y recursos que crea conducentes al sagrado fin de afianzar el orden, seguridad y tranquilidad de la nación, declarar la guerra contra cualquier otra potencia, celebrar

tratados de paz, y formular alianzas ofensivas y defensivas con las demás naciones, enviar y recibir embajadores, cónsules y otros agentes diplomáticos; levantar ejércitos para la defensa exterior y para asegurar la tranquilidad interior de la nación, determinar el contingente de tropas y auxilios con que cada una de las provincias confederadas debe concurrir, conforme al art. 13 de la citada liga litoral, negociar empréstitos de dinero, emitir billetes de crédito público, formar reglas para el gobierno y organización de los ejércitos, y nombrar los jefes que deben mandarlos, proveer para el llamamiento de las milicias con el objeto de ejecutar las leyes de la Confederación, suprimir insurrecciones y repeler invasiones, proveer para la organización, equipo y disciplina de las milicias, y para el gobierno de aquella parte que puede ser detallado para el servicio público'' 78.

La ley de San Juan nos interesa particularmente por cuanto, en su primer artículo, establecía la filiación de la autoridad que se delegaba, mientras que en el segundo, la definía y precisaba sus alcances.

Quedaba así restablecida en términos precisos y concretos, similares a los del Pacto Federal en cuanto el encargo en dicho acuerdo efectuado a la Comisión Representativa que instituía, la autoridad con plenos poderes para encarar los asuntos de paz y guerra y, por lo tanto, con el mando de todas las fuerzas existentes en el territorio. Así, sobre Bolivia habría de operar el ejército nacional al mando de Alejandro Heredia. No en su carácter de gobernador y Capitán General de la provincia del Tucumán, sino como general de la Nación, bajo la autoridad directa del encargado de las Relaciones Exteriores y de los asuntos de Paz y Guerra. De esta manera pudo el gobernador de Buenos Aires ejercer plenamente el mando de las armas nacionales, tanto en los asuntos externos —conflictos con Francia, Inglaterra, Uruguay, Brasil, etc.— como en los asuntos de orden interno —conflictos con Corrientes, Coalición del Norte, Paraguay, etc.— afianzándose así el régimen del Pacto Federal y la integridad de la Confederación. Comprueba la inteligencia de esta interpretación, el hecho de que cada vez que alguna de las provincias unidas por el Pacto Federal quiso enfrentar al Gobierno de la Confederación, la primera actitud —extremo legalista digno de mención— era la de retirar a Buenos Aires el encargo de las relaciones exteriores, y aún, separarse del Pacto Federal, recuperando así, previamente, la plenitud de sus facultades. Así procedieron, por ejemplo, Berón de Astrada en 1839, Urquiza en 1851, etc.

78 Ambos textos, en IRAZUSTA, op. cit., t. II, págs. 162/165.

14. LA SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE 1853.

Caído Rosas se hizo indispensable volver a acordar las bases de la futura unión entre las provincias. Con este objetivo, las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe suscribieron el 6 de abril de 1852, el Protocolo de Palermo. El mencionado propósito surge de la sola lectura de este documento. En efecto, por él se perseguía

“considerar la situación de la República y ocurrir de una manera sólida e inequívoca a la necesidad de construir entre ellos un encargo de la dirección de las Relaciones Exteriores de la Confederación...”.

Para ello se pasaba revista a todos los antecedentes del derecho público nacional sobre la materia, considerándose en sendos apartados la Ley Fundamental del 23 de enero de 1825, la ley del 7 de julio de 1827, ley de 18 de agosto de 1827, Pacto Federal de 4 de enero de 1831, etcétera. Finalmente, se resolvía designar a don Justo José de Urquiza—General de Jefe del “Ejército Aliado Libertador”— para dirigir las Relaciones Exteriores de la República. Asimismo, se restablecía la “Comisión Representativa” creada por el Pacto Federal, con las atribuciones conferidas en el mismo.

Motivos diversos determinaron una variante de importancia. En lugar de volver a formar la Comisión Representativa se resolvió deferir la solución a un acuerdo de gobernadores que fueron convocados para reunirse en San Nicolás de los Arroyos. Por eso, el 31 de mayo de 1852, los gobernadores de las provincias suscribieron el *Acuerdo de San Nicolás*, que es el último de los pactos preexistentes a que se referirá en su preámbulo la Constitución de 1853.

En lo que concierne a nuestro asunto deben recordarse las cláusulas referentes al mando militar que el Acuerdo puso en manos del general Urquiza a quien se designó con el carácter de Director Provisorio de la Confederación Argentina, proveyéndole de las facultades y medios para desenvolverse en ese cometido nacional. A ello se refieren concretamente las resoluciones 14a. y 15a., que recuerdo a continuación.

La resolución 14a. disponía:

“Si, lo que Dios no permita, la paz interior de la República fuese perturbado por hostilidades abiertas entre una y otra provincia, o por sublevaciones armadas dentro de la misma provincia, queda autorizado el

Encargado de las Relaciones Exteriores para emplear todas las medidas que su prudencia y acendrado patriotismo le sugieran para restablecer la paz sosteniendo las autoridades legalmente constituídas, para lo cual los demás Gobernadores prestarán su cooperación y ayuda en conformidad al Tratado de 4 de enero de 1831”.

La resolución 15a. preceptuaba:

“*Siendo de la atribución del Encargado de Relaciones Exteriores representar la soberanía, conservar la indivisibilidad nacional, mantener la paz interior, asegurar las fronteras durante el período constituyente, defender la República de cualquier pretensión extranjera y velar sobre el exacto cumplimiento del presente acuerdo, es una consecuencia de estas obligaciones el que sea investido de las facultades y medios adecuados para cumplirlas. En su virtud, queda acordado que el Excmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, en el carácter de General en jefe de los Ejércitos de la Confederación, tenga el mando efectivo de todas las fuerzas militares que actualmente tiene en pie cada provincia, las cuales serán consideradas desde ahora como partes integrantes del Ejército nacional. El General en Jefe destinará estas fuerzas del modo que lo crea más conveniente al servicio nacional, y si para llenar sus objetos creyese necesario aumentarlas podrá hacerlo pidiendo contingente a cualquiera de las provincias, así como podrá también disminuirlas si las juzgare excesivas en su número u organización”.*

Esta última resolución definía legalmente el alcance del encargo de las relaciones exteriores y las atribuciones de esa delegación. Al mismo tiempo proporcionaba al encargado de las mismas los medios indispensables para llevar a cabo su cometido. Así lo establecía la resolución 15a.: el encargo de las relaciones exteriores implicaba el mando de las armas en el “*carácter de General en jefe de los Ejércitos de la Confederación*”. Esta cláusula, pues, contenía, en forma unificada, todas aquellas normas dispersas en leyes provinciales y pactos de las que diéramos cuenta oportunamente. En efecto, por aquellas normas se fijaban, con diferencias de detalle, los mismos atributos de la representación encomendada al gobernador de Buenos Aires y que la resolución 15a. cumplidamente describiría. Y esta representación incluía, repetimos, como requisito indispensable para el cumplimiento de sus fines propios, la comandancia general de las armas nacionales. De esta manera se interpretaba por las mismas provincias interesadas ese encargo, verdadera prenda de unión. La Constitución de 1853 habría de recoger esta larga evolución institucional, dosificando —eso sí— como corresponde a la programática constitucionalista semejante aglomera-

ción de poder. Ello, mediante la distribución entre el ejecutivo y el legislativo de los poderes y competencias anexos a la institución que estudiamos, conforme al principio de separación de poderes. Se buscó, asimismo conciliar en este aspecto, los intereses de la Nación y las Provincias.

La Constitución de 1853 establecía:

art. 67: "Corresponde al Congreso...

21. — Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

22. — Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23. — Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra, y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. — Autorizar la reunión de las milicias de todas las provincias, o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Confederación, y sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Confederación, dejando a las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso".

Sin olvidar la atribución privativa de la Cámara de Diputados establecida en el art. 40:

"A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas".

Con este contrapeso, que la experiencia ha revelado como insuficiente, el art. 86 asigna al Presidente de la Confederación (de la Nación, después de la reforma de 1860) las siguientes atribuciones:

inc. 15) "Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederación (de la Nación)"; inc. 16) "Provee los empleos militares de la Confederación (de la Nación): con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores del Ejército y Armada, y por sí solo en el campo de batalla"; inc. 17) "Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Confederación (de la Nación)"; inc. 18) "Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso".

Considero útil, transcribir, en este lugar las explicaciones de Joaquín V. González:

“...los poderes de guerra como síntesis final, en su sentido originario, pertenecen al Congreso, pero como Comandante en Jefe, el Presidente los ejerce en todo cuanto el uso, las leyes y la técnica de la guerra admiten como comprendido en esta palabra, así como en el gobierno inmediato y directo de la fuerza de línea y de las milicias cuando son puestas al servicio de la Nación. Dentro de esa designación sus poderes son amplios y discrecionales, pero no arbitrarios, porque debe subordinarse a dos géneros de leyes; las del derecho internacional impuestas por la cultura de todos los pueblos y a las leyes militares del país”⁷⁹.

Explicaciones atinadas e inteligentes en cuanto a un plano de puro “deber ser”. Ahora, una indagación desapasionada acerca de su concreta aplicación actual nos lleva a concluir que la misma es nula. Nuevamente, pues, se advierte la necesidad de una auténtica recreación institucional que solo podrá llevarse a cabo mediante una política de valentía civil y castrense por una ciudadanía plenamente consciente de sus derechos y obligaciones.

⁷⁹ JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Estrada, 1951, pág. 549.

LOS ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES ARGENTINAS (1854-1892)

Por CARLOS R. MELO

El escrutinio de las elecciones presidenciales por el Congreso Nacional, ha creado prácticas y precedentes que se han ido incorporando paulatinamente a nuestro derecho constitucional. El aspecto formal ha privado en más de una oportunidad sobre la realidad de la vida política y las mayorías parlamentarias han respondido generalmente más a los intereses que representaban que a la verdad democrática e institucional. Este hecho se explica por las circunstancias históricas, cuya transformación es lenta y a veces paradójal. El sentido verdadero de la ley, cuyo fundamento es de un necesario contenido lógico, cuesta alcanzarlo, incluso al legislador que la redacta. Si el éxito lo acompaña en la redacción, la segunda etapa que debe imponer la ley de por sí a todos sin excepción, está caracterizada por sus frecuentes quebrantamientos, a los que no son ajenos ni gobernantes ni gobernados. La discrecionalidad es lo que la sustituye y cualesquiera sean los contados aciertos de ésta, la conducción es la desaparición de las normas como verdaderas rectoras de la vida colectiva.

Las crisis argentinas se señalan como el resultado de conflictos inútiles entre los diversos sectores que integran la sociedad. En los últimos tiempos un nuevo fenómeno se ha manifestado, más allá de la ausencia de la coordinación jurídica de los distintos grupos sociales: el desasosiego de las nuevas generaciones y su actitud de manifiesta hostilidad para con las que las han precedido. Las primeras, poseídas de un temible escepticismo, rechazan a las segundas. Restablecer la continuidad y solidaridad moral indispensable entre las diversas generaciones argentinas es un paso necesario. Para alcanzarla debemos decirnos la verdad en todos los órdenes, con un sentido exento de agravio. Toca a los cronistas del pasado desarrollar sistemáticamente los distintos aspectos de la vida nacional a través del tiempo. Si aciertan al hacerlo, habrán prestado al país un servicio inestimable. A su vez toca al jurista preservar los cimientos en que descansa la ley y defenderlos más allá de todo temor, fatiga o interés pequeño.

I

La forma y tiempo de elección del presidente y vicepresidente de la Nación están fijadas en los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 de la Constitución Nacional. El art. 81 dispone:

“La elección de presidente y vicepresidente se hará del modo siguiente. La Capital y cada una de las Provincias nombrará por votación directa una junta de electores igual al duplo del total de diputados y senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de diputados. No pueden ser electores los diputados, los senadores, ni los empleados a sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Nación y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes de que concluya el término del presidente cesante, procederán a elegir presidente y vicepresidente de la Nación por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para presidente, y en otra distinta la que eligen para vicepresidente. Se harán dos listas de todos los individuos electos para presidente, y otras dos de los nombrados para vicepresidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al Presidente de la Legislatura provincial, y en la Capital al presidente de la municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas, y las otras dos al presidente del Senado (la primera vez al presidente del Congreso Constituyente)”.

El art. 82 manda que:

“El presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras. Asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación. Los que reúnan en ambos casos mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente presidente y vicepresidente”.

El art. 83 establece que:

“En el caso de que por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultase hubiese cabido a más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiese cabido a una sola persona y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría”.

El art. 84 dice:

“Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificación de estas elecciones sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso”.

Y por fin el artículo 85 ordena que:

“La elección del presidente y vicepresidente de la Nación debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose enseguida el resultado de ésta y las actas electorales por la prensa”.

II

El escrutinio de la primera elección presidencial bajo la vigencia de la Constitución de 1853, lo practicó el Congreso General Constituyente reunido en Santa Fe, el 20 de febrero de 1854, presidido por el doctor Santiago Derqui. Abierta la sesión el presidente manifestó al Soberano Congreso que se lo había convocado con el objeto indicado en la orden del día, que se había pasado previamente a los diputados, de proceder al escrutinio de las actas electorales de Presidente y Vicepresidente de la República, que habían recibido de las Provincias Confederadas.

Practicado el sorteo de los cuatro miembros del Congreso que asociados con los secretarios debían hacer el escrutinio, de conformidad a lo prescripto por la Constitución, resultaron designados los diputados Juan José Alvarez, Delfín B. Huergo, Agustín Delgado y Salustiano Zavalía. Es de hacer presente que fuera de Buenos Aires, que se hallaba separada de la Nación, el Congreso sólo pudo escrutar las actas de once provincias, pues faltaron las de Tucumán y Santiago del Estero.

En seguida fueron abiertas por el Presidente y leídas por el secretario Saturnino M. Laspiur los votos emitidos por los electores para Presidente de la Confederación. El escrutinio estableció que sobre un total de 106 votos, 94 fueron por el Brigadier General Justo José de Urquiza; 7 por Mariano Fraguero; 1 por Facundo Zuviría;

1 por el General Benjamín Virasoro; 1 por Vicente López; 1 por el Brigadier General José María Paz y 1 por el General Pedro Ferré.

Concluida la operación del escrutinio, el Presidente indicó que si ningún diputado tenía observación que hacer a la legalidad del acto, se pasaría a efectuar la proclamación, y habiéndose manifestado satisfechos todos los diputados, el Presidente dijo en voz alta: "De conformidad con el artículo 79 de la Constitución (hoy art. 82), proclamo primer presidente constitucional de la Confederación Argentina al ciudadano Brigadier General don Justo José de Urquiza".

El Congreso pasó entonces a un cuarto intermedio, después del cual, volvieron los diputados a sus asientos, continuando la sesión y procediendo entonces el Presidente a abrir las listas de votos para Vicepresidente. Verificado el escrutinio resultaron 35 votos por el doctor Salvador María del Carril; 22 por el doctor Facundo Zuviría; 20 por el doctor Mariano Fraguero; 13 por el General Rudecindo Alvarado; 8 por el General Benjamín Virasoro; 7 por el Doctor Juan Bautista Alberdi y 1 por el General Pedro Ferré. No habiendo obtenido mayoría absoluta ninguno de los candidatos por estar dividida la votación, procedió el Congreso a elegir con arreglo al artículo 80 de la Constitución (hoy art. 83) entre del Carril y Zuviría, que habían obtenido mayor número de sufragios. La elección recayó en Salvador María del Carril por 17 votos contra 1 obtenido por Facundo Zuviría. A continuación el Presidente, a indicación del diputado José Benjamín Gorostiaga, puso a votación las dos proposiciones siguientes:

“1º) Si se considera o no constitucionalmente hecha la elección de Vicepresidente por las once Provincias sufragantes.

2º) Si se considera o no bien practicado el escrutinio de las electorales de Vicepresidente”.

Ambas proposiciones tuvieron el unánime sufragio afirmativo de los presentes, y entonces el Presidente del Congreso dijo en voz alta:

“Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución (hoy art. 82) proclamo primer Vicepresidente de la Confederación Argentina, al ciudadano Doctor Salvador María del Carril”.

Hecho esto el mismo presidente propuso pasar a nuevo cuarto intermedio, nombrando antes una comisión compuesta por José Benjamín Gorostiaga, Salustiano Zavalía y Elías Bedoya, para que redactase el proyecto de decreto de nombramiento y resolviere sobre el día

que debía designarse para la recepción oficial del Presidente y Vicepresidente de la Confederación. Terminado el cuarto intermedio se reanudó la sesión sometiéndose a la consideración del Congreso los despachos de la Comisión. Un proyecto de decreto establecía:

“El Soberano Congreso Constituyente de la Confederación Argentina decreta: artículo 1º Declárase nombrado Presidente de la Confederación Argentina al ciudadano don Justo José de Urquiza, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Constitución. 2º Queda nombrado Vicepresidente de la Confederación Argentina el ciudadano don Salvador María del Carril, con arreglo a lo prescripto en el art. 80 de la Constitución. 3º El Presidente del Congreso les expedirá los competentes despachos sellados con el sello del Congreso y refrendados por los dos secretarios. 4º Comuníquese al Gobierno delegado para su inteligencia y para la de quienes corresponda. Sala de Comisiones en Santa Fe a 20 de febrero de 1854. José Benjamín Gorostiaga - Salustiano Zavalía - Elías Bedoya.

Otro proyecto de resolución proponía:

“Señálase el día 5 del próximo mes de marzo, para la recepción del Presidente y Vicepresidente de la Confederación. Comuníquese a los ciudadanos nombrados y al Gobierno Nacional delegado, para que tenga cumplimiento esta resolución. Santa Fe, 20 de febrero de 1854. Gorostiaga - Zavalía - Bedoya”.

Sometidos sucesivamente ambos despachos a discusión y votación, fueron aprobados por unanimidad por el Congreso Constituyente.

III

El segundo escrutinio de la elección presidencial tuvo lugar en la ciudad de Paraná, capital provisoria de la Confederación Argentina, el 6 de febrero de 1860, en que el Congreso se reunió bajo la presidencia del Presidente provisorio del Senado, doctor Salustiano Zavalía. Abierta la sesión, el diputado por Tucumán, Uladislao Frías, expresó que la ley llamaba a esta sesión a todos los miembros del Congreso, incorporados o no a su respectiva Cámara, y que en cumplimiento de ella un diputado electo por Santiago del Estero, José Benjamín Gorostiaga, había presentado su diploma a la Cámara de Diputados, por cuanto, para poder concurrir a la referida sesión necesitaba ser recibido por dicha Cámara, como único juez de su elección. Agregó Frías, que tal cosa no había tenido lugar, por no haberse reunido aquella

y que por lo tanto hacía moción para que el Congreso suspendiera su sesión con el objeto de que la referida Cámara se reuniera a deliberar sobre el diploma indicado. La moción fue apoyada por varios miembros del Congreso.

El Presidente expuso que la moción probaba la necesidad de adoptar un reglamento, puesto que podían suscitarse diversas cuestiones, y se le hacía indispensable para dirigir la discusión. El diputado Emilio de Alvear expresó su disconformidad con la opinión del Presidente

“pues que los miembros del Congreso no estaban llamados a entablar debate en aquel acto; que su misión era meramente mecánica y pasiva, la de verificar el escrutinio de las actas electorales y proclamar al que resultase electo; que en cuanto a la moción del sr. diputado por Tucumán, ella no estaba en su lugar, desde que se refería a un acto interno de una de las dos cámaras sobre el que nada tenía que ver el Congreso”.

El diputado Gutiérrez, por su parte, hizo objeción a que el Congreso lo presidiera Zavala, pues estimaba que debía presidirlo el Vicepresidente de la Confederación, debiéndose invitar al Presidente de la Confederación a que asumiera el mando. Añadió asimismo que creía justa la indicación de Frías, pues no debía privarse a una Provincia de su representación íntegra en un acto como éste. Se produjo entonces un debate, hasta que al fin se adoptó la moción del diputado Ocampo para que el Presidente abriera los pliegos que tenía sobre su mesa al objeto de que se procediera inmediatamente al escrutinio. Hecho esto, de acuerdo a los requisitos constitucionales, se estableció la participación de todas las provincias en la elección presidencial, excepción hecha de la de Buenos Aires, que no creyó oportuno utilizar la cláusula del tratado de San José de Flores, que autorizaba su sufragio en la misma.

Sobre un total de 128 electores, votaron 125, de los cuales 72 fueron dados a favor de la candidatura presidencial del doctor Santiago Derqui; 46 a favor del doctor Mariano Fraguero; 4 lo fueron para el Vicepresidente Del Carril; 2 para Juan B. Alberdi y 1 para el general Tomás Guido. El Congreso declaró elegido Presidente de la Confederación al doctor Derqui. Si Buenos Aires hubiera participado en la elección con sus 28 electores a favor del candidato derrotado, como pareció en algún momento, el electo hubiera sido Fraguero, en vez de Derqui.

El escrutinio de los votos para Vicepresidente dio 49 votos a favor de Marcos Paz, 45 por el general Juan Esteban Pedernera; 17 para Benjamín Virasoro; 12 lo fueron por Juan Pujol; 1 por Juan B. Alber-

di y 1 por Santiago Derqui. No habiendo reunido ninguno de los votados mayoría suficiente, el Congreso procedió a elegir Vicepresidente, de conformidad con el entonces artículo 80 de la Constitución (hoy art. 83) entre las dos personas que habían obtenido las primeras mayorías, o sea entre el coronel Marcos Paz y el Brigadier General Juan Esteban Pedernera. Se procedió a tomar el sufragio en forma nominal, resultando 22 votos a favor del Coronel Marcos Paz y 32 a favor del Brigadier General Juan Esteban Pedernera. Ante este resultado el Congreso proclamó a Pedernera, Vicepresidente de la Confederación para el segundo período constitucional (1860-1866).

IV.

La batalla de Pavón tuvo como consecuencia el receso de los poderes nacionales (12 de diciembre de 1861) y el traslado del centro político de la República de Paraná a Buenos Aires.

El gobernador de Buenos Aires, General Bartolomé Mitre, fue autorizado por las provincias para convocar y reunir un nuevo Congreso, de acuerdo a la Constitución Nacional reformada en 1860, a la vez que se lo investía de las facultades inherentes al Poder Ejecutivo Nacional. Mitre convocó a elecciones legislativas para abril de 1862, las que se practicaron en la provincia de Buenos Aires por la ley local del 31 de octubre de 1860, y en las restantes provincias por la ley del 16 de setiembre de 1857. El nuevo Congreso, que hizo su solemne apertura en la ciudad de Buenos Aires el 25 de mayo de 1862, dispuso que el gobernador de Buenos Aires continuara, por lo pronto, al frente del Poder Ejecutivo Nacional y que se convocara a elección de electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación. Elegidos los electores (julio de 1862), éstos procedieron a llenar su cometido.

El Congreso de la Nación reunido en la ciudad de Buenos Aires, verificó el 5 de octubre de 1862 el escrutinio de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Presidió el acto el Presidente del Senado, doctor Valentín Alsina. Verificado el sorteo para la formación de la comisión escrutadora y constituida ésta, el Presidente procedió a abrir el pliego de las juntas de electores y a pasarlos a aquélla. El escrutinio arrojó la unanimidad de votos para la presidencia de los electores sufragantes, que en número de 133 lo habían hecho a favor del General Bartolomé Mitre.

Para la vicepresidencia Marcos Paz tuvo 91 votos; 1 Valentín Alsina; 16 Manuel Taboada; 3 Manuel Ocampo; 5 Domingo F. Sarmiento;

3 Dalmacio Vélez Sársfield; 5 Mariano Fraguero; 3 Manuel A. de Ur-
dinarrain y 6 Anselmo Rojo. Terminado el escrutinio, el Congreso reu-
nido en asamblea, dictó una ley que fue aprobada por unanimidad, de-
clarando electo Presidente de la Nación Argentina por el término cons-
titucional al Brigadier General Bartolomé Mitre, y Vicepresidente por
el mismo término al Coronel Doctor Marcos Paz. La misma ley señaló
para la recepción de los electos el domingo 12 de octubre de 1862 a la
una de la tarde.

V

El 16 de agosto de 1868 se reunió el Congreso Nacional en Asam-
blea, en Buenos Aires, en la Sala de Sesiones del Senado, bajo la presi-
dencia del doctor Valentín Alsina, a objeto de practicar el escrutinio de
la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación. Abierta la se-
sión con el quórum exigido por la Constitución se procedió a la lectura
del Reglamento especial de procedimientos para el acto, sancionado por
el Congreso. Este Reglamento, adoptado el día anterior, rigió los suce-
sivos escrutinios presidenciales, excepción hecha en 1952.

Su texto fue el siguiente:

“El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina re-
unidos en Congreso, sancionan: La sesión que el 16 del corriente debe
tener lugar por el Congreso, reunidas ambas Cámaras para los efectos de
los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución se verificará bajo los pro-
cedimientos y reglamentos que a continuación se expresa:

Art. 1º Reunido el Senado en su Sala de Sesiones, el Presidente
invitará a la Cámara de Diputados a tomar asiento en la misma, lo
que verificado, proclamará abierta la sesión del Congreso Argentino,
para los efectos de los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución,
determinando el número de los miembros presentes.

Art. 2º Abierta la sesión y antes de nombrarse la comisión escruta-
dora establecida por el art. 82 de la Constitución, el Presidente someterá
a votación del Congreso, reunidas ambas Cámaras, y sin admitir discu-
sión, las siguientes proposiciones: 1º Proposición. Ha de considerarse
separadamente la elección de electores verificada el día doce de abril, de
la elección de Presidente y Vicepresidente de la República verificada por
los electores el día doce de junio. Sí o no? La mayoría absoluta de los
presentes por la afirmativa o negativa resolverá este punto sin que pueda
volverse sobre él; 2º Proposición. Ha de discutirse la validez de las elec-
ciones de electores y la hecha por los electores. Sí o no? La afirmativa o
negativa resolverá el voto sin que pueda volverse sobre él. 3º Proposición.
La mayoría absoluta de todos los votos que establece la Constitución en
su artículo 82 ha de computarse únicamente sobre los votos declarados
buenos, válidos por el Congreso, “siempre que ellos sean por lo menos uno

más sobre el total de electores que tiene la República'' Sí o No? La mayoría absoluta de los presentes por la afirmativa o negativa resolverá esta cuestión no pudiendo volverse sobre ella, y entendiéndose si resulta negativa, de que la mayoría absoluta de que habla dicho artículo 82, debe computarse sobre el número total de los electores de la República.

Art. 3º Votadas las tres proposiciones anteriores, se verificará el sorteo de la Comisión escrutadora ordenado por el artículo de la Constitución. Instalada esta Comisión en la mesa destinada a los taquígrafos, el presidente procederá a la apertura de los pliegos, pasándolos uno por uno a la Comisión escrutadora, uno de cuyos miembros, nombrado por la misma, dará lectura del contenido del acta electoral firmada por los electores (y de la nota y acta de la Legislatura referente a la elección del día doce de abril si el Congreso hubiera resuelto someter dichas elecciones a votación).

Art. 4º Si el Congreso hubiera resuelto considerar y discutir la validez de las elecciones de electores verificadas el día doce de abril, el Presidente pondrá a discusión el acta y documentos leídos de cada Provincia, y declarado el punto suficientemente discutido, someterá al Congreso la siguiente proposición: Si declaran buenos y válidos los votos que resultan dados por los electores de la Provincia de ... Sí o no? La mayoría absoluta de los presentes resolverá el punto y si resultara afirmativa, los votos declarados buenos y válidos se inscribirán en el cuadro que se forme para el escrutinio, no consignándolos en caso contrario.

Art. 5º Si el Congreso hubiera resuelto no considerar ni discutir la elección del doce de abril, los votos leídos por los escrutadores, si no fueran tachados personalmente, sin más trámite, se anotarán en el cuadro del escrutinio.

Art. 6º Si se presentaran dos actas de electores por la misma provincia, leídas ambas por los escrutadores y después de discutir las si tal se hubiera resuelto por el voto de la primera y segunda proposición, se votarán sucesivamente las dos, si la primera puesta a votación no hubiera sido aprobada, y se inscribirán en el cuadro del escrutinio los votos declarados válidos y buenos.

Art. 7º Leídas todas las actas, el relator de los escrutadores dará lectura del cuadro general del escrutinio, determinando la suma de los votos que cada candidato haya tenido y pasándolo luego al presidente, quien si hubiere mayoría absoluta por alguno, según lo establecido al votarse la tercera proposición, proclamará a los electos en estos términos: Constando del escrutinio verificado por el Soberano Congreso de la elección para presidente y vicepresidente de la República practicada el 12 de junio, que el ciudadano N. N. tiene tantos votos para presidente, que representan (la mayoría) (o más que la mayoría absoluta) establecida por la Constitución proclamo a nombre del Soberano Congreso, electo presidente de la República Argentina por seis años, a contar desde el 12 de octubre de 1868 al ciudadano y constando que el ciudadano tiene tantos votos para vicepresidente que representan (la mayoría) (o más de la mayoría absoluta) establecida por la Constitución proclamo a

nombre del Soberano Congreso electo vicepresidente de la República por seis años, a contar del 12 de octubre de 1868 al ciudadano

Art. 8º En caso de no haber mayoría absoluta para presidente y vicepresidente, el Congreso procederá a hacer el nombramiento en la forma prescrita por el art. 83 de la Constitución.

Art. 9º Hecha la proclamación se procederá a redactar la ley correspondiente, tomándose los mismos términos de la vigente con el cambio de nombres consiguientes.

Art. 10. Votada la ley se levantará la sesión.

De la discusión y votación

Art. 11. En ningún caso podrá declararse libre la discusión de un punto sometido a discusión, ni conferirse la palabra más de una vez en el mismo punto.

Art. 12. Ningún senador o diputado podrá usar la palabra más de quince minutos, debiendo el secretario del Senado dar cuenta al Presidente cuando haya transcurrido ese tiempo para que lo avise al que está usando de ella.

Art. 13. No se admitirá discusión ni se considerará pertinente ninguna moción tendiente a reconsiderar votaciones anteriores.

Art. 14. Todas las votaciones resolverán las cuestiones votadas por mayoría absoluta (la mitad más uno) de los presentes.

Art. 15. No se admitirá moción alguna tendiente a levantar o suspender o aplazar la sesión, la discusión o la votación.

Art. 16. El presidente del Senado resolverá discrecionalmente los puntos no regidos por este reglamento y que ocurran en la sesión''.

Después de leerse el Reglamento, el presidente de la asamblea sometió a votación sucesivamente, las proposiciones contenidas en el artículo 2º del mismo. La votación resultó negativa por la primera proposición, por 51 votos contra 14; negativa también por la segunda, por igual número de votos, y afirmativa por la tercera, por 48 votos contra 17.

Proclamado este resultado, se procedió al sorteo de los cuatro miembros que de conformidad con el artículo 82 de la Constitución debían, con los secretarios, componer la comisión escrutadora. Instalada ésta en la mesa correspondiente, fueron abiertas las actas de la elección y demás pliegos, en el orden alfabético de las provincias y pasadas a ella por el presidente uno a uno, a los fines señalados en el inciso 2º del artículo 3º del Reglamento adoptado, procediose de acuerdo a sus prescripciones. No tardó en darse el caso previsto en el artículo 6º del Reglamento, al presentarse dos actas electorales de la provincia de Salta. Se resolvió someterlas sucesivamente a votación, de acuerdo a dicha

disposición, en el caso de que la primera acta fuera rechazada, para lo que se dispuso se diera preferencia al acta de la Junta de Electores proclamada por la Legislatura de la provincia, fijándose la proposición siguiente: "Se declaran buenos y válidos los votos que resultan dados por los electores de la Provincia de Salta en favor del general Urquiza para Presidente y del doctor Alsina para Vicepresidente. ¿Sí o no?". La votación resultó afirmativa por 60 votos contra 5, inscribiéndose en consecuencia esta elección en el cuadro general del escrutinio.

El escrutinio presidencial arrojó 79 votos a favor de Domingo Faustino Sarmiento; 22 para Rufino de Elizalde; 26 para el General Justo José de Urquiza; 3 para Guillermo Rawson y 1 para Dalmacio Vélez Sársfield. El escrutinio de los votos dados por los electores para proveer la vicepresidencia dio 87 votos a favor de Adolfo Alsina; 45 a Wenceslao Paunero; 2 a Manuel Ocampo; 1 a Juan B. Alberdi y 1 a Francisco de las Carreras.

El Presidente de la Asamblea, doctor Valentín Alsina proclamó electo presidente de la República por seis años, a contar del 12 de octubre de 1868, a Domingo Faustino Sarmiento, pero la emoción fue superior a él cuando llegó el momento de hacer la proclamación del vicepresidente electo, doctor Adolfo Alsina, que era su hijo; viéndose precisado a entregar la presidencia del Congreso al senador por Entre Ríos, don Angel Elías, que hizo la proclamación. De inmediato se aprobó por el Congreso, reunido en Asamblea, la ley declarando a Domingo Faustino Sarmiento y a Adolfo Alsina electos Presidente y Vicepresidente de la República respectivamente, por el término constitucional, a contar del 12 de octubre de 1868. La ley fue promulgada por el Presidente Mitre, refrendando su firma el Ministro Secretario del Interior, doctor Eduardo Costa, el 18 de agosto. En este mismo día el senador por Tucumán, Uladislao Frías, entregó al cuerpo de que formaba parte un paquete que le había sido remitido y que contenía un pliego dirigido al Presidente del Senado. Eran las actas de la Junta de Electores de Tucumán, que por haber llegado después de practicado el escrutinio no fueron consideradas por el Congreso.

VI

El 6 de agosto de 1874, el Congreso reunido en asamblea bajo la presidencia de Adolfo Alsina, abrió sus sesiones con el quórum constitucional. Se había reunido anteriormente, en sesión preparatoria de asamblea electoral, el 28 de julio de 1874 y designado el día 6 de

agosto, para la sesión de escrutinio de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, a los efectos de los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución. Debía procederse en ella de acuerdo con lo determinado por el Reglamento sancionado el 15 de agosto de 1868.

El Presidente de la Asamblea sometió a consideración las tres proposiciones del artículo 2º del Reglamento adoptado. La votación de la primera proposición dio negativa; igual cosa resultó con la segunda proposición, y en cuanto a la tercera, hubo afirmativa.

A continuación se procedió al sorteo de los cuatro miembros que asociados a los secretarios debían practicar el escrutinio. Constituída la Comisión de Escrutinio ésta procedió a llenar su cometido en la forma reglamentaria hasta llegar al acta de la provincia de Entre Ríos, en la que aparecían sólo 17 electores, y un voto cerrado del que faltaba, dirigido al Colegio Electoral, y por el Presidente de éste al Congreso. El Presidente del Congreso sometió a su deliberación si debía considerarse o no el expresado voto. La asamblea resolvió por unanimidad no considerarlo. Continuó el escrutinio hasta llegar a las actas de los dos Colegios Electorales de La Rioja, y leídas que fueron por el Presidente, de conformidad al artículo 6º del Reglamento, puso a votación "si se declaraban buenos y válidos los votos que resultaban dados por los electores de la Provincia de La Rioja" y que habían sido proclamados por la Junta Electoral creada por el artículo 20 de la ley de elecciones nacionales, arrojando la votación 75 votos por la afirmativa, contra 15 que se pronunciaron por la negativa. En consecuencia se inscribieron los expresados votos en el cuadro del escrutinio.

En resumen, para la Presidencia de la República, el doctor Nicolás Avellaneda obtuvo 146 votos, contra 79 del Brigadier General Bartolomé Mitre. Para Vicepresidente de la República el doctor Mariano Acosta obtuvo 146 votos, contra 79 del doctor Juan E. Torrent.

El Presidente de la Asamblea proclamó, a nombre del Soberano Congreso electo Presidente de la República al doctor Nicolás Avellaneda, y Vicepresidente al doctor Mariano Acosta. Acto continuo uno de los secretarios dio lectura a un proyecto de ley por el cual el Congreso de la Nación Argentina, decretaba con fuerza de ley, declarar electo Presidente de la Nación Argentina por el término constitucional, a contar desde el 12 de octubre de 1874, al ciudadano doctor Nicolás Avellaneda, e igualmente electo Vicepresidente por el mismo término y desde la misma fecha, al ciudadano doctor Mariano Acosta, señalándose para su recepción el 12 de octubre del mismo año. Puesto el pro-

yecto a discusión, se aprobó y votó por mayoría "contra muy pocos votos", dice el acta respectiva, tanto en general, como en particular.

VII

El Congreso de la Nación, el 24 de setiembre de 1880, aprobó una ley por la que designó el sábado 9 de octubre del mismo año, para la sesión de escrutinio de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, a los efectos de los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución vigente, debiendo procederse en ella de acuerdo al Reglamento del 15 de agosto de 1868. La misma ley dejó sin efecto otra del 22 de julio de 1880, en la parte que se le oponía. El mismo 24 de setiembre la ley fue promulgada por el Presidente Avellaneda.

Al tratarse la ley en el Senado Nacional, el senador por Santa Fe, Aureliano Argento, señaló que conforme al artículo 84 de la Constitución, no podía hacerse el escrutinio ni la rectificación de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, sin que estuviesen presentes las tres cuartas partes de los miembros del Congreso. Agregó que, con respecto a la interpretación de este artículo, que le parecía claro, había divergencia de opiniones, creyendo algunos que bastaría el número entonces existente de los miembros del Congreso para hacer el escrutinio. Sin embargo, agregaba el senador informante, según el texto literal del artículo pareciera que se entendiera de todos los miembros que debían existir, es decir, de los 86 diputados de que se componía la Cámara de Diputados y de los 28 senadores, que venían a sumar 114 miembros; por lo que las tres cuartas partes vendrían a ser 86 legisladores.

Según la composición del Congreso en ese momento, sin la incorporación de los diputados nacionales por las provincias de Buenos Aires y de Corrientes, era dudoso existiera el número de legisladores exigidos por la Constitución. Para evitar toda duda al respecto, para que no hubiera motivos que hicieran levantar alguna bandera de rebelión, a causa de la forma en que hubiere sido electo el Presidente de la República, el Congreso debía suprimir todo inconveniente a fin de que se reuniera el número de miembros del mismo, determinado por la Constitución para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Por eso era que el senador Argento, con algunos otros miembros del Senado, habían creído conveniente presentar el proyecto sometido a la consideración del cuerpo, calculando que habiéndose hecho las elecciones de diputados nacionales el 19 de setiembre, se podía practicar el

escrutinio antes de quince días, lo cual vendría a ser antes del cuatro de octubre, y del cuatro al nueve de este mes, había cinco días hábiles para que se incorporaran a su cuerpo los diputados electos, con lo cual habría un número mayor que el fijado por "la Constitución para hacer la elección".

El senador por Santa Fe, Manuel D. Pizarro, mocionó para que dicho asunto se tratara sobre tablas, expresando que había suscripto el proyecto sometido al cuerpo, no porque abrigara la duda que se había insinuado,

"de que los miembros del Congreso interpretan el artículo de la Constitución en el sentido de que ésta exige que el escrutinio se haga en presencia de las tres cuartas partes de los miembros del Congreso. Yo creo que el acto debe realizarse con las tres cuartas partes de los miembros actuales del Congreso y que por lo tanto no hay necesidad de que la representación nacional se encuentre reintegrada en el número de bancas que les dé la población de la Provincia con arreglo a las prescripciones de la Constitución. Creo que cuando se habla de tres cuartas partes, el artículo se refiere a sus miembros actuales, no a sus miembros posibles o previstos, confundiendo los asientos con los representantes, el asiento vacante con el representante que no existe, y haciendo figurar éste como miembro, lo que no es aceptable por mi parte".

Agregó Pizarro, que había creído que sería prestigioso el que la diputación de Buenos Aires se encontrara en el Congreso en la sesión de escrutinio, y que esa era la única razón que lo había inducido a firmar el proyecto. Aprobado éste en general, al discutirse el artículo 2º, el senador Argento tomó nuevamente la palabra para dar algunas explicaciones sobre el mismo. En el artículo 53 de la ley general de elecciones, entonces vigente, se establecía que la sesión de escrutinio para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República debía hacerse por lo menos un mes antes de terminar su mandato el Presidente en ejercicio. Por la ley del 22 de julio de 1880,

"se acortó este término, lo mismo que los otros referentes a la elección de diputados nacionales de quince días antes. En este caso pues, agregó el senador Argento, la sesión del escrutinio debía efectuarse el 26 ó 27 de este mes. Como ya el tiempo urge, y como el objeto que he indicado anteriormente es ver si pueden incorporar algunos miembros del Congreso en la Cámara de Diputados, creo que habría tiempo con tres días antes, es decir que la sesión de escrutinio tuviera lugar el nueve de octubre, y digo esto, no porque abriguen dudas respecto del caso que pudiera suceder de que no existieran las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso, ni porque tuviera dudas respecto a que en este caso se podría

hacer el escrutinio con los miembros que actualmente existen en él, sino para más abundamiento, para mayor solemnidad, y para que haya mayor número de testigos de ese acto tan importante en nuestra vida pública”.

El 9 de octubre de 1880, se reunió el Congreso en Asamblea Electoral, bajo la presidencia del senador nacional por Buenos Aires, doctor Aristóbulo del Valle, a la sazón, Presidente provisorio del Senado, con el quórum constitucional. Votadas las dos primeras proposiciones del artículo 2º del Reglamento de 1868, y que se referían a la elección de los electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación, verificada el 12 de abril de 1880 y a la discusión de la validez de las elecciones de electores hecha por éstos, resultó negativa; no pudiendo, en consecuencia, considerarse separadamente la elección de electores, ni discutirse la validez de las elecciones de electores y la hecha por éstos. Puesta a votación la tercera proposición resultó afirmativa general.

El Presidente dispuso entonces el sorteo de los cuatro miembros de la asamblea que asociados a los secretarios debían hacer el escrutinio. Constituída la Comisión de Escrutinio, ésta se entregó a su cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, segunda parte, del Reglamento adoptado, hasta llegar al acta electoral de la provincia de Jujuy. El Presidente sometió a votación si debía considerarse o no la enunciada acta por no expresarse en ella el nombre de los electores que habían votado por uno u otro candidato. Se leyó el artículo 81 de la Constitución y el acta electoral en cuestión, y votado si la asamblea resolvía tomar en consideración esta acta, resultó afirmativa general. Votado asimismo, si había de inscribirse en el cuadro de escrutinio el voto de los electores sin consideración a las personas que los habían dado, resultó igual afirmativa. Luego continuó el escrutinio hasta llegar a las actas de La Rioja. La Comisión Escrutadora observó que no había sino un acta electoral. El Presidente de la Asamblea manifestó que siendo esto así, no había cuestión y que debían inscribirse en el cuadro del escrutinio los referidos votos, lo que así se hizo.

Terminado el escrutinio dio los siguientes resultados: para Presidente de la República, el Brigadier General Julio A. Roca, 155 votos; y el ciudadano Carlos Tejedor, 70. Para Vicepresidente de la República, el ciudadano Francisco Madero 151 votos; el doctor Saturnino Laspiur, 70 y el doctor Bernardo de Irigoyen, 3. El Presidente de la Asamblea proclamó entonces, a nombre del Soberano Congreso, electo Presidente de la República por seis años, al Brigadier General Julio A. Roca; y electo Vicepresidente de la República por igual término a Francisco B.

Madero. Acto continuo se sometió a la consideración de la asamblea un proyecto por el cual el Congreso decretaba, con fuerza de ley, declarar haber sido elegido por el pueblo de la Nación Argentina, Presidente de la República por el término constitucional y a contar desde el 12 de octubre de 1880, al Brigadier General Julio A. Roca, e igualmente electo Vicepresidente, por el mismo término y desde la misma fecha, al ciudadano Francisco B. Madero, señalándose dicho día para su recepción en sus cargos. Puesto el proyecto en discusión y no siendo observado, se votó y aprobó por unanimidad, tanto en general como en particular.

VIII

En 1885 las dos cámaras del Congreso Nacional, reunidas en asamblea, después de establecer la existencia de las actas de elección de Presidente y Vicepresidente, en las que faltaban las correspondientes a la provincia de Salta, designaron el 14 de agosto para la sesión de escrutinio, de acuerdo a las disposiciones constitucionales y adoptaron para la misma el Reglamento del 15 de agosto de 1868.

La sesión de escrutinio del Congreso reunido en asamblea, se efectuó en la indicada fecha del 14 de agosto de 1886, siendo presidida por el Vicepresidente de la República, Francisco Madero. Abierta la sesión el Presidente de la asamblea sometió a votación las tres proposiciones del artículo 2º del Reglamento, y la asamblea se pronunció por la negativa contra 13 votos, en lo que hacía a la primera; asimismo por la negativa en cuanto a la segunda, contra 18 votos, e igualmente por la negativa contra 3 votos con respecto a la tercera.

Practicado el sorteo de los cuatro miembros de la asamblea que, asociados a los secretarios, debían hacer el escrutinio, se constituyó la comisión escrutadora. El resumen general del escrutinio dio para Presidente de la República 168 votos al doctor Miguel Juárez Celman; 32 votos a Manuel Ocampo y 13 votos a Bernardo de Irigoyen. Para Vicepresidente de la República, el doctor Carlos Pellegrini obtuvo 179 votos, Rafael García 28 votos, Luis Sáenz Peña 3 votos y el general Bartolomé Mitre 3 votos.

El Presidente de la Asamblea proclamó entonces, en nombre del Soberano Congreso, electos Presidente de la República al doctor Miguel Juárez Celman y Vicepresidente al doctor Carlos Pellegrini. De inmediato se sometió a la Asamblea un proyecto de ley que declaró elegidos por el pueblo de la Nación Argentina, Presidente de la República por el término constitucional, a contar desde el 12 de octubre de 1886, al

doctor Miguel Juárez Celman, e igualmente electo por el pueblo de la Nación Argentina, Vicepresidente de la República, al doctor Carlos Pellegrini, señalándose para la recepción de los electos el 12 de octubre de 1886. El proyecto de resolución fue aprobado en general y en particular, contra 13 votos, según las constancias del acta oficial.

IX

El escrutinio de 1892 fue materia de controversias, finalmente superadas. Incorporado el General Julio A. Roca al Senado Nacional, en representación de la provincia de Tucumán, el 23 de mayo de 1892, en la misma fecha dicho cuerpo lo elige Presidente provisorio, quien acto continuo prestó juramento y asumió la presidencia del mismo. El 20 de julio el General Roca solicita permiso al Senado para faltar a doce sesiones, que le es concedido por dicha Cámara presidida por el vicepresidente, doctor José Gálvez, el 23 de julio. El permiso otorgado al General Roca creaba el problema de quien debía presidir en su defecto el Congreso reunido en asamblea a los fines del escrutinio. Si esta asamblea no podía llevarse a cabo porque constitucionalmente no existía quien la presidiera y si se llegaba así al 12 de octubre de 1892, era de aplicación la ley 252, del 19 de setiembre de 1868, llamada de acefalía de la República, que establecía, en su artículo 1º, que por falta de presidente y vicepresidente de la Nación el Poder Ejecutivo será desempeñado en primer lugar, por el Presidente provisorio del Senado, en segundo por el Presidente de la Cámara de Diputados y a falta de éstos, por el Presidente de la Corte Suprema. El artículo 3º dispone que:

“El funcionario llamado a ejercer el Poder Ejecutivo nacional en los casos del artículo 1º convocará al pueblo de la República a nueva elección de presidente dentro de los treinta días siguientes a su instalación en el mando, siempre que la inhabilidad de aquellos sea perpetua”.

Vale decir que no habiendo escrutinio, el Presidente Carlos Pellegrini debía entregar el 12 de octubre el Poder Ejecutivo al general Roca en su carácter de Presidente provisorio del Senado. Hubiera sido esto abrir una crisis de incalculables consecuencias.

En la sesión de la Cámara de Diputados de la Nación, del 20 de julio de 1892, el diputado por la provincia de Buenos Aires, Marcelino Ugarte, expresó que había recibido una comunicación de la secretaría de la Cámara, haciéndole saber que los presidentes de ambas cámaras

del Congreso habían resuelto que el escrutinio general de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República se practicaría el 12 de agosto siguiente. Señaló Ugarte que este procedimiento no concordaba con el que se había seguido en casos análogos, y en consecuencia, hacía indicación para que la Cámara autorizara a su Presidente a dirigirse al Presidente del Senado, invitándolo a efectuar la convocatoria para que el Congreso se reuniese en asamblea el sábado 23 de julio a las cuatro de la tarde, con el objeto de resolver sobre el escrutinio de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

“El procedimiento —expresó Ugarte— que se ha seguido hasta la fecha es el siguiente: se ha reunido una asamblea preparatoria en la cual se ha deliberado sobre el escrutinio a efectuarse y se ha fijado la fecha en que debía tener lugar. No veo que haya motivo para quebrantar ese procedimiento, y en eso precisamente fundó la indicación que acabo de hacer a la Honorable Cámara”.

La indicación de Ugarte fue aprobada.

En la sesión celebrada el 23 de julio de 1892 por el Senado de la Nación, se leyó una nota del Presidente de la Cámara de Diputados al Presidente del Senado, invitándolo a que convocara al Congreso a una asamblea para el 23 de julio, con el fin de fijar el día en que debía hacerse el escrutinio de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación. Asimismo se dio lectura a un proyecto de resolución del senador por la Capital, Rafael Igarzábal, que designaba el 12 de agosto para la sesión del escrutinio de la referida elección y a los efectos de los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución, debiendo procederse en ella con sujeción al Reglamento sancionado el 15 de agosto de 1868. Igarzábal fundó su proyecto recordando que, el art. 53 de la ley de elecciones vigente prescribía que por lo menos un mes antes de la expiración del mandato presidencial se efectuará la reunión del Congreso en asamblea para hacer el escrutinio de la elección del nuevo Presidente. A cumplir con esa prescripción de la ley tendía el proyecto leído, que no era sino una transcripción textual de los que habían sido sancionados en épocas anteriores para casos análogos:

“Acabo de oír —agregó Igarzábal— la invitación que la Honorable Cámara de Diputados se sirve hacer al Senado para que reunidos en asamblea, resuelvan la misma cuestión que propone este proyecto, es decir la designación del día. A pesar de esto, señor Presidente, creo que debo insistir en que el Honorable Senado adopte el temperamento que yo propongo, que es el que en otras ocasiones ha servido de norma para la

reunión de las dos Cámaras en asamblea, si bien es cierto que hay precedentes que abonan la indicación que se hace en nombre de la Cámara de Diputados; pero creo que la fijación del día para el escrutinio, había sido desde que se sancionó el Reglamento con que se procedía en la sesión para practicarlo parte del Reglamento mismo, recordando que se había hecho por sanción de una Cámara pasada a la otra y discutido el asunto como se discuten todas las leyes o los decretos del Congreso, es decir separadamente, sin que se confundiera una Cámara con la otra, lo que era muy conveniente.

La Asamblea —añadió— no debe reunirse sino en los casos expresamente marcados por la Constitución: para la apertura del Congreso y para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República. ¿Con qué objeto el Senado oficiosamente concurriría a formar asamblea para deliberar sobre puntos que deben ser tratados por las Cámaras separadamente? Se suprimiría hasta cierto punto su autoridad, puesto que siendo la Cámara de Diputados mucho más numerosa tiene la ventaja numérica sobre el Senado. Creo —terminó diciendo Igarzábal— que si alguna vez el Senado debe adoptar el temperamento de designar el día, por medio de un proyecto, es en esta ocasión, que habiendo tan pocos senadores en la Capital, se hace muy difícil que se forme quórum y haya sesión. Teniendo en cuenta estas consideraciones, me parece que el Senado no debe hesitar tomando el camino del proyecto de decreto que tengo el honor de proponer”.

El proyecto, suficientemente apoyado, fue destinado a la Comisión de Negocios Constitucionales, pero Igarzábal reclamó que se tratara sobre tablas tanto su proyecto, como la minuta de la Cámara de Diputados; lo que fue resuelto afirmativamente por el cuerpo. Al considerarse el asunto se trató con preferencia el proyecto de Igarzábal, quien usó de la palabra para señalar que con la sanción de su proyecto quedaría resuelta la cuestión que preocupaba en esos momentos a las dos cámaras, a saber, la fijación del día para la reunión de la asamblea. Agregó Igarzábal que para no sentar un

“precedente que puede ser en algunas ocasiones inconveniente para el Senado, y para defender diré así su personalidad, es preferible aceptar el proyecto que he propuesto, sin que esto importe decir que no sea constitucional el otro, porque sé perfectamente que ha sido adoptado en otras ocasiones”.

El senador por Catamarca, Antonio del Pino, que pensaba que debía considerarse con prioridad la sanción de la Cámara de Diputados, aunque creía que la iniciativa en el asunto correspondía al Senado, sostuvo que tratándose de un acto como era el referente al escru-

tinio de la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, correspondía decidirlo a la asamblea, "es decir a las dos cámaras que constituyen el Congreso reunidas en las tres cuartas partes de sus miembros, como lo determina la Constitución". Recordó que los precedentes invocados no establecían una regla uniforme tanto

"que en ciertas ocasiones de la elección presidencial, los presidentes de cada Cámara han procedido separadamente; los antecedentes prueban que ha habido una asamblea primaria que ha sido la que ha determinado el día en que debía hacerse el escrutinio de dicha elección. Creo, pues, que la asamblea debe verificarse para determinar el día en que ese escrutinio debe hacerse, porque así se llenaría la fórmula de una manera más de acuerdo con el espíritu de la Constitución, ya que ella no lo dice expresamente".

El Senado terminó aprobando el proyecto Igarzábal y fijó el día viernes 12 de agosto de 1892, para efectuar el escrutinio de la elección presidencial.

La sanción del Senado tuvo entrada en la Cámara de Diputados en su sesión del 25 de julio. El diputado por Catamarca, Rafael Castillo, reclamó en dicha sesión que se considerara sobre tablas el referido proyecto de resolución, enviado en revisión por el Senado, y recordó que sobre el mismo asunto había dictado la Cámara de Diputados una resolución que no había sido aceptada por el Senado. El diputado por Buenos Aires, Bonifacio Lastra, se opuso a la moción de Castillo, pidiendo que el asunto pasara a la Comisión de Negocios Constitucionales.

"De una cuestión sencilla —dijo Lastra— que en rigor no es cuestión, veo que por pequeñas formas de procedimientos van consagrándose actos que pueden llegar hasta producir un conflicto parlamentario, tal vez por la falta de atención que se ha prestado al asunto, dándole formas que no son correctas. La Constitución es terminante a este respecto. Las atribuciones relativas al escrutinio de la elección presidencial, son atribuidas al Presidente del Senado: que el Presidente del Senado ha de abrir las actas en presencia del Congreso reunido y verificar el escrutinio. Por consiguiente es el Presidente del Senado el único autorizado para convocar a los miembros del Congreso, a los efectos del escrutinio. No es esto materia de ley; no es esto materia de resolución de ambas cámaras. Y yo me temo que en el procedimiento en que parece que vamos entrando y que ya se insinúa, se cree un conflicto que debemos evitar porque no responde a nada. Probablemente el estudio de la Comisión de Negocios Constitucionales nos dará una forma conveniente. A mí se me ocurre que

debe ser una simple nota al Honorable Senado, diciendo que esperamos la citación de su presidente”.

Castillo contestó a Lastra expresando que le parecía que los fundamentos aducidos por este último habían ilustrado hasta cierto punto la cuestión y que no se requería un gran estudio para que la Cámara pudiera resolver el punto con sujeción a las prescripciones constitucionales; que si había pedido que el asunto fuera tratado sobre tablas, era porque pensaba que la tramitación del proyecto podía resultar una complicación más sensible de la que tenía el diputado Lastra, desde el momento en que la Cámara de Diputados había dictado una resolución por la que se invitaba al Presidente del Senado a citar la asamblea, y el Senado por razones que no era prudente recordar, había resuelto, implícitamente, no tomar en consideración esa nota, sancionando con posterioridad un proyecto de resolución que era precisamente el mandado en revisión.

“Efectivamente —agregó Castillo— la Constitución por su letra y por su espíritu parece implicar que la única autoridad que debe tomar una resolución en este caso es el presidente del Honorable Senado, como Presidente de la Asamblea.

Esto se desprende más claramente aún si se recuerda que en todos aquellos casos en que el Congreso se ha reunido en asamblea lo ha hecho por orden directa e inmediata del Presidente del Senado. El Congreso se reúne en asamblea sólo para tomar en consideración la renuncia del Presidente y Vicepresidente de la República, para recibir el juramento a los mismos, para abrir el período de sesiones ordinarias y extraordinarias y para hacer el escrutinio. En ninguno de los demás casos fuera del escrutinio hay un solo precedente que no haya establecido que el presidente del Senado por sí solo, de acuerdo con el de la Cámara de Diputados, cite a los miembros del Congreso a dicha asamblea. Cuando se trata de este escrutinio efectivamente los precedentes son diversos. En algunas ocasiones ha citado el Presidente del Senado por sí solo y ha fijado la época del escrutinio; en otros casos se ha hecho la citación por una resolución conjunta tomada en asamblea del cuerpo legislativo; y en otros casos se ha hecho en la forma que implica la resolución del Honorable Senado. El señor diputado por Buenos Aires, piensa que es sólo el presidente del Senado, en virtud de lo dispuesto en el art. 82, el que una vez teniendo en su poder todos los pliegos y actas electorales de los diversos colegios, ha de citar al Honorable Cuerpo Legislativo para abrirlos en su presencia como dice expresamente la Constitución. De manera que el procedimiento más correcto, en mi concepto, sería aquel que hiciera que el Presidente del Honorable Senado, sin fijar fecha precisamente, sin cumplir con otro requisito fuera de aquel que prescribe que debe tener en su poder las actas electorales, cite a la Asamblea; y como la autoridad

del presidente de la asamblea proviene de las Cámaras del Congreso, entonces me parece que no hay contradicción en que estas dos cámaras reunidas en un solo cuerpo, y tomando esa atribución que implícitamente en otros casos se ha creído atribuida al presidente del Senado, resuelvan también fijando el día. En este sentido fue dictada la resolución de la Honorable Cámara, y si he pedido que el asunto se trate sobre tablas, es para rogar a la Cámara que insista en su resolución anterior, es decir que se solicite del Presidente del Senado que convoque a asamblea a fin de que ésta fije el día en que debe practicarse el escrutinio presidencial'".

Lastra señaló que la Cámara no podía votar en la forma propuesta por Castillo de que insistiera en su primitiva sanción, por cuanto en la misma se había fijado un día que ya había pasado, por lo que no era caso de insistencia.

Castillo replicó que la insistencia no tenía más objeto que hacer que el presidente del Senado citara a la Asamblea. Lastra contestó, que la Cámara de Diputados haría una nueva sanción al pedir que la asamblea tuviera lugar determinado día y que lo mejor era evitar un conflicto inútil entre la Cámara iniciadora y la Cámara revisora. Había habido, según Lastra, una indicación de una Cámara a otra y contestada con otra indicación en distinta forma. Había que buscar una manera correcta de contestar.

La Cámara de Diputados votó afirmativamente la moción Castillo, tendiente a que la resolución del Senado se tratara sobre tablas. Abierta la discusión en general sobre el proyecto, Castillo tomó nuevamente la palabra:

"Había manifestado hace un momento que la Honorable Cámara de Diputados debía insistir en su resolución anterior, y cuando lo hice no tuve en cuenta que ya había pasado la fecha para la cual se pedía la reunión de la Asamblea; pero no así, que la resolución de la Honorable Cámara no implicaba sino esto: que el día en que ha de hacerse el escrutinio de la elección de Presidente y Vicepresidente sólo puede fijarlo la misma asamblea, o en su defecto el presidente de ella, que es el presidente del Honorable Senado. Y desaparecido este inconveniente, no veo dificultad en que la Cámara resuelva insistir en su resolución anterior, fijando o no el día preciso en que el presidente del Honorable Senado ha de citar a la asamblea. Por otra parte el proyecto enviado en revisión por el Honorable Senado me parece que no puede ser aceptado por esta Cámara, sobre todo después del precedente establecido en la última elección presidencial el año 86, en que ambas Cámaras volviendo sobre las prácticas establecidas con anterioridad, resolvieron que sólo la asamblea reunida podía fijar el día del escrutinio de la elección presidencial; y porque además no creo que esta cuestión sea en manera alguna motivo de un

proyecto de ley, sino del resorte de la asamblea reunida como tal. Estas son las razones que tengo para pedir que insista la Cámara en su sanción anterior desechando el proyecto del Honorable Senado”.

Lastra sostuvo una vez más que la Cámara, lógicamente, no podía insistir en su sanción, porque insistir en ella, era mantenerla en todas sus partes, y desde el momento en que la cámara entrara a modificarla, no insistía. Si se aceptaba, añadió, el procedimiento parlamentario, en virtud del cual la Cámara de Diputados era la iniciadora en este asunto, y venía el proyecto o sanción modificado por el Senado, resultaba que, constitucionalmente, la Cámara no tenía más que “o aceptar la modificación del Senado o insistir en su primera fórmula”. Esto último era insostenible, pues no se podía insistir en ella. Entonces no cabía sino discutir la modificación del Senado, pero si ésta fuera rechazada, lo que quedaba era una solución sin fórmula constitucional.

Castillo contestó a Lastra que el Senado no entendía haber revisado un proyecto de la Cámara de Diputados, sino sancionado un proyecto originario. La Cámara en consecuencia tenía que ocuparse o no del proyecto del Senado. Lastra volvió a insistir en sus puntos de vista.

El diputado por Buenos Aires, Rufino Varela propuso que se rechazara el proyecto del Senado y en sustitución, la Cámara votara una resolución estableciendo que correspondía al Presidente del Senado convocar a asamblea para hacer el escrutinio de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, invitándolo a hacerlo en determinada fecha.

Luego tomó la palabra el diputado por la provincia de Entre Ríos, Osvaldo Magnasco. Este sostuvo que no podía decidirse a votar un proyecto de carácter anfíbio, como el que se consideraba, que teniendo todas las apariencias de un proyecto de ley, debería por consiguiente seguir los trámites establecidos en la Constitución en el título “De la formación y sanción de las leyes”; siendo sin embargo, en el fondo, materia exclusiva de resolución parlamentaria. Señaló que el proyecto era no sólo inconstitucional, sino también antirreglamentario, constituyendo un precedente que podía traer serias consecuencias en el porvenir, pues se trataba de una resolución que no correspondía tomar a ninguna de las cámaras aisladamente, sino al Congreso reunido en asamblea, bajo la presidencia del Vicepresidente de la República, o del presidente provisorio del Senado. No debía hacerse una interpretación tan restrictiva del artículo constitucional, que llevara a la con-

clusión de que al presidente del Senado, debiendo presidir la asamblea, le correspondía la atribución de citar a sus miembros, pues no cabía olvidar que se trataba, en esta ocasión, de una disposición constitucional que tenía un alcance de notoria importancia política, cual era la de que el Poder Legislativo dejaba en este caso de ser legislativo, para convertirse en poder escrutador y electoral,

“complementando de este modo el poder electoral inherente al pueblo o a los Estados. Por esto, señor presidente, yo preguntaría: ¿Se va a comunicar este proyecto al Poder Ejecutivo? No sé, pero yo veo que se le hace seguir los trámites de un proyecto de ley. Luego debe obligar a todos los habitantes de la República, según un precepto conocido de nuestras leyes y según principios de legislación general o principios vulgares de Derecho. Pero no se le va a comunicar al Poder Ejecutivo, no va a obligar a los habitantes de la República; y entonces, ¿qué significación parlamentaria tiene? Es que en el fondo no hay más que la materia de una *resolución* del Congreso, reunido en asamblea, y por consiguiente en esa asamblea debe deliberarse sobre el punto. ¿Qué es lo que corresponde entonces? Que el presidente provisorio del Senado, con arreglo a las disposiciones constitucionales, cite al Congreso para que se reúna en asamblea preparatoria, a fin de que allí se discuta un proyecto de resolución interna que determine la fecha en que se debe proceder a hacerse el escrutinio de la elección presidencial”.

El proyecto de resolución enviado por el Senado fue rechazado y se sometió a discusión una moción del diputado Varela, por la que la Cámara mantenía la resolución de que el Presidente de la misma invitara al Presidente del Senado, para que éste llamara a asamblea preparatoria al Congreso, a los efectos de la elección presidencial. La lectura del proyecto Varela dio lugar a diversas aclaraciones, y cuando éste quedó concretado en la fórmula: “Que el Señor Presidente de la Honorable Cámara se dirija al Señor Presidente del Honorable Senado, para que éste se sirva citar a sesión preparatoria a los efectos de los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución”, Magnasco sostuvo de inmediato que había en su texto grave error: “No se puede dirigir, dijo, esta nota al actual Presidente del Senado, por la sencilla razón de que en el caso de acefalía de la presidencia provisoria del Senado, corresponde al Presidente de la Cámara de Diputados, presidir la Asamblea”.

Entonces el Presidente de la Cámara, ante las dificultades suscitadas para la redacción de la resolución a adoptarse, invitó al cuerpo a pasar a cuarto intermedio.

Reanudada la sesión se dio lectura y se sometió a la consideración de la Cámara una fórmula de resolución que decía: "El Presidente de la Cámara de Diputados invitará al Presidente del Honorable Senado para que cite a asamblea al Congreso Argentino, a los efectos de los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución".

Magnasco tomó la palabra para objetarla, expresando que no estaba de acuerdo con la expresión introducida en el proyecto que decía: "Al Presidente del Honorable Senado", por entender que debía decirse al Presidente de la Asamblea. Varela contestó que el proyecto se había limitado a hacer suyas las palabras de la Constitución, que establecía que el Presidente del Senado presidiría la Asamblea del Congreso Argentino, y trabado en diálogo con Magnasco, Varela expresó que el Presidente del Senado era el Vicepresidente de la República, y que éste era reemplazado en la presidencia de dicho cuerpo por el presidente provisorio del Senado, que tenía a su vez como reemplazante legal en la presidencia de la referida Cámara, al Vicepresidente del Senado. La verdad era que no existía Vicepresidente de la República, ya que el Doctor Carlos Pellegrini, elegido para este cargo durante el período 1886-1892, ocupaba en ese entonces la Presidencia de la Nación, con motivo de la renuncia del Presidente Miguel Juárez Celman.

El Presidente provisorio del Senado, el senador por Tucumán, Teniente General Julio A. Roca, se hallaba ausente de la capital, con permiso. La conclusión de Varela fue que quien presidiera el Senado sería, de acuerdo a los términos de la Constitución, el presidente de la asamblea. Faltando el presidente provisorio, el vicepresidente del Senado presidiría la reunión del Congreso en asamblea, por lo que se estaba en lo correcto tomando las palabras de la Constitución.

Magnasco contestó a Varela que la jerarquía de estas autoridades estaba establecida "por una ley reglamentaria de la Constitución Nacional, por la ley número 252 de setiembre 19 de 1868, que se titula: "Acefalía de la República". Varela replicó que dicha ley era para el caso de acefalía de la presidencia de la República. Magnasco, continuando su discurso expresó:

"Sustituye primero: al Presidente de la República, el Vice elegido según la forma establecida en la misma Constitución. Segundo: al Vicepresidente el presidente provisorio del Senado, que se llama en el tecnicismo común, vicepresidente primero. Tercero: deja de lado al vicepresidente segundo del Senado; no lo cree autoridad la Constitución, ni lo

creo autoridad la ley reglamentaria que ha explicado los términos de la Constitución, y dice: El Presidente de la Cámara de Diputados en caso de acefalía debe presidir la República. Y en la actualidad está, para los efectos de la sustitución, desempeñando las funciones que corresponden al Vicepresidente de la República”.

Añadió Magnasco que, cuando la Constitución decía el presidente del Senado, no había querido decir la persona que presidía esta rama colegisladora, que se llamaba Senado, pues no se trataba de desempeñar funciones legislativas.

“Y estando ausente el Vicepresidente de la República puesto que no lo hay de hecho; también ausente el presidente *pro tempore* del Senado, o sea el que la Constitución llama provisorio, es claro que según la jerarquía establecida por esta ley reglamentaria, la presidencia de la asamblea electoral debe corresponder al Presidente de la Cámara de Diputados. Esta es la doctrina constitucional, apoyada no sólo en los términos establecidos en la Constitución, que son un tanto ambiguos y oscuros, sino apoyada en el texto claro de la ley que fijó el alcance y el espíritu de nuestra Constitución”.

Esta era la razón por la que el mismo Magnasco proponía que estableciera distintamente: “Invítese al presidente de la asamblea”. Rufino Varela volvió a usar de la palabra para sostener que cuando la Constitución había dicho que el presidente del Senado presidiría las asambleas, en ningún caso había podido suponer que el presidente de la Cámara de Diputados presidiera el Senado y por consiguiente, en ningún caso tampoco el presidente de la Cámara de Diputados podía presidir una asamblea.

“La ley de acefalía ha establecido, es cierto, jerarquías, pero es para el caso en que el Vicepresidente de la República entre a ejercer la presidencia, en ausencia del cual pueden entrar a reemplazar al Presidente respectivamente, o el presidente provisorio del Senado o el de la Cámara de Diputados; pero éste nunca puede presidir el Senado.

Si esta demostración no bastara, señor presidente, no tendría más que leer un artículo de la Constitución para probar con cuánta razón sostenemos que el presidente del Senado, cualquiera que sea, es el que debe presidir las asambleas.

Me refiero al artículo 50 que dice: “El Senado nombra un presidente provisorio que lo preside en caso de ausencia del Vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de Presidente de la Nación”.

Pregunto yo: si el presidente provisorio actual del Senado por cualquier causa entrara a ejercer la presidencia de la República, ¿quién sería el presidente de la asamblea? Es obvio: el vicepresidente segundo del

Senado. De manera que estos funcionarios que se llaman vicepresidentes primero y segundo, y que tienen esta denominación a los fines del mecanismo interno, cuando se trata de otras atenciones son igualmente presidentes del Senado.

Además la Constitución ha dicho genéricamente: "el presidente del Senado será el que presida las asambleas".

Oswaldo Magnasco le replicó que ello era

"Porque ha querido que sea el Vicepresidente de la República o cualquiera de los funcionarios llamados a sustituir al Presidente. Ese es el espíritu de la ley".

Discutida vivamente la cuestión y tratadas y rechazadas diversas mociones, el asunto pasó a la Comisión de Negocios Constitucionales, la que dictaminó en materia de escrutinio presidencial, dictamen que se aprobó en la sesión del 1º de agosto de 1892:

"A la Honorable Cámara de Diputados: Vuestra Comisión de Negocios Constitucionales ha estudiado los diversos proyectos y fórmulas de resolución de varios señores diputados que fueron sometidos a su dictamen, sobre la manera de convocar la asamblea a que debe verificar el escrutinio para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y por los fundamentos que expondrá el miembro informante, la Comisión piensa que es atribución de la presidencia del Honorable Senado hacer la convocatoria de la asamblea con arreglo al artículo 82 de la Constitución, y a los efectos de los artículos 82, 83, 84 y 85. Sala de la Comisión, julio 29 de 1892. Indalecio Gómez; Joaquín V. González; Vicente Villamayor".

Indalecio Gómez fundó el dictamen:

"El asunto de que se ocupa este despacho, dijo, pasó a comisión después de haber sido objeto en la Cámara de una discusión viva, en la que se emitieron variadas opiniones que recorrieron todo el campo posible de las hipótesis de aplicación de la Constitución con respecto a este caso.

La Comisión ha creído que debía abstenerse de abrir juicio sobre estas diversas opiniones, y se ha limitado a recordar los términos expresos de la Constitución en los arts. 82 y 84 relativos a esta cuestión. Por esos artículos la presidencia del Senado es la que desempeña la presidencia de la asamblea, y tiene por consiguiente, todos los poderes implícitos e incidentales al ejercicio de los cuerpos colegiados. Esto en nada se opone al derecho que tiene la Cámara de provocar la reunión de la asamblea escrutadora, cuando razones de orden público le aconsejen proceder de esa manera.

En cuanto a la cuestión de hecho ella ya resulta a juicio de la co-

misión, de acuerdo con la Constitución, y a los precedentes establecidos. El presidente del Senado ha hecho ya la convocatoria para la asamblea escrutadora. Es todo lo que tengo que decir”.

El dictamen fue aprobado. El 12 de agosto de 1892 se reunió el Congreso en asamblea bajo la presidencia del General Roca y se procedió al escrutinio. Para Presidente obtuvieron: Luis Sáenz Peña 216 votos; Bernardo de Irigoyen 5, Bartolomé Mitre 5, y Julio A. Roca 1. Para Vicepresidente: 216 votos fueron para José Evaristo Uriburu y 5 para Juan M. Garro. El Presidente de la asamblea, General Roca, proclamó, a nombre del Congreso, electos Presidente y Vicepresidente de la República Argentina por seis años, a contar del 12 de octubre de 1892, a Luis Sáenz Peña y José Evaristo Uriburu, respectivamente, e hizo leer por Secretaría un proyecto que decía:

“El Congreso de la Nación Argentina reunido en asamblea sanciona con fuerza de ley: artículo 1º Declárase electo Presidente de la Nación Argentina, por el término constitucional a contar del 12 de octubre de 1892 al ciudadano doctor Luis Sáenz Peña. Art. 2º Declárase electo Vicepresidente de la Nación por el mismo término y desde la misma fecha al ciudadano doctor José Evaristo Uriburu. Art. 3º Señálase para su recepción el miércoles 12 de octubre del corriente año a la 1 del día. Art. 4º Comuníquese”.

El diputado Osvaldo Magnasco atacó este proyecto tachándolo de inconstitucional.

“El papel que la Constitución, dijo, asigna a esta asamblea es el de escrutador, no el de elector. Se despertaría el poder electoral en el caso que ninguno de los candidatos hubiera obtenido la mayoría absoluta de votos de que habla la Constitución. Y para demostrarlo —no obstante los precedentes contrarios que se me pudieran citar— me bastaría preguntar: Si la Asamblea votara en contra, qué valor constitucional tendría el poder electoral del pueblo y de los electores?

Con la proclamación que el señor presidente del Senado ha hecho es suficiente. Esto debe ser publicado inmediatamente, como lo manda la Constitución, dejando constancia de este acto y declarando terminada la misión de esta asamblea.

No hay pues que someter ningún proyecto a la consideración de esta asamblea, porque sería inconstitucional o por lo menos redundante. Si así se hace me veré en el caso de votar en contra, solamente por las razones emitidas, en cuyo caso el Presidente se serviría hacerlo constar en el acta para salvar mis opiniones en materia constitucional”.

Indalecio Gómez contestó a Magnasco que el proyecto respondía única y exclusivamente al propósito de hacer la proclamación pública

del acto electoral. "Esto, agregó, no es una ley: es simplemente una proclamación del "acto electoral". "Proyecto de ley", dice el encabezamiento, replicó Magnasco. "Se ha usado de este tecnicismo que no altera la naturaleza del acto", contestó a su vez Indalecio Gómez.

Después de un breve debate, el diputado Torcuato Gilbert, propuso que se eliminase del proyecto la palabra "ley". "La Asamblea, dijo, no sanciona leyes, en ningún caso, porque las leyes solamente pueden ser sancionadas por el Congreso ejerciendo funciones legislativas. En esta oportunidad estamos ejerciendo funciones especiales, no legislativas. De manera, que en vista de las ideas manifestadas, propongo, que se suprima la palabra "ley" y se diga "proyecto de resolución". El diputado Rufino Varela, pidió la palabra y apoyando la indicación de Gilbert, propuso que se suprimieran las palabras "proyecto de ley" y en su lugar se dijera "El Congreso Argentino reunido en Asamblea General declara..."

Este proyecto de resolución fue aprobado con las modificaciones propuestas con el único voto en contra de Magnasco, levantándose a continuación la sesión.

El escrutinio presidencial de 1892 cerró una etapa en el ejercicio de las facultades propias del Congreso en tan delicada materia.

LAS ORDENANZAS DE ALFARO Y LA RECOPILACIÓN DE 1680

Por RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

No es necesario recordar la importancia que tuvo la famosa visita de don Francisco de Alfaro, ni la trascendencia de sus ordenanzas relativas a los indios. El sistema que él impuso en las gobernaciones del Río de la Plata y del Tucumán estaba destinado a organizar la existencia de los naturales sometidos a la encomienda, pero también tuvo una gran influencia sobre el régimen que los jesuitas implantaron en las Misiones, el cual respondía a una política de finalidades análogas.

El estudio de ese sistema obliga a recordar también sus antecedentes y sus ulteriores reformas, para presentar así un panorama de la legislación referente a los naturales de nuestro territorio a lo largo del período hispánico. Para completar esta finalidad se hará asimismo mención de las normas que imperaron en Cuyo. Pero el propósito fundamental de este artículo consiste en destacar la influencia sorprendente que tuvieron, sobre la *Recopilación* de 1680, las ordenanzas de Alfaro sancionadas para el Río de la Plata.

Este análisis se limita, por ahora, a los aspectos legales de aquellos regímenes, como cuadra a la índole de esta *Revista*. Pero es evidente que el problema de los indios sometidos requiere además un enfoque económico y social que permita apreciar la trascendencia de esos ensayos legislativos y su grado de aplicación. Tales aspectos —cuyo interés resultaría obvio señalar— serán abordados en otros estudios destinados a poner en evidencia la notable evolución que se produjo en nuestro territorio, y que permitió a los indios pasar de un estado de servidumbre a una progresiva y creciente libertad.

I. EL SISTEMA DE LAS ENCOMIENDAS

Cuando se fundaron las primeras ciudades en las regiones que forman la Argentina, ya habían quedado definidos en sus líneas generales los objetivos y los medios de la empresa hispánica. En nuestro país se aplicaron —con las variaciones que se irán indicando— las

mismas ideas que predominaron en las demás provincias indianas, en las cuales la conquista y la experiencia de los indios eran anteriores.

El problema de los aborígenes se planteó por vez primera cuando algunos fueron llevados a España por Colón, y vendidos como esclavos. La reina Isabel, en una orden memorable, dispuso "poner en libertad" a esos indígenas¹, y en el codicilo de su testamento dejó claramente establecido su deseo de que los naturales de América fueran bien tratados, porque la finalidad de la conquista consistía precisamente en incorporarlos a la grey católica². Más tarde, a raíz del Sermón predicado en la isla Española por fray Antonio de Montesinos, la Junta de Burgos estableció en 1512 el principio de que "los indios son libres"³, y para su buen tratamiento y enseñanza religiosa se dictaron inmediatamente las leyes de Burgos⁴. Desde entonces la libertad o no esclavitud del indígena fue una norma fundamental de la legislación⁵, aunque sujeta a algunas excepciones fundadas⁶.

Otro principio de gran importancia quedó definido por el Papa Paulo III en su *Breve* expedido en junio 9 de 1537. En él sostenía que los indios, "aunque estén fuera de la fe de Cristo, no están privados, ni deben serlo de su libertad, ni del dominio de sus bienes, y que no deben ser reducidos a servidumbre", insistiendo por el contrario en que fueran atraídos a la religión "con la predicación de la palabra divina y con el ejemplo de la buena vida"⁷. De esta manera consagraba la norma de derecho natural que permitía considerar a los indios como seres humanos, llamados a la vida sobrenatural y dotados de los mismos atributos de la personalidad que tienen los demás hom-

¹ RICARDO LEVENE, *La reina Isabel y el sentido histórico de la legislación de Indias*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, XXIV-XXV, 356-368, Buenos Aires, 1950-51.

² *Recop.*, VI. x. 1.

³ SILVIO A. ZAVALA, *La encomienda indiana*, 14, Madrid, 1935.

⁴ ANTONIO MUÑOZ OREJÓN, *Ordenanzas reales sobre los indios (las leyes de 1512-13)*, en *Anuario de Estudios Americanos*, XIII, 417-471, Sevilla, 1956.

⁵ *Recop.*, VI. ii. 1.

⁶ Por diversas causas se autorizó la guerra ofensiva y el cautiverio de los caribes, los araucanos y los indios de Mindanao (Filipinas): *Recop.*, VI. ii. 12 a 14. La real cédula de abril 16 de 1618 permitió expedicionar contra los guaycurúes del Chaco y "matarlos si pudieren o captivarlos o prenderlos para servirse de ellos" (ARCHIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Época colonial, Reales cédulas y provisiones*, 113, Buenos Aires, 1911). Estas excepciones se fundaban en los ataques de los indios contra las ciudades españolas, es decir en la doctrina de la guerra justa. Los guaycurúes destruyeron en 1632 la ciudad de Concepción de Nuestra Señora, que había sido fundada en 1585.

⁷ SILVIO A. ZAVALA, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 48, Madrid, 1935.

bres, a pesar de sus vicios, su incultura o su ignorancia de la verdadera religión.

Los primeros adelantados rioplatenses —don Pedro de Mendoza y Alvar Núñez Cabeza de Vaca— recibieron orden de realizar la “conquista descubrimiento y población” de acuerdo con el parecer de los religiosos que trajeran⁸, y de no encomendar a los indígenas sino previa resolución tomada por esos sacerdotes⁹.

El mismo Alvar Núñez expidió en la Asunción, en 1542 y 1544, breves ordenanzas en las cuales prohibía la esclavitud de los indios y los rescates, es decir, la compra de indios ya esclavizados por otros de su misma raza¹⁰.

Mientras tanto había surgido, en las demás regiones de América, la institución de la encomienda. Los indios eran repartidos entre los españoles y éstos los obligaban a trabajar en su propio beneficio, llegando así a una explotación a veces inhumana de los aborígenes, que también significaba una situación de verdadera esclavitud. Las protestas de muchas autoridades civiles y religiosas, y la campaña emprendida por fray Bartolomé de las Casas, condujeron a la sanción de las Nuevas Leyes de 1542-43, con las cuales se quiso suavizar el tratamiento de los indios eliminando al mismo tiempo la principal causa de su explotación. Las Nuevas Leyes ordenaban, en efecto, privar de sus encomiendas a los funcionarios, eclesiásticos y órdenes religiosas, y declarar caducas las demás a medida que fuese venciendo el término de la respectiva concesión. Además reiteraban las normas relativas al buen tratamiento de los indios y a la prohibición de esclavizarlos, porque eran “personas libres y vasallos nuestros”¹¹.

La resistencia armada que suscitaron las Nuevas Leyes en el Perú obligó a Carlos V a derogar, en octubre 20 de 1545, la disposición

⁸ Capitulación de Mendoza, mayo 21 de 1534, en COMISIÓN OFICIAL DEL IV CENTENARIO DE LA PRIMERA FUNDACIÓN DE BUENOS AIRES, 1536-1936, *Documentos históricos y geográficos relativos a la conquista y colonización rioplatense*, II, 52, Buenos Aires, 1941. En ella se incluían también las ordenanzas de Montejó (real cédula de noviembre 17 de 1526) relativas a la forma de realizar la conquista y el tratamiento debido a los aborígenes. Ver mi libro *La organización política argentina en el período hispánico*, 83 y 86, Buenos Aires, 1959 (2ª ed., 1962).

⁹ Real cédula de marzo 16 de 1527, en DIEGO DE ENCINAS, *Cedulario Indiano*, II, 187, Madrid, 1945.

¹⁰ Bando de abril 5 de 1542, enero 6 de 1544 y marzo 1º de 1544, en JUAN CARLOS GARCÍA SANTILLÁN, *Legislación sobre indios del Río de la Plata en el siglo XVI*, 347-356, Madrid, 1928.

¹¹ La mejor edición de las Nuevas Leyes es la de ANTONIO MUÑOZ OREJÓN, en *Anuario de Estudios Americanos*, II, 811-835, Sevilla, 1945.

que suprimía las encomiendas¹², quedando en vigor las demás normas que regulaban tanto esta institución como los derechos de los indios.

Bajo este régimen comienza la conquista de nuestro territorio. Algunas tribus del extremo norte y de Cuyo fueron encomendadas a españoles del Alto Perú y de Chile aun antes de que se establecieran definitivamente los españoles¹³; pero el sistema se hizo general a medida que se iban fundando las ciudades. Juan Núñez de Prado repartió 32 encomiendas entre los vecinos de la ciudad del Barco, instalada en 1550¹⁴. Pocos años después, en 1556, Domingo Martínez de Irala distribuyó "en trecientos y veinte o mas ombres para que les ayudasen a sobrellevar sus trabajos... hasta veinte mill Indios" del Paraguay¹⁵. Cada nueva fundación iba acompañada del reparto —a veces nominal¹⁶— de los indígenas circunvecinos, de tal manera que el sistema se generalizó en todas las regiones a las cuales alcanzaba la dominación hispánica.

La encomienda, en realidad, había sido una institución de contenido fundamentalmente económico o laboral en sus orígenes. Sin embargo, las normas legales que se fueron sancionando durante el siglo XVI quisieron transformarla en un régimen destinado a regular la totalidad de los problemas que suscitaban los indígenas, a fin de asegurar su enseñanza religiosa y la protección de sus derechos humanos, manteniéndolos al mismo tiempo en la necesaria subordinación respecto de los españoles. Estos últimos, a la vez que adquirirían un poder sobre la mano de obra de los indios, quedaban obligados a protegerlos, cuidarlos y defenderlos en sus pleitos, a facilitar su evangelización y a acudir a su costa en defensa de la tierra contra cualquier peligro¹⁷.

¹² *Recop.*, VI. viii. 4.

¹³ RICARDO E. LATCHAM, *Los indios de la cordillera y la Pampa en el siglo XVI*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, LXII, 259, Santiago, 1929; FERNANDO MORALES GUIÑASÚ, *Los conquistadores de Cuyo y los fundadores de Mendoza*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, XXVI, 84-88, Buenos Aires, 1942; JUAN DRAGHI LUCERO, *Introducción*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas capitulares de Mendoza*, I, xliii-xliv y liv, Buenos Aires, 1945; y HORACIO VIDELA, *Historia de San Juan*, I, 205, Buenos Aires, 1962. Ese reparto de 1552 ha sido cuestionado por ALFREDO GARGARO. *Las "aclaraciones históricas" del señor Morales Guíñasú*, en *Boletín cit.*, XXVII, 109-112, Buenos Aires, 1943.

¹⁴ RICARDO JAIMES FREYRE, *El Tucumán del siglo XVI*, 151, Bs. Aires, 1914.

¹⁵ Carta de Irala al marqués de Mondéjar, abril de 1556, en R. DE LAFUENTE MACHAIN, *El gobernador Domingo Martínez de Irala*, 544, Buenos Aires, 1939.

¹⁶ Las reales cédulas de abril 3 de 1591 y enero 13 de 1593 prohibieron al gobernador del Río de la Plata dar encomiendas en blanco y de indios no conquistados (*Reales cédulas y provisiones*, cit., 29 y 37).

¹⁷ *Recop.*, VI. ix. 1 a 4.

A cambio de estas obligaciones el encomendero cobraba el tributo que los indios debían al rey, tributo que regularmente era pagado mediante el trabajo —servicio personal— que éstos prestaban en beneficio de aquél. De esta manera el rey, al otorgar cada una de esas concesiones, descargaba su conciencia en el encomendero, traspasándole los deberes religiosos y morales que la corona tenía respecto de sus súbditos indígenas.

Razones religiosas y políticas contribuyeron parejamente a atenuar el sistema primitivamente implantado en las Indias. Por un lado era indispensable cumplir la finalidad eminentemente religiosa de la conquista, la cual no podía lograrse manteniendo la absoluta servidumbre de los aborígenes que era, además, contraria al derecho natural. Era necesario crear un sistema institucional que facilitara la incorporación del indio a la vida religiosa y a las costumbres civilizadas de los españoles, eliminando las causas de su resistencia. Entre estas últimas, el trabajo obligatorio y la dominación despótica de los españoles eran motivos de rebeldía que dificultaban enormemente la labor sacerdotal.

Por otra parte, la excesiva elevación de ciertos grupos sociales en las Indias hubiera podido significar un menoscabo del poder real, precisamente en comarcas muy alejadas de su influencia. Los españoles del siglo XVI habían traído a América ideas e instituciones de raíz medieval, y pensaban naturalmente en crear en el Nuevo Mundo una sociedad formada por señores y siervos, tal como la que había existido en Europa. La barbarie de los indios y el escaso número de españoles concurrían a promover ese sistema social, que a la vez imponía una jerarquía de razas, culturas y medios económicos.

Pero la rápida transformación del Estado que se operaba en esa época no se conciliaba con el mantenimiento de esas formas arcaicas. Las ideas monárquicas —opuestas a las tendencias señoriales— exigían el ejercicio de un poder no controlado, ni repartido entre el rey y los súbditos. Por estas razones las encomiendas no llegaron nunca a ser verdaderos feudos, ni se dieron a perpetuidad como los títulos de nobleza, ni incluyeron la jurisdicción sobre los indios ni la propiedad sobre sus tierras. Fueron en cambio concesiones o mercedes reales temporarias, revocables, que imponían obligaciones y estaban sujetas a la vigilancia de las autoridades.

Todas estas razones contribuyeron a crear un sistema que no admitía la absoluta sujeción del indígena. Aunque se mantuvo una

jerarquía social indispensable para el desarrollo de la empresa hispánica, los indios no quedaron totalmente desprovistos de derechos. Fueron considerados personas “miserables”, es decir, necesitadas de ayuda y protección como los huérfanos y las viudas¹⁸. Para asegurar ese deber jurídico, que en primer término estaba a cargo de los encomenderos, surgió el Protector de Indios, funcionario oficial que tenía a su cargo la defensa de los naturales y podía entablar los recursos necesarios ante la justicia¹⁹. Los pleitos de indios debían resolverse “sumariamente” y a “verdad sabida”, salvo que siendo muy importantes la audiencia ordenara formar proceso ordinario²⁰. Y se procuró también que esos pleitos no fueran a los jueces capitulares sino a los gobernadores y audiencias, considerados más imparciales o inclinados a proteger a los indígenas.

Desde otro punto de vista, la incapacidad jurídica y económica de los indios obligó también a intervenir en sus transacciones y a crear un sistema especial para la venta de sus tierras y de otros bienes de algún valor²¹. En el Perú, la obra del virrey don Francisco de Toledo (1569-1582) estuvo dirigida a adecuar la legislación a las costumbres de los indios, conservando algunas de las instituciones tradicionales del Inkanato.

Las encomiendas eran concedidas por los virreyes o gobernadores —o por quienes tuvieran la misma autoridad delegada— en nombre del rey y con cargo de confirmación ulterior. No todos los gobernadores de Indias tuvieron esa facultad, pero sí los del Río de la Plata y del Tucumán²². La confirmación era requisito indispensable según las leyes, aunque no siempre se cumplió con él²³. Debía obtenerse en el plazo de cinco años, y sin ella el beneficio caducaba y los indios quedaban vacos y en condiciones de ser nuevamente repartidos.

Aquellos funcionarios debían preferir, para concederles encomiendas, a los primeros conquistadores y fundadores de ciudades, así como a sus descendientes que hubieran de permanecer en la tierra²⁴. Para

18 JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, *Política indiana*, Libro II, cap. xxviii (I, 203 y sig. de la 3ª ed., ilustrada por el licenciado Francisco Ramiro de Valenzuela, Madrid, 1736).

19 Ver CONSTANTINO BAYLE, S. J., *El protector de indios*, en *Anuario de Estudios Americanos*, II, 1-180, Sevilla, 1945.

20 *Recop.*, V. x. 10.

21 *Recop.*, VI. i. 25 y 27.

22 DIEGO DE ENCINAS, *Cedulario* cit., I, 26.

23 *Recop.*, VI. xix. 1 y sig. Estas leyes eran de las primeras décadas del siglo XVII. El plazo se amplió a seis años en la ley VI. xix. 6.

24 *Recop.*, III. ii. 14; III. iii. 66 y VI. viii. 5.

acreditar esas condiciones —si no eran notorias— se hacían las “informaciones de méritos y servicios”, tan numerosas en los siglos XVI y XVII, que permitían demostrar los trabajos, penurias, expediciones, combates, funciones y actividades del conquistador. Para que esas informaciones tuvieran validez y autenticidad debían hacerse ante la audiencia del distrito, la cual oía a los testigos y daba también su opinión acerca de los méritos del pretendiente²⁵. En todos los casos, al otorgarse la encomienda se hacía una relación de los servicios prestados, poniendo así en evidencia que la merced concedida era una remuneración del rey a su súbdito por los trabajos que éste había realizado en beneficio del imperio. En esta forma se constituyó una especie de clase o grupo superior —una verdadera aristocracia de la conquista— fundada precisamente en los merecimientos de quienes se habían destacado en la realización de la empresa.

La concesión de las encomiendas era temporaria. El reparto de los indios se hacía por dos vidas: la del beneficiario y la de un heredero²⁶. Este último era —excluida toda solución testamentaria— el hijo varón mayor del titular de la encomienda²⁷. A falta o por inhabilidad de éste sucedían los demás hijos varones por su orden, y luego las hijas, pasando a la esposa cuando no quedaban descendientes legítimos²⁸. Otra ley de 1580 agregó que habiendo muerto el primogénito, sucederían el nieto o la nieta por su orden, eliminando a sus tíos²⁹. El beneficiario de la encomienda quedaba obligado a pasar alimentos a su madre y hermanos. Cuando heredaban las hijas, éstas debían casarse dentro del año siendo de edad para ello; y si se trataba de menores, hijas solteras o la viuda, debían poner un escudero para

²⁵ *Recop.*, II xxxiii, 1 a 8.

²⁶ Sin embargo, en algunas provincias se autorizaron encomiendas por tres y aun cuatro vidas. Juan Ortiz de Zárate obtuvo facultad para otorgarlas por tres vidas (real cédula de 11 de enero de 1570, en GARCÍA SANTILLÁN, cit., 339). El principio general —con múltiples excepciones— limitaba a dos vidas el disfrute de la encomienda, conforme a la real cédula de mayo 26 de 1536 (SILVIO A. ZAVALA, *La encomienda indiana*, cit., 80). El gobernador del Tucumán Hernando de Zárate expidió en Talavera, en mayo 28 de 1593, unas ordenanzas en las cuales prohibía la prórroga a tercera vida (*Archivo Municipal de Córdoba*, Libro II, 339-343, Córdoba, 1881). Más tarde la real cédula de abril 8 de 1629 autorizó a los gobernadores rioplatenses a extender las encomiendas a tres vidas (*Reales cédulas y provisiones*, cit., 167), y algo análogo debió ocurrir en el Tucumán, pues se ampliaron en la misma forma (ver un ejemplo en SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DEL VALLE, *Documentos relativos a N.º S del Valle y a Catamarca*, recopilados por el P. A. LARROUY, I, 39, Buenos Aires, 1915).

²⁷ *Recop.*, VI. xi. 1.

²⁸ *Recop.*, VI. xi. 2.

²⁹ *Recop.*, VI. xi. 5.

cumplir los deberes militares inherentes al beneficio. Quedaban excluidos de obtenerlo los hijos ilegítimos, los hijos de un hijo ilegítimo, los parientes colaterales, los religiosos y los ausentes del lugar. Tampoco podían acumularse dos encomiendas, aunque una fuera del marido y otra de la mujer, pues en tal caso era preciso optar entre ambas.

El encomendero debía costear la enseñanza religiosa de los indios, asistirlos en sus enfermedades, defenderlos —incluso en los pleitos que tuvieran— y tener armas y caballos para acudir personalmente a las campañas militares³⁰. A tales efectos tenía la obligación de habitar permanentemente en la ciudad en cuyo distrito estuvieran los indígenas³¹, y por razones morales se les prohibió vivir en los pueblos de éstos ni pernoctar más de una noche³².

En cuanto a los indios sujetos a la encomienda, desde mediados del siglo XVI se insistió en el Perú en la necesidad de reunirlos en pueblos (reducciones) para facilitar la enseñanza de la religión y la práctica del culto. En cada pueblo debía edificarse una Iglesia y elegirse autoridades, sacristanes y cantores.

II. LAS PRIMERAS REGLAMENTACIONES

Los encomendados eran naturalmente los indígenas que se sometían en forma voluntaria o forzada. La conquista española, con sus inevitables acciones de guerra, había producido una conmoción entre las poblaciones vernáculas, destruyendo en gran parte su organización anterior. Es cierto que algunas tribus conservaron su cohesión y fueron encomendadas sin alterarla; pero otras, y sobre todo aquéllas que había sido necesario someter, perdieron su estructura primitiva. Los primeros fueron llamados *mitayos*, utilizando una palabra —*mita*— que procedía del derecho incaico y que significaba el grupo de indios de una tribu o de un lugar que concurría a prestar servicios por turnos o tandas fuera de sus pueblos, en épocas determinadas. La mita permitía rotar a los trabajadores, dejando a los demás ocupados en sus propias tierras.

Los que habían perdido su organización tribal fueron llamados *yanaconas*. Estos ya no vivían en sus tierras sino en las casas o estancias de los conquistadores, y naturalmente prestaban servicios en for-

³⁰ *Recop.*, VI. ix. 1 a 4.

³¹ *Recop.*, VI. ix. 10.

³² *Recop.*, VI. ix. 11. Esta era una de las ordenanzas de Alfaro que luego se incorporaron a la Recopilación.

ma continua. Hubo también otra modalidad en la sumisión de los indígenas, al menos en el Paraguay. Los indios *originarios* eran los que al principio de la conquista se habían vinculado a los españoles por lazos de parentesco³³, creándose así una relación de índole afectiva que excluía la idea de una subordinación compulsivamente impuesta. Los originarios trabajaban para sus parientes.

El régimen legal de la encomienda en el Río de la Plata fue establecido en las ordenanzas que sancionó el gobernador Domingo Martínez de Irala, con el acuerdo de los oficiales reales de hacienda, el 14 de mayo de 1556. En ellas los indios quedaban obligados a servir a sus encomenderos "en sus edificios, labores y reparos, labranzas y crianzas, cazas y pesquerías y otras grangerías"³⁴. Pero no se les permitía utilizar más que la cuarta parte al mismo tiempo. Los españoles debían tratarlos bien, no imponerles excesivos trabajos, y no estaba permitido darlos o prestarlos a otras personas sin expreso consentimiento de los propios indígenas.

Después de fundadas las ciudades del litoral argentino, el gobernador Juan Ramírez de Velazco —que antes lo había sido del Tucumán— dictó el 1º de enero de 1597 unas nuevas ordenanzas destinadas a suprimir "la mucha desorden" que había en el servicio de los naturales³⁵. Afirmaba este mandatario que "la mayor parte de los Yndios destas provincias abitan en islas y tierra anegadizas por estar mas fuertes y no acudir a servidumbre", por lo cual ordenaba llevarlos a tierra firme y organizarlos en pueblos (reducciones) para facilitar su enseñanza.

Luego decía que "en esta gobernacion no ay orden ni tasa en el trabajo de los yndios y los encomenderos se sirben dellos con gran deshorden ocupandoles todo el año". Para evitarlo dispuso que solo fueran utilizados cuatro días por semana, dejándoles libres los viernes, sábados y días festivos. Limitó también la mita a la cuarta parte de

³³ "The originario was not created by decree but was merely the gradual institutionalization of the guaraní customs of polygyny and kinship obligations" (ELMAN R. SERVICE, *The encomienda in Paraguay*, en *The Hispanic American Historical Review*, XXXI, n° 2, 238, Durham, North Carolina, 1951). En Corrientes hubo también indios originarios.

³⁴ Publicada en LAFUENTE MACHAIN, *El gobernador*, cit., 511-524; y en RAÚL A. MOLINA, *El estatuto del trabajador argentino durante la dominación hispánica*, en *Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires*, II, 206-210, La Plata, 1952.

³⁵ Publicadas por GARCÍA SANTILLÁN, *Legislación* cit., 356-375; MOLINA, *El estatuto* cit., 212-223; y MANUEL M. CERVERA, *Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe, 1573-1853*, I, apénd., 53-61, Santa Fe, 1907.

los indios de 15 a 50 años, pudiendo doblar esa cantidad en la época de las cosechas. Y prohibió asimismo castigar a los naturales, cargarlos con pesos excesivos y utilizar indias casadas en el servicio doméstico, sancionando también otras normas destinadas a moralizar las costumbres y facilitar la enseñanza de la religión.

No se habían cumplido dos años de esta ordenanza cuando Hermandarias sancionó otra que reglamentaba en forma análoga el trabajo, la doctrina y la condición de los naturales³⁶. En ésta, como en la anterior, se insistía en reunir a los indios en pueblos, en evitar que fueran enviados a otras regiones, ni alquilados a terceros, ni privados de sus tierras. Prohibía igualmente enviarlos a cosechar yerba mate, pero en cambio los obligaba a contribuir al arreglo de los caminos y puentes y a participar en las expediciones que se organizaran contra los indios rebeldes.

El mismo gobernador, en noviembre 29 de 1603, volvió a expedir nuevas normas con el asesoramiento de los licenciados Gabriel Sánchez de Ojeda y Antonio Rocillo. Fuera de insistir en la formación de reducciones y en la organización de la enseñanza, estas ordenanzas fijaban la mita en la tercera parte de los indios de 15 a 60 años, con exclusión total de las mujeres, aunque autorizaba a sacar la mitad en tiempos de cosecha. Tampoco debían trabajar los caciques, sus mujeres y sus hijos³⁷.

En la gobernación del Tucumán sólo se dictó una reglamentación orgánica: la de Gonzalo de Abreu y Figueroa, expedida el 10 de abril de 1576. De acuerdo con ella, los encomenderos conservaban su imperio sobre la mano de obra indígena, pero sólo podían utilizar, trayéndolos a las respectivas ciudades, la décima parte de los indios varones de 15 a 50 años, pudiendo doblar esa cantidad para hacer las sementeras. Los demás indios podían ser ocupados en sus pueblos por mitades cada semana. Las indias sólo debían trabajar cuatro días semanales, excepto en diciembre y enero, en el tejido e hilado del algodón. Otras disposiciones protectoras de los naturales configuraban un sistema que tendía a evitar las tareas excesivas, obligando también a los encomen-

³⁶ Ordenanzas de diciembre 12 de 1598, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, XXIII, 370-391, Buenos Aires, 1906. Reproducidas en MOLINA, *El estatuto cit.*, 223-230.

³⁷ Publicadas en GARCÍA SANTILLÁN, *Legislación cit.*, 376-387; CERVERA, *Historia cit.*, I, apénd., 49-53; MOLINA, *El estatuto cit.*, 231-238; y ENRIQUE DE GANDÍA, *Francisco de Alfaro y la condición social de los indios*, 353-361, Bs. Aires, 1939.

deros a cumplir los deberes religiosos y morales inherentes a esa institución³⁸.

Otro gobernador, Juan Ramírez de Velazco, procuró solucionar la necesidad de mano de obra que tenían los que no eran encomenderos. Viendo que "No auia orden De mita en Las Plaças como la ay en el piru E assi padeçian los pobres gran neçesidad de seruiº he mandado que traiga cada Vezº un yndio cada lunes a la Plaça con quarenta que se juntaran En cada çiudad abra El neçesº E se les pague cada sabado Vara y media de lienço q son seis rreales Ela moneda de la tierra con la qual se bestiran q lo an bien menester"³⁹.

Un problema fundamental, y tal vez el más grave que se planteaba, consistía en la emigración voluntaria o forzada de indios a otras regiones, de donde generalmente no volvían. Ramírez de Velazco resolvió, en 1586, crear un alcalde de sacas en cada ciudad, para tomar cuenta de los indígenas que eran enviados a otras jurisdicciones y exigir su retorno⁴⁰. Pedro de Mercado Peñalosa volvió a dictar otra ordenanza en el mismo sentido⁴¹, lo cual hace suponer el incumplimiento de la anterior⁴².

III. EL PROBLEMA DEL SERVICIO PERSONAL

Las disposiciones anteriormente recordadas no habían alterado el sistema de las encomiendas, tal como se venía aplicando en todas las regiones de la América española. Los indígenas estaban obligados a trabajar en beneficio de sus encomenderos y exclusivamente para ellos, sin recibir más remuneración que la comida y el vestido, porque ese trabajo era o reemplazaba el pago del tributo. Aunque los gobernantes habían tratado de limitar ese servicio personal mediante la organización de la mita y reduciendo los días laborables, no pudieron sin

³⁸ COLECCIÓN DE PUBLICACIONES HISTÓRICAS DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO, *Gobernación del Tucumán, Papeles de Gobernadores en el siglo XVI*, 2ª parte, 32-45, Madrid, 1920. Un resumen de estas ordenanzas en *Revista de la Biblioteca Nacional*, III, 613-620, Buenos Aires, 1939. Tres años después, en mayo 23 de 1579, el mismo gobernador sancionó otras ordenanzas destinadas a resolver los conflictos que podían suscitarse entre los españoles sobre posesión de encomiendas, y a determinar a qué encomienda pertenecían las indias casadas fuera de sus pueblos, así como sus hijos (CERVERA, *Historia cit.*, I, apénd., 48).

³⁹ Ramírez de Velazco al rey, diciembre 10 de 1586, en *Documentos históricos y geográficos cit.*, I, 131 y en *Papeles de Gobernadores cit.*, 1ª parte, 185.

⁴⁰ Ordenanzas de julio 5 de 1586, en *Archivo Municipal de Córdoba*, Libro I, 582-585.

⁴¹ Ordenanza de noviembre 29 de 1594, en *id.*, Libro II, 383-387.

⁴² El gobernador Hernando de Zárate dictó otra ordenanza de la cual ya se hizo mención en la nota 26.

embargo suprimir la causa de esa explotación que a veces adquiría contornos inhumanos.

Sin embargo, desde los albores del siglo XVII se advierten nuevos esfuerzos destinados a eliminar el servicio personal obligatorio. En el Tucumán, especialmente, se realizó una verdadera campaña inspirada y llevada a cabo por los jesuitas⁴³ con la cooperación del Obispo y del gobernador. Trejo y Sanabria pedía en 1609 que se suprimiera esa "infernial servidumbre"⁴⁴. Idéntica solicitud hacía en 1610 el provincial de la Compañía, padre Diego de Torres⁴⁵.

La ofensiva contra el servicio personal coincidía con la nueva legislación destinada a suprimirlo, y anunciaba la llegada de un visitador que iba a hacer efectiva esa reforma fundamental. Volvía a reproducirse, en nuestro territorio, el mismo conflicto entre los ideales y los intereses que se había suscitado en España durante la primera mitad del siglo anterior. Felipe III, en un nuevo esfuerzo por adecuar el régimen de la encomienda a las exigencias religiosas y morales de la empresa hispánica, dictó la real cédula de noviembre 24 de 1601, con la cual quiso crear un sistema de trabajo obligatorio pero remunerado y de libre contratación.

La ley disponía, en lo fundamental, "que los yndios se lleben y salgan a las plaças y lugares publicos... para que los que los ouieren menester... les concierten y coxan alli por dias o por semanas y ellos vayan con quien quissieren y por el tiempo que les pareciere de su voluntad... y que de la misma manera sean compelidos los españoles de condicion seruil y ociosos y los mestizos negros mulatos y zambahigos libres y que no tengan otra ocupacion ni oficio para que todos traujan y se ocupen en el seruicio de la republica por sus jornales

⁴³ El provincial de la Compañía en el Perú reunió en Lima, en 1608, a 18 ó 20 jesuitas de los más capacitados, para tratar acerca del servicio personal que todos consideraron injusto (*Carta Anua* de 1611, en *Documentos para la historia argentina*, XIX, 486, Buenos Aires, 1927; R. P. PABLO PASTELLS, S. J., *Historia de la Compañía de Jesús en la Provincia del Paraguay*, I, 148, Madrid, 1912). En esa reunión se ratificó un dictamen que en 1601 había escrito el padre Juan Pérez Menacho contra las ordenanzas de Gonzalo de Abreu, en el cual sostenía que eran "injustas, y porque esta injusticia es en materia grave, no se puede pasar con ellas sin pecado mortal". Aprobaron el mismo dictamen los jesuitas congregados en 1609 en Santiago del Estero (*Revista Patriótica del Pasado Argentino*, por MANUEL RICARDO TRELLES, IV, 153-165, Buenos Aires, 1890). Sobre Pérez Menacho, ver FRANCISCO MATEOS, S. J., *Juan Pérez Menacho, teólogo y jurista del siglo XVII (1565-1626)*, en esta *Revista*, nº 14, 87-109, Buenos Aires, 1963.

⁴⁴ Carta de abril 14 de 1609, en PASTELLS, *Historia cit.*, I, 146.

⁴⁵ Carta de septiembre 14 de 1610, en *id.*, I, 183. Ver también la *Carta Anua* de 1609 en *Documentos para la historia argentina*, XIX, 9.

y que estos sean acomodados y justos". Se suprimía así, en todas las Indias, el servicio personal, y se ordenaba que los salarios fueran tasados por los gobernadores teniendo en cuenta la calidad del trabajo y "la carestía o comodidad de la tierra", debiéndose abonar esos salarios "en su mano como ellos quisieren"⁴⁶.

Para que esa reforma se hiciera efectiva en las gobernaciones del Tucumán y del Río de la Plata, y también para realizar una inspección general de ambos distritos, el rey dispuso una visita que encargó al licenciado Alonso Maldonado de Torres, presidente de la audiencia de Charcas⁴⁷. Pocos meses después lo autorizó a delegarla en otro oidor o en el fiscal⁴⁸. Y de resultas de estas órdenes, a fines de 1610 fue designado para tal cargo el licenciado don Francisco de Alfaro, recientemente ascendido a oidor del tribunal⁴⁹.

El encargo hecho al visitador consistía principalmente en observar los malos tratamientos que recibían los indios para ponerlos en libertad, fijar los tributos y evitar sus agravios, "y de todo lo que hay y pasa en las dichas provincias así en el trato de los naturales y doctrina y conversión como en el gobierno y administración de la justicia población y conversión [conservación?] de la tierra labor de las minas y administracion de mi hacienda y lo que para ello conviene proveereis y todo lo demas os informareis y traereis relacion muy particular para que se pueda proveer y ordenar"⁵⁰. Aunque no es muy explícita la autorización para dictar ordenanzas generales, no parece que los contemporáneos hicieran ninguna observación al respecto.

Alfaro llegó al Tucumán en enero de 1611, y después de permanecer algún tiempo en las principales ciudades de esa provincia se detuvo en Buenos Aires y remontó el Paraná. En la Asunción, con fecha 11 de octubre de 1611, dictó las primeras ordenanzas sobre los

46 FR. MANUEL AGIA, *Servidumbres personales de indios*, edición y estudio preliminar de F. JAVIER DE AYALA, xxxiii, Sevilla, 1946. La real cédula de 1601 también en COLECCIÓN DE PUBLICACIONES HISTÓRICAS DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO, *Gobernantes del Perú*, XIV, 302, Madrid, 1926. Estas normas pasaron a la *Recop.*, VI. xii. 1.

47 Real cédula de octubre 2 de 1605, en *Correspondencia de la ciudad de Buenos Ayres con los reyes de España*, II, 292, Madrid, 1918; en *Revista de la Biblioteca Nacional*, cit., III, 568; y en P. PABLO HERNÁNDEZ, *Misiones del Paraguay, Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús*, II, 659, Barcelona, 1913.

48 Real cédula de marzo 27 de 1606, en id., ibid.

49 Auto de diciembre 10 de 1610, en id., ibid.

50 Real cédula de 1605, cit. en la nota 47.

indios, relativas a la gobernación del Río de la Plata⁵¹. De inmediato volvió al Tucumán, y en Santiago del Estero sancionó las segundas, que fueron expedidas el 7 de enero de 1612 y reformadas parcialmente los días 9 y 11 del mismo mes⁵².

La llegada de Alfaro fue la oportunidad aprovechada por todos los que deseaban realizar una reforma fundamental en el régimen del trabajo indígena. Los jesuitas había sido los primeros en iniciar la campaña, y fueron también los consejeros del visitador, lo mismo que el Obispo Trejo y Sanabria. El provincial de la Compañía, Diego de Torres, lo acompañó durante gran parte de su viaje, y sin duda participó en la redacción de las ordenanzas⁵³. Estas influencias, y la propia actitud personal de Alfaro, determinaron la elaboración de un amplio sistema de normas que aspiraba a reglamentar con caracteres definitivos la condición social, la doctrina y el trabajo de los indios, fijando asimismo los deberes de los encomenderos y de las autoridades políticas a su respecto.

IV. LAS ORDENANZAS RIOPLATENSES

La legislación sancionada en el Paraguay comprendía 85 artículos, que comenzaban prohibiendo las encomiendas de servicio personal, la esclavitud de los indios y las compras de indios llamadas rescates. Disponía a continuación que los indígenas del litoral se congregaran for-

⁵¹ Publicadas en HERNÁNDEZ, *Misiones del Paraguay*, cit., II, 661-677; en *Registro Estadístico de Buenos Aires*, 1862, I, 95-111, Buenos Aires, 1864; y en *Revista de la Biblioteca Nacional*, cit., III, 566-603.

⁵² Publicadas en *Correspondencia* cit., II, 295-332. En esta última obra se indica, en el título del documento, que se trata de las ordenanzas "para el Gobierno del Paraguay y Río de la Plata". Este error ha tenido consecuencias, al hacer creer que Alfaro dictó un solo cuerpo de ordenanzas. ENRIQUE DE GANDÍA, en su libro ya citado, 221 y sig., confunde ambas reglamentaciones. MOLINA (*El estatuto* cit., 186 y sig.) no se refiere más que a las del Río de la Plata. RICARDO LEVENE también ha incurrido en error al decir que "en el Paraguay [Alfaro] dió las Ordenanzas que llevan su nombre... Son las famosas ordenanzas de 1612, de 120 capítulos" (*Manual de historia del derecho argentino*, 3ª ed., 218, Buenos Aires, 1962; *Investigaciones acerca de la historia económica del virreinato del Plata*, en *Obras*, II, 187, Buenos Aires, 1962; e *Historia del derecho argentino*, II, 360, Buenos Aires, 1946). Ya hace casi veinte años que señalé la existencia de dos ordenanzas para las gobernaciones del Río de la Plata y del Tucumán, en mi artículo titulado *La reglamentación de las encomiendas en territorio argentino*, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año I, n° 1, Buenos Aires, 1946.

⁵³ MAGNUS MÖRNER, *The political and economic activities of the jesuits in the La Plata region, The Hapsburg era*, 67 y 82, nota 21, Stockholm, 1953, destaca la siguiente afirmación de Lozano: "En este particular se valió principalmente del consejo, y dirección del Padre Provincial, y del Padre Marcial de Lorenzana, encomendándoles que fuesen apuntando las cosas más conducentes al remedio de los males, y entable de la reformatión deseada. Y como se reconoce ahora por el

mando reducciones, y que subsistieran las que ya existían en el Paraguay. Pero aceptaba, por pedido expreso de los naturales, que los de la Asunción permanecieran en las casas, chacras y estancias de los españoles durante dos años, al cabo de los cuales quedarían reducidos en esas haciendas. Prohibía también mudar las reducciones, y ordenaba en cambio juntar a los indios de varias chacras formándoles un pueblo en el cual debía edificarse una Iglesia (ords. 1 a 7).

Las reducciones debían tener un alcalde indio, y pasando de ochenta casas dos alcaldes y dos o cuatro regidores elegidos anualmente del mismo modo que en los cabildos de las ciudades. Esos alcaldes solo tendrían jurisdicción para arrestar a los delincuentes y para castigar con azotes las borracheras, la falta de concurrencia a la Iglesia y otros hechos semejantes. En esos pueblos no podrían vivir ni pernoctar más de una noche los encomenderos y sus familiares, ni ningún español, mestizo, negro ni mulato, prohibiéndose expresamente la existencia de pobleros, mayordomos o administradores nombrados por los encomenderos (ords. 8 a 13).

Más adelante disponen las ordenanzas, respecto de los indios de esas reducciones, que "se procurará que den la mita siquiera la duodécima parte. Pero en esto no ha de haber compulsión". Esa mita comprendía los varones de 18 a 50 años —indios de tasa— excluyéndose de ella a los jóvenes, mujeres y viejos. Los mitayos "se han de poder concertar con quien quisieren", y de la misma manera todos podrían voluntariamente "alquilarse con españoles por días o por un año", pero no por mayor tiempo (ords. 19, 20, 27 y 36). Las indias no deberían servir sino con sus maridos, ni las solteras obligadas a trabajar (ords. 18 y 35).

Los españoles que contrataran indios debían abonarles un jornal de real y medio en moneda de la tierra (especies monetizadas), y si el contrato era por un año el sueldo no podía ser inferior a veinte pesos. Además del salario, era obligatorio darles "doctrina, y de comer y cenar, y curarlos en sus enfermedades" (ords. 19, 27 y 37). Esos indios sólo debían ser ocupados "en chacaras, estancias, edificios y traer agua y leña", pero podrían concertarse voluntariamente para

borrador (que se guarda original) de dichos apuntamientos, según le avisaban, iba disponiendo el Visitador las Ordenanzas, que salieron tan acertadas" (PEDRO LOZANO, *Historia de la Compañía de Jesús en la Provincia del Paraguay*, II, 301, Madrid, 1754-55). Conf.: *Carta Anua* de 1611, en *Documentos para la historia argentina*, XIX, 487; "el S.^r Vissitador Va gratissimo atribuyendo por su humildad, la principal parte deste successo a la Comp.^a".

otros trabajos aunque no para traer la yerba de Maracayú ni para realizar transportes más allá de la primera ciudad que encontraran en el camino (ords. 18, 30 y 31).

Alfaro se ocupaba también de los problemas de filiación. Los hijos de indias casadas eran considerados hijos del marido, "sin que se pueda admitir probanza en contrario", y por lo tanto pertenecían a la encomienda y al pueblo de éste. Los hijos naturales seguían la condición de la madre (ords. 22 y 23).

Las ordenanzas reglamentaron también la evangelización de los indígenas, la competencia de las autoridades españolas respecto de ellos y prohibieron hacer entradas para conquistarlos.

La tasa o tributo que debían pagar los indios de 18 a 50 años se fijó en cinco pesos anuales en moneda de la tierra (maíz, gallinas, algodón, etc., cuyo precio se establecía), quedando excluidos las mujeres, los viejos, los impedidos de trabajar, los jóvenes y los caciques. Pero los que no querían pagar tasa estaban obligados a servir a sus encomenderos durante treinta días al año. Los indios nuevamente reducidos no debían tasa ni podían ser encomendados hasta pasados diez años, ni obligados a trabajar (ords. 57, 58, 60, 61 y 69).

No puede afirmarse que estas normas fueran originales o novedosas. Alfaro no quiso realizar una labor de pura creación, sino que procuró adecuar la legislación vigente en las Indias a las realidades del Río de la Plata. No hay duda alguna de que tuvo presentes, no sólo la real cédula de 1601, sino también las demás que entonces regían en el Perú. Y consultó asimismo a los propios indios para resolver sus necesidades y amoldar la legislación a sus formas de vida.

Sin embargo, esas leyes introducían reformas importantes con respecto al sistema que hasta entonces había imperado en el Paraguay. Allí las encomiendas eran de servicio personal, es decir, que los indios trabajaban exclusivamente para sus encomenderos y en cambio no le pagaban tributo. Alfaro suprimió ese trabajo compulsivo y lo convirtió en remunerado y de libre contratación. Ni siquiera estableció —como la cédula de 1601— la obligación de trabajar. Dispuso expresamente que "en esto no ha de haber compulsión... y así son menester medios de mucha suavidad hasta que el tiempo les enseñe" (ord. 20). La otra reforma consistió en introducir la tasa o tributo. Pero como esto no se acostumbraba en el Paraguay, Alfaro admitió "que los que no la quieran pagar sirvan, como ellos han dicho, a sus encomenderos", trabajando durante treinta días anuales (ord. 61).

Esas y otras innovaciones suscitaron la resistencia y la protesta vehemente de los interesados. Se conoce una serie de cartas y memoriales contra esas ordenanzas: el teniente de gobernador de la Asunción, el cabildo de Villarica y el procurador del Río de la Plata en España —en nombre de todas las ciudades— presentaron alegatos pidiendo que no fueran confirmadas⁵⁴. El gobernador Marín Negrón escribía al rey, pocos meses después de sancionadas, que “la tierra no está en estado de cumplir puntualmente con el tenor de las ordenanzas que dejó don Francisco de Alfaro”⁵⁵. Y un año después informaba que “con la visita y voz de libertad han tomado motivo para persuadirse a que no tienen obligación ni sujeción”, agregando “que los [indios] domésticos que les ayudaban en sus trabajos [a los españoles] se van retirando y aunando con los rebeldes”⁵⁶.

En mayo de 1615 volvió al poder Hernando Arias de Saavedra, que ya había hecho “en cabildo pública renunciación en forma de derecho de todos sus indios y encomienda que era la mejor que había en toda la gobernación del Paraguay”⁵⁷. Cuando asumió nuevamente el cargo hizo cumplir las ordenanzas de Alfaro, “las quales hasta este dia no han tenido cumplimiento ni principio por falta de gouierno... y porque esta reformation a causado vna notable pobreza recoge muchas mugeres viudas y donzellas que por falta de vestidos y mantos no yban a misa y las puse en vna casa mia donde estan recogidas y con horden de vida para que trauajen y se sustenten”⁵⁸.

Mientras tanto, las ordenanzas y sus impugnaciones eran estudiadas en el Consejo de Indias. En marzo 23 de 1618 el Fiscal aconsejó confirmarlas con algunas modificaciones⁵⁹. Contra este dictamen presentó un extenso alegato Pedro de Toro, en quien Manuel de Frías —procurador de las ciudades del Río de la Plata— había sustituido

⁵⁴ GANDÍA, *Francisco de Alfaro*, cit., 462-464 y 504; *Correspondencia* cit., II, 117 y sig.

⁵⁵ Carta de julio 3 de 1612, en GANDÍA, 465.

⁵⁶ Carta de mayo 31 de 1613, en *Documentos históricos y geográficos* cit., I, 221.

⁵⁷ *Carta Anua* de 1612, fechada en febrero de 1613, en *Documentos para la historia argentina*, cit., XIX, 151. Conf.: RAÚL A. MOLINA, *Hernandarias, el hijo de la tierra*, 284, Buenos Aires, 1948.

⁵⁸ *Hernandarias al rey*, julio 28 de 1615, en *Revista de la Biblioteca Nacional*, cit., I, 761. Conf.: otras de julio 8 de 1617 y mayo 13 de 1618 en GANDÍA, 506, *Revista de la Biblioteca Nacional*, II, 51 y *Documentos históricos y geográficos*, I, 233.

⁵⁹ GANDÍA, 311; *Correspondencia* cit., II, 123.

sus poderes⁶⁰. Estas observaciones tuvieron alguna influencia sobre la definitiva resolución del Consejo⁶¹.

La real cédula del 10 de octubre de 1618, en efecto, confirmó las ordenanzas modificándolas mediante 13 "declaraciones" que se referían a 14 artículos de aquéllas⁶². Las principales reformas eran las siguientes: los gobernadores debían nombrar administradores o mayordomos para que tuvieran cuidado de los indios y los dirigieran en el cumplimiento de sus obligaciones; la mita debía ser repartida por "las justicias" entre las personas más necesitadas; el tributo fue elevado a seis pesos; y el tiempo del servicio —cuando los indios no querían pagar ese tributo— a sesenta días.

V. LAS ORDENANZAS DE TUCUMÁN

Las normas sancionadas por Alfaro en Santiago del Estero, durante el mes de enero de 1612, comenzaban declarando que —de acuerdo con las opiniones de religiosos y letrados— el servicio personal que se había aplicado en la gobernación del Tucumán "es injusto contra todo derecho". Abolía también las ventas de indios y las encomiendas de yanaconas, ordenando que estos últimos volvieran a sus repartimientos y que en lo sucesivo nadie "mude ni saque los indios de donde yo los dejo" (ords. 1 a 5).

Alfaro procuraba reunir a los indios en los lugares más convenientes —ya en las ciudades en donde estaban, ya en las chacras y estancias que poblaban— con el objeto de facilitar su enseñanza religiosa, a cuyo efecto debía edificarse una Iglesia en cada pueblo o reducción (ords. 16 a 20). En esos pueblos debía haber un alcalde indio, y si fuesen más grandes hasta dos alcaldes y cuatro regidores, con facultades policiales e incluso las de poner presos y dar azotes por faltas leves (ords. 22 y 23). Los españoles, mestizos y negros no podían habitar en los pueblos, ni los encomenderos tener casa o instalar en ellos mayordomos o pobleros (ords. 25 a 30).

Reproducía luego Alfaro las normas sobre filiación de los indígenas (ord. 42), y se ocupaba del trabajo que éstos debían prestar.

⁶⁰ GANDÍA, 311-318; El escrito en íd. y en *Correspondencia cit.*, II, 124-134.

⁶¹ Se han publicado los resúmenes de las ordenanzas con las modificaciones propuestas: GANDÍA, 435-445; MOLINA, *El estatuto cit.*, 238-242; y *Revista de la Biblioteca Nacional*, III, 397-410.

⁶² HERNÁNDEZ, *Misiones del Paraguay*, II, 677-681. En esta publicación falta la "declaración" de la ordenanza 29.

Cada pueblo tenía la obligación de enviar a las ciudades una mita de la sexta parte de sus indios varones de 18 a 50 años para servir en chacras y edificios durante un mes, en las casas tres meses y en las estancias seis. La mitad de esos indígenas debía ser repartida por un alcalde y un regidor, cada lunes, entre "las personas que más bien les pareciere", y la otra mitad debía contratarse libremente (ords. 47 a 49). También podían los indios no incluídos en la mita, así como las mujeres, muchachos y viejos, conchavarse voluntariamente para trabajar en las estancias o en las ciudades (ords. 39, 40 y 48). Se prohibían expresamente los trabajos en las minas, las domas de potros y llevar cargas.

Los indios jornaleros recibirían la comida y un real de plata; los que estuvieran en estancias de ganado mayor o menor cobrarían por año el importe de la tasa (que iba a fijarse en ocho pesos) más ocho y seis pesos respectivamente, además de la comida (declaración del 9 de enero de 1612 y ord. 60). El tributo o tasa que los varones de 18 a 50 años debían pagar a sus encomenderos se estableció provisoriamente en ocho pesos, dejando a la audiencia de Chacras que fijara definitivamente su importe (declaración del 11 de enero). No estaban sujetos al tributo las mujeres, los demás indígenas, los enfermos, los caciques, los sacristanes y los cantores de la Iglesia (ord. 88). El pago de aquella tasa debía hacerse en especies; pero los indios de Salta y de Córdoba que no quisieran pagarla deberían servir a sus encomenderos durante ciento veinte días (ord. 100).

Contrariamente a lo que había dispuesto para el Río de la Plata, en el Tucumán los indios estaban obligados a trabajar (ord. 49). La mita debía ser repartida por los caciques, y la cobranza del tributo quedaba a cargo del justicia mayor o de los alcaldes ordinarios (ords. 72 y 73).

Mientras en el Río de la Plata los alcaldes de hermandad quedaban inhibidos de conocer en causas de indios, en el Tucumán podían juzgar los delitos de muertes, heridas y robos de mujeres y ganado (ord. 74).

Las ciudades de Santiago del Estero, Talavera, Córdoba, San Juan Bautista de la Paz (Londres) y San Miguel presentaron memoriales protestando contra las ordenanzas⁶³. El propio Obispo del Tucumán, Trejo y Sanabria, que tanto había favorecido la visita, un mes des-

⁶³ *Revista de la Biblioteca Nacional*, III, 411-528; GANDÍA, 245 y sig., 451 y 466.

pués manifestaba su desilusión: "Yo le ayude con todas mis fuerças a quitar el seruiçio personal destas naturales... pero siempre ynste... que los dejasen sujetos porque de los dos extremos de subjeçion y libertad el postrero es el más peligroso y más dañoso porque... no solo no acuden a las obligaciones que tienen a sus encomenderos pero ni aun su propio sustento... dedicándose a perpetuas borracheras hidolatrias muertes y otros graues delictos"⁶⁴. Y el gobernador de la misma provincia afirmaba que el haber quitado el seruiçio personal "a sido cosa justisima... y en todo lo demás hallo las dichas tasas y hordenanças muy contrarias al bien y conseruaçion destas prouinçias en daño yrreparable y destruyçion general dellas"⁶⁵.

Los procuradores de las ciudades acudieron de inmediato a la audiencia de Charcas para pedir la revocación de las ordenanzas. Allí se produjo un largo debate en presencia de Alfaro, pero el tribunal no quiso pronunciarse y remitió la causa al Consejo de Indias, disponiendo que mientras llegara la resolución definitiva se cumplieran las normas sancionadas por el visitador⁶⁶. No hemos encontrado datos acerca del destino que las ordenanzas para el Tucumán tuvieron en España. Probablemente no llegaron a ser confirmadas y quedaron en vigor de acuerdo con lo que había dispuesto la audiencia. El gobernador Luis de Quiñones Osorio realizó una visita de toda la provincia y en ella fue "quitando el seruiçio personal de los indios haciendo que se les pague por sus encomenderos y personas a quien sirven lo que se les debe", y dejándolos regresar a sus pueblos cuando así lo deseaban⁶⁷.

VI. LA RECOPIACIÓN DE 1680

La real cédula del 10 de octubre de 1618 —confirmatoria de las ordenanzas de Alfaro para el Río de la Plata— fue la base utilizada para elaborar muchas de las disposiciones relativas a los indios que se incluyeron en la Recopilación de 1680. Casi todas las normas sancionadas en 1618 pasaron, a veces textualmente, al código indiano. Y lo que

⁶⁴ *Papeles eclesiásticos del Tucumán*, I, 95, Madrid, 1926: carta de febrero 11 de 1612.

⁶⁵ Quiñones Osorio al rey, marzo 4 de 1613, en *Revista de la Biblioteca Nacional*, III, 515.

⁶⁶ Carta de Alfaro al rey, febrero 15 de 1613, en GANDÍA, 483.

⁶⁷ Certificación de escribano, expedida en 30 de diciembre de 1613, en GANDÍA, 501, y en SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DEL VALLE, volumen tercero, *Documentos del archivo de Indias para la historia del Tucumán*, I, 141, Buenos Aires, 1923.

es más sorprendente todavía, la mitad de esas ordenanzas se convirtieron en leyes generales para todas las Indias, ampliándose así enormemente el ámbito territorial de su vigencia. En otros casos, las del Río de la Plata se extendieron también al Tucumán, olvidando las que regían en esta última provincia.

¿Por quién y cuándo fueron utilizadas las ordenanzas para incluir las en la Recopilación? Esta pregunta, que no deja de tener interés en la historia del derecho indiano, no puede ser contestada categóricamente, aunque sí podemos aportar algunos datos ilustrativos que, por inferencias y por exclusiones, nos conduzcan a una conclusión aproximada.

Posteriores a 1618 —fecha en que las ordenanzas fueron aprobadas— son el proyecto de Solórzano Pereyra (1622), el *Discurso* de Antonio de León Pinelo sobre la Recopilación (1623) y los *Sumarios* de Rodrigo de Aguiar y Acuña (1628). En ninguno de estos proyectos aparece un título sobre los indios de Tucumán, Paraguay y Río de la Plata, como el que se formó en 1680 sobre la base de las ordenanzas⁶⁸.

Más aún: la idea general de esas obras parece haber sido la de reunir únicamente la legislación emanada de los organismos centrales, y no la que tenía su origen en América y era, por lo tanto, de vigencia exclusivamente local. Una disposición de los *Sumarios* de Aguiar y Acuña (libro II, título i, ley 1) dice, en efecto, “Que en el Consejo Real de las Indias, y en ellas, y en la Casa de la Contratación de Sevilla, se guarden las leyes desta recopilacion; y solas estas tengan fuerza de leyes: y si algunas mas conviniere que se hagan, los gobernadores avisen al Consejo: pero no se deroga por estas las Ordenanzas municipales, ni las que fueron de comunidades Audiencias, o virreyes, o confirmadas por ellos”⁶⁹.

Es cierto que una disposición análoga se contiene en la Recopilación definitiva (II.i.1), pero con la importante salvedad de que las ordenanzas y leyes municipales sólo continuarían en vigor cuando “no sean contrarias a las de este libro”.

Fue precisamente la ausencia de esas leyes locales la que movió a Gaspar de Escalona y Agüero a proyectar un *Código Peruano* en 1635.

⁶⁸ Ver los índices respectivos en JUAN MANZANO, *Historia de las recopilaciones de Indias*, II, 411-431, Madrid, 1956. En esta obra se comparan algunos títulos de los *Sumarios* con la Recopilación de 1680. En el Libro I, tit. i, ley 15 se incluye la orden de enviar diariamente a los indios a la doctrina, o sea la ordenanza 49 de Alfaro, que falta en los *Sumarios*.

⁶⁹ Cit. por MANZANO, II, 171.

En su *Introducción Proemial* dice Escalona que los *Sumarios* no contenían las leyes dadas para los indios, "porque lo más de aquello está en Provisiones y Ordenanzas del gobierno que an promulgado los Virreyes y Gobernadores teniendo a los ojos la necesidad presente, casos individuales y particulares que... piden sin duda recopilación aparte"⁷⁰.

Si Escalona Agüero, "amigo y condiscípulo" de Pinelo, notaba esa falla genérica en la recopilación proyectada, parece legítimo llegar a la conclusión de que ésta no incluía las normas particulares dictadas en cada provincia para resolver sus problemas locales.

Sin embargo, tampoco Escalona pensaba utilizar las normas de Alfaro, pues a pesar de que proyectaba sendos títulos sobre los servicios personales del Perú, de Chile y de Quito, ninguna mención hacía de las regiones actualmente argentinas⁷¹.

Solórzano, en su *Política Indiana*, no menciona la real cédula de 1618, no obstante los extensos capítulos que destina a considerar los problemas vinculados con los indígenas.

Estas ausencias obligan a pensar, por consiguiente, que la idea de utilizar la cédula de 1618 sólo apareció posteriormente, ya en los últimos trabajos de Pinelo, ya —lo que es más verosímil— en la labor final de Fernando Jiménez Paniagua, sobre la cual tan poco se conoce. Esta inferencia parecería confirmada por el hecho de que en la Recopilación, VI.iii.20 (correspondiente a la ordenanza 16 de Alfaro), la rúbrica dice: "D. Felipe III allí a 10 de octubre de 1618. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora", lo cual puede considerarse un argumento para sostener que esa ley fue incorporada al proyecto después de 1665, al mismo tiempo que las demás normas originarias de Alfaro.

Si esta conclusión un tanto dubitativa fuera cierta, habría que reconocer también a Jiménez Paniagua una labor más importante que la generalmente admitida.

Como ya lo señalamos, la Recopilación de 1680 utilizó como material legislativo casi todas las ordenanzas de Alfaro para el Río de la Plata, con las modificaciones introducidas por la real cédula de 1618. En muchos casos la transcripción es casi literal, en otros hay trasposiciones y cambios que demuestran la libertad con que procedía

⁷⁰ ALFONSO GARCÍA GALLO, *El proyecto de "Código Peruano" de Gaspar Escalona y Agüero*, 28, Madrid, 1946 (apartado del *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVII).

⁷¹ GARCÍA GALLO, 34.

el recopilador, y en otros casos, por último, la imitación parece menos directa, aun cuando existe siempre una identidad de palabras que revela la fuente inspiradora. Por lo demás, en todos los casos se menciona, en la rúbrica, la real cédula del 10 de octubre de 1618.

Cuarenta y seis ordenanzas de Alfaro —algunas con las declaraciones de 1618— se convirtieron en leyes generales para todas las Indias. Otras quince, originariamente dictadas para el Río de la Plata, fueron extendidas también al Tucumán. Dos se limitaron al Paraguay —excluyendo al Plata— y una continuó en vigor en ambos distritos.

Al aplicar al Tucumán las normas rioplatenses, la Recopilación modificó de modo a veces substancial las reglas que imperaban en aquella provincia. Así por ejemplo le impuso la mita de la duodécima parte de los indios, que era el doble en el Tucumán⁷². Prohibió a los alcaldes de hermandad que conocieran en causas de indios, contrariamente a lo resuelto por Alfaro en sus ordenanzas tucumanas⁷³. Generalizó la tasa de seis pesos, que era de ocho en esa provincia⁷⁴. De esta manera la labor recopiladora no se limitó a reunir las disposiciones vigentes, sino que impuso a veces reformas de indudable importancia.

Lo mismo puede afirmarse en lo que se refiere al Paraguay. La real cédula de 1618 había admitido que los indios reluctantes al pago del tributo lo reemplazaran trabajando durante sesenta días en beneficio de su encomendero. La Recopilación suprimió esta facultad obligando a todos los indios a abonar la tasa. También desaparecieron otras disposiciones de carácter particular o reglamentario.

La utilización sistemática de esta fuente demuestra que, para el recopilador, las ordenanzas de Alfaro contenían una reglamentación conveniente y tal vez la más perfecta en la materia. Aunque su vigencia en el Plata y en el Paraguay pudo haber servido de pauta respecto de la eficacia y utilidad de esas normas, el legislador de 1680 no tuvo en cuenta la experiencia acumulada. Las trasladó a los diversos títulos del código como la mejor expresión de un régimen que, no obstante, estaba ya en vías de desaparecer.

A continuación señalamos la correspondencia entre las ordenanzas de Alfaro y el código de 1680. La letra D, puesta después

⁷² *Recop.*, VI, xvii.5. Ver ordenanza 48 para el Tucumán.

⁷³ *Recop.*, V.iv.4. Ver ordenanza 74 para el Tucumán.

⁷⁴ *Recop.*, VI.xvii.7. Ver ordenanza 92 y declaración del 11 de enero de 1612 para el Tucumán.

de aquéllas, se refiere a las Declaraciones que modificaron en 1618 esas ordenanzas. Cuando no se formula ninguna observación al respecto, ello significa que la transcripción fue literal en todo o en parte. Además se indica si la ley obtuvo vigencia general para todas las Indias, o bien si se limitó a las provincias del Paraguay, Río de la Plata y Tucumán (PRT) o a algunas de ellas.

<i>Ord. de Alfaro</i>	<i>Recop. de 1680</i>	<i>Observaciones</i>
1	VI.xvii.1	PRT
2	VI.ii.8	PRT. Distintas palabras.
3	VI.ii.7	PRT. Distintas palabras.
5	VI.iii.12	General.
6	VI.iii.13	General.
7	VI.iii.4	General.
8 y 55	VI.iii.15	General.
9	VI.iii.16	General.
10	VI.ix.14	General. Incluye otras R. C.
11	VI.ix.11	General.
12	VI.ix.14	General. Igual ord. 10.
14	VI.ix.16	General.
16	VI.iii.20	General.
17 y 72	VI.iii.8	General. Resumidas.
18 D	VI.xvii.6	PRT.
19	VI.xvii.2	PRT.
20 D	VI.xvii.5	PRT.
22 y 23	VI.i.10	General.
24 y 81	VI.i.7	General.
25	VII.viii.8	General.
26	VI.iii.18	General.
27 D	VI.xvii.12	PRT.
31 D	VI.xvii.3	PRT. Ampliada.
32	IV.xxvi.7	P. Resumida.
33 D	VI.xvii.4	P.
34	VI.xvii.13	PRT.
35	VI.xiii.14	General.
36	VI.xiii.13	General.
37 D	VI.xiii.22	General.
38	VI.xiii.23	General.
39	VI.xiii.7	General.
40	VI.xii.45	PRT.
44	VI.xii.44	PRT.
47	VI.iii.7	General.

<i>Ord. de Alfaro</i>	<i>Recop. de 1680</i>	<i>Observaciones</i>
48 D	VI.iii.6	General.
49	I.i.15	General.
50	VI.iii.16 in fine	General.
51 D	VI.xvii.10	PRT. Distintas palabras.
52	V.iv.4	General.
54	VII.viii.10	General. Igual ord. 10.
56	VI.v.20	General.
57	VI.v.7	General. Modificada.
58	VI.v.19	General.
59	VI.xvii.9	PRT.
60 D	VI.xvii.7	PRT.
62	VI.xvii.8	PRT.
63	VI.v.23	General.
67	III.iv.10	General.
68	III.iv.11	General.
69	VI.v.3	General.
71	VI.i.21	General. Sólo en parte.
73 y 74	VI.i.20	General.
76	VI.viii.21	General.
77	VI.i.9	General. Modificada.
78	VI.viii.23	PR.
79	VI.viii.25	General.
80	VI.viii.26	General.
81, 82 y 83	VI.ix.21	General.

Para que puedan apreciarse las formas que revistieron estas transcripciones, damos a continuación algunos ejemplos demostrativos de imitación literal, cambios parciales y cambios substanciales.

Ord. 1 de Alfaro

Primeramente, declaró no poderse ni deberse hacer encomiendas de indios de servicio personal, ahora se den a título de yanacunas, como hasta ahora los han encomendado algunos Gobernadores, o en otra cualquier manera ni forma: por cuanto S. M. así lo tiene mandado. Y si algún Gobernador hiciere encomienda de servicio personal, desde agora la declaro por ninguna, y al Gobernador por

Recop., VI.xvii.1

Que en el Tucumán, Río de la Plata, y Paraguay, no se hagan encomiendas de servicio personal.

D. Felipe III en Madrid a 10 de octubre de 1618.

En las Provincias de Tucumán, Río de la Plata, y Paraguay, no se hagan encomiendas para que los indios sirvan a sus Encomenderos, dando ese servicio por tributo, aunque sea a título de Yanacunas, como en aquellas Provincias los en-

suspense del oficio, y perdimento del salario que de allí adelante le corriere: y al vecino que usare de tal servicio personal, en privación de la encomienda. La cual desde luego declaro y pongo en cabeza de S. M. Y esto de no poderse usar el dicho servicio personal, entendiéndose no solo de las encomiendas que de aquí adelante se hicieren, sino de las hechas hasta aquí. Pero permito que las tales encomiendas antes de agora hechas se entiendan ser de indios tributarios como los demás lo son.

Ord. 37 de Alfaro

El indio que trabajare en su casa, sea por mita, o concierto de días, meses o año, demás de los jornales y pagas, les han de dar doctrina, y de comer y cenar, y curarlos en sus enfermedades, y enterrarlos si murieren: y a los que fueren bogando, se les ha de dar comida para la vuelta.

Declaración de 1618

En cuanto a que tenga obligación a curar los indios que enfermaren y enterrar los que se murieren, se cumplan y ejecuten entretanto que las dichas ciudades no dieren orden de que se funde y haga hospital donde los indios se curen y tengan la hospitalidad que conviene, lo cual se encarga al Gobernador y Obispo, para que con todo cuidado procuren y den

comendaban algunos Gobernadores, o en otra cualquier forma; y si de hecho los encomendare el Gobernador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al Gobernador por suspendido del oficio, y más en el salario, que desde la provisión de la encomienda le corriere, y al Encomendero, que del servicio personal usare, en privación de la encomienda, la cual desde luego ponemos en nuestra Real Corona, y nuestra voluntad es, que la prohibición del servicio personal, se entienda, no sólo de las encomiendas, que se hicieren, sino de las hechas hasta ahora. Y ordenamos que las hechas antes de ahora sean de Indios tributarios, como lo son los demás de nuestras Indias.

Recop., VI.xiii.22

Que los Indios que sirvieren en las casas, sean doctrinados, sustentados, y curados como se ordena

El mismo en Madrid a 10 de octubre de 1618.

A los indios que trabajaren en casa donde estuviere permitido, por mita, o concierto de meses, o año, demás de los jornales, y pagas, se les dé doctrina, comer, y cenar; y los que de ellos se sirvieren, los curen en sus enfermedades, y entierren, si murieren: y a los que sirven en la boga del Río de la Plata, se les dé bastimentos para la vuelta. Y declaramos que en cuanto a curar los Indios, que enfermaren, y enterrar los difuntos, se cumpla, y execute donde no hubiere Hospital, en que sean curados como convenga.

orden como con brevedad se hagan y tengan efecto: y el Gobernador hará dar para esta obra los indios necesarios de los pueblos de indios del distrito de la tal ciudad, pagándoles sus jornales.

Ord. 69 de Alfaro

Por Cédula de S. M. está mandado que los infieles que se redujeren e hicieren cristianos no puedan ser encomendados ni paguen tasa los infieles por diez años. Y pasado el dicho término, no se inove sin orden expresa del señor Virrey o Audiencia. Declároló así: y mando que durante el dicho término de los diez años, no puedan ser compelidos a servicio ninguno. Pero bien podrán de su voluntad concertarse para servir: y las Justicias tendrán cuidado de que no se les hagan agravios.

Ord. 77 de Alfaro

Asimismo ordeno y mando, como S. M. tiene mandado y proveído, que los indios que estuvieren divididos padres de hijos, se reduzcan y junten para las ciudades que no he visitado, que son las de la Asunción para arriba: porque en las demás he proveído a satisfacción de los naturales.

Recop., VI.v.3

Que los Indios infieles reducidos a nuestra Santa Fe por la predicación, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años.

D. Felipe III en Madrid a 30 de enero de 1607, y a 10 de octubre de 1618.

Ordenamos que si los Indios infieles se reduxeren de su voluntad a nuestra Santa Fe Católica, y recibieren el Bautismo solamente por la predicación del Santo Evangelio, no puedan ser encomendados, ni paguen tasas por diez años, ni compelidos a ningún servicio; pero bien podrán, si quisieren concertarse para servir, y las Justicias tengan cuidado de que no se les haga agravio, y así se execute la ley 20, tít. I de este libro.

Recop., VI.i.9

Que los Indios no se dividan de sus padres.

D. Felipe III a 10 de octubre de 1618.

Los Indios solteros, que estuvieren divididos de sus padres, mandamos que se reduzcan, y junten a un Pueblo, o Reducción.

VII. VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS DE ALFARO

La Recopilación de 1680 fue expedida con categoría de pragmática sanción, es decir, como si se tratara de una ley aprobada en Cortes. Además, una norma disponía que quedaban derogadas todas las ordenanzas y leyes municipales que fueran "contrarias a las de este libro"⁷⁵. De esta manera quedaron formalmente sin vigor todas las reglas sancionadas por Alfaro que no hubieran sido incluidas en aquel código.

En lo que respecta a las encomiendas de las provincias del Río de la Plata y del Tucumán, el nuevo régimen indiano introdujo una reforma fundamental: la supresión definitiva del servicio personal tanto para los mitayos como para los yanaconas.

Esta reforma, aunque intentada por Alfaro, no se había hecho efectiva por que éste admitió que "por agora los indios rehusan de pagar la tasa, les mando que los que no la quieran pagar sirvan, como ellos han dicho, a sus encomenderos, como hasta aquí", durante treinta días que la Declaración de 1618 elevó a sesenta⁷⁶. Las ordenanzas para el Tucumán contenían una excepción análoga para los indios de Córdoba y de Salta, al decir que "no queriendo pagar tasa ellos se entiende que cumplen con servir ciento y veinte días"⁷⁷. La Recopilación, en cambio, reprodujo la real cédula del 24 de noviembre de 1601, que había suprimido en todas partes el servicio personal reemplazándolo por un sistema de trabajo obligatorio, remunerado y de libre contratación⁷⁸. De esta manera, la ordenanza 61 de Alfaro quedó eliminada de aquel código, completándose, recién entonces, la reforma del sistema que tanto había preocupado a las autoridades eclesiásticas y políticas desde el siglo XVI.

Respecto de los yanaconas, la Recopilación dispuso "que ninguno los obligue a servir... contra su voluntad"⁷⁹, derogando así las normas de Alfaro que admitían el reemplazo del tributo por servicios.

Ni las normas de Alfaro ni las contenidas en la Recopilación alcanzaron cabal cumplimiento. De hecho, muchos encomenderos se llevaban a los indios a sus propias tierras, en donde se convertían en

⁷⁵ *Recop.*, II.i.1 y ley que declara la autoridad que han de tener las leyes de esta Recopilación, de mayo 18 de 1680.

⁷⁶ Ordenanza 61 para el Río de la Plata.

⁷⁷ Ordenanza 100 para el Tucumán.

⁷⁸ *Recop.*, VI.xii.1: ver supra, nota 46.

⁷⁹ *Recop.*, VI.viii.37.

peones permanentes. Otros indígenas emigraron a regiones distantes y se convirtieron así en trabajadores libres. La política fundamental que había inspirado la legislación hispánica, y que consistía en mantener a los naturales en sus pueblos y reducciones para que vivieran apartados de los españoles, no pudo realizarse debido a la movilidad de los indígenas y a los intereses de los encomenderos, que preferían utilizarlos en sus casas, chacras y estancias.

Durante el siglo XVII, y aún a principios del XVIII, los gobernadores siguieron otorgando encomiendas, no solo de aquéllas que vacaban al vencer el término de la concesión, sino también de los indígenas vencidos en las guerras. En 1659, después de la primera campaña contra los diaguitas, fueron repartidas "cerca de mil piezas, entre indios mujeres y chusma", a los soldados que habían logrado someterlos⁸⁰. En 1665 "se resolvió apartar de la vecindad de las serranías las más numerosas parcialidades... poniéndose en viaje hasta setecientas y sesenta familias" con destino a Buenos Aires (los quilmes), Córdoba, La Rioja, Catamarca y Esteco⁸¹. Estos indígenas mantuvieron en algunos casos su organización tribal, en otros se distribuyeron "por Compoziciones de a dos, tres y quatro familias", y en los demás por "Piezas prisioneras" a los soldados⁸². La real cédula de diciembre 20 de 1674, al aprobar estas medidas, ordenó que los indios "no an de quedar esclavos sino que se an de encomendar en la forma q^e esta dispuesto sin obligarles al servicio personal"⁸³. Hubo asimismo otras distribuciones de indios cautivados, tanto en el Tucumán como en Santa Fe⁸⁴. De hecho, la mayor parte de los repartidos por piezas

⁸⁰ Carta del gobernador Mercado y Villacorta, mayo 5 de 1661, en *Documentos del archivo de Indias para la historia del Tucumán*, cit., I, 236. En su *Memoria* de 1660 Mercado y Villacorta expresa que el año anterior se cautivaron "serca de mil piezas, y entre ellas Docientos Gandules, Rindiendose Seiscientas familias, que salieron desnaturalizadas, sin trecientos de los Yndios domesticos pulares, que tambien Conuino apartar de su naturalessa". Las 600 familias fueron establecidas en las jurisdicciones de Salta y Jujuy (*Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, XXV, 37, Buenos Aires, 1941).

⁸¹ Carta del mismo gobernador, enero 27 de 1666, en *Documentos del archivo de Indias*, cit., I, 267, y en GUILLERMINA SORS, *Quilmes colonial*, 87, La Plata, 1937. Ver también *Documentos históricos y geográficos* cit., I, 263.

⁸² Informe de Mercado y Villacorta, de 1670, en *Documentos históricos y geográficos* cit., I, 269.

⁸³ *Revista de la Biblioteca Nacional*, III, 680.

⁸⁴ En 1663 se repartieron en Santa Fe 150 piezas de indios entre los oficiales y soldados, con cargo de su buen tratamiento y enseñanza cristiana, prohibición de venderlos y de utilizar sus servicios hasta que el rey resolviera (*Actas del cabildo de la ciudad de Santa Fe*, 2ª serie, I, 175, Santa Fe, 1942). El gobernador

o por familias se convirtieron en yanaconas adscriptos a la tierra y dedicados a trabajar como peones en las estancias de los españoles.

Estos repartos de indios continuaron a principios del siglo XVIII. El gobernador Esteban de Urizar y Arespacochaga refiere, en carta de 1714, que cada año hacía salir hacia el Chaco el tercio de una de las ciudades del Tucumán, y adjudicaba las presas a los soldados, siendo de corta edad, por vía de encomienda, con lo cual se había asegurado la paz en la frontera⁸⁵. Pero desde mediados del siglo se inició una política diferente en ambas provincias, fundándose reducciones con los indios del Chaco y con los charrúas que se iban sometiendo. Los aborígenes así congregados ya no eran distribuidos en encomienda, sino que se organizaban bajo un régimen de comunidad con sacerdotes jesuitas o franciscanos.

Los indios mitayos tuvieron siempre la obligación de cumplir las normas de Alfaro más tarde recopiladas, aunque de hecho no lo hicieron con regularidad. A fines del siglo XVII aparecen en las actas de los cabildos algunas quejas por la ausencia de los mitayos, y al formularlas se recuerda la vigencia de las ordenanzas de Alfaro. En San Miguel de Tucumán, el procurador de la ciudad decía en 1684 "que desde la fundacion de esta dha ciu.^a se a tenido por disposicion de ordenanzas Reales hazer padron todos los años de todos los pueblos y Encomiendas de yndios de toda esta Juridicion para reconocer la quiebra o aumento de la mita de la sexta parte que se debe traer y enterar a esta plaza por los caciques", y pedía que se hiciera el padrón y se cumpliera la mita⁸⁶. En Corrientes también se insistía en el incumplimiento de la mita⁸⁷, pero al mismo tiempo el cabildo ordenaba traer indios para realizar trabajos de interés común: obras públicas, siembra, cosecha, pesca durante la Semana Santa, arreglo de Iglesias, etcétera⁸⁸. En otros casos, la mano de obra necesaria para realizar esas trabajos públicos eran pedida a los propios encomenderos que en-

Angel de Peredo repartió más de 2.000 indios del Chaco, en 1673, entre los vecinos que habían colaborado en la campaña de ese año (JOSÉ TORRE REVELLO, *Esteco y Concepción del Bermejo, dos ciudades desaparecidas*, 86, Bs. Aires, 1943).

⁸⁵ Carta del 8 de abril de 1714, en PASTELLS, V, 345.

⁸⁶ *Actas capitulares de San Miguel de Tucumán*, I, 197, Tucumán, 1946.

⁸⁷ ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas capitulares de Corrientes*, II, 166 y III, 15, Buenos Aires, 1942.

⁸⁸ *Actas capitulares de Corrientes*, II, 25, 41, 73, 176, 195, etc. y III, 17, 19, 33, 50, 53, etc.

viaban los que se les pedían o se los traía más o menos compulsivamente⁸⁹.

Cada vez eran menos numerosos los mitayos, y se repetían las quejas de los perjudicados⁹⁰. El cabildo de Santiago del Estero resolvió en 1760 traer a la ciudad "presas las personas de los curacas Alc^{des} o mandones de los Pueblos q.^o asta oy no han contribuido con dha real Mita", y en 1775 volvió a imponer idéntica sanción⁹¹.

En la misma ciudad la mitad debía presentarse anualmente el miércoles de Ceniza "a rra^on de uno p^r seis segun la ultima ordenansa del Sor Alfaro"⁹². El cabildo resolvió en 1766 que "el jornal de los yndios se pague en los generos de la tierra arreglandose a la ley dose libro sexto titulo diez y siete de la recopilasion"⁹³. Por un lado se invocaba el código indiano y por el otro se mantenía en vigencia la ordenanza de Alfaro que había sido reemplazada por la Recopilación⁹⁴. Años más tarde, en 1783, el cabildo santiagueño señalaba que dos pueblos de esa jurisdicción "de muchos años a esta parte" no habían concurrido al cumplimiento de la mita⁹⁵. Y en 1803 el diputado consular en Salta decía que "estando mandado por la Ordenanza Municipal de esta Provincia, de doze de Enero del año de Seisientos doze, que todos los Pueblos y Reducciones de Indios vengan a esta Capital alternandose la Sexta parte de los Indios adultos en cada año, no se observa por la decidia que se advierte"⁹⁶. Estas referencias permiten afirmar que para los habitantes de la provincia del Tucumán continuaba en vigor la ordenanza de Alfaro referente a la mita de la sexta parte de los indios, no obstante la norma recopilada que estableció una cuota de la duodécima parte.

VIII. EXTINCIÓN DE LAS ENCOMIENDAS

Después de establecidos los borbones en el trono español se realizaron nuevas tentativas para suprimir las encomiendas. La situación

⁸⁹ ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, *Actas capitulares*, Libro décimo, 654-655, Córdoba, 1953.

⁹⁰ ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas capitulares de Santiago del Estero*, I, 435 y 445; II, 155 y III, 440, Buenos Aires, 1941.

⁹¹ *Actas capitulares* cit., III, 130 y 440.

⁹² *Actas capitulares* cit., III, 126.

⁹³ *Actas capitulares* cit., II, 490.

⁹⁴ *Recop.*, VI.xvii.5.

⁹⁵ *Actas capitulares* cit., IV, 251.

⁹⁶ GERMÁN O. E. TJARKS, *Panorama del comercio interno del virreinato del Río de la Plata en sus postrimerías*, en *Humanidades*, XXXVI, 61, La Plata, 1960.

social había cambiado de tal manera que la mano de obra indígena ya no era la única utilizable ni la más codiciada. Y además las urgencias financieras de la corona obligaron a gravar las encomiendas a partir de 1687, imponiéndoles un impuesto de la mitad de sus rentas durante cuatro años prorrogados luego por igual término. Estas necesidades —y no razones humanitarias o religiosas— iban a determinar una política orientada a extinguir los tributos percibidos por los particulares, a fin de que su producido ingresara a las arcas fiscales⁹⁷.

Felipe V, por real decreto de noviembre 23 de 1718, dispuso “que todas las encomiendas de Indias que se hallaren vacas, o sin confirmar, y las que en adelante vacaren, se incorporen a mi Real Hacienda”⁹⁸. Pero antes de que transcurrieran dos años de esa orden tan categórica, el mismo monarca exceptuó de ella “las encomiendas que hubiere de servicio personal”, respecto de las cuales “no se ha de hacer novedad alguna y quedaran en el estado en que hoy se hallan por ser de corta entidad”⁹⁹. Como el servicio personal estaba prohibido en casi todas partes, el mismo año el rey aclaró que esas encomiendas eran aquéllas en que los indios, voluntariamente, trabajaban en beneficio de sus encomenderos en reemplazo del tributo, debido a la pobreza de la tierra¹⁰⁰.

Esta última era la situación real —no legal— de casi todos los indios encomendados en nuestro territorio, lo que los colocaba dentro de la excepción a la norma general tendiente a la supresión del sistema. Pero el gobernador del Tucumán Baltasar de Abarca fue de distinto criterio, y en 1730 quiso hacer efectiva la reforma. Protestó entonces el mayor encomendero de la provincia, que tenía los indios de Casavindo y Cochinoca en Jujuy, y llevado el asunto al Consejo

⁹⁷ SILVIO A. ZAVALA, *La encomienda indiana*, cit., 332-333.

⁹⁸ ZAVALA, 339.

⁹⁹ ZAVALA, 342: real decreto de julio 12 de 1720.

¹⁰⁰ La aclaratoria, sin embargo, no era muy clara. El decreto decía que las “encomiendas de servicio personal son y se deben entender las de cuyas tasas o tributo perciben los encomenderos de los indios, en lugar de servicio personal”; pero a continuación admitía que los indígenas, “si quisieren de su voluntad servir los días que basten para pagar el tributo que debieren”, podrían hacerlo (decreto de diciembre de 1720, en ZAVALA, 343). Ver también PASTELLS, VI, 225, que extracta una consulta del Consejo de Indias, de septiembre 23 de 1720, con la siguiente resolución: “Me conformo con el parecer del Consejo respecto de que por encomiendas de servicio personal se deuen entender aquellas en que los indios no pueden pagar los tributos por su pobreza y sirven voluntariamente a los encomenderos en las labranzas de las Haciendas, y mando se quite la voz de servicio personal”. Ver también el documento citado más adelante, en la nota 101.

de Indias éste se pronunció en 1732 opinando "que en la Provincia del Tucumán sean las encomiendas exceptuadas del Decreto de yncorporacion por lo que ymporta para la defensa de aquellas fronteras"¹⁰¹.

Sin embargo, medio siglo después el rey disponía, esta vez definitivamente, la gradual extinción de las encomiendas y su incorporación a la corona a medida que fueran vacando. Así lo hizo saber al virrey Vértiz, en la instrucción de gobierno que le expidió con fecha octubre 1º de 1778.

Para ese entonces la encomienda era una institución en decadencia. Las migraciones de los indios y el mestizaje habían hecho disminuir progresivamente el número de los que estaban sujetos a ese sistema, y además las autoridades ya no concedían estos beneficios con la misma regularidad y amplitud de épocas anteriores. La importación de negros y la existencia de otros elementos más trabajadores tornó innecesaria la servidumbre del indígena, que por su parte se iba integrando también en la sociedad hispanoamericana. Al concluir el siglo XVIII ya quedaban muy pocas encomiendas en nuestro territorio: solo subsistían algunas en Corrientes y en la intendencia de Salta del Tucumán.

La supresión definitiva del sistema se produjo durante los primeros años de la revolución. La Junta Grande, el 1º de septiembre de 1811, resolvió que "desde hoy en adelante para siempre queda extinguido el tributo, que pagaban los indios a la corona de España"¹⁰². La Asamblea del año 1813 ratificó este decreto y al mismo tiempo derogó "la mita, las encomiendas, el yanaconazgo, y el servicio personal de los indios", a quienes declaró "hombres perfectamente libres, y en igualdad de derechos a todos los demás ciudadanos"¹⁰³.

¹⁰¹ La consulta del Consejo, del 20 de diciembre de 1732, que contiene los antecedentes referidos, en CARLOS A. LUQUE COLOMBRES, *Notas a un documento sobre la encomienda de Casavindo y Cochinoca*, en *Historia*, nº 5, 138-152, Buenos Aires, 1956. El reclamante era don Alejo Martierena del Barranco, casado con doña Manuela Micaela Fernández Campero, marquesa del Valle del Tojo, que pretendía suceder a su padre en la posesión de la encomienda. El argumento relativo a la necesidad de asegurar la defensa deriva de la obligación que tenían los encomenderos de acudir a su costa a las luchas contra los indios, obligación que se cumplía en el Tucumán, en donde no existían otras tropas que las voluntarias.

¹⁰² *Gazeta Extraordinaria de Buenos-Ayres*, 10 de septiembre de 1811 (II, 733 de la reimp. facsim.).

¹⁰³ Decreto de marzo 12 de 1813, en *El Redactor de la Asamblea (1813-15)*, reimp. facsim., nº 4.

IX. LAS ENCOMIENDAS EN CUYO

Los indios de Cuyo quedaron sometidos al mismo régimen de la encomienda desde que entraron en contacto con los españoles, sin que llegara a dictarse ninguna reglamentación que los protegiera durante el siglo XVI. Por el contrario, los encomenderos de Mendoza y San Juan se ausentaban con frecuencia a Chile dejándolos en poder de mayordomos o llevándolos a Santiago, a Coquimbo o a La Serena para hacerlos trabajar o alquilarlos a otros españoles¹⁰⁴. Esta costumbre, iniciada desde la época en que se fundaron las ciudades, se hizo general y fue aceptada por las autoridades chilenas, que también solían mandar buscar indios de este lado de los Andes para ocuparlos en obras públicas¹⁰⁵. El corregidor de Cuyo dispuso, en junio 3 de 1602 y en marzo 9 de 1608, que su lugarteniente en Mendoza impidiera la conducción de indios a Chile sin su licencia¹⁰⁶, pero estas órdenes no alcanzaron a evitar el inhumano traslado de esos indígenas que rara vez regresaban a sus tierras nativas.

La primera ordenanza relacionada con los indios de Cuyo fue el reglamento o tasa que el príncipe de Esquilache, virrey del Perú, sancionó el 28 de marzo de 1620. Éste fue aprobado por el rey en 1622 y promulgado en Chile con las modificaciones que le habían sido introducidas en España¹⁰⁷.

Tales normas prohibieron el servicio personal, facultándose a los indios a trabajar voluntariamente a cambio de un jornal. Los varones de 18 a 50 años fueron declarados tributarios, con la obligación de pagar una tasa de ocho pesos anuales y de concurrir por tercios a la

104 DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR, *Las encomiendas de indígenas en Chile*, I, 232 y 459, Santiago, 1909; JUAN DRAGHI LUCERO, *Introducción* cit., liv-lxiii; *Documentos para la historia argentina*, XIX, 20-21; ALVARO JARA, *Importación de trabajadores indígenas en el siglo XVII*, en *Revista chilena de historia y geografía*, n° 124, 180 y sig., Santiago, 1958; ROSA M. ZULUAGA, *El cabildo de la ciudad de Mendoza, su primer medio siglo de existencia*, 22-23, Mendoza, 1964.

105 Sobre la condición de los indios de Cuyo ver la carta del Obispo fray Juan de Espinosa, marzo 20 de 1602, en HOBACIO VIDELA, *Historia de San Juan*, I, 848, Buenos Aires, 1962.

106 ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas capitulares de Mendoza*, I, 243 y 436, Buenos Aires, 1945; DRAGHI LUCERO, lxi.

107 Publicada en CLAUDIO GAY, *Historia física y política de Chile*, Documentos, II, 317-346, París, 1852. Sus normas se incorporaron a la *Recop.*, VI.xvi.1 y sig. Sobre el proceso anterior a la tasa de Esquilache ver GUILLERMO FELIÚ CRUZ y CARLOS MONGE ALFARO, *Las encomiendas según tasas y ordenanzas*, 90-166, Buenos Aires, 1941; FRANCISCO A. ENCINA, *Historia de Chile*, I y II, Santiago, 1940-41; y DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR, *Las encomiendas* cit., I.

mita. También se prohibió que los indios de Cuyo pasaran la cordillera de los Andes, pero los encomenderos quedaron exceptuados de la obligación de avecindarse en las ciudades del distrito.

Como estas normas no se cumplieran, la real cédula de abril 14 de 1633 ordenó nuevamente la supresión del servicio personal. De acuerdo con ella el gobernador Francisco Lasso de la Vega expidió dos años después otro reglamento que prohibía el trabajo forzoso pero autorizaba a los indios a pagar el tributo en servicios y a permanecer voluntariamente en las casas y estancias de sus encomenderos ¹⁰⁸.

La Recopilación de 1680 puso nuevamente en vigor la tasa de Esquilache ¹⁰⁹. De esta manera recuperaron validez las normas que procuraban evitar el traslado a Chile de los indios cuyanos ¹¹⁰. En cuanto a los "indios forasteros, que al Reyno de Chile hubieren pasado del Perú, Tucumán, u otras Provincias", se ordenaba no encomendarlos ni imponerles tributos, "antes favorecidos en su libertad, y sirvan a quien quisieren" ¹¹¹.

La encomienda no tuvo importancia en Cuyo. Los indios sometidos a este régimen nunca fueron numerosos, y poco a poco la institución fue desapareciendo. Cuando en 1771 las autoridades chilenas comisionaron al corregidor de ese distrito para la visita y registro de las encomiendas, éste manifestó que era notorio que ya no existían ¹¹².

¹⁰⁸ Reglamento del 16 de abril de 1635: FELIÚ CRUZ Y MONGE ALFARO, 184-187; AMUNÁTEGUI SOLAR, II, 7-20.

¹⁰⁹ *Recop.*, VI.xvi.1 y sig. Ver también ALVARO JARA, 189-192.

¹¹⁰ *Recop.*, VI.xvi.35.

¹¹¹ *Recop.*, VI.xvi.11.

¹¹² EDBERTO OSCAR ACEVEDO, *Informe sobre la documentación histórica relativa a Cuyo existente en el archivo (y biblioteca) nacional de Santiago de Chile*, 206, Mendoza, 1963, quien cita el Archivo de la Real Audiencia, vol. 2907, pieza 4.

DOCUMENTOS

PRIMER PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO RIOPLATENSE (1824)

Por JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI

SUMARIO: 1. La justicia comercial rioplatense antes de 1824: derecho de fondo y procedimiento. 2. Las ideas codificadoras en materia mercantil en España y en América. 3. La Comisión designada en 1824. 4. El Libro 1º redactado por Somellera. Bernardo Vélez se encarga del resto del Proyecto y lo presenta en 1825. 5. Características del Libro 1º del Proyecto. Su concepto objetivo de los actos de comercio.

1. — LA JUSTICIA COMERCIAL RIOPLATENSE ANTES DE 1824: DERECHO DE FONDO Y PROCEDIMIENTO.

Hacia la segunda década después de la Revolución de Mayo, la justicia comercial de las provincias del Plata giraba alrededor del Consulado de Buenos Aires, órgano sobreviviente de la justicia gremial medioeval, transplantado más tarde a Indias y que desde su creación, por Real Cédula de 30 de enero de 1794, existía casi sin experimentar modificaciones, así por lo menos en lo tocante a la administración de justicia.

El consulado porteño y sus diputaciones en las provincias eran el cuerpo judicial con competencia exclusiva en todos los pleitos y diferencias que se suscitasen entre comerciantes y mercaderes, sus compañeros o factores sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, compañías, fletamento de naos, factorías y demás de que conoce y deba conocer el Consulado de Bilbao conforme a sus ordenanzas; tal el artículo segundo de la Cédula Ereccional.

El ordenamiento bilbaíno de 1737 constituíase así, por real mandato, en la principal fuente de la justicia consular "para la sustanciación y determinación de los pleitos", agregándose como fuentes subsidiarias las leyes de Indias y las de Castilla "no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes o reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias" (art. 2 de la Céd. Erec.)¹.

¹ El Consulado de Bilbao, creado en 1511, tuvo tres ordenanzas: *Ordenanzas primitivas* de 1549; *Ordenanzas antiguas*: confirmadas por Felipe II en 1560; y las llamadas *nuevas* confirmadas por Felipe V en 1737. Cfr. FAUSTINO ÁLVAREZ DEL MANZANO Y ÁLVAREZ RIVERA, ADOLFO BONILLA Y SAN MARTÍN Y EMILIO MIÑANA Y VILLAGRASA, *Códigos de comercio españoles y extranjeros y leyes modificativas y complementarias de los mismos. Comentados, concordados y anotados ó estudios fundamentales de Derecho Mercantil Universal. Obra filosófica, histórica y exegética, teórica y práctica*, tomo I, Madrid, 1909, Introducción, págs. LXV a LXVII. [En adelante citaremos ÁLVAREZ DEL MANZANO, *Códigos...*]

Estas ordenanzas tuvieron una trascendental importancia en la vida económica y jurídica de Europa y América desde fines del siglo XVIII por la importancia del tráfico exterior de aquel puerto, por sus coincidencias con el derecho europeo más próximo y, sobre todo, por su amplitud y perfección².

En cuanto a las normas procesales a seguir en la justicia consular, se mantenían las enumeradas en la Cédula de 1794, con el reemplazo de la Audiencia por la Cámara de Apelaciones para los recursos de nulidad e injusticia notoria (art. 13 de la Céd. Erec.). Es decir que continuaban los juicios de árbitros arbitradores, las audiencias verbales ante el Prior y Cónsules, el procedimiento escrito ante ese tribunal (art. 5) y su apelación ante otro, formado por el decano de la Cámara y dos comerciantes (art. 9), manteniéndose el sistema de estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada (art. 5) y la prohibición de intervención letrada (arts. 6, 11 y 16), rasgos característicos de la justicia consular³.

2. — LAS IDEAS CODIFICADORAS EN MATERIA MERCANTIL EN ESPAÑA Y AMÉRICA.

Desde la segunda mitad del siglo XVIII empieza a manifestarse en España una tendencia a unificar las normas del derecho mercantil. Si bien como hemos visto, las Ordenanzas de Bilbao tuvieron gran difusión y aceptación, los demás consulados de la península tenían sus propios cuerpos legales⁴ y las competencias o conflictos jurisdiccionales suscitábanse cada vez con más frecuencia. No se trataba sólo de conflictos con los restantes órganos judiciales, sino de choques entre las distintas corporaciones; siendo bastantes serias las que hubo entre las de Barcelona, Burgos y Cádiz. Estos problemas derivados de la falta de un orden legal uniforme en la península, aparecen claramente en la declaración hecha por una junta de representantes de varios consulados, reunida en 1819, para tratar de poner coto a las continuas diferencias⁵.

Es para evitar esos inconvenientes que ya en 1766 la corporación de

² JESÚS RUBIO, *Sáinz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, 1950, pág. 103.

³ Sobre la actuación del Consulado en este orden, puede verse nuestro trabajo *La justicia consular en Buenos Aires, 1794-1810*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XXXIII (1962), 2^o sec., Buenos Aires, 1963, págs. 795 a 838. (Hay separata).

⁴ "La legislación comercial en España, hasta la publicación del Código de Comercio de 1829, se reducía a las ordenanzas particulares otorgadas a los Consulados para su organización y régimen interior, sin que existieran en el cuerpo legislativo de España leyes generales, ni leyes especiales que determinasen las normas jurídicas de las operaciones comerciales". R. GAY DE MONTELLÁ, *Código de Comercio Español Comentado (Legislación, Jurisprudencia y Derecho Comparado)*, Edit. Bosch, Barcelona, s. d., t. I, pág. 32.

⁵ "Las competencias han tomado un cuerpo y son tan multiplicadas en el día que la sabiduría del gobierno no puede desentenderse de su influjo en la moral pública, y en las fortunas de los hombres de bien. Todo litigante de mala fe que no pueda sacar partido en el tribunal correspondiente, elude la fuerza de la ley acogiéndose a una jurisdicción distinta". *Audiencia Territorial de Barcelona*, Registro de Ordenes, 1819, f. 24-36, cit. por ROBERT SIDNEY SMITH, *The Spanish Guild Merchant. A history of the Consulado, 1250-1700*, Durham, EE.UU. de Norte América, 1940, pág. 114.

Barcelona había presentado a la Junta General de Comercio un proyecto de código mercantil uniforme; y otros consulados hicieron recomendaciones similares sobre la codificación de las normas mercantiles, pero hasta terminada la centuria no se tomaron medidas de importancia ⁶.

Campomanes sostenía en 1775 la necesidad de "establecer una ordenanza general en los juicios de comercio" ⁷ y nueve años más tarde Jovellanos señala la oportunidad de hacer algo similar en el derecho mercantil marítimo ⁸. Posteriormente, y sin duda ante la sanción en 1807 del Código de Comercio de Francia, que venía proyectando desde 1789, el Consejo de Indias, en 5 de abril de 1815, y las Cortes de Navarra, en 1818, pidieron que S. M. "fuese servido de formar una Comisión encargada de redactar un Código Mercantil general para todo el Reino". En 1820, espoliadas las autoridades por la sanción del Código de Nápoles, el año anterior, se designa una Junta que se limitó a recopilar antecedentes ⁹.

Martínez Marina, al publicarse la Novísima Recopilación realizó un *Juicio crítico* en el que se ocupa de las fuentes del derecho, pero detrás de ello busca su adecuación histórica, puesto que lo necesario era "formar un Código completo de legislación acomodado al carácter y genio nacional... y a los progresos de la civilización". Más adelante precisa el concepto de Código legislativo, sosteniendo que "no es una mera redacción o compilación de providencias, leyes y pragmáticas en diferentes épocas y siglos, y con diversos motivos, sino una obra original y fruto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mutuas relaciones de los miembros de la sociedad civil y sobre los principios de la moral pública, acomodados a la índole, genio, costumbres y circunstancias de la nación" ¹⁰.

Con respecto a Hispanoamérica, señalemos que la iniciativa de dictar un Código Civil en Chile fue expuesta por Camilo Enríquez en el *Mercurio de*

⁶ *Ibidem*, pág. 116.

⁷ PEDRO RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, Madrid, MDCCLXXV, págs. 262-3.

⁸ *Informe de la Junta de Comercio y Moneda sobre fomento de la marina mercante* (Madrid, 20 de septiembre de 1784), en GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, *Obras completas del excelentísimo señor D. [...] Ilustradas. Con numerosas notas, y dispuestas por orden de materias en un plan claro y ameno, aumentadas además con un considerable caudal de escritos del Autor dignos de la luz pública é impresos ahora colectivamente por primera vez, con la vida de Jovellanos, por D. Venceslao de Linares y Pacheco. Nueva Edición*, Barcelona, 1865, t. VI, pág. 194. (Hemos tomado la edición barcelonesa en 8 vols., pero existen otras anteriores de Madrid, 1830, incompleta, y 1846).

⁹ JESÚS RUBIO, *Op. cit.*, pág. 110. Cfr. R. S. SMITH, *op. cit.*, pág. 116, quien señala que las recomendaciones de este cuerpo dieron fruto en el Código de 1829. La comisión había hecho un estudio completo del derecho mercantil existente, examinado todas las ordenanzas y privilegios de los Consulados, especialmente las del de Bilbao, y el Código Francés de 1807.

¹⁰ FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, MDCCCXX, págs. 27 y 33. Cfr. *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*. Edición y estudio preliminar de José Antonio Maravall, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957.

Chile en 1822, y que en el Perú, Bolívar constituyó una comisión especial para proyectar los códigos Civil y Comercial en 1825¹¹.

En 1826 aparecen los proyectos de código para Holanda y Haití, y es entonces cuando, en noviembre del año siguiente, Pedro Sáinz de Andino se presenta al Rey ofreciéndose para la redacción de un código de comercio, siendo nombrado secretario de una Comisión designada al efecto. El proyecto de Sáinz de Andino, que difería bastante del que elaboró la Comisión, fue sancionado como Código de Comercio en 30 de mayo de 1829¹².

En las provincias del antiguo Virreinato rioplatense, también se había hecho sentir la necesidad de un código para reemplazar las Ordenanzas bilbaínas, cuya aplicación continuaba después de 1810. Con motivo de un oficio del Consulado de Buenos Aires de 13 de octubre de 1821, en donde "se queja de los procedimientos del Juez de Alzadas", el gobierno declara que "se halla bien penetrado de que los mayores males con que se reclama en esa parte de la administración de justicia, provenían de los vicios y desorden de la legislación que es la regla"¹³.

En abril de 1822, un oficio sobre la continuación en el cargo del síndico del Consulado, establecía que su sucesor "será electo con arreglo a la ley de elecciones de los miembros del Tribunal de Comercio, si antes no hubiese sido sancionado el código de comercio"¹⁴. También en los considerandos del decreto sobre actos de comercio, del mismo mes, el Gobierno de la Provincia señala su "convencimiento de la urgencia de un Código de Comercio", pero posterga su redacción, "detenido por obstáculos que le son insuperables"¹⁵.

3. — LA COMISIÓN DESIGNADA EN 1824.

Como hemos visto anteriormente, el Gobierno tenía la intención de dictar un Código a fin de imponer algún orden en el fárrago legislativo existente en el fuero mercantil. Al ministro Manuel J. García le corresponde la paternidad de la idea de la codificación en materia comercial, que expuso al inaugurarse la Bolsa Mercantil, el 1° de febrero de 1822¹⁶. Pero la idea codifi-

¹¹ RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, t. X, Buenos Aires 1958, pág. 525.

¹² *Código de comercio, decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829: edición oficial*, Madrid, 1829. Para comprobar las diferencias con el *Proyecto de Código de comercio formado por la Comisión especial creada en la Real Orden de 11 de enero de 1880* (fundamentalmente en lo referente a la concepción del acto de comercio), véase JESÚS RUBIO, *op. cit.*, Apéndice N° I, págs. 235 a 362, que transcribe el proyecto de la comisión, bastante poco conocido por cierto.

¹³ Decreto sobre causas de comercio del 24 de octubre de 1821, en *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires*, año 1821, pág. 107.

¹⁴ Archivo General de la Nación [en adelante citaremos A.G.N.] *Div. Nacional Sec. Gobierno*. S. X. Tribunal de Comercio. Consulado, 1822, C. 12, A. 9, N° 3. Oficio del 18 de abril de 1822.

¹⁵ Decreto del 25 de abril de 1822, en *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires*, año 1822, pág. 171.

¹⁶ RICARDO LEVENE, *El derecho patrio argentino y la organización del Poder Judicial (1810-1829)*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, 2ª ed., vol. VII, 1ª sec., Buenos Aires, 1950, cap. VI, pág. 320.

cadora recién cobra cuerpo el 20 de agosto de 1824, cuando el gobierno, "que siente cada día más la necesidad de preparar los códigos" y resuelto "a precipitar esta obra necesaria por la parte que ha considerado más urgente, ha acordado y decreta" la constitución de una comisión para la redacción del código de comercio, formada por el catedrático de Jurisprudencia Pedro Somellera, el doctor Mateo Vidal, el Prior del Consulado Mariano Sarratea y el Síndico José María Rojas. El ministro secretario de gobierno presidiría las sesiones y entendería en la organización y método de los trabajos, que una vez terminados deberían ser elevados al gobierno¹⁷.

El decreto que antecede, firmado por Las Heras y García, es de trascendental importancia, pues de él surge el primer intento de codificación en el Plata, en el moderno sentido del vocablo, y sirve para establecer a quien corresponden los méritos de constituirse en el primer codificador del derecho patrio argentino.

No conocemos con exactitud el resultado de los trabajos de la comisión designada, pues no sólo el código no llegó a sancionarse, sino que no hemos podido hallar el Proyecto completo, aunque sabemos que la Comisión se reunía con cierta regularidad, como lo indica una noticia aparecida en *El Argos de Buenos Aires*, a fines de 1824, que "asegura que se han hallado bastante adelantados los trabajos de la Comisión, pues que todo el tiempo que ha mediado se ha empleado con empeño en reunir todos los materiales que han podido obtener de las oficinas públicas"¹⁸.

4. — EL LIBRO 1º REDACTADO POR SOMELLERA. BERNARDO VÉLEZ SE ENCARGA DEL RESTO DEL PROYECTO Y LO PRESENTA EN 1825.

La primera parte del Proyecto fue encargada a Somellera¹⁹ y del resto se ocupó luego Bernardo Vélez. Así lo señala el propio Somellera en su biografía, al escribir: "En agosto de 1824 me comisionó el Gobierno en consorcio del Prior del Consulado, y su síndico, para la formación de un código judicial mercantil. Mis colegas me comprometieron su redacción; la di en los siguientes capítulos:

1º Composición del Juzgado Mercantil. 2º Competencia del Juzgado Mercantil. 3º Modo de proceder y conocer del Juzgado Mercantil.

La redacción sufrió un último examen en la comisión, aumentada con los señores doctores don Manuel J. García y don Vicente Lopez, comisionados

¹⁷ *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires*, año 1824, pág. 125. Publicado por RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, t. VII., Buenos Aires, 1952, págs. 325-6.

¹⁸ *El Argos de Buenos Aires*, Reimpresión facsimilar de la Junta de Historia y Numismática Americana, Vol. IV, Buenos Aires, 1941, núm. 105, miércoles 22 de diciembre de 1824, pág. 3; noticia titulada *Código Mercantil*.

¹⁹ Para LEVENE no existe duda alguna sobre la redacción por Somellera del Libro Primero. Véase: *Los primeros codificadores argentinos: Manuel Antonio de Castro y Pedro M. Somellera*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Nº 2, Buenos Aires, 1950, pág. 131 y *En el centenario de la muerte de Pedro Somellera, el primer profesor de derecho privado en la Universidad de Buenos Aires*, en la misma *Revista*, Nº 6, Buenos Aires, 1954, págs. 119 a 123.

al efecto por el Gobierno; allí se discutieron los doscientos y tantos artículos que comprendía el proyecto, los que aprobados, se pasó todo al Gobierno, que lo elevó a la Honorable Junta de Representantes de la Provincia para su sanción”²⁰.

Pero los únicos trabajos encontrados que, como se verá, corresponden a los tres capítulos citados, son unos borradores existentes en el Archivo General de la Nación²¹ que contienen sólo 92 artículos, en lugar de los *doscientos y tantos* que dice Somellera. LEVENE sostiene que esta diferencia “puede explicarse por una simple modificación o reducción de su proyecto que hizo la Comisión”²². Sin embargo, podemos afirmar que cabe la posibilidad de otro proyecto (pues el que conocemos responde a los títulos de los capítulos citados en la autobiografía) del Libro 1º, también realizado entonces por Bernardo Vélez²³.

Como hemos expresado, la Comisión presidida por el ministro García encargó a Bernardo Vélez la redacción de la segunda, tercera y cuarta parte del Código²⁴. A pesar de las búsquedas realizadas (y que continuamos todavía) en el Archivo General de la Nación, no hemos podido encontrar estos documentos ni sus borradores, pero tenemos la certeza de su redacción, pues se conocen las notas con que Vélez los acompañó al presentarlos al Gobierno, así como también la contestación del ministro García²⁵, que llevan fecha 23 y 30 de abril de 1825. Destacamos al respecto que el primer biógrafo de Vélez, Pastor S. Obligado, ubica equivocadamente estos documentos en 1826²⁶.

²⁰ PEDRO SOMELLERA, *Notas auto-biográficas*, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*. Dirigida por E. S. ZEBALLOS, Buenos Aires, Mayo de 1902, pág. 342.

²¹ A. G. N., *Div. Nacional, Sec. Gobierno*, Subdiv. Hacienda, Hacienda, tesorería, contaduría, contratos. S. X, C. 13, A. 8, N° 1, 1825. El proyecto fué encontrado por RODOLFO TROSTINÉ, véase su *Noticia preliminar en BERNARDO VÉLEZ, Índice de la Compilación de Derecho Patrio (1832) y El Correo Judicial (1834)*. Reedición facsimilar del Instituto de Historia del Derecho Argentino, Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino, VII, Buenos Aires, 1946, pág. XXX. Lo mencionan luego MARCELO J. LOUTON, *Un ignorado codificador argentino*, en *El monitor de la educación común*, año LXVI, septiembre de 1948, N° 909, págs. 69-75 y LEVENE.

²² Véase *Los primeros codificadores argentinos...*, cit., pág. 133.

²³ Para LOUTON, *op. cit.*, el proyecto encontrado bien podría ser o el Libro 1º de la Comisión o acaso el redactado por el Dr. BERNARDO VÉLEZ, quien no se habría circunscripto a los libros 2º, 3º y 4º, dice LEVENE, *Historia del Derecho...*, cit., t. V, pág. 403, cuya terminante afirmación de Somellera como autor del Libro 1º tornábase no tan firme ante las palabras del biógrafo de BERNARDO VÉLEZ “... presentando poco después los cuatro libros” (Véase, infra, nota n° 26).

²⁴ Cfr. RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho...*, cit., t. V, pág. 401.

²⁵ Fueron publicados por primera vez por TROSTINE (que obtuvo el dato del Dr. RAVIGNANI en *Noticia preliminar, op. cit.*, págs. XGVIII a XXX y por LOUTON, quien no cita las fuentes. LEVENE los reproduce en *Historia del Derecho Argentino*, t. VII, págs. 327-8. Originales en A. G. N., *Div. Nacional, Sec. Gobierno*, S. X, C. 13, A. 6, N. 7, 1825.

²⁶ *Noticia biográfica del doctor Bernardo Vélez Gutiérrez*, en *La Revista de Buenos Aires. Historia americana, literatura y derecho. Periódico destinado a la República Argentina, la Oriental del Uruguay y la del Paraguay: publicado bajo la dirección de Miguel Navarro Viola y Vicente G. Quesada (abogados)*, tomo II, Buenos Aires, 1863, pág. 427: “Tres años antes [de enero de 1829], don Manuel José García, ministro, entonces, hábiale encargado un proyecto de código de co-

Vemos entonces que en Buenos Aires se preparó un código de comercio, que si bien no llegó a sancionarse, fue redactado en forma completa y sistemática (al menos en lo que de él conocemos), adelantándose en casi un lustro al Código de Comercio Español, que, como hemos señalado antes, fue sancionado en 1829.

5. — CARACTERÍSTICAS DEL LIBRO 1° DEL PROYECTO. SU CONCEPTO OBJETIVO DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

La principal característica del Libro 1° del Proyecto de 1824 es que suprime la justicia consular. En efecto, su jurisdicción sería reemplazada por la de un Juez de Comercio (comerciante), un Juzgado de Alzada (un juez letrado y dos comerciantes) y Jueces Avenidores (art. 1°), aclarándose que el tribunal de recursos extraordinarios sería el de la Cámara de Justicia (art. 2). En el resto de este primer Libro puede comprobarse que no subsisten, ni siquiera en las denominaciones empleadas, las jerarquías consulares. El Código Español de 1829, mantiene en cambio los cargos de los antiguos consulados, pues su artículo 1183 establece que "Los Tribunales de Comercio se compondrán de un prior, dos cónsules y dos sustitutos de cónsules, todos comerciantes de por mayor, matriculados, que tengan las circunstancias prescriptas por las leyes"²⁷.

Sin embargo, el proyecto de Somellera, a pesar de que reemplaza la justicia consular, mantiene uno de sus rasgos fundamentales: la prohibición de intervención letrada, excepto como Asesor del Tribunal para los casos que se la requiera expresamente (art. 66), contenida en el art. 67: "Fuera de este caso [el del art. anterior] y además comprendidos en la ley, no será permitida la intervención de letrado en ningún pleito mercantil". El Código Español, por el contrario, no contiene prohibición expresa al respecto, y la *Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio* establece en el art. 38 que "...las personas que litigan en los Tribunales de Comercio pueden valerse de la asistencia y dirección de letrado para el ejercicio de sus acciones y defensas", aunque trata de evitar los abusos en la extensión de las citas doctrinales de sus escritos (art. 45)²⁸.

Otro aspecto que creemos importante destacar es lo dispuesto en el capítulo 2°, sobre la *Competencia del Juzgado Mercantil*. Señálase en el art. 34 que "El Juzgado de Comercio conocerá de todo pleito que resulta de acción por servicios o contratos mercantiles, entre comerciantes, mercaderes, navieros, banqueros, sus dependientes o factores", agregando el artículo siguiente que "conocerá de todo pleito... relativo a actos de puro comercio entre toda clase

mercio, presentando poco después los cuatro libros, dándosele las gracias y pasando á una comisión especial".

²⁷ Cfr. *Código de Comercio Español*, en JOAQUÍN ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Nueva edición de París, 1869, pág. 1758. (Utilizaremos esta edición pues contiene también la *Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio*, redactada por SÁINZ DE ANDINO y sancionada y promulgada en 24 de julio de 1830).

²⁸ *Ley de enjuiciamiento...*, *op. cit.*, pág. 1763.

de personas", actos que detalla en los seis incisos del art. 36. Se completa la teoría del "acto puro de comercio" con las obligaciones procedentes de letras de cambio, vales, pagarés, etc., independientemente de la calidad de su firmante (art. 37).

Esta posición claramente objetivista del codificador refleja sin duda la influencia del Código Francés de 1807, ya manifestada por otra parte en el decreto de actos de comercio del Gobierno de Buenos Aires, de 1822, que establecía en su art. 1º que el Tribunal entendería "en toda demanda que le sea puesta por individuo, sea o no comerciante, sobre un acto de comercio", aclarando en el artículo siguiente el concepto de actos de comercio²⁹. Este decreto, como bien señala LEVENE, trata una cuestión de carácter revolucionario, pues hasta entonces la legislación hispano-indiana no admitía sino al gremio o corporación de comerciantes como un privilegio, desde los tiempos medioevales, y ahora se reconocía el carácter propio del acto comercial con independencia de la persona³⁰.

No conocemos las fuentes exactas en que se basó su autor para el enfoque objetivo de la teoría de los actos de comercio de los artículos 34 a 37, pero no creemos que pueda dudarse de la influencia francesa en este campo. Bernardo Vélez cita en la nota con que presentó su proyecto para los libros 2º, 3º y 4º (desconocidos aún) al *Código Napoleón*³¹, y es por demás lógico que idénticas fuentes fuesen las del Libro 1º que redactó Somellera.

El Código de Comercio Francés de 1807, tuvo gran influencia en el ordenamiento que preparaba Sáinz de Andino en España, más o menos por la misma época, y en el resto del movimiento codificador europeo y americano³².

Hemos señalado hasta aquí los dos caracteres fundamentales, a nuestro juicio, del Libro 1º del Proyecto de 1824, que puede verse *in extenso* en la siguiente transcripción documental. Cabe destacar que si bien no se trata de un documento ignorado³³, lo que ya hemos anotado, no ha sido hasta ahora reproducido íntegramente, ni ubicado como antecedente de interés para el estudio de la historia del derecho mercantil y del proceso codificador rioplatense que culmina con la sanción del Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires, de Acevedo y Vélez Sársfield, el 6 de octubre de 1859.

²⁹ Decreto del 25 de abril de 1822, en *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires*, año 1822, pág. 171. Publicado por RICARDO LEVENE en *Historia del Derecho...*, cit., t. VII, págs. 302 a 304.

³⁰ *Historia del Derecho...*, cit., t. V, pág. 390.

³¹ Véase *ut supra*, nota nº 25.

³² Cfr. ÁLVAREZ DEL MANZANO, *Códigos...*, cit. t. I, *Introducción*, pág. LXXVIII: "SÁINZ DE ANDINO tuvo, sin duda, muy en cuenta el Código francés". Véase también R. GAY DE MONTELLÁ, *op. cit.*, t. I, pág. 35. Dentro del movimiento codificador español MARTÍNEZ MARINA, expresa claramente el impacto causado por el código francés "...que a mi juicio aventaja a todos", en *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, cit., pág. 28.

³³ LEVENE, da una breve reseña de su contenido en *Historia del Derecho...*, cit., t. V, págs. 396 a 399.

APÉNDICE DOCUMENTAL

[Libro Primero del Proyecto de Código Mercantil de 1834]

Composicion del Juzgado mercantil.

[f. 1]

Artº 1º. — La jurisdiccion mercantil se ejercerá p.º un Tribunal de recursos extraordinarios, p.º el Juzgado de Alzadas, p.º el Juez de Comercio, y p.º Jueces avenidores.

2º. El Tribunal de recursos extraordinarios, será el de la Exma. Cámara de Justicia.

3º. El Juzgado de Alzadas se compondrá de un Juez letrado, q.º nombrará el Gobierno, y de dos asociados: aquél gozará el sueldo de 2000 p.º anuales.

4º. El Juez de Com.º será nombrado en Junta gral, q.º deberá formarse á mediados del mes de Diciembre, de todos los Comerciantes cuyo pral llegue á 8000 pesos y de todo hacendado y labrador, igual Capitalista. Ella será convocada p.º la primera vez p.º el Prior Consular, y en lo sucesivo p.º el Juez de Comercio.

5º. El nombrado Juez de Comercio, deberá ser ciudadano de este Estado, mayor de 30 años, con cinco al menos de establecimiento en esta Plaza, Capitalista de los q.º habla el artículo anterior, y cuya probidad y honrradez sean notorias.

6º. La eleccion del Juez de Comercio, y asociados á la Alzada será directa.

7º. El Prior del Consulado p.º la primera vez, y en adelante el Juez de Comercio, anunciará con la conveniente anticipación, p.º medio de carteles, y cédulas de invitación á los electores el dia en que ha de celebrarse la Junta de q.º habla el Artículo 4º.

8º. A las diez del dia de la eleccion, se reunirá la mesa compuesta p.º la primera vez del Prior y consules, y en lo sucesivo del Juez de Comercio y asociados de la Alzada.

9º. La mesa decidirá sobre tablas, de las tachas q.º se pongan á los electores, ó electos.

10. Los sufragios se darán a viva voz, 1º p.º el Juez de Comercio, 2º p.º los asociados al Juez de Alzadas.

11. Habrán dos registros, q.º serán llevados p.º los escribanos del Tral. en que se incriban el nombre y apellido del sufragante, y persona/ p.º quien se sufraga. [f. 1 vta.]

12. La mesa a las dos de la tarde formalizará el escrutinio, y proclamará electo al q.º tenga pluralidad absoluta, con la lectura de la correspondiente acta, la q.º firmarán y autorizarán los dos escribanos.

13. Para q.º haya eleccion, deberán ser al menos cincuenta los sufragantes.

14. Si la votacion resultare empatada, decidirá la suerte.

15. Si el empate fuere en mas de dos; el Gobierno eligirá de entre estos.

16. En el caso de no eleccion p.º falta de sufragantes, en el tiempo q.º detallan los articulos 8º y 12, la eleccion corresponderá al Gobierno, en individuo q.º reuna las calidades de q.º habla el Artículo 4º.

17. El Juez de Comercio y asociados servirán p.º un año, y no podrán ser rcelegidos hasta pasados dos años.

18. El Juez de Comercio y asociados de la Alzada, prestarán juramento, y serán recibidos p.^r el presidente ante la mesa de electores.

19. El Presidente hará sacar un testimonio de la acta de eleccion, con el q.^o dará cuenta al Gobierno, quedando el acta y registros originales en el archivo del Juzgado.

20. El Juez de Comercio empezará á exercér sus funciones el 1.^o de Enero del año siguiente, y nombrará un acesor letrado q.^o disfrutará el sueldo de dos mil pesos anuales.

21. El nombrado Juez de Comercio y asociados de la Alzada, podrán hacer su excusacion ó renuncia ante la mesa de elecciones, dentro de tres dias de la notificacion de su nombramiento, y no despues, pero no le será admitida sino p.^r el voto uniforme de los Señores q.^o la componen.

22. En caso de admitirse la excusacion, ó renuncia del Juez de Comercio, se sacará a la suerte el q.^o deba sucederle de entre los q.^o hayan sido votados p.^a este cargo con exclusion de los electos p.^a asociados.

23. Admitida la excusacion, ó renuncia del asociado p.^a la Alzada se sacará a la suerte el q.^o haya de sucederle de entre los q.^o hayan sido votados p.^a este cargo, con exclusion del electo Juez de Comercio. /

[f. 2]

24. En el caso q.^o no hayan sido votados, p.^a estos cargos sino los electos, se procederá con arreglo al art.^o 4.^o.

25. Si la eleccion de Juez renunciante, ó q.^o se escusa, lo mismo de los asociados, hubiere sido empatada, en tal caso se proclamará Juez de Comercio, ó asociado, al candidato con quien se hizo el empate.

26. En cualquiera de los casos expresados en los dos artículos precedentes, proclamada la eleccion se procederá a las demás formulas prescriptas en artículos anteriores, hasta el acto de la recepcion.

27. En los casos de impedim.^{to} q.^o puedan ocurrir en el ejercicio de sus funciones al Juez de Comercio, y asociados de la Alzada se sacará [testado: votará y entre líneas: sacará] a la suerte ante la mesa de elecciones el q.^o haya de subrogarle, de la lista de q.^o habla el artículo siguiente.

28. El Prior p.^r la primera vez, y el juez saliente en lo sucesivo, y p.^r cada año formará una lista de cincuenta individuos, q.^o se denominará de *elegible*, y p.^a los fines de que habla el artículo anterior.

29. Habrá p.^r el distrito de cada Parroquia un Juez avenidor, q.^o deberá recidir en el, y ser capitalista de 4000 pesos, y en la campaña seran Jueces avenidores los Jueces de Paz.

30. El nombramiento de los primeros se hará en la primera vez p.^r el Prior Consular, y en lo sucesivo p.^r el Juez de Comercio.

31. La excusacion, ó renuncia de los Jueces avenidores, se hará dentro de tercero dia q.^o se les haga saver su nombramiento, ante el Prior, ó Juez q.^o le hubiese nombrado; pasado cuyo termino no le será admitida.

32. Si la excusacion ó renuncia, fuese admitida, se procederá inmediateam.^{te} á nueva eleccion p.^r el q.^o corresponde.

33. Estos Jueces avenidores serán fundamentados y recibidos p.^r el Presidente de la mesa de elecciones.

Capitulo 2º

De la competencia del Juzgado mercantil.

34. El Juzgado de Com.º conocerá de todo pleyto q.º resulte de accion p.º servicios, ó contratos mercantiles, entre comerciantes, mercaderes, navieros, banqueros, sus depend.ºs ó factores. /

35. Conocerá de todo pleyto q.º resulte de accion p.º servicios ó contratos relativos á actos de puro comercio entre toda clase de personas. [f. 2 vta.]

36. Se reputan [sic] actos de puro comercio

1º Toda compra p.º mayor de frutos, mercaderías, ó primeras materias con el objeto de rebenderlas, ó permutarlas en la misma, o diversa forma.

2º Toda empresa de fabricas, ingenios, ó prensas destinadas en grande á dar nueva forma, ó mejor á materias mercantiles.

3º Toda empresa de proviciones de conduccion de efectos p.º tierra ó canales: toda empresa de espectaculos publicos.

4º Todas las operaciones de bancos publicos, de cambio, de corretaje autorizado.

5º Toda emision de dinero á ganar bajo seguridad de efectos mercantiles ó fianza de negociante.

6º Toda empresa de construccion de buques de comercio: todo lo relativo á su quilla y direccion; á fletamentos, seguros, empreritos bajo seguridad de casco, carga ó flete: todo lo perteneciente á estiba, alige, pasaje, y salarios de tripulacion: todas las compras, ventas y reventas de buques, ó aparejos.

37. El Juzgado de Comercio conocerá á mas, de todas las obligaciones procedentes de letras de cambio, vales, pagarés, ó libransas a la orden, aunque no se exprese ser causa de la obligacion un acto de puro comercio, con tal q.º firme en ellas algun negociante: pero no podrá en este caso proceder al apremio personal de los negociantes.

Capitulo 3º

Del modo de proceder de los Juzgados mercantiles.

38. Compareciendo las partes en el Tribunal, deducida la demanda y oida la contestacion, será el primer deber de todo Juez en primera / instancia de juicio ordinario, el consejo á transacion: primero p.º composicion amistosa de las partes: Segundo, p.º remision del negocio á juicio de arbitros arbitradores. [f. 3]

39. Caso de lograrse la transacion p.º el primer medio, se extenderá acta p.º el Escribano, q.º rubricará el Juez, firmaran las partes, y acreditará aquel, expresandose en ella los terminos del avenimiento.

40. Estas actas se extenderán en un libro de papel comun q.º tendrán los Jueces con el titulo de *Libro de avenimientos*: no se llebarán derechos en los juicios, q.º asi terminen; pero podrá el Escribano cobrar los q.º le correspondan p.º los testimonios, q.º de tales actas le pidieren los interesados, los q.º se darán en papel del sello correspondiente.

41. Contra lo que resulte de tales avenimientos, no se admitirá ecepcion alguna.

42. Reduciendose las partes a la transacion p.^a arbitradores, se les invitará á convenirse en el nombramiento de uno solo si esto no puede conseguirse, los Jueces arbitradores, serán los dos q.^o las partes nombren, y mas uno en quien concuerden: discordando en el nombramiento del tercero se sacará este á la suerte de entre los insaculables p.^a el Juez ante los interesados de que se trata [entre lineas] el artículo 28.

43. La acta de compromiso se sentará en un libro que se llevará bajo el Titulo de *Libro de Compromisos*: será autorizado como previene el artículo 39: se expresará en ella el termino p.^a laudar, q.^o firmará el Juez, y no se necesitará de otra escriptura, q.^o la copia de la misma acta, acreditada p.^a el Escribano.

44. Sino fuese suficiente a los arbitros arbitradores el tiempo asignado p.^a concluir su operacion el Juez á su solicitud lo prorrogará; pero esta prorroga no podrá exeder de la mitad del termino primero asignado.

45. [Este artículo está todo testado. El texto que transcribimos aparece en llamada al margen con el mismo número.]

45. La sentencia arbitral, pronunciada dentro del termino asignado, y sobre lo q.^o las partes se comprometieron, se mandará executar p.^a el Juez de comercio, sin embargo de cualquier recurso dando fianzas á satisfaccion del mismo Juez aquel en cuyo favor se pronunciará la sentencia, de q.^o devolverá lo q.^o reciba con mas los intereses á estilo de comercio, caso de rebocarse.

46. Discordando los tres arbitros, remitirán su dictamen al Juez p.^a q.^o sentencie, eligiendo entre las opiniones q.^o mas favorezca al demandado: tal sentencia tendra toda la fuerza de arbitramento.

47. Todos los pleytos sobre cuentas serán precisam.^{te} reducidos a arbitramentos. El nombramiento de contador.^o arbitros arbitradores se hará como previene el artículo 42: negandose las partes ó alguna / de ellas á nombrar, nombrará el Juez de los contenidos en la lista de q.^o trata el art.^o 28: tres en el primer caso, y dos en el 2.^o: los contadores arbitros nombrarán q.^{do} lo expresen necesario peritos p.^a la ord.^{on} de la cue.^{ta} pagandolos las ptes. interesadas.

48. En caso de discordar los tres se procederá como previene el artículo 46.

49. No exediendo el valor de cien pesos la cantidad sobre q.^o se disputa, no habrá lugar al juicio de arbitros arbitradores.

50. En los asuntos en q.^o se hallan mezclados hechos, cuyo esclarecimiento pende de conocimientos científicos, el Juez nombrará uno, ó mas peritos publicam.^{te} autorizados, y á su dictamen reglará precisamente su decisión.

51. De los pleytos cuya cantidad no exeda el valor de cien pesos conocerán los Jueces avenidores.

52. Sus juicios serán necesariamente verbales: sus tramites se reduiran a la audiencia, y prueba, q.^o se producirá aduciendo los testigos, ó exhibiendo los documentos: su sentencia se ajustará á verdad, q.^o de las pruebas resulte.

53. De la sentencia q.^o el Juez avenidor pronuncie no habrá apelacion ni recurso alguno.

54. Los jueces avenidores llevarán un Libro en que sentarán y firmaran los juicios, expresando la demanda, contestacion prueba, y sentencia.

55. Este libro lo pasará cada Juez avenidor foliado, y rubricado al que suceda en el cargo.

[f. 3 vta.]

56. Para los gastos q.^e se ocasionen en ello y citaciones se asigna á cada Juez avenidor la cantidad anual de cien y cincuenta pesos.

57. En los pleytos cuyo valor exeda de cien pesos conocerá el Juez de comercio del modo q.^e previene el artículo 52, á no ser q.^e p.^r lo complicado de las acciones no pueda expedirse.

58. A todo juicio verbal asistirá el Asesor, y el Escribano, q.^e lo redactará en el libro de los Juicios: lo firmarán las partes, y se pasará al Juez p.^a q.^e al pie ponga y firme su sentencia en el mismo dia, y si es interlocutoria, ó antes del cuarto, si es definitiva.

59. Caso de deverse según el pleyto p.^r escrito, el Juez intimará al actor, q.^e p.^a primera audiencia presente su libelo: de él se dará traslado al reo q.^e deberá responder dentro del quinto dia.

60. Con esta respuesta quedará concluida la causa p.^a la interlo/cutoria de prueba, ó p.^a la de definitiva. [f. 4]

61. En el primer caso se pronunciará el Juez p.^a la audiencia siguiente, y en el segundo dentro de seis dias.

62. De cualquier modo q.^e se siga el juicio, el Juez señalará p.^a prueba el termino q.^e crea bastante, y no podrá prorrogarlo sin justa causa: la asignacion, y prorrogas nunca excederán el termino de 40 dias.

63. Los terminos de prueba en distancia serán los mismos q.^e se asigne p.^a los Juzgados ordinarios; pero el q.^e los obtenga y no pruebe su intencion, si es vencido con el pleyto, satisfará a la parte contraria el interes mercantil, correspond.^{te} al termino q.^e obtubo.

64. Al dia siguiente de concluido el termino de prueba, el Escribano pondrá al despacho los autos, ó la acta si el juicio ha sido verbal, con la correspond.^{te} nota: no lo haciendo perderá los dros q.^e en la causa le pertenecen.

65. Sin el tramite de publicacion de probanzas, alegatos de bien probado, ni citacion p.^a sentencia, el Juez la pronunciará dentro de nueve dias, contados desde q.^e el Escribano haya puesto los autos al despacho.

66. Para toda determinación podrá el Juez aconsejarse del Asesor Titular: caso de hacerlo y conformarse con el consejo, el Asesor firmará la sentencia del Juez.

67. Fuera de este caso y demás comprendidos en la ley, no será permitida la intervencion de letrado en ningun pleyto [testado: asunto y entre líneas: pleyto] mercantil.

68. La sentencia q.^e pronuncie el Juez de comercio será notificada á las partes á más tardar al dia siguiente del pronunciamiento.

69. Queda suprimida la practica de proveidos en toda clase de sentencia.

70. Las notificaciones se harán en la oficina del actuario, donde será obligacion de los litigantes concurrir al menos los dias de audiencia.

71. En toda litis podrán las partes personarse p.^r si, ó p.^r alguno de los Procuradores de numero. /

72. No concurriendo a la oficina en oportunidad los interesados ó sus Procuradores, el Escribano lo pondrá p.^r nota, que causará a las partes el perjuicio de reconocerlo. [f. 4 vta.]

73. [Omitido este artículo en el texto y puesto al margen].

Por falta de papel sellado no dejará el Escribano de extender las diligencias;

las pondrá en papel comun, y dará aviso p.^a obligarse a la parte á quien corresponda á exhibirlo: verificado el Escribano lo agregará é inutilizará del modo practico.

74. Los derechos de las notificaciones hechas en las oficinas, ó casa consular, serán la mitad de los de arancel.

75. Las faltas de los escribanos en el cumplimiento de los articulos anteriores, y otras en q.^o incurran en el desempeño de su oficio serán castigadas p.^r el Juez con multas, q.^o no excedan de veinte pesos sin perjuicio de la pena q.^o en su caso impone el articulo 64.

76. Las sentencias q.^o definitivam.^{te} pronuncie el Juez de comercio se executaran como previene el articulo 45.

77. Apelada la sentencia dentro de cinco dias de executada y dada la fianza se concederá el recurso p.^a laalzada de Comercio sin mas sustanciacion, y se mandarán entregar los autos al apelante p.^a mejorar el recurso.

78. Caso de apelarse la sentencia p.^r ambas partes, ó p.^r aquella á cuyo favor se manda dar, ó hacer alguna cosa, no tendrá lugar la execusion, de q.^o trata el articulo 75; pero entonces los cinco dias p.^a la apelacion empezarán á contarse desde la notificacion de la sentencia.

79. Siendo la apelacion de sentencias interlocutorias apelavles, se concederá sin mas tramite, q.^o la interposicion del recurso; y con noticia de las partes se pasaran los autos a la [entre líneas] escrivania de alzada, anotando el escribano el dia, q.^o los entrega en aquella oficina.

80. El apelante en el termino de un mes se presentará a la alzada mejorando el recurso, y simultaneam.^{te} expresando agravios: de este libelo se correrá traslado, q.^o deberá contestarse dentro de cinco dias: con la respuesta se sentenciará la causa p.^r el Tribunal ó á aprueba de los hechos nuevam.^{te} alegados, ó definitivamente: en el primer caso se pronunciará la sentencia p.^a la audiencia siguiente: en el segundo dentro de nueve dias.

81. Caso de recibirse la causa á prueba en esta segunda instancia se procederá como previenen los articulos 62-63-64 y 65/ ecepto en la parte penal, q.^o comprende el 63.

[f. 5]

82. De la definitiva confirmatoria, pronunciada en la Segunda instancia, no habrá apelacion, ni suplica: notificada la sentencia se debolveran los autos al Juez de comercio p.^a chancelacion de la fianza, y demas efectos.

83. Si la definitiva apelada fuera revocada en todo, ó parte sustancial habrá lugar al recurso de suplica, q.^o se instruirá ante el mismo Tribunal dentro de diez dias de notificada la sentencia: de ellos se conocerá traslado, y deberá contestarse dentro de cinco dias; y se resolverá dentro de igual termino.

84. La resolucion del Juzgado de alzadas en revista, hace el pleyto concluido: luego q.^o se notifique, se debolveran los autos.

85. Quando la alzada conosca de las sentencias de q.^o se trata el articulo 79 procederá con solo la vista de los autos, y se pronunciará dentro de cinco dias despues q.^o aquellos se pusieron en la oficina.

86. Confirmando la alzada estas sentencias, se entiende hecha la condenacion de las costas del recurso al apelante.

87. El Juzgado de Alzadas tendrá su despacho en el lugar q.^o se determine:

en las horas y días q.º el Juez, y asociados acuerden al principio de cada año; pero no podrá haber menos de dos días de despacho semanales.

88. El Juez letrado podrá p.º si solo dictar los decretos de pura sustanciación; pero a toda sentencia, ya sea p.º prueba, ya definitiva deben concurrir los tres, q.º componen el Tribunal.

89. Serán deberes del Escribano de la Alzada los q.º en los artículos anteriores se detallan a los del Juzgado de comercio: queda en su caso sugeto a las mismas penas q.º podrá imponerle el Juez Letrado de la Alzada.

90. El recurso extraordinario de nulidad é injusticia notoria se interpondrá ante el Sup.º Tribunal de Justicia quien pedirá los autos a la autoridad ante quien se hallen, y con solo su vista resolverá/

91. Dicho Sup.º Tribunal no podrá proceder á requerir p.º los autos sin q.º el recurso se haya vertido con la constancia de haber el recurrente depositado en el Banco de descuentos, [testado y entre líneas] p.º haora la cantidad de mil pesos; ó prestado caucion correspondiente, caso de constar su pobreza.

[f. 5 vta.]

92. Caso de declararse la sentencia notoriam.º injusta se devolverá el depósito al recurrente: no siendo así se pondrá á disposición del Juzgado contra quien se hizo el recurso p.º su distribución según ley.

[Original inédito existente en el *Archivo General de la Nación, División Nacional, Sección Gobierno, Hacienda, tesorería, contratos, S. X, C. 3, A. 8, N.º 1, 1825. Se trata de un borrador manuscrito, sin firmas, en cinco hojas sin membrete. En el mismo legajo se encuentra un borrador con el texto casi idéntico del art. 46 y otro borrador, de diferente letra, que contiene los arts. 39 a 69, con ligeras modificaciones. Estos documentos, de acuerdo al cotejo realizado, son anteriores al que reproducimos, que constituye el Libro 1.º del Proyecto de Código de 1824.]*

NOTICIAS

PREMIO RICARDO LEVENE

La *Fundación Internacional Ricardo Levene* entregó el Premio Ricardo Levene a la señorita Agata Gligo Viel y al señor Fernando Silva Vargas, quienes lo obtuvieron por primera vez, por sus obras *La Tasa de Gamboa* y *Tierras y Pueblos de indios en el reino de Chile*, respectivamente. El premio, consistente en una medalla y la suma de cincuenta mil pesos argentinos, fue entregado en acto académico, el 28 de mayo de 1965. La ceremonia se realizó en el aula magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y estuvo presidida por el decano de esa casa de estudios, doctor Darío Benavente; fueron invitados especiales: el doctor Alfredo Orgaz, embajador argentino en Chile; el doctor Sergio Urrejola, director de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Chile y el doctor Jaime Eyzaguirre, director del Instituto de Historia de la Universidad Católica, bajo cuya dirección se realizaron las investigaciones premiadas. El acto fue organizado por el doctor Alamiro de Avila Martel, representante en Chile de la Fundación Ricardo Levene y director del Seminario de Filosofía e Historia del Derecho de la Universidad de Chile.

Este distinguido historiador usó de la palabra en nombre de la Fundación, poniendo de relieve la fuerte personalidad y la amplia trayectoria del doctor Ricardo Levene, desaparecido en 1959, a quien consideró como el fundador, con categoría científica de la historia del derecho indiano. Luego de recordar la producción bibliográfica del maestro, señaló que los "altos valores humanos que caracterizaron la personalidad de Ricardo Levene fueron coadyuvantes de su éxito y de la trascendencia de su obra: una acrisolada prohibición intelectual y una bondad sin límites ni regateos estaban unidas al talento y a la diligencia".

El señor Fernando Silva Vargas agradeció, en su nombre y en el de la señorita Agata Gligo Viel, la distinción recibida, sosteniendo

que el premio sólo les corresponde en forma parcial, ya que la tarea importante ha sido realizada por el Instituto de Historia de la Universidad Católica de Chile, que dirige el historiador Jaime Eyzaguirre, quien junto con el profesor Javier González Echenique, han impulsado las investigaciones y formado un grupo de discípulos que continuarán con empeño sus afanes.

A continuación publicamos las palabras pronunciadas por el doctor Alamiro de Avila Martel:

Ricardo Levene fue fundador, con categoría científica, de la historia del derecho indiano. Se incorporó a la docencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en 1911 y hasta su muerte, en 1959, permaneció en ella. El casi medio siglo que encierran esas fechas, está lleno de una labor incansable y fructífera. Su acción y sus escritos consiguientes cimentaron en su país, en América y en España el cultivo del pasado jurídico indiano con método apropiado, con sistemática visión de conjunto y con depurada crítica histórica. Cuantos cultivamos esos estudios reconocemos en el sabio argentino al maestro por antonomasia.

En el año 1916 su visión de cómo debe ser investigado el derecho que se aplicó en América hispana está madura: en esa fecha publica un trabajo titulado *Introducción al derecho indiano*, dos años más tarde lo complementa en una nueva edición y en 1924 lo lleva a un completo desarrollo en su libro, que es un clásico de la literatura histórica jurídica mundial, la *Introducción a la historia del derecho indiano*. Paralelamente lo absorbieron otros temas directamente vinculados al anterior, los que fueron expuestos en sus obras grandes: las *Investigaciones acerca de la historia económica del virreinato del Plata* que permite conocer el substrato económico del tiempo y el *Ensayo histórico sobre la revolución de Mayo y Mariano Moreno*, en que extiende sus búsquedas a la revolución, enraizada en el sistema indiano, y a las bases del derecho patrio, y en numerosos trabajos monográficos. En 1945 comenzó la publicación de su magna *Historia del derecho argentino*, que en 1958 tuvo su remate con la aparición del undécimo tomo. En esta obra los tres primeros volúmenes están destinados al derecho indiano y presentan la materia con la extensión a que sus propios trabajos de esos años y los de otros investigadores la habían llevado.

Los libros que acabo de recordar y tantos más cuya mención omito, bastarían para asegurar una gloria científica, pero somos deudores también a Ricardo Levene, en este campo del estudio de la historia jurídica, de otros beneficios: su acción personal formadora de investigadores y su capacidad de organizar colectivamente las investigaciones en el plano nacional e internacional. Centro de esa tarea, a más de la cátedra, fue el Instituto de Historia del Derecho, fundado por él en 1936 en la Facultad de Buenos Aires, y que hoy lleva su nombre y continúa su tarea bajo la dirección de su discípulo predilecto el doctor Ricardo Zorraquín Becú.

Los altos valores humanos que caracterizaron la personalidad de Ricardo Levene fueron coadyuvantes de su éxito y de la trascendencia de su obra: una acrisolada probidad intelectual y una bondad sin límites ni regateos estaban unidas al talento y a la diligencia.

En el año 1960, con ocasión del Tercer Congreso de Historia de América que se celebró en Buenos Aires —cuyo organizador había sido Levene, desaparecido un

año antes— los discípulos, amigos y admiradores del maestro y representantes de universidades, academias y sociedades sabias de distintas partes del mundo dieron vida en homenaje a su memoria a la “Fundación Internacional Ricardo Levene”. El consejo directivo de la “Fundación” creó, como primera actividad importante el “Premio Ricardo Levene” destinado al mejor trabajo tocante a la historia del



El Embajador argentino doctor Alfredo Orgaz entrega el premio Fundación Internacional Ricardo Levene a la señorita Agata Gligo Viel, en presencia del doctor Alamiro de Avila Martel, miembro de dicha Fundación, en el acto realizado en la Universidad de Chile.

derecho indiano que fuese publicado, en cualquiera parte durante los años 1962 y 1963. El premio, consistente en una suma de dinero y en una medalla de plata, acuñada especialmente, fue otorgado *ex aequo*, a las obras tituladas *La Tasa de Gamboa* y *Tierras y Pueblos de indios en el reino de Chile*, cuyos autores son, respectivamente, doña Agata Gligo Viel y don Fernando Silva Vargas. Ambos libros son memorias para la licenciatura en derecho, trabajadas en el Instituto de Historia de la Universidad Católica de Chile, que dirige el profesor don Jaime Eyzaguirre y en el Seminario de la Facultad de Derecho cuyo profesor encargado de los asuntos de historia jurídica es don Javier González Echenique. La distinción que significa el premio corresponde tanto a la casa de estudios en que fueron planeadas y realizadas las memorias como a sus autores y me es muy grato afirmar

esto y prestar el merecido tributo de admiración a la excelente labor de la Universidad Católica en este campo y a la actividad incansable e inteligente de los profesores Eyzaguirre y González Echenique.

El premio "Ricardo Levene" que han ganado en buena lid los jóvenes investigadores chilenos, por acuerdo de la "Fundación" se ha convertido en permanente y será otorgado cada tres años. Por lo tanto los nombres de Agata Gligo Viel y de Fernando Silva Vargas son los que encabezan una lista de honor que, prolongada en el tiempo, mantendrá vivo el recuerdo del maestro y significará la continuidad de los estudios de que Levene es el auténtico *paterfamilias*.

En representación de la "Fundación Internacional Ricardo Levene" felicito cordialmente a los autores de las obras premiadas y les auguro nuevos éxitos en esta clase de trabajos. Pido al distinguido jurista don Alfredo Orgaz, embajador de la República Argentina, que haga entrega de su medalla a doña Agata Gligo Viel y al profesor don Sergio Urrejola, director de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Chile, que entregue la suya a don Fernando Silva Vargas.

El próximo Premio Ricardo Levene será entregado a la mejor obra que se publique durante los años 1964-66 sobre historia del derecho indiano. El jurado está formado por los señores Pedro Calmón, Alamiro de Avila Martel, Manuel Ballesteros Gaibrois, Julio César Chaves, Ariosto D. González, Joaquín Gabaldón Márquez y Ricardo Zorraquín Becú. Los trabajos deberán ser enviados a la sede de la Fundación, calle San Martín N° 336, Buenos Aires.

IV CONGRESO INTERNACIONAL DE HISTORIA DE AMERICA

La Academia Nacional de la Historia anuncia la realización de este Congreso para los días 5 a 12 de octubre de 1966, en homenaje al Congreso de Tucumán y a la declaración de la Independencia en su 150º aniversario. La Comisión Académica Organizadora ha preparado el siguiente temario:

LA EMANCIPACION

I. Historia política

- a) Precursores de la Independencia
- b) Ideologías propulsoras
- c) Movimientos revolucionarios
- d) Declaraciones de independencia
- e) Figuras señeras de la emancipación

II. Historia militar y naval

- a) Organización militar de los movimientos revolucionarios
- b) Campañas de la Independencia

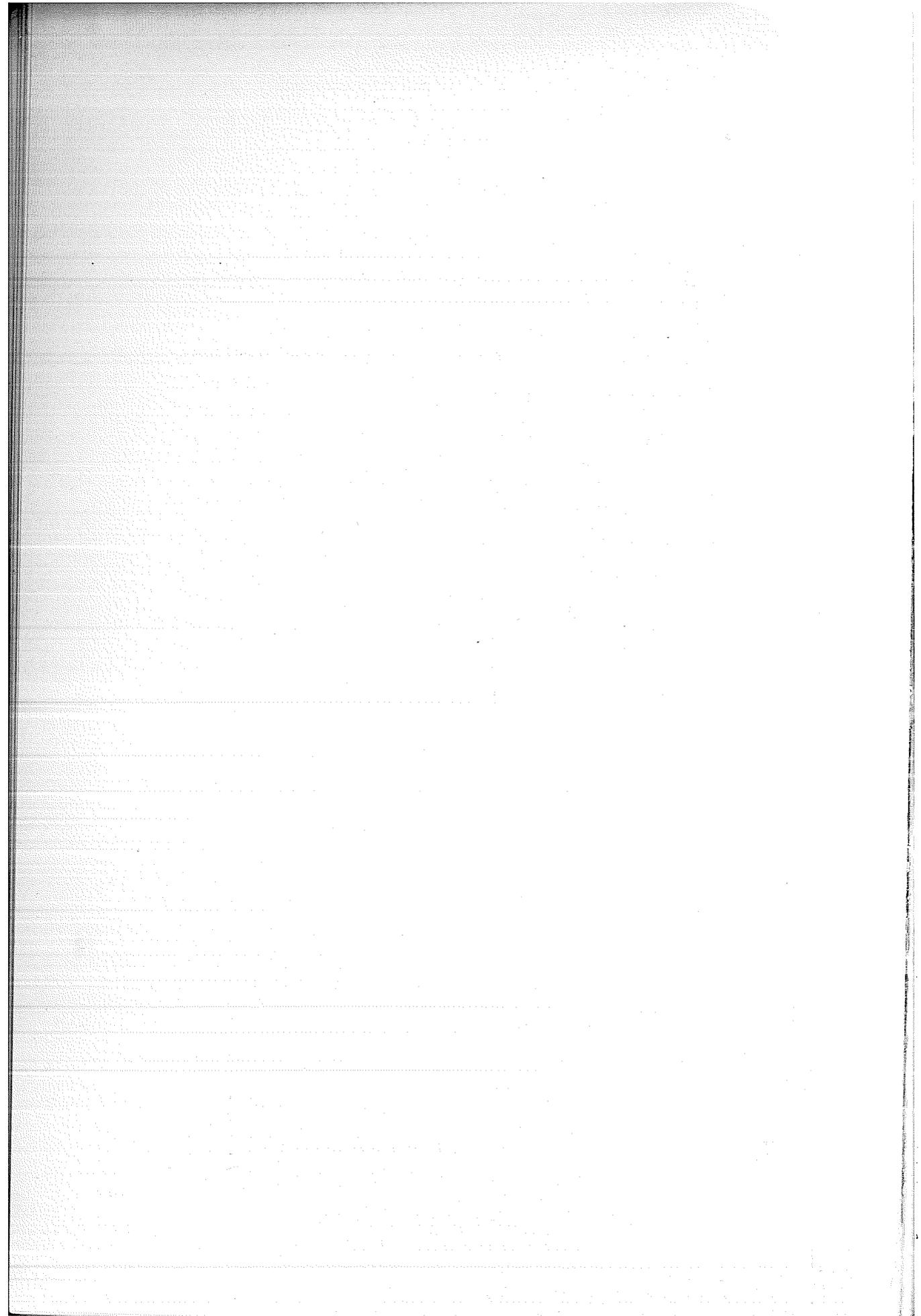
- c) Promotores militares de la emancipación
- d) Cooperación militar entre las naciones americanas.

III. Historia social

- a) Situación religiosa y vida espiritual en la época de la emancipación
- b) La propaganda revolucionaria
- c) Transformaciones del derecho: las instituciones y el proceso constitucional
- d) Los grupos étnicos y sociales y sus modificaciones
- e) El factor económico en la lucha por la emancipación.

IV. Historia de las relaciones internacionales

- a) La política europea en la época de la emancipación
- b) La actitud de las naciones europeas y de los Estados Unidos ante el movimiento revolucionario
- c) España y Portugal frente a la separación de sus dominios
- d) Colaboración recíproca de las naciones latinoamericanas en el proceso emancipador
- e) Formación de las naciones latinoamericanas y reconocimientos de su Independencia.



C R Ó N I C A

PRIMERA REUNION DE HISTORIADORES DEL DERECHO INDIANO

Este Instituto, conjuntamente con la Fundación Internacional Ricardo Levene, ha organizado la Primera Reunión de Historiadores del Derecho Indiano, que se realizará en Buenos Aires entre los días 5 y 12 de octubre de 1966.

Esta Reunión tendrá lugar dentro del marco del IV Congreso Internacional de Historia de América, su objeto es congregar durante algunos días a los más caracterizados especialistas de la materia, a fin de intercambiar informaciones e ideas sobre métodos, planes de estudio, fuentes, enseñanza y demás cuestiones de interés.

De esta manera los organizadores han creído, no sólo llenar una necesidad reclamada por la historiografía del derecho indiano, sino cumplir una aspiración varias veces enunciada por los precursores modernos de esta rama del saber y especialmente por Ricardo Levene, fundador de este Instituto.

DONACION DE DOCUMENTOS DE MARCELINO UGARTE

El Instituto ha recibido en el curso del presente año una valiosa donación. Se trata de una colección de documentos pertenecientes al doctor Marcelino Ugarte, destacado jurista y profesor de la época de la organización constitucional. La donación fue efectuada por el doctor Marcelino Ugarte, bisnieto del prócer, por intermedio del doctor Alberto Rodríguez Galán.

El donante expresó así los motivos de su actitud: "Cuando esa ilustre casa de estudios creyó del caso interesarse por la vida y la obra del doctor Marcelino Ugarte, como jurista y catedrático de Derecho Civil de su tiempo, se convirtió por derecho propio y en función de ese mismo interés en destinataria obligada de los trabajos y títulos

que merecieron su atención vinculados con esa querida casa, por la que también tuve oportunidad de pasar como estudiante, más de cien años después. Comprenderlo así y dar cumplida satisfacción a ese innegable derecho no materializado aún, es un honroso compromiso que entiendo que no debo demorar por más tiempo”.

La donación comprende la siguiente documentación:

- 1) Nombramiento de catedrático de Derecho Civil de fecha 14 de agosto de 1857 y comunicación cursada al doctor Marcelino Ugarte por el Ministro José Barros Pazos;
- 2) Proyecto manuscrito de Código Civil;
- 3) Decreto del 12 de noviembre de 1857 designando a los doctores Marcelino Ugarte y Marcelo Gamboa para redactar un proyecto de código civil; y nota de fecha 13 de febrero de 1858 disponiendo el cese de las tareas vinculadas con el proyecto de código; ambas notas suscriptas por el doctor Barros Pazos como Ministro de Gobierno de la Provincia;
- 4) Comentario a la ley 10 de Toro (manuscrito con motivo del examen teórico de egreso en fecha 11 de mayo de 1852);
- 5) Discurso leído ante la Academia de Jurisprudencia al hacer la apertura de sus sesiones el día 12 de marzo de 1850 por Marcelino Ugarte (manuscrito);
- 6) Id. en el que consta de puño y letra del doctor Vicente López, Presidente de la Cámara de Justicia, el elogio que mereciera su lectura con encargo de ser archivado en la Secretaría, titulado “Breve contestn. al discurso inaugural del año 50. Leído en la Academia de Jurispa. pr. el doctor Don Marcelino Ugarte en la tarde del 12 de marzo”;
- 7) Argumentos preparados por el doctor Marcelino Ugarte para rebatir las observaciones que se hicieron a su tesis y a sus proposiciones accesorias;
- 8) Réplica hecha a don Tristán Narvaja al recibir el grado de doctor en derecho el día 12 de diciembre de 1839; (el doctor Narvaja habría de redactar años mas tarde el Código Civil de la R. O. del Uruguay);
- 9) Réplica a don Tomas de Isla al disertar para obtener el grado de doctor en 29 de marzo de 1849;
- 10) Réplica al doctor Aneyros en la Academia;

- 11) Réplica a Conde, al recibir el grado de doctor en derecho el día 12 de septiembre de 1849;
- 12) Réplica a don Benjamín Victorica al recibir el grado de doctor en derecho el 15 de septiembre de 1849;
- 13) Réplica a don Antonio Cruz Obligado al recibir el grado de doctor en derecho el día 15 de abril de 1850.

CARRERA DE DOCTORADO

La Historia del Derecho ha sido incluida entre las especializaciones a que pueden optar los inscriptos en la Carrera de Doctorado.

El Consejo Directivo de la Facultad ha dictado la Resolución N° 8271/64, aprobada por la Universidad de Buenos Aires, según Resolución de ese cuerpo N° 2197/65, reglamentando la Carrera de Doctorado.

Los aspirantes al título de Doctor de la Universidad de Buenos Aires podrán optar por alguna de las especializaciones siguientes: Derecho Privado, Derecho Penal y Criminología, Ciencia Política y Derecho Público, Derecho y Relaciones Internacionales, Filosofía del Derecho, Historia del Derecho, y Derecho y Ciencias de las Finanzas y Economía.

Asimismo fue designada la Comisión de Doctorado, a fin de organizar los cursos respectivos, que quedó integrada por los profesores Dres. Manuel María Diez, Ambrosio L. Gioja, Aquiles H. Guaglianone, Francisco P. Laplaza, José D. Ray, en calidad de titulares, y los profesores Dres. Julio Dassen, Segundo V. Linares Quintana e Isidoro Ruiz Moreno (h.), en calidad de suplentes.

CURSOS

Durante el presente año el curso de seminario para los alumnos de la carrera de abogacía se desarrolló bajo la dirección del Dr. Víctor Tau Anzoátegui, habiéndose elegido como tema de trabajo *La administración de justicia frente a la realidad social*. El objetivo perseguido en el curso fue el de iniciar a los estudiantes en la técnica de la investigación científica, consistiendo el trabajo en el examen y fichaje de obras acerca de la vida y costumbres argentinas comprendidas entre 1810 y 1900. La tarea de fichaje y crítica de los textos elegidos, así

como la elección de numerosos libros seleccionados para esta tarea estuvo a cargo de los alumnos del curso, cuya nómina es la siguiente:

Aldazábal, Benito José	Leonardi, Oscar Alberto
Arduino, Norberto Walter	Lodi-fe, María Delia
Beigier, Rubén Alfredo	López, Elvira Antonia
Berdicevschi, Lydia	Manzano, Alicia María
Brusilovsky, Raúl Elías	Monis, Carlos Néstor
Calvo, Juan	Paz, Manuel José
Conde, Ana María	Pérez, Miguel Angel
Corazza, Arnaldo Hugo	Planas Sabaté, Roberto
Dacunda, Luis Modesto	Roca, Roberto Antonio
Dassen, Guillermo Carlos	Ruggiero, Alicia Delia
Del Castillo, Edgardo Gonzalo	Russo, Isabel Beatriz
De Salvo, Roberto Jorge	Salvarredi, Roberto Mauricio
Di Tata, Humberto Miguel	Sarubinsky Grafín, Norberto
Dobry, Silvio Héctor	Serra, Enrique Augusto
Eseobar, Luis Ameghino	Sosa, Guillermo Ramón
Estrada, Alberto Víctor	Verardo, Alberto Jorge
Fraschino, Néstor Gerardo	Vincenti, Eduardo Andrés
Herchhoren, Aldo Darío	Zarlenga Solá, Edgardo Juan
Hernandorena, Eduardo A.	

PUBLICACIONES

De acuerdo a lo anunciado en el número anterior, apareció en el mes de mayo del corriente año el volumen VII de la *Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino*. Se trata de la obra del doctor Víctor Tau Anzoátegui, *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852), La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*, estando la edición a cargo de la Editorial Perrot.

PERSONAL

Fueron designados por concurso, ayudantes de docencia de este Instituto, la señorita Alicia Demetrio y el señor Arnaldo Santiago Mónaco.

BIBLIOGRAFÍA

RICARDO DONOSO, *Un letrado del siglo XVIII, el doctor José Perfecto de Salas*, editado por el Instituto de Historia Argentina "Doctor Emilio Ravignani" de la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires, Buenos Aires 1963, 2 tomos, 821 págs.

Ricardo Donoso se ha propuesto una larga y prolija tarea a fin de brindar esta erudita biografía de uno de los letrados más renombrados y discutidos del siglo XVIII en América y especialmente en la costa del Pacífico. Dada la cantidad de fuentes consultadas en los principales archivos americanos y españoles y la bibliografía existente, esta biografía puede considerarse definitiva.

Donoso no se ha limitado a seguir minuciosamente la vida de su biógrafo, sino que aprovecha las diversas contingencias para esbozar el desarrollo de una sociedad inquieta por las transformaciones sociales y políticas que se avencinan.

Salas ocupó altos cargos en la administración indiana, desempeñándose como Fiscal de la Audiencia de Santiago de Chile y como Asesor del Virrey Amat en el Perú. No fue este letrado un funcionario ejemplar. En una administración acechada por vicios consustanciales al medio social, Salas no fue ajeno a esas flaquezas y de ahí que el rumor general lo vinculara con enriquecimientos ilícitos, que habrían incrementado de una manera notable su peculio. En los últimos años de su vida, por diversas razones, entre las que no serían ajenas la que acaba de señalarse, el Fiscal cayó en desgracia con la Corona y bajo el pretexto de un ascenso en la carrera administrativa, se requirió su presencia en la península junto con su familia. No llegó a cumplirse esta orden, en virtud de las dilaciones que Salas opuso a

la medida y luego por su muerte, ocurrida en Buenos Aires, su ciudad natal.

Aunque no están directamente referidos al biografiado, nos han parecido de un interés especial las páginas dedicadas a la censura literaria y a la circulación de libros prohibidos en Europa, como a las vicisitudes que por tal motivo debieron afrontar los criollos José Antonio de Rojas y Manuel de Salas —hijo del letrado— en sus intentos por traer de la península los libros más novedosos sobre ciencia, política y filosofía. Este aspecto es de verdadera relevancia institucional pues nos evidencia las trabas impuestas especialmente en España para evitar la introducción de ideas cuya propagación se consideraba inconveniente para la estabilidad del ordenamiento social y político vigente.

El tomo II de la obra, comprende el período inmediatamente posterior a la muerte de Salas. Se ocupa de las actividades de sus hijos y de su yerno, José Antonio de Rojas; de las dificultades afrontadas por su esposa en la defensa de sus intereses y de su nombre, pues todavía continuaba en España el trámite final del juicio de residencia, a que había sido sometido; y de los problemas originados a raíz de la partición de los cuantiosos bienes dejados a su muerte por el inquieto letrado.

Son sugestivos los pasajes de la obra que señalan la transformación que se opera al paso de dos generaciones —la del doctor Salas y la de sus hijos—. Aquél no viajó a la Península, éstos sí y especialmente es aleccionadora la amarga experiencia que en su carácter de criollo recibió José Antonio de Rojas, hijo político del letrado, durante su estadía en España. Allí tuvo oportunidad de palpar el escaso aprecio con que eran recibidos los americanos por las altas autoridades, según lo manifestaba en su frecuente correspondencia. El ciclo histórico se clausura cuando Rojas y Manuel de Salas —amigos en su juventud— se juntaron otra vez para sufrir

un penoso destierro en la isla de Juan Fernández. Transcurría el año 1814 y en esos momentos la causa americana —en la que aquéllos estaban decididamente enrolados— sufría un serio traspié.

Como se advierte, el valioso material histórico contenido en la obra reseñada excede los límites biográficos e interesa a los estudiosos del siglo XVIII hispanoamericano.

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

Pleitos colombinos, VIII (edición de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos), Sevilla, 1964 (xxx-555 págs.).

La Escuela de Sevilla —así, simplemente, puede llamarse a la gran institución rectora de la historiografía indiana en la Península— ha tenido la feliz idea de publicar los pleitos que iniciaron los herederos de Colón para que la corona de Castilla les reconociera los privilegios hereditarios concedidos al Almirante en las capitulaciones de 1492. Esta vasta documentación (que abarcará diez volúmenes) permanecía casi inexplorada por los investigadores. Su publicación permitirá tener un conocimiento exacto de esos debates y será también de enorme interés para la historia de los descubrimientos y para el conocimiento del derecho en esos años iniciales.

La ardua labor que significa transcribir y ordenar aquel fárrago de documentos ha sido dirigida por Antonio Muro Orejón con ayuda de Florencio Pérez-Embid, Francisco Morales Padrón, T. Marín Martínez y J. A. Calderón Quijano. La sola mención de estos nombres es suficiente garantía de la seriedad de la empresa y de la eficacia con que ha de ser realizada por tan avelados investigadores.

La obra irá precedida de una Introducción General, y cada volumen llevará además una advertencia destinada a mostrar su contenido. Cabe destacar, además, que no se trata de una simple transcripción de documentos, sino que ha sido necesario colocarlos previamente en el orden que les corresponde, re-

construyendo cada uno de los pleitos o procesos para que se advierta su íntima trabazón y tengan éstos un desarrollo orgánico.

Los editores decidieron publicar primero el tomo VIII, debido “a la mayor novedad e interés de su contenido”. En esa etapa que va desde 1534 a 1536, en efecto, el Fiscal introdujo “la cuestión de si Cristóbal Colón debía o no, en justicia, ser considerado como único descubridor de las Indias”, o si por el contrario debió compartir esa exclusividad con Martín Alonso Pinzón. Las probanzas que se presentaron en torno a este problema no fueron muy convincentes, pero contienen, sin embargo, datos históricos de mucho interés.

Los pleitos colombinos comenzaron en 1508, ya muerto el descubridor. La corona había excluido a los Colón del gobierno de las Indias, y éstos pretendieron recuperar sus derechos. En definitiva se llegó, en 1536, al laudo arbitral dado por fray García de Loaysa, primer presidente del Consejo de Indias, y por el doctor Gaspar de Montoya, del Consejo de Castilla. Sin embargo, otros incidentes derivados de esos pleitos continuaron hasta fines del siglo XVIII.

El tomo VIII, que es el primero publicado, comprende una parte de esos pleitos que gira en torno a la apelación de la sentencia expedida el 27 de agosto de 1534 (llamada sentencia de Dueñas por el lugar en donde fue dictada). Esa resolución decidió muchas cuestiones y dejó otras para que fueran determinadas por el rey. Entre las primeras estaba el reconocimiento de la perpetuidad del título de Almirante y la negativa a su intervención en el gobierno de las Indias, con excepción de la provincia del Darién. Entre las segundas que quedaban pendientes estaba la de saber si los Colón podrían seguir teniendo los oficios de Virrey y Gobernador, el décimo de las rentas y el décimo del palo brasil.

Apelada esa sentencia, el rey nombró nuevos jueces para resolver las dos series de cuestiones. Y en agosto de 1535 el Fiscal Villalobos sostuvo que Colón no había sido ni el autor de la idea del descubrimiento ni el principal ejecutor de la empresa, porque Martín Alonso Pinzón fue quien reclutó la gente y el verdadero animador del viaje, hasta ser

el primero que avistó tierra al finalizar la travesía del océano. Las declaraciones de testigos que se refieren a estos hechos, sin embargo, son muy vagas y confusas, a pesar de lo cual parece desprenderse de sus dichos que Colón sólo pudo organizar el viaje gracias al apoyo que le prestaron los Pinzón, que eran marinos con arraigo y con influencia en la zona del puerto de Palos. También resulta de algunas declaraciones que pocos días antes de llegar al Nuevo Mundo Colón estaba desanimado y quiso volverse, siendo Pinzón el que impuso continuar la travesía hasta encontrar tierra.

La transcripción de los documentos ha sido realizada con muy buen criterio, desarrollando las abreviaturas y presentándolos así de la mejor manera para facilitar su lectura. En suma, se trata de una publicación de elevada jerarquía, modelo en su género, que ha de ser de gran utilidad para los estudiosos de la primitiva historia americana.

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*, Buenos Aires, Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1965, 230 págs.

Pocos períodos más fervorosamente constitucionalistas que las dos décadas que siguieron a la Revolución, en las que federales como Artigas piensan que sólo el freno de la Constitución puede asegurar la "probidad de los hombres" y centralistas como Pueyrredón se lamentan de que, por carecerse de reglamento que deslinde la autoridad suprema, ésta queda "ligada con enorme perjuicio del orden interior". La idea común a todos de que el natural coronamiento de la lucha emancipadora o del triunfo partidario es el dictado de una constitución que, mediante la clara

formulación de los ideales triunfantes, ponga un cerrojo al pasado y consolide el programa que defienden ha facilitado sin duda la tarea de los investigadores de nuestra evolución institucional pero les ha tendido trampas que no todos han sabido evitar. La inclinación de los hombres de ese momento histórico a volcar toda aspiración en un ordenado texto ha permitido hacer la crónica del proceso realizando el fácil rastreo de antecedentes pero ha contribuido a que más de un historiador se sintiera perdido al cesar la fecundidad de los redactores de leyes fundamentales y así vemos que de los cuatro macizos tomos de la Historia Constitucional de Luis V. Varela no alcanzan a 10 las páginas dedicadas al lapso 1830-1852.

Interrumpido el cómodo hilo de Ariadna de proyectos y constituciones, era necesario internarse en el dédalo de los pactos, de las leyes provinciales, de las costumbres, observar de qué modo algunos caudillos habían distorsionado el sistema vigente para ensanchar gradualmente su poder y aquilatar en qué medida esos avances habían sido consentidos por los demás protagonistas del drama político. Dentro de la corriente revisionista empeñada en subrayar el aporte de Rosas a la unidad nacional, Saldías, y sobre todo Irazusta, inventariaron cuidadosamente las actitudes y decisiones con que el Dictador bonaerense frenó las tendencias centrífugas que amenazaban los vínculos nacionales y esbozó una magistratura obedecida en todos los rincones de la Confederación. Sin el propósito de adoptar una postura polémica en el pleito secular sobre la figura de Rosas pero sin desdeñar los aportes de cuantos contribuyeron a clarificar el tema, Tau Anzoátegui replantea la cuestión de las atribuciones nacionales que fueron sumándose al encargo de las relaciones exteriores por delegación expresa de las provincias o por avasalladora apropiación de Rosas, y la examina exhaustivamente desde el derrumbe del Directorio hasta las vísperas de la Constitución de 1853. Tau distingue en ese espacio tres períodos caracterizados por una distinta dimensión de las facultades del gobierno de Buenos Aires.

De 1820 a 1831 se van improvisando por la propia presión de los aconteci-

mientos y por la conciencia nacional que no se resigna a la disolución leve enlaces interprovinciales y Buenos Aires asume por sí, a modo de *gestión de negocios*, el manejo de las relaciones exteriores ante la pasividad de sus hermanas. El fracaso de los intentos de organización unitaria y la pesada herencia de la guerra con el Brasil vuelven a exigir la recomposición del ser nacional frente al exterior y Dorrego suscribe varios pactos que "revisten una importancia especial dentro de nuestro peculiar sistema de organización federal pues son los primeros que establecieron una autoridad ejecutiva supranacional". El pacto federal de 1831, "piedra angular" de la Confederación al decir de Rosas y de Mitre, abre un nuevo período que llega hasta 1837. Para esta última fecha y coincidiendo con la vigorización de su poder dentro de la Provincia de Buenos Aires, Rosas utiliza hábilmente los conflictos externos para ir ampliando aún más la esfera de acción del Gobernador de Buenos Aires. Tau Anzoátegui examina el afianzamiento de esa acción en lo que atañe al manejo de las relaciones exteriores, la intervención a las provincias, el Patronato, el mando militar, las funciones judiciales, la navegación fluvial, la aduana y los derechos de tránsito.

Las sarcásticas alusiones de Rosas a quienes cifraban la felicidad en la sanción de un "cuadernito" no le impiden tratar de estabilizar jurídicamente el haz de atribuciones que ha ido ejerciendo a lo largo de casi veinte años de gobierno y de guerras civiles e internacionales. Es así como desde principios de 1850 sucesivas leyes provinciales lo invisten de discrecionales e ilimitadas funciones en calidad de Jefe Supremo de la Confederación, título ya no necesariamente anexo al de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

El análisis técnico sobre la naturaleza jurídica y el alcance de las atribuciones del encargo de las relaciones exteriores y asuntos nacionales permiten a Tau Anzoátegui realizar una sugestiva aproximación entre la praxis rosista y el Acuerdo de San Nicolás suscripto bajo la influencia de Urquiza, contribuyendo así a precisar una de las fuentes de la Constitución de 1853. "Como el pasado no se borra por un simple acto de go-

bierno —apunta el A.— también aquella Constitución incorporaba a su texto aquellas funciones nacionales que la experiencia histórica —aun aquella oprobiosa para los constituyentes— había legado. Claro que estas funciones no eran ya un enmarañado racimo de facultades flexibles casi a voluntad del ejercitante —como antes de 1852— sino un preciso esquema de atribuciones, suficientemente equilibrado por el control de los otros poderes del Estado. Y algunas de las funciones del Encargado Nacional ingresaban directamente en la órbita de atribuciones del Congreso federal".

El libro comentado, que se agrega a otros substanciales trabajos del mismo autor, constituye uno de los aportes más valiosos a la comprensión del federalismo argentino. Enraizado en vastísima documentación manejada con criterio y sistematizada con el rigor lógico del buen profesor, enriquece el tema con juicios y conclusiones tan originales como sólidos.

JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

SERGIO VILLALOBOS R., *Comercio y Contrabando en el Río de la Plata y Chile*, EUDEBA, Buenos Aires, 1965, 147 págs.

Esta nueva publicación de EUDEBA para su Biblioteca de América, Libros del Tiempo Nuevo, constituye una notable obra acerca del comercio y contrabando en las colonias americanas.

El autor comienza por plantear el error que significa considerar al comercio americano, como sujeto a un monopolio riguroso y odiado, que beneficiaba tan sólo a España y condenaba a los dominios de América a la más despiadada suerte económica; por el contrario "las transformaciones históricas que hicieron eclosión en el siglo XVIII obligaron a los monarcas a realizar una serie de reformas en contradicción con el viejo espíritu y el sistema establecido"; a esta circunstancia cabe agregar el contrabando, que se ejercía en forma importantísima; el comercio de esa época —agrega— "gozaba de una amplitud increíble".

Las bases que sustentaban el sistema del monopolio ocupan al autor, señalando las principales disposiciones de la Corona española en ese sentido, pero para que este sistema "se cumpliera adecuadamente, exigía una serie de factores sin los cuales el sistema sería una simple ilusión". España no estuvo en condiciones de cumplir con esas exigencias y por ello el régimen distaba mucho de la realidad y su crisis debió producirse sin remedio.

Señala luego la vida "lánguida y miserable" que llevaba el Río de la Plata, subordinado política y económicamente a Lima, lo mismo que Chile; sólo el contrabando logró evitar "el ahogo económico de la región", aunque no se lo practicara entonces en gran escala. Señala Villalobos la importancia que para el comercio interlope tuvo la Colonia de Sacramento, que desde su fundación en 1680 fue una sólida base para ese tráfico.

Cuando los Borbones llegaron al trono español, los mercaderes franceses infectaron los puertos de América, al amparo de la alianza de Francia y España y a la necesidad de ésta de valerse del poderío y la esquadra de aquélla. A la sombra de los permisos que recibieron algunos barcos franceses para comerciar en los puertos americanos, creció el contrabando en forma enorme, abarrotando de mercaderías francesas los mercados. "Al ciclo francés debía seguirle el ciclo inglés, a consecuencia del triunfo logrado por Inglaterra en la liquidación de la Guerra de Sucesión", y el principal bastión del comercio inglés fue —dice Villalobos— el "Tratado del asiento de negros" (26 marzo 1713), que concedió a Inglaterra el comercio negrero de sus colonias durante 30 años, por medio del cual se introducirían ilegalmente toda clase de productos ingleses en América. Se superó en mucho el tráfico ilegal que desarrollaran los franceses años antes, viéndose mezclados en la evasión de las leyes, los propios funcionarios de la Corona.

La introducción de los "navíos de registro" dio un vuelco favorable a la situación de las economías del Río de la Plata y Chile. Con la caída de Portobelo en manos de Inglaterra, empeñada en una nueva guerra con España, se dio por terminado el sistema de flotas,

ante la imposibilidad de mantener abierta la ruta, señalándose un nuevo derrotero por el Cabo de Hornos, tan sólo para los navíos de registro, a fin de poder atender al comercio de los dominios americanos del Pacífico. Significó esta medida, señala el autor, la más importante de las reformas comerciales para Chile durante el siglo XVIII: Los puertos del Pacífico se inundaron de mercaderías españolas y francesas y el descenso de precios fue brutal, llegando el caso de paralizarse las transacciones, a causa de la abundancia de mercaderías y la escasez de dinero.

Para Buenos Aires también comenzaron nuevas épocas: "Nuevas modas y la aparición del lujo afectaron las costumbres sociales". Durante la segunda mitad del siglo XVIII comienzan a dictarse las disposiciones que culminarán con el libre comercio entre España y las Indias. La resolución de la Corona de abrir al comercio directo con los puertos españoles la zona del Caribe (1765) y del Perú (1768), se extendió en 1774 al Río de la Plata; de esta forma Cádiz, Sevilla, Alicante, Cartagena, Málaga, Barcelona, Santander, Coruña y Gijón quedaban abiertos al comercio con América. A esta medida se sumó en 1776 la creación del Virreinato del Río de la Plata, que unido a la caída de la Colonia del Sacramento en manos del flamante Virrey don Pedro Cevallos, logró consecuencias de enorme importancia para la vida del Río de la Plata y Chile: disminuyó el contrabando portugués-inglés, se afianzó el dominio español en la región y el Plata fue la salida de las riquezas argentíferas del Alto Perú. "Buenos Aires acentuó su importancia, hasta entonces negada por el exclusivismo del virreinato peruano y los errores de una falsa política". Chile se vio beneficiada también con la creación del Virreinato, encontrando en él el robustecimiento de la vía natural de sus comunicaciones con España. En el mismo año de su creación, se autoriza al Río de la Plata a hacer el comercio de frutos con las demás colonias, habiéndose dictado —en virtud de esa autorización— el famoso "auto de libre internación" del Virrey Ceballos, que declaraba lícita la entrada de mercaderías

rías por Buenos Aires, con destino a las provincias agregadas al Virreinato y por Chile a todas las provincias del Virreinato, logrando —dice el autor— la unificación comercial de la jurisdicción.

El *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España e Indias*, promulgado el 12 de octubre de 1778 como ordenanza general de comercio, merece un estudio cuidadoso y certero. Se señalan los inconvenientes que el abarrotamiento de mercaderías traía a los comerciantes americanos, de Buenos Aires y Chile. Cuando se permitió el comercio con Asia y se autorizó en 1785 el funcionamiento de la Compañía de Filipinas, las mercaderías asiáticas vinieron a acelerar la caída del sistema monopolístico y a hacer más penosa la situación del comercio local.

Se refiere también Villalobos a la trata de negros, favorecida por la Corona; al comercio directo con colonias extranjeras, autorizado en 4 de marzo de 1795, que favoreció la exportación de cueros, sebo, carne salada, etc., con destino al Brasil y Cuba y animó en forma desmesurada el contrabando; al comercio en barcos neutrales, autorizado en 18 de noviembre de 1797, a causa de la escasez de barcos que motivaba la guerra con Inglaterra.

Señala Villalobos la importancia que la expansión comercial tuvo en el progreso de la producción agrícola y ganadera en el Río de la Plata y de la minería en Chile, como así también la decadencia de la industria en esas regiones, salvo pocas excepciones.

Los grupos de hacendados, comerciantes y funcionarios, son materia de comentario, al igual que su participación en la política económica de las colonias. Por último se ocupa el autor del auto virreinal de 1809 disponiendo la libertad de comerciar con todas las naciones y de las circunstancias que rodearon su aparición.

Se trata de un volumen claro, sencillo y sumamente útil, escrito en estilo llano y agradable. Villalobos demuestra ser un excelente conocedor del problema, haciendo acertado uso de innume-

rables fuentes éditas e inéditas, que realzan el valor de la obra.

EDUARDO MARTIRÉ

ROSA M. ZULUAGA, *El Cabildo de la ciudad de Mendoza. Su primer medio siglo de existencia*. Ed. por el Instituto de Historia de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, 1964, 97 págs.

Esta publicación viene a enriquecer la constante y valiosa producción que desde tiempo atrás distingue al grupo de historiadores mendocinos, al cual pertenece la autora de este trabajo.

Rosa M. Zuluaga limita su estudio a los primeros cincuenta años de existencia del Cabildo mendocino, pero incursiona en el tema con amplio conocimiento y por ende con seguridad. Se trata de un estudio bien sistematizado. Las fuentes han sido aprovechadas con sobriedad para fundamentar el contenido, sin innecesarios alardes eruditos.

El trabajo destaca la importancia del Ayuntamiento, no solamente por su viva presencia desde la fundación de la ciudad, sino a través de sus múltiples funciones. Entre éstas cabe señalar, por no ser comunes en todas las épocas, las de orden político y militar que ejerció en buena parte del período estudiado.

Durante el primer cuarto de siglo, en medio del desamparo en que se encontraba el núcleo urbano, el Cabildo desempeñó una importante función, dirigida especialmente a estabilizar la población. Destaca la autora que esta obra pertenece a un reducido grupo de encomendados que durante esos años ocuparon los cargos concejiles, no por una apetencia de poder, sino porque no existían otros vecinos aptos para esos empleos.

En la segunda etapa del período en estudio, al producirse el afianzamiento urbano, el Cabildo sufrió una merma en sus amplias atribuciones, al tiempo que se fortalecieron los poderes del Corregidor, autoridad que no siempre ejerció el gobierno efectivo de la ciudad.

Las conclusiones generales expuestas por Bayle y Zorraquín Becú en sus

obras sobre los cabildos tienen confirmación en este estudio monográfico, orientado a profundizar un aspecto poco conocido de la existencia de una de esas instituciones.

V. T. A.

CARLOS R. MELO, *Los Partidos políticos argentinos*, Córdoba, 1964 (edición de la Universidad Nacional de Córdoba), 127 págs.

Las vicisitudes del quehacer político nacional ocupan al distinguido investigador cordobés. Comienza la obra haciendo una revisión de las corrientes opuestas que surgieron desde los días mismos de la Revolución de Mayo, para ocuparse luego, con mayor detención, de los partidos políticos que aparecieron después de Caseros y del antagonismo entre liberales y federales. Recuerda en esta ocasión lo incipiente de nuestra vida política y trae a colación el decreto de 9 de diciembre de 1861, del gobernador salteño José María Todd, que había prohibido la existencia de partidos políticos en Salta, "reputando sedicioso a quien en adelante se declarara de algún bando". El nacionalismo, encabezado por Mitre, luego de Pavón y enfrentado al autonomismo que dirige Adolfo Alsina, famosos *cocidos* y *crudos*, según la jerga popular; las luchas políticas en torno a la sucesión de Mitre, el triunfo de Sarmiento; el nacimiento del Partido Nacional y su fusión con el Autonomista; la política de "conciliación" del Presidente Avellaneda; la llegada de Roca al poder, el *unicato* y la terrible crisis de 1890, la formación del *Acuerdo* entre Mitre y Roca y la pujante Unión Cívica, de la que se desprende la Unión Cívica Radical; los siguientes pasos de la vida política argentina: Carlos Pellegrini, Luis Sáenz Peña, José E. Uriburu; y nuevamente Roca, son otros tantos temas de este trabajo.

"La atonía cívica que afectaba el país, dice Melo, decidió al gobierno nacional a transformar el régimen electoral argentino, que desde la primera ley de la materia, dada sobre la base del sistema de lista plural, había perma-

necido inmóvil en dicho principio, que excluía toda representación de minoría, a pesar de la influencia de los progresos políticos alcanzados por otras naciones". Nació de esta forma, propiciada por el Presidente Roca y su Ministro del Interior Joaquín V. González, la ley 4161 de 29 de diciembre de 1902, primer paso hacia una legislación electoral que asegurase la libertad del sufragio.

Quintana llegó a la presidencia, acompañado por José Figueroa Alcorta, en medio de un clima espinoso y lleno de rumores sobre presuntas revueltas, ya que la Unión Cívica Radical, que actuaba bajo la inspiración de su caudillo Hipólito Yrigoyen, había proclamado que la revolución era el único medio para conquistar la libertad de sufragio y cumpliendo esta determinación, había provocado la revolución de 1905 con el fin de derribar las autoridades nacionales y terminar con la situación imperante en las provincias, donde predominaban "los gobiernos de familia". Con la muerte de Quintana y la llegada a la primera magistratura del vicepresidente Figueroa Alcorta, la situación política sufre un importante vuelco, el ministerio se organiza con republicanos y autonomistas y el Presidente propicia la amnistía de los revolucionarios de 1905. Figueroa Alcorta termina con la influencia de Roca, clausura el Congreso que se le opone y se decide a intervenir a las provincias que no le acompañen, cae así Córdoba, donde Martín y Herrera permanecía fiel al roquismo. En 1909 se levantó la candidatura del doctor Roque Sáenz Peña, formándose a su alrededor el Partido Unión Nacional, que ante la abstención de la Unión Cívica Radical y de la reestructurada Unión Cívica, formada con grupos republicanos, obtuvo la Presidencia de la Nación. "La presidencia de Roque Sáenz Peña —dice Melo— significó la transformación política más profunda que haya conocido la República desde la organización nacional. Su gobierno aseguró la libertad de sufragio, dando a los pueblos participación efectiva en la elección de sus mandatarios y, a base de ello, trató de que la vida política argentina fuera regulada en lo sucesivo por grandes partidos orgánicos de inspiración principista". Esta profunda

reforma fue obra de las leyes 8129 (4 de julio de 1911), que dispuso el enrolamiento general y creó la libreta cívica de enrolamiento; 8130 (19 de julio de 1911), de formación del padrón electoral bajo la custodia y organización de magistrados judiciales, y 8871 (de 1º de febrero de 1912), que estableció las condiciones para ser elector, el voto secreto y obligatorio y constituyó las juntas escrutadoras. La personalidad de este gran estadista y las innumerables gestiones, oficiales y privadas, que realizó en pro del cumplimiento de la ley electoral y de la verdadera conducta cívica que debían realizar los partidos políticos argentinos, son materia de estudio. También se ocupa del nacimiento del Partido Socialista, que aparecía en nuestro suelo "como consecuencia de la influencia de las organizaciones similares europeas y de los inmigrantes afiliados a las mismas", dándose su carta orgánica en 1895.

En 1914, ya en pleno imperio de la legislación electoral impuesta por Sáenz Peña, surge el Partido Demócrata Progresista, conducido por Lisandro de la Torre. En 1916, fruto de la libertad de sufragio, llegó a la primera magistratura el candidato de la Unión Cívica Radical, Hipólito Yrigoyen.

Alvear, Yrigoyen, Uriburu, Justo, Ortiz, Castillo, Rawson, Ramírez, Farrell y los gobernantes sucesivos, así como las fuerzas políticas que los llevaron en cada caso al poder, son cuidadosamente estudiados por Melo, quien brinda así un panorama completo de la trayectoria política argentina, hasta el arribo del doctor Arturo U. Illia a la primera magistratura.

Se trata de una obra de provecho, útil y de excelente factura.

E. M.

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas*, Buenos Aires, 1964, 87 págs., 5 láminas fuera de texto.

La presente publicación de nuestra máxima Corporación de estudiosos de la

Historia, es resultado de la preocupación que el año pasado se evidenció en diversos medios por la reivindicación de los derechos argentinos sobre el archipiélago de las Malvinas. Contiene las conferencias pronunciadas con este motivo por los Académicos de Número Enrique Ruiz Guiñazú, Enrique de Gandía, Ricardo R. Caillet-Bois y Ricardo Zorraquín Becú, y el *Dictamen* de la Academia que redactara su Presidente. Como se señala en la *Advertencia*, ante las actividades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el tratamiento del problema en los organismos internacionales reunidos en Nueva York, en setiembre de 1964, la cuestión de las Malvinas ha adquirido estado internacional y al centrarse la reclamación, principalmente, sobre los títulos históricos que la República tiene a su dominio, procurase la difusión de tales antecedentes y de las razones que afianzan la posición argentina.

El doctor Enrique Ruiz Guiñazú se ocupa del *Descubrimiento y ocupación* de las Islas, sosteniendo que nuestro patrimonio de orden hereditario se muestra a través del descubrimiento formal y auténtico, de su posesión y dominio, gráficamente revelado por la cartografía de los siglos XVI y XVII, que nos brinda pruebas irreversibles en virtud de la autoridad de sus autores; y que lo verídico y decisivo de nuestro derecho se halla así confirmado por el aporte de las cartas náuticas y de las relaciones de hechos consumados en presencia de otros reinos y señoríos; aporte éste que el decano Académico analiza con maestría para corroborar la validez de nuestros derechos desde el momento mismo del descubrimiento y la ocupación.

En *Las Islas Malvinas y la cláusula secreta de 1771* el Académico Enrique de Gandía señala la importancia del archipiélago en las lides de la política internacional de esa época, y afirma que "la historia de las Malvinas pertenece a la historia de España, de Francia, de Inglaterra y de la Argentina".

En el siglo XVIII franceses e ingleses, intrusos ambos, se encontraron frente a frente en las Malvinas, provocando la protesta de España y su firme decisión, comunicada al Virrey del Perú y al gobernador de Buenos Aires, de hacer

respetar sus derechos por la fuerza si no sirven las amonestaciones arregladas a las leyes y sin necesitar más orden ni instrucción.

Partiendo de las investigaciones de José Torre Revello, Gandía se ocupa de la gestación de la cláusula de 1771, "promesa secreta de un convenio o tratado verbal que sólo se conoce por la documentación diplomática de los embajadores de España y de Francia". El deseo de mantener su prestigio movió a Inglaterra a no dejar constancia escrita del compromiso de honor que contrajera al recibir una satisfacción por la recuperación armada de las islas por parte de España el año anterior. Por la cláusula secreta ésta recibiría nuevamente la posesión del discutido archipiélago.

La solución del asunto de las Malvinas (que había dejado a Gran Bretaña con su honor a salvo), tranquilizó la política de expansión de España, que en 1811 abandona Puerto Soledad. Es precisamente a ese puerto donde llega en 1820 una nave argentina que al tomar posesión, señala el momento en que "la historia de las islas Malvinas había entrado en la normalidad de la vida argentina". Esto dura hasta 1833 en que Inglaterra volvió a usurpar las Islas, pese a las reclamaciones que desde entonces efectúa la República por esa parte de su legítimo territorio.

Precisamente a la cuestión de la *Usurpación* refiérese luego el profesor Ricardo R. Caillet-Bois. La Comandancia política militar de las Malvinas, creada el 10 de junio de 1829 con sede en Puerto Soledad y con un radio de acción que comprendía a las islas adyacentes al Cabo de Hornos en el océano Atlántico, estuvo a cargo de Luis Vernet. El primer conflicto suscitóse dos años después, con el ataque de la corbeta estadounidense *Lexington*. Recuperadas las Islas, la soberanía argentina mantúvose sin mella hasta 1833, en que Gran Bretaña volvió a invadirlas.

"Desde 1833 la situación no ha variado". La *Memoria protesta* de Manuel Moreno (publicada en francés e inglés) escrita en tono mesurado y digno, no mereció la debida consideración a los ministros ingleses, ni la merecieron lue-

go las sucesivas reclamaciones que continúan al presente.

En la última conferencia del ciclo, el doctor Ricardo Zorraquín Becú destacó los *Aspectos jurídicos y morales en la historia de las Malvinas*, expresando que la controversia carece hoy de interés material, ya que desde el punto de vista argentino "la reclamación se funda exclusivamente en el deseo de restablecer un derecho vulnerado, de destruir las consecuencias de un acto de violencia, de recuperar un territorio que pertenece a la República y de hacer que el orden internacional perturbado con eso despojo alcance finalmente los objetivos que la justicia le señala".

De acuerdo a lo sostenido, el autor desarrolla el proceso histórico de la ocupación y soberanía de las Islas desde la perspectiva del orden jurídico. Aclara que Inglaterra no puede invocar ni los derechos de primer ocupante, ni la cesión por parte de España, ni la facultad de navegar o establecerse en los mares del sud, ni ningún otro antecedente legítimo aceptado por España o por la Argentina. Sólo tiene a su favor la ocupación clandestina de 1766 y el violento despojo de 1833, que no constituyen títulos valederos en derecho, sino violación de los principios jurídicos y negación de la justicia.

Cierra el volumen el *Dictamen* de la Academia, redactado también por su Presidente, el doctor Ricardo Zorraquín Becú, quien reseña admirablemente *Los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas*. En las etapas del descubrimiento, la ocupación, el conflicto hispano-inglés y la usurpación, en que el estudio está dividido, aparecen claramente los fundamentos de nuestras justas reclamaciones.

En los documentos nacionales y europeos citados, así como en las obras de autores indubitables utilizadas para la redacción de este alegato, descansan con solidez de verdad los derechos a esta parte inseparable de la República Argentina.

JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI

ALFONSO GARCÍA GALLO, *Génesis y desarrollo del derecho indiano*,

en *Atlántida*, *Revista del pensamiento actual*, vol. II, nº 20, Madrid, 1964, pp. 339-359.

En este artículo, el eminente profesor de la Universidad de Madrid realiza una síntesis de la historia jurídica indiana distinguiendo en ella distintos períodos o fases de su evolución, que se caracterizan por las influencias que sucesivamente predominaron en su elaboración.

El derecho indiano aparece antes de que se conozca el territorio sobre el cual ha de imperar. Las capitulaciones colombinas establecen las bases de un gobierno del Nuevo Mundo de acuerdo con los principios jurídicos medievales entonces vigentes. Las disposiciones posteriores de los reyes se fundan también en el derecho de Castilla. Pero el régimen así impuesto fracasa a los pocos años, tanto porque no se logra el fin de llegar a la India, como porque los indígenas no se someten pacíficamente a los españoles.

Una nueva etapa se inicia en 1499, durante la cual comienza a desarrollarse un derecho especial para las Indias, el cual se aparta de las soluciones castellanas sin dejar de mantener su inspiración medieval.

Sin embargo, todo el sistema comienza a ser discutido a partir del Sermón de fray Antonio de Montesinos (diciembre 14 de 1511), y en este tercer período aparece un agudo criticismo que pone en tela de juicio tanto el desarrollo como el fundamento mismo de la conquista. El rey y sus consejeros tratan de resolver los problemas conciliando los diversos intereses y las opiniones contradictorias, y aparece entonces un derecho nuevo porque carece de precedentes en Castilla, pero viejo porque sigue inspirándose en las tendencias medievales que todavía se mantienen en la península.

Durante la década que comienza en 1530 los dominios oponen a ese sistema el del derecho natural. Las Casas destaca en sus escritos y en su actuación "esta tesis simplista: el Derecho natural debe prevalecer frente al común y al castellano", y extrae de esa premisa las consecuencias que se derivan en favor de los indígenas. Las Casas lo aplica

únicamente a estos últimos, olvidando los derechos naturales de los españoles, pero Vitoria restablece en 1539 la igualdad de unos y otros, y de esta manera aparecen las Leyes Nuevas de 1542 como fórmula de transacción. Aunque no pudieron aplicarse íntegramente, estas leyes "quedan en adelante como texto fundamental de los Reinos de Indias", y en ellas se inspiran las reglamentaciones posteriores que aumentan la profusión legal permitiendo, además, que aparezca un derecho indiano criollo sancionado en América.

Juan de Ovando es quien va a poner orden en ese conjunto de normas muchas veces casuísticas o contradictorias y mal conocidas en las Indias. Su obra, y la contemporánea de Francisco de Toledo en el Perú, "permiten al Derecho indiano alcanzar su madurez. Merced a ello, desde los tiempos de Ovando a los primeros años del siglo XVIII el Derecho indiano aparece como un sistema consolidado, sin perjuicio de que en él se efectúen retoques o se introduzcan innovaciones".

Durante el siglo XVIII la influencia del Despotismo Ilustrado introduce cambios substanciales en ese sistema que en parte ha envejecido. El derecho indiano vuelve a aproximarse al de Castilla, y un mismo espíritu inspira las reformas políticas, administrativas y económicas. Tanto, que al producirse la crisis de la monarquía en 1808, surgen en ambos lados del Atlántico las Juntas y los gobiernos revolucionarios que derogan el derecho antiguo.

Este resumen destaca los elementos fundamentales que en las épocas sucesivas van inspirando el origen, la consolidación y la reforma del sistema jurídico indiano. A la influencia de lo medieval y de lo castellano sucede un régimen novedoso y original que muy pronto va a buscar sus raíces en el jusnaturalismo católico. Es este último el que da las bases del derecho que perdura hasta las primeras décadas del siglo XVIII. Los borbones, luego, introducen reformas a veces importantes que aspiran a adecuar el régimen indiano a las exigencias de las ideologías contemporáneas y al deseo de dar mayor uniformidad —y centralización— al derecho de todo el imperio.

Esta exposición tiene el mérito de mostrar, explicándolos al mismo tiempo, los principales momentos o fases de la evolución del derecho indiano. De ella se desprende que este sistema se inspiró siempre, y fundamentalmente, en las ideas predominantes en España y no en las realidades sociales y económicas del Nuevo Mundo. Fue un derecho que, en lo substancial, derivó del pensamiento de juristas que no conocían las Indias y que trataban de implantar en ellas sus propias concepciones con independencia de las necesidades regionales.

Es cierto que, en un principio y durante el siglo XVI, los mismos españoles traían a las Indias una formación ideológica idéntica a la que dominaba en la península; pero luego la población del Nuevo Mundo se fue diferenciando cada vez más de aquélla, y surgieron intereses, aspiraciones y tendencias que chocaban con las normas impuestas por las altas autoridades indianas. De esta manera el derecho que se aplicaba a las Indias sólo en parte respondía al modo de ser y al pensamiento de quienes debían cumplirlo. Las reformas del siglo XVIII no alcanzaron a subsanar este desacuerdo y esa insatisfacción, porque si bien favorecieron algunos intereses, acentuaron en cambio un centralismo que cada vez era más difícil aceptar.

R. Z. B.

DEMETRIO RAMOS, *Formación de las ideas políticas que operan en el movimiento de Mayo de Buenos Aires en 1810* en *Revista de Estudios Políticos*, n° 134, publicada por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid, marzo-abril de 1964, pp. 139-215.

Demetrio Ramos, espíritu agudo, demuestra su garra de investigador al abordar uno de los temas más complejos de la historia hispanoamericana. En realidad, el título del trabajo es ya bastante elocuente acerca de los numerosos problemas heurísticos e interpretativos que debe sortear quien pretenda arribar a conclusiones correctas, o al menos coherentes.

Luego de un reflexivo estudio Ramos llega a la conclusión de que el movimiento de mayo fue "un proceso profundo y radicalmente hispánico", y aunque esta postura implique una abierta oposición a quienes han destacado la influencia ideológica extranjera, cabe reconocer que la posición del autor se mantiene dentro de la necesaria objetividad.

Ramos maneja con conocimiento las fuentes y bibliografía sobre el tema, aun la más reciente.

Acaso lo más llamativo del trabajo —por no ser tan común en el enfoque de los historiadores argentinos— es la insistencia en señalar el origen peninsular de las ideas porteñas de 1810, aun las consideradas de verdadera avanzada revolucionaria, como que esta última expresión no era extraña al movimiento español de 1808. Explicada así como una intercomunicación ideológica entre españoles peninsulares y criollos, la revolución americana adquiere un carácter que no es precisamente el divulgado entre nosotros.

En las breves consideraciones permitidas en esta nota no es posible efectuar siquiera una síntesis apropiada de los numerosos interrogantes que plantea Ramos y que de inmediato resuelve con indiscutible sagacidad. Pero algo debemos apuntar.

Luego de afirmar el concepto de plurimonarquía, encabezada por la Corona, el autor estudia como se produce la restauración de las ideas tradicionales, en base a las cuales se ataca especialmente la política del favorito Godoy, al tiempo que se cifraban esperanzas en que la subida al trono de Fernando VII significase una rectificación de lo observado hasta entonces. Se llegaba además, amalgamando las antiguas teorías con los nuevos hechos, a proclamar el derecho de los pueblos y la retroversión a éstos de la autoridad en caso de desaparecer la dinastía reinante. De ahí la categórica oposición a todo intento de transferir ese poder a un príncipe extranjero a espaldas de la Nación, como ocurrió en Bayona.

Luego de analizar la influencia fernandina en la formación de las juntas populares peninsulares, señala cómo poco después se hizo visible una nueva programática, verdaderamente revolucio-

naría, que expresaba la necesidad de reformar las leyes para "mejorar sus instituciones y consolidar la libertad", debiendo alcanzar estas reformas hasta la propia estructura del Estado. El repudio al inmediato pasado se hace más categórico.

Ramos se ocupa también de la situación en América, de la tesis del pacto histórico, de la participación americana en el gran imperio a través de la plurimonarquía y de la actitud que se adopta hacia los territorios de ultramar en plena crisis peninsular.

No resulta fácil, para el autor, caracterizar al juntismo americano de 1810, por la convergencia de diversas tesis que adoptan soluciones comunes en mayo de 1810. Sostiene, por último, que con el establecimiento de las Juntas americanas "no se rompió el nexo de comunicación ideológica con España" y en prueba de ellos aporta algunos datos, como la estructura de los primeros gobiernos patrios, y la influencia peninsular en los decretos sobre libertad de imprenta y de abolición de la Inquisición.

Estimamos como verdaderamente importante este estudio, destinado a gravitar en las futuras elucubraciones sobre el tema.

V. T. A.

JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI, *La Justicia Consular Patria (1810-1862)*, Separata del *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XXXVI, 2ª Secc., Buenos Aires, 1964, 36 págs.

Nuevamente Julio César Guillamondegui aborda el tema de la justicia consular, esta vez se ocupa del período posterior a 1810, hasta la desaparición del tribunal en 1862. "La evolución institucional de este órgano judicial, surgido a fines del Virreinato y mantenido hasta casi una década de sancionada la Constitución Argentina, no registra bruscos cambios o modificaciones fundamentales, si exceptuamos el decreto que en la época de Rivadavia suprime la Junta de Comercio y limita la actividad consular a la administración de

justicia". Esta advertencia no se formula en vano, ya que no es raro encontrar quienes entienden que la actividad del Consulado concluye, o al menos decae visiblemente, con la supresión de su Junta de Comercio, en 1821.

La primera parte del trabajo estudia la legislación de fondo que aplicaba el tribunal: las Ordenanzas de Bilbao y la Real Cédula Ereccional de 1794. Se ocupa también del Código de Comercio Español de 1829, que "fue otra de las fuentes del derecho de fondo patrio, y su importancia como tal quedó demostrada por su adopción como texto legal en algunas provincias" y por los comentarios periodísticos que mereciera.

Estudia Guillamondegui las *fuentes del derecho patrio*: el decreto de actos de comercio de 1822, el proyecto de código de 1824, la comisión codificadora de 1832, la de 1852, el proyecto de código de Acevedo y Vélez y por fin el Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires de 1859, señalando, de paso, la influencia que a cada una de ellas cupo sobre la legislación definitiva en materia mercantil. Llama la atención el autor sobre la importancia del decreto rivadaviano de 1822, que definió el "acto de comercio", desprendiéndolo de todo concepto de privilegio, al admitir la existencia del acto con independencia de la persona que lo realizase, tal como lo hace nuestra legislación actual, que recoge aquella técnica.

El primer intento de codificación patria surge a consecuencia del decreto firmado por Las Heras y García, de 20 de agosto de 1824 y se cristaliza en el proyecto presentado por Pedro Somellera y Bernardo Vélez, del que sólo se conocen unos borradores incompletos, que se publican en este mismo número de la Revista, con introducción de Guillamondegui.

La segunda parte del trabajo se detiene en estudiar el procedimiento a que debieron ajustarse las causas que tramitaron por ante el tribunal consular. Considera el autor que la cláusula de la Cédula Ereccional que obligaba a juzgar a *estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada* fue la de mayor importancia en la materia, completada con la expresa prohibición de intervención letrada. En cuanto a esta última prohibición, ha comprobado Guillamondegui

que no se aplicaba estrictamente, ya que de los escritos que ha examinado surge lo contrario, por "los razonamientos ingeniosos o fundamentaciones legales de indiscutible peso" que denotaban la existencia de letrado. Por fin una ley del Gobierno de Buenos Aires, de 19 de octubre de 1857, "declara libre la intervención de los letrados en las causas de comercio".

La competencia y jurisdicción del Consulado son también estudiados en este trabajo, anotando las cuestiones de competencia que se planteaban cuando alguna de las partes litigantes era militar, ya que en estos casos el militar exigía que fuese llevado el pleito a los tribunales castrenses, pero —dice el autor— el criterio era el mismo desde la época virreinal, en ningún caso podía primar un fuero personal en cuestiones de orden mercantil. Una modificación importante fue introducida por el decreto de 12 de abril de 1836, según el cual se crearon los Jueces de Mercado, estrechando en algo el campo de acción del Consulado.

Se comenta luego la supresión de los juicios de concursos, por decreto de Rosas de 29 de marzo de 1836, a causa de los abusos a que daban lugar esos pleitos. Los concursos se reestablecen durante el gobierno de Valentín Alsina, por decreto de 24 de marzo de 1858.

Hasta 1821 el Consulado mantuvo la estructura que le había otorgado la Cédula Ereccional de 1794, pero en ese año "no pudo sustraerse al vasto plan de reformas políticas, económicas y sociales" emprendido por Rivadavia, diligente ministro de Martín Rodríguez. Se suprime, por decreto de 10 de diciembre de 1821, su Junta de Gobierno, quedando limitada la actividad del cuerpo a las funciones judiciales; pero ello no marea en manera alguna, sostiene Guillamondegui, que la institución comenzara su decadencia, ya que su principal objeto había sido siempre el de dirimir las contiendas entre comerciantes. De esta misma época es la modificación introducida en la elección de los miembros, cambiando el procedimiento de sorteo, por el de elección directa, sistema que a su vez sufrió modificaciones posteriores (decretos de 20 de febrero de 1828 y 30 de julio de 1831).

El juicio se iniciaba en audiencia verbal pública, en la que el autor exponía, el demandado contestaba y se recibían las pruebas de testigos que se hubieran ofrecido, también se examinaban los documentos "si fuesen de fácil inspección". Se trataba de avenir buenamente a las partes o de que sometiesen su diferendo a la decisión de árbitros o amigables componedores. De no existir acuerdo, se convocaba "a juicio verbal" y si el demandado no concurría, se entendía que se allanaba a la pretensión del actor. En caso de tratarse de un asunto "de difícil prueba" se admitía un memorial firmado, sin intervención de letrado. La sentencia se notificaba por medio de un "cedulón", que entregaba el escribano a las partes. Se apelaba ante el Superior Juzgado de Alzadas, cuando el caso excedía los mil pesos. La Cédula Ereccional preveía un recurso de revisión ante este mismo Juzgado y, en su caso, el de apelación ante el Consejo de Indias. Luego de 1810 el recurso se concedía para ante la Cámara de Justicia, que había reemplazado a la Audiencia. En 1857, una ley del Estado de Buenos Aires dispone que las apelaciones se concedan "para ante la Sala del Crimen del Superior Tribunal de Justicia y su resolución hará cosa juzgada, si fuese confirmatoria", de lo contrario podía recurrirse ante la Sala Civil.

Nos informa Guillamondegui de la actividad desarrollada por el Consulado con respecto a los corredores de comercio, prevista en las Ordenanzas bilbaínas y legislada por primera vez en el derecho patrio por ley de 14 de noviembre de 1821.

Concluye el trabajo mencionando la campaña desarrollada para lograr la desaparición del tribunal, que concluye con su supresión por ley de 29 de octubre de 1862, encomendando la administración de la justicia mercantil a dos jueces letrados, en primera instancia, en lo comercial, nombrados en la forma prevista por la Constitución Nacional.

Cuando tuvimos el gusto de comentar en estas páginas el anterior trabajo de Guillamondegui, *La Justicia Consular en Buenos Aires (1794-1810)* (ver *Revista* N° 15, p. 227) felicitamos al autor por esa excelente investigación; aun corriendo el peligro de ser redundantes,

debemos hacerlo nuevamente. El Consulado ha sido examinado con inteligencia, analizando con verdadero acierto las diversas facetas de su organización, del derecho aplicado, de los procedimientos seguidos y de las reformas que sufriera en nuestro derecho patrio, anterior a la sanción del Código de Comercio.

E. M.

CARLOS MOUCHET, *Las ideas sobre el municipio en la Argentina hasta 1853*, en *Evolución institucional del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires*, editado por el H. Concejo Deliberante, Buenos Aires, 1963, pp. 15-37.

Comienza el doctor Mouchet por afirmar con acierto que todo estudio acerca de la evolución de las ideas sobre el municipio en la Argentina, como en cualquier otro país hispanoamericano, debe partir de las épocas anteriores a la Independencia, señalando luego que "no hemos encontrado hasta ahora autor de quien se pueda afirmar que en ese período haya construido una doctrina orgánica sobre el municipio indiano". Es así que la primera parte de su trabajo se ocupa de *Las ideas sobre el municipio en el período hispano-indiano*, y desde las *Ordenanzas Reales de Montalvo de 1484*, analiza las diversas normas sobre la materia contenidas en las Ordenanzas dadas por el virrey Toledo en 1572 para el municipio español de Cuzco, en la extensa Ordenanza de Felipe II de 1573, que pasan a la Recopilación de Indias de 1680, y en "las ordenanzas dictadas por cada cabildo para su propio gobierno en el ámbito de las facultades que les otorgaban las leyes reales y que en muchos aspectos se apartaban de las normas y prácticas seguidas en España".

Los cabildos tuvieron en América hondo carácter popular y limitaron en cierta medida el absolutismo de los monarcas, recobrando, por lo menos al principio, parte de las prerrogativas perdidas en Castilla. Luego de estudiar su composición y atribuciones, destacando la

exposición que sobre la materia hiciera Solórzano Pereyra en la célebre *Política Indiana*, "que trasunta una verdadera teoría sobre la conveniencia y derechos de los vecinos a gobernar los negocios locales y experimentarse en ellos, sin indebida ingerencia de autoridades de otra naturaleza", da cuenta el autor de las distintas ediciones de los libros de *Acuerdos* publicados por el Archivo de la Municipalidad de Buenos Aires, el Archivo General de la Nación, la Academia Nacional de la Historia y algunas instituciones del interior pertenecientes a los cabildos respectivos.

La Real Ordenanza de Intendentes de 1782, al quitarles muchas de sus atribuciones, provoca la declinación de los cabildos americanos, pero a principios del siglo siguiente "reverdecen algunos de ellos y tienen activa participación en los acontecimientos revolucionarios".

El pensamiento municipal argentino entre 1810 y 1837 es el título del segundo capítulo y se reseña en él un período donde hasta ahora son pocos los escritos, documentos o discursos doctrinarios que se pueden recordar sobre la vida capitular, "siendo necesario recurrir principalmente al pensamiento gubernativo a través de los textos legales, que permiten conocer las ideas que existían o se estaban elaborando sobre la materia".

Precisamente es en el cabildo porteño donde la Revolución de Mayo, en su aspecto jurídico —como dice Mouchet— encontró la institución que debía realizar las fases iniciales de la independencia del país.

Con respecto al cuerpo capitular porteño, son de importancia las *Ordenanzas Provisionales del Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Buenos Aires*, dadas el 20 de octubre de 1814 por el Director Posadas, y que rigieron hasta la supresión en 1821. En ese año se produce el "gran debate doctrinario", cuando el pensamiento municipalista de Valentín Gómez se enfrenta con el afán abolicionista de Rivadavia, que logra finalmente, por una ley del 24 de diciembre, la supresión de los cabildos existentes en la Provincia de Buenos Aires: el de Luján y el de la capital porteña. "Los gobiernos de las demás provincias siguie-

ron el ejemplo de la de Buenos Aires, de tal modo que en el año 1838 ya no quedaba en todo el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata ninguna de estas instituciones de origen hispánico". Pero Mouchet hace suya la aclaración de José María Sáenz Valiente de que la ley bonaerense de 1821 "no fue sino el episodio más resonante de la crisis de la institución en todo el país", pues en ese año ya habían dejado de funcionar en Entre Ríos.

Las ideas de Esteban Echeverría sobre la institución municipal, que aparecen en el tercer capítulo, deben buscarse principalmente en sus conocidas cartas a Pedro de Angelis. El autor del *Dogma socialista* sostenía que se trataba de una institución natural y básica de la organización social y política y que existían ya los elementos naturales y espirituales de la vida local, faltando sólo organizarlos jurídicamente, crear el *poder municipal*.

En el capítulo siguiente ocupase Mouchet de la *Concepción de Juan Bautista Alberdi sobre el régimen municipal*, que se encuentra en *Bases*, en *Elementos de derecho público provincial argentino*, en su proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza y en los *Estudios sobre la Constitución argentina de 1853*.

"Alberdi miraba al cabildo de origen indiano como una institución de la que arrancaban las libertades populares y lo consideraba como el origen de la descentralización política y administrativa de nuestras provincias", apartándose en este aspecto del pensamiento de Echeverría. En *Elementos de derecho público provincial argentino* sostenía que, siguiendo el ejemplo chileno, debía concederse a los cabildos amplias atribuciones, en forma semejante a las que poseían dentro del sistema indiano.

Las *Bases ideológicas del decreto del general Urquiza del 2 de septiembre de 1852*, que estableció la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, constituye el tema del quinto capítulo, donde Mouchet sostiene que su preámbulo "tiene un gran significado en la historia de las ideas sobre el municipio argentino, por cuanto encierra una concepción definida sobre la naturaleza y características de esta institución".

El último capítulo se ocupa de *El pensamiento de los Constituyentes sobre*

la materia, que fue realmente una innovación sobre el proyecto de Alberdi, la Constitución norteamericana y el proyecto que redactara De Angelis.

El artículo 5º de la Constitución de 1853 se refiere al *régimen municipal* y cómo fue sancionado sin discusión, no encontramos en las actas de la Asamblea, opiniones relativas a las disposiciones que contiene. El autor expresa que los Constituyentes consideraban implícitamente la existencia y necesidad natural del municipio, al que solamente había que dar un determinado régimen jurídico, que no juzgaban conveniente que fuese uniforme para todo el país.

Las seis etapas en que el doctor Carlos Mouchet divide su exposición de las ideas sobre el municipio en la Argentina hasta 1853, demuestran cabalmente la evolución seguida por este organismo de honda raigambre hispánica y reafirman el conocimiento profundo que tiene este prestigioso autor, del que ya conocíamos otros interesantes estudios sobre el tema. La unidad de método de este excelente trabajo destaca la múltiple importancia de Cabildos y municipalidades en la vida institucional patria.

J. C. G.

ALBERTO D. MOLINARIO, *Interpretación de la protección posesoria actual en función de la historia interna en Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, tomo XXI, La Plata, 1962, pp. 181-240.

Se trata de un laborioso estudio de historia interna del derecho, no efectuado con este objeto, sino con el fin de "reconstruir el pasado histórico inmediato de la disciplina de nuestra predilección", para alcanzar una exacta comprensión de las normas pertinentes del Código Civil. Pese a esta reserva formulada por el autor, el artículo resulta de interés para nuestra materia —como lo será para los especialistas del derecho civil— y es de desear que otros institutos del derecho privado patrio merezcan en el futuro análogo trata-

miento, pues son muy escasos entre nosotros los estudios al respecto.

La intención de Molinario ha sido, pues, la de señalar el estado de la legislación y práctica de la protección posesoria al tiempo de redactarse y sancionarse el Código Civil. Luego de estudiar los conceptos de posesión, cuasi-posesión y tenencia de las Leyes de Partidas, brinda a través de los autores de la época los caracteres generales de la protección posesoria en el derecho patrio. Realiza luego un particular estudio de esa protección a través de las distintas clases de interdictos, teniendo en cuenta su aplicación en el foro de Buenos Aires en el quinquenio de 1865-1870. Funda sus explicaciones en base a lo dispuesto en las Leyes de Partidas y en las doctrinas emergentes de las obras de José María Álvarez, Manuel de la Serna y Manuel Montalvan, Benito Gutiérrez Fernández y Joaquín Escriche, entre otros. En lo relativo al derecho procesal, la obra de Miguel Esteves Sagui constituye, según sostiene el autor, "una herramienta indispensable para el jurista que pretenda conocer el derecho formal patrio".

Estudia después la protección posesoria según la ley federal N° 50 para finalmente ocuparse de las modificaciones introducidas por Vélez Sársfield al proyectar el Código Civil. Según Molinario el codificador se mantuvo fiel a los conceptos de posesión, cuasi-posesión y tenencia tal como surgen de las Partidas.

En las páginas siguientes el autor expone sus puntos de interpretación de las pertinentes disposiciones del Código Civil con el provechoso bagaje de conocimientos brindados por el medio histórico donde ha surgido la norma, lo que le permite sustentar con fuerza opiniones que tratadistas modernos del derecho civil no siempre han compartido.

V. T. A.

JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina y Grandes y Pequeños Hombres del Plata.*
DOMINGO F. SARMIENTO, *Co-*

mentarios de la Constitución de la Confederación Argentina. Publicación de *El Pensamiento Político Hispanoamericano*, dirigido por Guillermo A. Lousseau Heguy y Salvador M. Lozada. Buenos Aires, Depalma, 1964, 569 págs.

El Pensamiento Político Hispanoamericano publica el volumen 6° de su colección. Esta vez dedicado a los famosos contrincantes de *Las ciento una y Cartas Quillotanas*.

Las conocidas *Bases* del ilustre exilado, que contribuyeron, junto con su proyecto constitucional, a la magna tarea de elaborar nuestra Constitución Nacional, es una de las obras publicadas. También *Grandes y Pequeños Hombres del Plata*. Esta, no tan divulgada como la anterior, es de importante conocimiento. Allí, Alberdi estudia "con rigor de verdad y sin concesiones a la vanidad nacional —como se dice en el comentario introductorio— los orígenes de la historia rioplatense y el sentido de los acontecimientos políticos a lo largo de medio siglo de vida independiente".

Los *Comentarios* de Sarmiento, constituyen una de sus obras menos conocidas. El turbulento sanjuanino, demuestra en ella, dicen los directores de la publicación, ser "expresivo de una corriente del pensamiento liberal hispanoamericano del siglo XIX que se destaca por el mimetismo respecto de lo extranjero y la indiferencia por las peculiaridades nacionales".

Allí expone Sarmiento su posición de interpretar nuestra Carta Magna a la luz de la práctica y la teoría norteamericanas.

Se han reunido en este volumen tres obras de singular importancia. Encomiable esfuerzo de divulgación que constituye un valioso aporte para el estudio de nuestra vida institucional.

E. M.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN, *Le società per azioni nel diritto spagnolo*

del *siglo XVIII*, en *Economía e Storia*, fascículo 2, Milán, 1964.

El ejemplo extranjero de las sociedades por acciones fue tema frecuentemente abordado por los escritores españoles que en el siglo XVIII pretendieron remozar la estructura económica de su patria. Del debate teórico sobre sus virtudes e inconvenientes se pasó a concretar proyectos de fundación y a crear sociedades que debieron suplir con minuciosos estatutos las lagunas que a su respecto presentaba el derecho vigente. El interés despertado en los últimos años por esa época de substanciales transformaciones que fue el siglo XVIII español ha hecho estudiar pormenorizadamente algunas de esas compañías pero faltaban hasta ahora estudios que intentasen una visión de conjunto.

Recurriendo principalmente al análisis comparativo de los estatutos de una veintena de sociedades por acciones, entre las que se cuentan el Proyecto de Compañía de Navegación y Comercio de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay de 1736, la Compañía de Filipinas y la Compañía Marítima de Pesca, que atañen directamente al Río de la Plata, el profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca José Martínez Gijón ha realizado un sólido estudio tendiente a elucidar la naturaleza de dichas sociedades y el problema de la responsabilidad de los accionistas. Procurando distinguir su carácter más o menos personalista o capitalista el A. se detiene en la cuestión de la transmisibilidad de la acción *inter-vivos* o *mortis causa*, principio que aparece en la generalidad de las compañías examinadas.

A las preguntas de en qué medida participan los miembros de la sociedad por acciones en las pérdidas de la compañía y cuál es su grado de responsabilidad, responde que de las fuentes se desprende la responsabilidad de los socios de estas compañías del siglo XVIII pero no su responsabilidad solidaria. Contribuyen a ubicar el problema en su contexto histórico algunas oportunas indicaciones sobre las compañías extranjeras de la misma época y sobre las

modificaciones introducidas por la legislación española del siglo siguiente.

J. M. M. U.

ALBERTO DE LA HERA, *La "Junta para la corrección de las Leyes de Indias"*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tºXXXII, Madrid, 1962, publicación del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, pp. 567-580.

La *Recopilación* de 1680 quedó pronto incompleta, ante el cúmulo de nuevas leyes que fueron dictándose luego de su promulgación; a tal punto que durante el siglo XVIII se realizaron distintos intentos para llegar a su reforma. Por fin cristaliza el anhelo con la Real Cédula dictada por Carlos III el 9 de mayo de 1776, encomendando a Miguel José Serrador y Juan Crisóstomo de Ansótegui la formación de un nuevo código de leyes de Indias; este código pasaría para su revisión a una Junta de Leyes, la que luego lo remitiría al Consejo de Indias y éste recabaría del monarca su aprobación definitiva. Pronto esta labor secundaria que se otorgaba a la Junta se transformó en principal, pues cuando Ansótegui elevó el Libro I del código, el monarca lo remite a la Junta, en fecha 7 de setiembre de 1780, con orden de que examine el proyecto y lo corrija consultando directamente al rey. La "Junta de Leyes" de 1776 pasó a ser así "Junta para la corrección de las Leyes de Indias", o "Junta legislativa", "Comisión legislativa", "Junta del nuevo Código de leyes de Indias", "Junta Codificadora Carolina" o bien "Junta nombrada para corregir y adicionar las leyes de Indias".

Esta Junta, dice de la Hera, se encargará desde principios de 1771 de realizar la nueva codificación legislativa indiana, en base —fundamentalmente— a la *Recopilación* de 1680 y al proyecto del Libro I de Ansótegui. En 1790 la Junta entregó terminado el Libro I a Carlos IV, quien nunca lo promulgó. Se inclina el autor por esta opi-

nión, que es la que sostuvo D. J. Arriola (*Instituciones Novísimas de Derecho de España e Indias*, Guatemala, 1876), y no por la de Emilio Ravignani, quien se resolvió por su vigencia (*Historia Constitucional de la República Argentina*, tº I, Buenos Aires, 1926).

En este trabajo se expone la historia de la Junta Carolina, desde su creación el 9 de mayo de 1776 hasta el 2 de noviembre de 1790, en que concluyó su existencia. Señala el autor que la Junta atravesó tres períodos: primero como organismo intermedio entre los codificadores y el Consejo de Indias, luego de 1780 examinando el proyecto de Ansótegui y por último, desde 1788, en que se divide en dos (Junta Plena y Particular), a fin de acelerar su cometido.

El Código que presentó la Junta al monarca, se refería al derecho eclesiástico indiano, que se atiene en muchas partes a la legislación borbónica, apartándose en buena medida del proyecto Ansótegui.

Señala de la Hera las características subidamente regalistas del proyecto, lo que autoriza a entender que fue esa una de las causas que decidió a Carlos IV a no aprobarlo, habida cuenta de que ya se había abandonado la política reformista hacia la Iglesia indiana sustentada por Carlos III.

Se puntualizan las diversas tendencias que existieron en el seno de la Junta, las características salientes de sus miembros, como así también las opiniones que sustentaban en distintas materias de legislación.

Es un importante trabajo de historia del derecho indiano que difunde datos interesantísimos sobre la elaboración del proyecto de Código Indiano de 1790, a través de las personalidades y opiniones de los integrantes del cuerpo que lo elaboró.

E. M.

JOSÉ ANTONIO CALDERÓN QUIJANO, *El Banco de San Carlos y las Comunidades de los Indios de Nueva España*, en *Anuario*

de Estudios Americanos, XIX, Sevilla, 1962, 144 págs.

Este novedoso y muy bien documentado trabajo, cuya autoría se debe al Director del Consejo de Redacción del *Anuario*, trata de la historia, origen y funcionamiento de la banca hispánica y en especial del establecimiento del Banco Nacional de San Carlos, empresa bancaria peninsular, cuya actividad se proyectaba en el Nuevo Mundo.

El enfoque del problema bancario de España anterior a 1782, el planteamiento de las fuentes bibliográficas y documentales utilizadas y el bosquejo histórico de los proyectos de Bancos que precedieron al de San Carlos, es la temática inicial de la publicación. En el primer capítulo estudia el autor el Banco de Depósito de Valencia, del siglo XVI, los proyectos de Pedro Salcedo, Antonio de Rojas, Jerónimo de Zevallos, Juan de Urbina y Francisco Martínez, todos del siglo dieciséis. Se profundiza el tema relacionado con el proyecto del marqués de Ensenada, verdadero promotor del Banco Nacional, institución del siglo XVIII, inspirada en los bancos de Inglaterra, Holanda, Suecia, Hamburgo, etc. Otro tema puesto a la luz y que hace a la historia económica española es el proyecto del Marqués del Puerto, a la sazón, embajador de España en Holanda. Del mismo se concretó la creación de 5 bancos en la península —anteriores al de San Carlos— los que se instalaron en Madrid, Cádiz, Málaga, Bilbao y Barcelona. Pasa luego revista en forma minuciosa al proyectismo bancario en tiempos de Campomanes y Floridablanca, identificados con una nueva política financiera.

La erección, fines y estructuras del Banco de San Carlos, como el comercio, la circulación monetaria, el beneficio del pueblo español, causas creadoras de este primer gran banco nacional de la época de Carlos III son el contenido de otro acápite del trabajo comentado.

Merecen también consideración la gravitación que tuvo en las principales ciudades indianas la Real Cédula de erección del Banco de San Carlos, por intermedio de las autoridades en ellas residentes, destacándose en Nueva España o México, su virrey don Matías

de Gálvez, en quien Calderón Quijano, no sólo valoriza el hecho de la difusión y participación apreciable de pobladores y villas, sino las 500 acciones que aporta personalmente el magistrado de referencia.

Nos informa el trabajo que los primeros vasallos de la Corona que franquearon sus caudales para adquirir 200 acciones fueron los pueblos de Santo Domingo y San Juan, cercanos a México, importe que significaba \$ 20.000, suma apreciable para la época.

Concluye el trabajo con la relación del importante papel de Melchor Gaspar de Jovellanos, como representante de las Parcialidades de Indios de todos los pueblos de Nueva España. Aquí también se consignan las incidencias relacionadas con las suscripciones hechas por autoridades y particulares de México, La Habana y Lima.

Y como tópico un poco al margen del trabajo, en esta parte final, el autor trata la condición de los americanos en tiempos de la guerra napoleónica y las oportunas y benéficas disposiciones de las Cortes de Cádiz en favor de ellos.

Se trata de un trabajo importante sobre el proceso económico bancario español del siglo XVIII y uno de sus tantos méritos es el haber puesto de relieve la historia desconocida del Banco de San Carlos, importante jalón en la evolución financiera de la Madre Patria. Excelente tarea sobre el proceso indicado.

HUMBERTO A. MANDELLI

GIACINTO MANUPPELLA, *Cesare Beccaria (1738 - 1794). Panorama Bibliográfico a cura di [...]*. Separata del *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, Año 1963, Vol. XXXIX, Coimbra, 1964, pp. 107-375.

Al cumplirse el segundo centenario de la aparición del famoso tratado de derecho penal *Dei delitti e delle pene*, la Facultad de Derecho de la Universidad portuguesa de Coimbra publica este Panorama Bibliográfico, realizado por el profesor Giacinto Manuppella. Se han

reunido en este importante trabajo casi seiscientos títulos, agrupados en siete secciones que comprenden: 1ª sección: a) Cesare Beccaria, el hombre y la familia; b) Julia Beccaria; 2ª sección: Cesare Beccaria en los diccionarios enciclopédicos; 3ª sección: Obras generales que se refieren a Cesare Beccaria; 4ª sección: Condiciones político-sociales e intelectuales de Europa y de América durante la época de Cesare Beccaria; 5ª sección: Obras de Cesare Beccaria: 1) *Dei delitti e delle pene*, a) Ediciones en italiano, b) Ediciones en lengua no italiana; 2) Búsquedas en torno a la recho Administrativo, a) Ediciones en italiano, b) Ediciones en francés; 3) Trabajos de Economía, Finanzas y Derecho Administrativo, a) Ediciones en italiano, b) Ediciones en francés y c) Ediciones en inglés; 4) Trabajos menores; 6ª sección: Ecos y reflejos del pensamiento de Cesare Beccaria en los ambientes italiano y no italiano; 7ª sección: Estudios sobre el pensamiento y obra de Cesare Beccaria.

El autor señala que esta bibliografía de Beccaria nació como homenaje personal hacia su maestro, el célebre profesor Giorgio Del Vecchio "gloria della Filosofia del Diritto ed Uomo di ricca e vibrante umanità" sirviendo también como recordación del segundo centenario de la aparición de la célebre obra de Beccaria, asociando de este modo, en un único homenaje, al extraordinario pensador iluminista y al insigne maestro de la *Universitas Studiorum* de Roma.

Se trata de un trabajo importante que servirá de mucho para el conocimiento del célebre jurista italiano y de su influencia en el mundo del derecho. Notamos la ausencia de la traducción que realizó el doctor Franciso P. Laplaza en nuestro país de la recordada obra *Dei delitti e delle pene* y que editara Arayú en Buenos Aires en 1959.

E. M.

ANDRÉ GOURON, *La conciliación de un derecho escrito y de un derecho consuetudinario y la experiencia medioeval francesa,*

en UNIVERSITE DE DAKAR, *Annales Africaines*, 1962, París, 1963, pp. 197 a 205.

El autor, profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Montpellier, se ocupa en este artículo del tema elegido, por su importancia y actualidad, para los seminarios de Historia del Derecho en la Facultad de Dakar.

El estudio de la especial relación del derecho escrito y del derecho consuetudinario y la experiencia medioeval francesa, puede ser de utilidad según André Gouron, para los juristas africanos (que no olvidemos son, casi en su totalidad, de formación continental) llamados a resolver conflictos de normas, que no siempre se integran armónicamente, en el nuevo derecho, nacido tal vez un poco artificialmente.

El vasto movimiento de redacción que alcanzó a los países asentados en un sistema de usos y costumbres con valor jurídico, en los siglos xv y xvi, planteó solamente la cuestión de limitar los avances del derecho romano, reglamentando su aplicación. Pero el problema aparece claramente en los países de derecho escrito, donde desde fines del siglo xii, un derecho escrito importado, casi extranjero para los usos tradicionales, y de esencia netamente individualista, surge junto a costumbres de espíritu muy diferente, de orígenes muy antiguos y fuertes tendencias comunitarias. De ellas sólo algunas fueron recopiladas en el movimiento espontáneo que dentro del marco urbano brota a fines del siglo xii y a comienzos del siguiente.

La costumbre no escrita, la rural en especial, se implanta y resiste más que aquella compilada, y mejor conocida por el burgués de las ciudades. Desaparición de la costumbre recopilada y surgimiento de una costumbre no escrita, son los dos efectos de este conflicto producido por la oposición del ordenamiento escrito en la perspectiva del desarrollo histórico medioeval.

Basándose en minutas notariales de la región meridional de Francia, de los siglos xiv y xv y en otros documentos

de diferentes centros urbanos y rurales, llega el autor a señalar la necesidad de elucidar el problema de la filiación de las costumbres, pues algunos textos, ya sea del Norte, del Centro o del Mediodía, tuvieron tanto éxito que, implícita o explícitamente, cientos de estatutos locales reprodujeron normas de localidades más o menos lejanas.

Sostiene Gouron que en las zonas rurales, cuando no hay estatutos locales, el notario tiene más libertad para desenvolverse, y dado el caso puede descuidar los cánones escritos romanos o consuetudinarios, para dar soluciones originales, citando ejemplos como el *contrato de Cheptel*, que es un contrato de locación de ganado mediante el cual la parte a quien se le confían los animales, los alimenta y cuida en las condiciones estipuladas, o sea algo así como la capitalización del ganado entregado. Estas figuras jurídicas se desarrollan respondiendo a intereses puramente agrícolas y no surgen lógicamente como "creación", sino como respuesta a una necesidad momentánea de la vida económica. Inversamente, cuando una institución del derecho romano les parece útil, no dudan en adoptarla; tal el caso del *heredero*, que permite evitar múltiples divisiones de los fundos.

Esta práctica rural, menos científica que la de las ciudades con Universidades, ha podido, sin tener jamás conciencia de su misión creadora de costumbre, mostrarse tal vez por eso mismo, más apta para formar el derecho privado en función de la economía de la época.

La experiencia histórica francesa puede llevar a pensar que producido un conflicto entre el derecho escrito y el consuetudinario, de diferentes orígenes (fenómeno que sucede frecuentemente en el Africa actual), será el ordenamiento escrito el que se impondrá en un plazo más o menos largo. Sobre este resultado no duda André Gouron, quien sostiene la importancia de "determinar el contenido de la costumbre, pues si se adapta a las necesidades de la sociedad, y especialmente a las de la sociedad urbana, las probabilidades de supervivencia son grandes". Así lo demuestra el antiguo derecho medioeval y así tal vez será la evolución del derecho afri-

cano actual, el cual, saltando por encima de los siglos, parece encontrarse en la misma situación.

J. C. G.

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE HISTORIA, *Trabajos y Comunicaciones*, números 12 y 13, La Plata, 1964 y 1965, 206 y 219 págs., respectivamente.

Entre los interesantes ensayos que contienen estas dos entregas de la mencionada publicación universitaria, hemos elegido para comentar algunos estudios directamente vinculados con la historia jurídica.

Lía E. M. Sanucci brinda un trabajo titulado *Crónica de la Primera Convención Constituyente bonaerense (1870-1873)* (Nº 12, págs. 173 a 206). La Convención de la Provincia de Buenos Aires reunida entre los años 1870 a 1873, con el objeto de adecuar la Constitución de la provincia a los cánones impuestos por la Constitución Nacional, reformada en 1860, reúne en su seno "no sólo a los grandes constitucionalistas del momento, como Rawson, del Valle, Varela; a jurisconsultos destacados: Luis Sáenz Peña, Vicente F. López y Manuel Quintana, sino también a estadistas de la talla de Mitre y a otros convencionales del 60", y por ello la crónica de aquella asamblea resulta un trabajo de suma importancia para el conocimiento del desarrollo del Derecho Constitucional de las provincias argentinas.

En esta tarea, Lía E. M. Sanucci confirma su ya ganada fama de seria investigadora (recordamos su completísimo trabajo sobre la renovación presidencial, en 1880, que publicara la Facultad de Humanidades de La Plata en 1959).

Comienza la autora por señalar la oportunidad en que se sancionó la Constitución provincial, el 11 de abril de 1854, "producto de una situación revolucionaria y de lucha contra lo nacional". Pronto se advierte la necesidad de su reforma y "hasta el pequeño de-

talle" político trae aparejado esta exigencia. Inmediatamente de llegado al poder Adolfo Alsina plantea esa necesidad y es a él a quien debemos atribuir —dice Sanucci— la paternidad de la reforma de 1870-1873, junto con su ministro Nicolás Avellaneda, que será "el nervio motriz".

Analiza luego los distintos proyectos presentados a la Legislatura sobre el particular, la actuación de los nuevos *Clubs* políticos que agitan el ambiente en torno a una revisión de la actividad legislativa, como también el periodismo que se lanza a la acción. Por fin, el 23 de febrero de 1870, la Asamblea decide la revisión del texto constitucional vigente.

La fusión de los partidos a fin de lograr una lista única que garantice la imparcialidad, ante lo importante de la tarea que deberán desarrollar los convencionales, la inauguración de las sesiones de la Convención el 23 de mayo de 1870 y la obra desarrollada por esa asamblea, son expuestos en detalle por la autora, brindando un trabajo importante y altamente beneficioso.

El profesor Julio César González escribe sobre *Las Provincias Unidas del Río de la Plata y el Congreso de Panamá* (Nº 12, págs. 29 a 91). Divide su trabajo en cuatro etapas que muestran el proceso de la convocatoria a los pueblos hispanoamericanos al llamado Congreso de Panamá, desde la invitación formulada en 1825 por el general Santander, vicepresidente en ejercicio de la República de Colombia, hasta el nombramiento de los representantes argentinos, que finalmente no concurrieron a la asamblea.

Luego de aclarar el autor que la circular de Bolívar de 1824 fue sólo remitida a Colombia y México, y que recién la invitación se extendió a los gobiernos de Chile, Buenos Aires y Guatemala por el Consejo de Gobierno del Perú, señala que el General Santander puso en conocimiento del deán Gregorio Funes, por intermedio del ministro de Estado y Relaciones Exteriores don Pedro Gual, que Colombia había sido invitada "a la reunión de la gran asamblea general de los Estados americanos en el istmo de Panamá".

Perú coincide luego con las cinco posiciones básicas colombianas, al tiem-

po que en Buenos Aires comenzaba a discutirse la propuesta. Juan Gregorio Las Heras, Gobernador de la Provincia, no se decidía a poner en práctica las facultades que una ley del Congreso General Constituyente le autorizaba en cuanto al manejo de la política internacional. Por ello es que remitió un mensaje al Congreso con la copia de las invitaciones del gobierno colombiano y del Consejo peruano, y un proyecto de ley cuyo artículo primero establecía que el gobierno podría celebrar alianzas defensivas con cualquiera de los nuevos estados americanos.

El mensaje de Las Heras pasó a la comisión de negocios constitucionales, donde sus miembros discutieron la cuestión. El ministro García destacó la gravedad del asunto en debate y reiteró la posición del ejecutivo, pero Valentín Gómez expresó que no todos los nuevos estados concurrirían a Panamá, y que el Congreso no podía consentir en que el ejecutivo solicitase una ley para autorizar una de sus propias atribuciones.

El diputado Agüero, que también intervino en el debate, sostenía que el caso era "común, ordinario y llano". Luego de sus palabras se puso a votación el proyecto del gobierno, resolviéndose que "se autorizaba al gobierno encargado del poder ejecutivo nacional para la inversión de las sumas necesarias para la dotación y auxilio de los ministros plenipotenciarios que juzgue conveniente mandar al Congreso de Panamá".

El futuro Congreso proporcionó tema a la prensa americana durante varios años, y en el periodismo argentino también se proyectó la divergencia que se suscitaba en el campo político, sostiene acertadamente González. *La Abeja Argentina* no parecía muy favorable a la reunión; *El Argentino* hacía cargos al gobierno por haberse retardado en el nombramiento de los representantes; *El Argos* se preguntaba si la Asamblea no sería "un semillero de discordias domésticas" entre los pueblos americanos; *El Nacional*, entre octubre y diciembre de 1825, ponía en duda la fuerza moral del Congreso, "en cuya formación no habían intervenido los pueblos y que había sido promovido, formado y sostenido sólo por los gobiernos".

A principios de 1826, los representantes colombianos solicitaron instrucciones a su gobierno para el caso de que los plenipotenciarios argentinos presentaran un pedido de apoyo relacionado con la ocupación de la Banda Oriental por el Imperio. Ante la aclaración de que Colombia no había contraído compromiso alguno con las Provincias Unidas, el Perú se manifestaba partidario de mantener la neutralidad si el gobierno de Buenos Aires entendiese sus verdaderos intereses reclamando los buenos oficios de la confederación.

Alvarez Thomas, destacado ante el gobierno peruano, manifestaba hacia 1825, en una carta al ministro García, la conveniencia de designar plenipotenciario al general Tomás Guido, pero éste rechazó el ofrecimiento. En 1829 Manuel Moreno publica en Londres su *Exposición dirigida a las Provincias Unidas del Río de la Plata*, donde decía que el general Las Heras "se había fijado en su persona para plenipotenciario al Congreso americano de Panamá, donde no fue por haber variado poco después la administración y la política". Sin embargo el autor, analizando la correspondencia entre José Miguel Díaz Vélez y Simón Bolívar, deja elucidada la cuestión, pues en una carta del 16 de junio de 1826, Díaz Vélez expresa que ha tenido el honor de "ser nombrado ministro con fecha 3 de mayo, y ya ha caminado mi aceptación". Pero el flamante plenipotenciario recién emprendió viaje desde Chuquisaca el 18 de agosto, y dejando de lado la ruta más corta por el Pacífico, se dirigió a Buenos Aires al tiempo que la Asamblea americana se trasladaba a Méjico "huyendo de la muerte a que el clima de Panamá la tenía expuesta".

Julio César González ha recurrido a fuentes bibliográficas y documentales, y aprovechando el valioso material de los periódicos de la época para entregarnos un estudio interesante de los primeros tiempos de la vida diplomática sudamericana.

José Panettieri es autor de *El Proyecto de Ley Nacional del Trabajo (1904)* (Nº 13, págs. 165 a 186). El autor aborda en su ensayo uno de los problemas que aún no ha merecido un estudio general de nuestros historiadores: la

cuestión obrera. Panettieri inclina su preocupación al análisis de las condiciones sociales económicas de la clase obrera que motivan el proyecto de Ley o Código Nacional del Trabajo. En pocas páginas brinda un cuadro bastante preciso de aquel problema, de donde surgen las deficientes condiciones en que se desenvolvía el trabajo de muchos obreros bajo la presión del desarrollo industrial, y en este aspecto la dureza y severidad patronal tenía su expresión, más que en las clases dirigentes tradicionales, en el nuevo burgués, advenedizo en estas tierras. La solución del problema, de alcance mundial, preocupó no sólo a los movimientos de inclinación socialista —como apunta Panettieri— sino a otros grupos sociales, entre los que cabe señalar en este caso a los gobernantes de entonces y a instituciones católicas, estas últimas procurando seguir las enseñanzas impartidas en la "Rerum Novarum" dictada por León XIII.

La defensa y la oposición al proyecto aparece expuesta brevemente a través de lo que el autor entiende como más representativo de cada posición. Finalmente se alude a la suerte que corrió el proyecto, del cual apenas se logró sancionar por separado alguna norma, como la del descanso dominical.

Finalmente Carlos Heras colabora en ambos volúmenes con un erudito estudio sobre la reforma electoral en la provincia de Buenos Aires. La primera parte del trabajo, publicada en el N° 12, págs. 93 a 110, se titula *El intento de reforma electoral de 1856 en la Provincia de Buenos Aires*.

Se ocupa Carlos Heras de los intentos realizados en Buenos Aires en 1856 para suplantar el régimen electoral imperante, que se ajustaba todavía a la ley de 14 de agosto de 1821. Esta ley "no contenía las garantías mínimas capaces de evitar la artimaña o el predominio de la fuerza en el acto electoral y carecía de sanciones para quienes la violaran". La ausencia de padrones, de documentos de identidad para los votantes, de autoridades imparciales que vigilaran las mesas y la simple anotación de lo manifestado por el elector en una planilla, cuando éste, generalmente analfabeto, no podía controlar lo que se es-

cribía, eran elementos que hacían imposible una consulta electoral verdadera.

Estos males no provenían sólo de la ley —dice Heras—, eran producto de "la inexperiencia, de la ignorancia y de la falta de madurez política" de nuestro pueblo. A pesar de ella —señala el autor— surgieron de esas elecciones "una pléyade eminente de hombres públicos que consolidaron la organización constitucional, promovieron nuestra economía y con amplia visión del futuro encaminaron a la república por la senda de su grandeza".

Las escandalosas elecciones de marzo de 1856, celebradas al amparo de este régimen, impusieron la necesidad inmediata de corregir la legislación en la materia, encomendándose a la Comisión de Negocios Constitucionales del Senado la tarea de elaborar un proyecto de ley de elecciones.

El profesor Carlos Heras hace cuidadoso estudio de los proyectos, que circularon ese año, comenzando por el del senador Miguel Valencia, quien en su "afán de prevenir todas las fallas ideó un complicado mecanismo cuya aplicación dada la cultura ambiente era imposible". Se establecía la edad de 20 años como mínima para ser elector, o de 18 en caso de ser casado, se creaba un nuevo tipo de funcionarios, los *inspectores*, encargados de presidir las elecciones, se establecía el voto secreto y las penas que habría de aplicarse a los infractores, etc.

Se ocupa luego del proyecto publicado por *El Orden* "que le fuera remitido por carta desde San Nicolás"; señalaba este proyecto la edad mínima para poder votar, la necesidad de elaborar padrones previos y establecía el doble voto de cada elector, para eliminar la posibilidad de fraude.

Las Comisiones de Legislación y de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, elaboraron un proyecto, que firmaban los diputados Barros Pazos, Costa y Martínez, en reemplazo del que el Senado encomendara a su Comisión interna, que nunca se presentó; en este proyecto, de catorce artículos, se establecía un nuevo régimen electoral para la ciudad, debiendo mantenerse en la campaña el vigente hasta entonces. Persistían aquí los defectos de la ley

de 1821: "Parecía que la finalidad de la reforma estaba dirigida a no evitar los desórdenes sino solamente a disminuir su magnitud", señala Heras. El diputado Pico, que informó el proyecto, sostuvo que con él se tendía a asegurar la libertad del sufragio y evitar el fraude. Reconoció asimismo que el proyecto era perfectible, esperando que de su discusión en particular surgieran las modificaciones necesarias. Intervinieron en el debate Frías y Elizalde, este último presentó, a su vez, otro, para completar las lagunas del que estaba en discusión, también lo hicieron Peña, Albarellos y Anchorena.

La formación de los padrones, la división en parroquias, la actuación de los Jueces de Paz en la campaña, la elección de las autoridades de las mesas, etc., fueron otros tantos temas de discusión, deteniéndose en el examen de cada uno de ellos el Profesor Carlos Heras.

Este artículo continúa en el volumen siguiente bajo el título de *El proyecto de 1857 estableciendo el voto secreto en la Provincia de Buenos Aires*. En esta segunda parte (Nº 13, págs. 111 a 130). Heras se ocupa del interesante proyecto de ley —aprobado por el Senado y casi también por Diputados— que modificaba sustancialmente el régimen electoral vigente entonces en Buenos Aires, culminando así la preocupación legislativa del año anterior. Considera el autor que la ley de 1857 —cuyo principal promotor fue Sarmiento— es "el intento legislativo más orgánico sobre la materia; superado sólo por la ley de 1812". La reforma consistía en la introducción del padrón en reemplazo de los falseados registros, en la formación de mesas electorales ajenas a las tendencias en pugna, y en la emisión del voto en "boletas cerradas". También se incluía un capítulo dedicado a los delitos electorales y sus correspondientes penas. Todo ello, minuciosamente reglamentado, recogiendo los principios de la legislación de Estados Unidos y nuestra propia experiencia, no era suficiente —a juicio del autor— para modificar una pesada tradición negativa, aunque podía contribuir a mejorarla.

Se trata, en fin, de un interesante aporte a este apasionante tema de la

historia electoral argentina, tan rica en contenido y sugerencias.

Publicaciones del Museo Roca, *Estudios*, tomo 1º, ed. del Ministerio de Educación y Justicia, Buenos Aires, 1965, 392 págs.

El Museo Roca, de reciente creación, ha iniciado sus publicaciones con espíritu encomiable, bajo la dirección del doctor José Arce, su activo fundador y Director.

En sucesivas entregas se ha integrado este primer volumen de *Estudios*, que contiene seis cuadernos, dedicados a diversos temas, aunque todos relacionados con la época de actuación del general Roca. De estos trabajos hemos elegido para este comentario dos, por su interés para la historia jurídica. Ambos se deben a la pluma del doctor Arce.

El primero, titulado *El Código del Trabajo* (1904) presenta de una manera sintética, pero muy interesante, el proyecto relativo a esa materia enviado por el Presidente Roca al Congreso Nacional en 1904. Luego de efectuar una rápida enunciación de los problemas laborales de la época, el autor destaca la preocupación del general Roca y sus colaboradores —entre ellos cabe citar muy especialmente al Ministro Joaquín V. González— para dar una solución orgánica a la llamada "cuestión obrera". Considera que se trata del primer proyecto de Código del Trabajo, pues los anteriores intentos legislativos sólo regulaban aspectos parciales de las relaciones laborales. Finalmente, y en un extenso cuadro comparativo, se dan a conocer las prescripciones contenidas en el proyectado Código comparadas con las posteriores leyes y decretos-leyes sancionados en materia laboral.

El segundo de los estudios que analizamos —se trata del cuaderno II— se refiere a *La cuestión de límites con Chile*. A la vasta literatura sobre el tema, se agrega este trabajo que no pretende ser un análisis exhaustivo, sino una reseña de las dificultades afrontadas entre las cancillerías de los dos

países. Después de ocuparse de un primer período comprendido entre 1843 y 1881, año de la firma de un Tratado al respecto, trata los acontecimientos que culminaron con la celebración de los llamados pactos de Mayo y con el laudo de Eduardo VII en 1902. Por último, Arce se ocupa de las pequeñas diferencias pendientes entre Argentina y Chile. Se completa el trabajo con cuatro ilustrativos mapas.

Saludamos la aparición de estos cuadernos no sólo por los interesantes temas que en los mismos se abordan, sino por el singular impulso que evidencian las actividades de este nuevo centro de cultura.

V. T. A.

INSTITUTO DE ESTUDIOS HISPANO-AMERICANOS, Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad Central de Venezuela, *Documentación del Real Consulado de Caracas*. Introducción de Eduardo Arcila Farías. Selección de Ildefonso Leal, Caracas. 1964, 259 págs.

El Instituto de Estudios Hispanoamericanos que dirige el profesor Eduardo Arcila Farías ha publicado una nueva compilación de documentos del Consulado caraqueño, que se agrega a la edición similar aparecida en 1957.

La presente entrega es una selección de los documentos de los dos tomos del *Copiador de Oficios* y de los *Libros de Actas* del Real Consulado. Como se destaca en la Introducción, "esta última colección se compone de ocho tomos en gran tamaño, donde se registra al por menor lo tratado en cada reunión de ese organismo", pero no se incluye ningún expediente del Tribunal de Justicia, que lo integraba con la llamada Junta de Comerciantes o de Gobierno. Lamentamos la omisión por cuanto uno de los principales propósitos de la erección de los Consulados, de acuerdo a lo previsto en el *Reglamento y Aranceles de Comercio Libre de España á Indias* de 1778, era precisamente la obtención de una jurisdicción privativa de los "individuos del Comercio".

A tanto alcanzaba la importancia del Tribunal que integraban en primera instancia el Prior y dos Cónsules, que en nuestro país, por ejemplo, fue únicamente como órgano judicial mercantil que subsistió desde 1821 hasta la implantación de la justicia comercial letrada en 1862. De ahí que señalemos, aún reconociendo el papel importante que tuvo en la vida económica y por ende política venezolana la *Junta* del Consulado, el olvido en la Introducción de Arcila Farías de las funciones judiciales de la Corporación mercantil.

También creemos conveniente aclarar que en el párrafo donde expresa que "posteriormente a la publicación de ese volumen [el de 1957] han aparecido otros sobre el mismo asunto en diferentes países, como el del Real Consulado de Lima y el de Buenos Aires", citando a pie de página las obras de Rodríguez Casado y Tjarks respectivamente, no se han mencionado muchas otras aparecidas después, y aún antes, del valioso libro de R. S. Smith (de 1940) citado luego. Nosotros recordamos entre los españoles a F. de ZAVALA Y ALLENDE, *El Consulado y las Ordenanzas de comercio de Bilbao* (Bilbao, 1907), T. GUIARD Y LARBAUDI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la Villa* (2 vols., Bilbao, 1913-1914), *Noticia de la fundación, desenvolvimiento y extinción del Consulado de Bilbao* (Bilbao, 1931), E. GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLON, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538, anotadas y precedidas de un bosquejo histórico* (Burgos, 1905), F. BEJARANO, *Historia del Consulado y de la Junta de Comercio de Málaga* (Madrid, 1947).

Con respecto a los consulados americanos apuntemos que R. S. Smith ha escrito *Antecedentes del Consulado de México, 1590-1594* (en *Revista de Historia de América*, n° 15, México 1942), *The Institution of the Consulado in New Spain* (en *The Hispanic American Historical Review*, vol. XXIV, Durham, EE.UU., 1944, *Origins of the Consulado of Guatemala*, en la misma revista, vol. XXVI, 1946), *The Puebla Consulado 1821-1824* (en *Revista de Historia de América*, n° 21, México, 1946) y *El Índice del Archivo del Tribunal del Consulado de Lima con un estudio histórico de esta Institución (1593-1837)*

(Lima, 1948). Sobre este mismo órgano M. MOREYRA PAZ SOLDAN publicó *El Tribunal del Consulado de Lima. Sus antecedentes y fundación* (Lima, 1950) y el prólogo y notas de *El Tribunal del Consulado de Lima. Cuaderno de Juntas, 1706-1720* (Lima, 1956).

Sobre el consulado de Buenos Aires el Archivo General de la Nación publicó cuatro tomos de *Actas y Documentos* (desde 1936 hasta 1947) a los que se sumaron luego varias monografías. Vemos entonces que sobre los consulados había ya, mucho antes del volumen venezolano de 1957, una bibliografía tan variada como interesante.

Los documentos que componen la selección que comentamos han sido agrupados bajo los rubros de Comercio y Agricultura, Comercio marítimo, Comercio con Veracruz, Comercio con el extranjero, Escasez de comerciantes, Reglamento de Comerciantes, Comerciantes extranjeros, Nómina de mercederes, Gremio de Corredores. Ordenanzas, Lista de Comerciantes. Donativos, Memorias, Empréstitos a la Corona, Diccionario, Saqueo de los papeles del Consulado, Restauración del Consulado, Opinión sobre las milicias, Que se elimine el batallón de milicias de blancos, Secuestros, Es-

tado de Cuentas, Imprenta, Periódico Lucero, Periódico Semanario de Caracas, Máquina de elevar agua, Bolívar, Antonio Arvide, Escuela de Pintura y Dibujo, Seminario de Nobles Americanos, Juan Agustín de la Torre renuncia a su cargo de Asesor, Medios para promover el erario público, Pensión para la viuda de Antonio Soublette, Escasa población de Caracas, Gaceta de Gobierno, Casa de Bolívar para el Consulado, Muertos en la Guerra de la Independencia, Padrones de Hacienda de cacao, Esclavos y Haciendas en Coro, Que los esclavos no sean mayordomos en las Haciendas, Levantamiento de negros en Coro, Libro de Matemáticas para cadetes, Ingenieros. Trátase esta recopilación de un meritorio esfuerzo para el conocimiento del Consulado de Caracas por lo que nos ha llamado la atención los vacíos marcados en las páginas preliminares.

Esperábamos de la *Introducción* de Arcila Farías, por titularse tal y provenir del Director del Instituto a cargo de la edición, mayor extensión y profundidad en la presentación de los documentos seleccionados.

J. C. G

Í N D I C E

INVESTIGACIONES

MARIO GÓNGORA, <i>Pacto de los conquistadores con la Corona y antigua constitución indiana: dos temas ideológicos de la época de la independencia</i>	11
JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, <i>Las sociedades anónimas en Buenos Aires antes del Código de Comercio</i>	31
EDUARDO MARTIRÉ, <i>En torno a la sanción de la ley monetaria de 1875</i>	75
JUAN MANUEL MEDRANO, <i>El mando de las armas en la historia del derecho argentino</i>	112
CARLOS R. MELO, <i>Los escrutinios de las elecciones presidenciales argentinas (1854-1892)</i>	140
RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, <i>Las Ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680</i>	169

DOCUMENTOS

JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI, <i>Primer proyecto de Código de Comercio Rioplatense (1824)</i>	204
---	-----

NOTICIAS

<i>Premio Ricardo Levene</i>	219
<i>IV Congreso Internacional de Historia de América</i>	222

CRÓNICA

<i>Primera Reunión de Historiadores del Derecho Indiano</i>	225
<i>Donación de documentos de Marcelino Ugarte</i>	225
<i>Carrera de Doctorado</i>	227
<i>Cursos</i>	227
<i>Publicaciones</i>	228
<i>Personal</i>	228

BIBLIOGRAFÍA

Ricardo Donoso, <i>Un letrado del siglo XVIII, el doctor José Perfecto de Salas</i> (Victor Tau Anzoátegui).	229
<i>Pleitos colombinos, VIII</i> (Ricardo Zorraquín Becú)	230
Victor Tau Anzoátegui, <i>Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales</i> (José M. Mariluz Urquijo).	231

Sergio Villalobos R., <i>Comercio y Contrabando en el Río de la Plata y Chile</i> , (Eduardo Martiré).	232
Rosa M. Zuluaga, <i>El Cabildo de la ciudad de Mendoza. Su primer medio siglo de existencia</i> (V.T.A.).	234
Carlos R. Melo, <i>Los Partidos políticos argentinos</i> (E.M.).	235
Academia Nacional de la Historia, <i>Los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas</i> (Julio César Guillaumondegui).	236
Alfonso García Gallo, <i>Génesis y desarrollo del derecho indiano</i> (R.Z.B.).	237
Demetrio Ramos, <i>Formación de las ideas políticas que operan en el movimiento de Mayo de Buenos Aires en 1810</i> (V.T.A.). . .	239
Julio César Guillaumondegui, <i>La Justicia Consular Patria (1810-1862)</i> (E.M.).	240
Carlos Mouchet, <i>Las ideas sobre el municipio en la Argentina hasta 1853</i> (J.C.G.).	242
Alberto D. Molinario, <i>Interpretación de la protección posesoria actual en función de la historia interna</i> (V.T.A.).	243
Juan Bautista Alberdi, <i>Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina y Grandes y Pequeños Hombres del Plata</i> . Domingo F. Sarmiento, <i>Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina</i> (E.M.). . .	244
José Martínez Gijón, <i>Le società per azioni nel diritto spagnolo del secolo XVIII</i> (J. M. M. U).	244
Alberto de la Hera, <i>La "Junta para la corrección de las Leyes de Indias"</i> (E.M.).	245
José Antonio Calderón Quijano, <i>El Banco de San Carlos y las Comunidades de los Indios de Nueva España</i> (Humberto A. Mandelli).	246
Giacinto Manuppella, <i>Cesare Beccaria (1738-1794). Panorama Bibliográfico a cura di [...]</i> (E.M.).	247
André Gouron, <i>La conciliación de un derecho escrito y de un derecho consuetudinario y la experiencia medioeval francesa</i> (J.C.G.).	247
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Departamento de Historia. <i>Trabajos y Comunicaciones</i> , números 12 y 13.	249
Publicaciones del Museo Roca, <i>Estudios</i> , tomo 1º (V.T.A.). . . .	252
Instituto de Estudios Hispano-americanos, <i>Documentación del Real Consulado de Caracas</i> (J.C.G.).	253



ESTE NÚMERO DIECISÉIS
DE LA
REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE
CORRESPONDIENTE AL AÑO
1965
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL 22
DE DICIEMBRE DE
1965

NOTA

Toda la correspondencia debe ser dirigida a nombre del *Director del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263, BUENOS AIRES.